

# UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

## FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

### ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



## EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA REMUNERACIÓN DE LOS JUECES DENTRO DEL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO EN EL PERÚ.

TESIS PRESENTADA POR EL BACHILLER  
FERNANDO RAFAEL HUACASI VALDIVIA,  
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO.

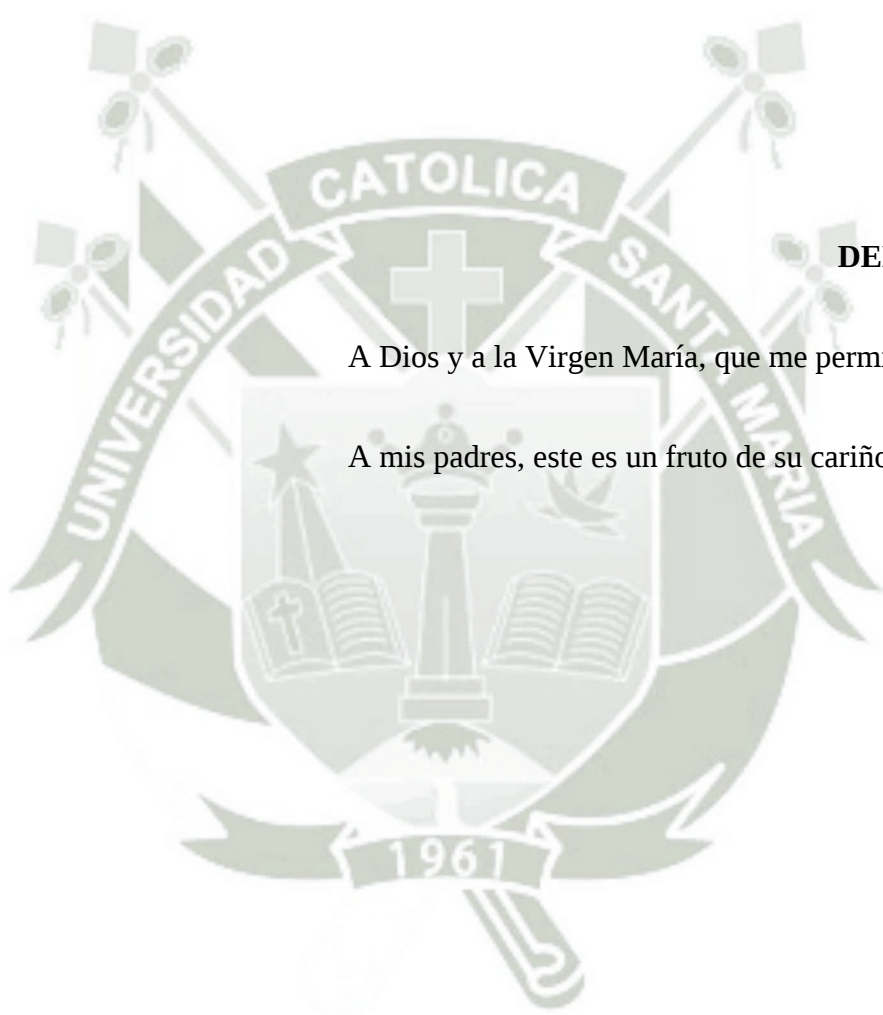
AREQUIPA - PERÚ

2015



*“No hay nada más práctico que encontrar a Dios. Es decir, enamorarse rotundamente y sin  
ver atrás.”*

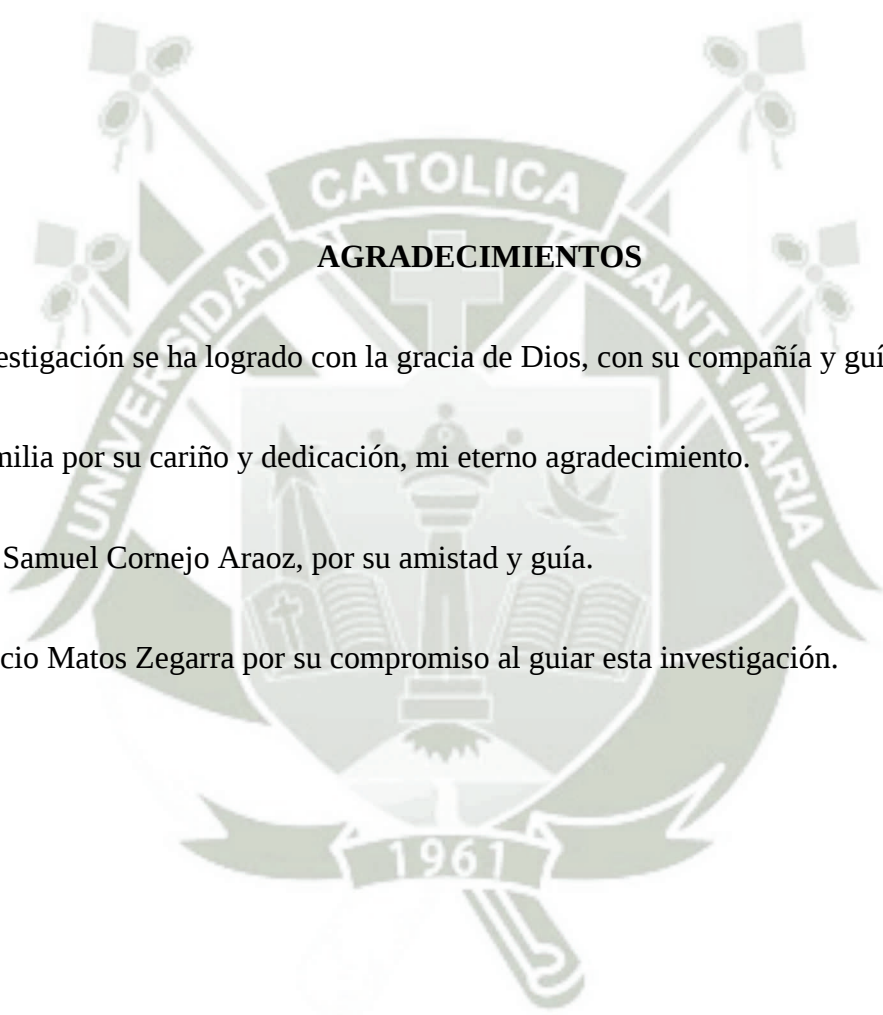
Pedro Arrupe sj



## DEDICATORIA

A Dios y a la Virgen María, que me permiten estar aquí.

A mis padres, este es un fruto de su cariño y dedicación.



## AGRADECIMIENTOS

Esta investigación se ha logrado con la gracia de Dios, con su compañía y guía.

A mi familia por su cariño y dedicación, mi eterno agradecimiento.

A Omar Samuel Cornejo Araoz, por su amistad y guía.

A Mauricio Matos Zegarra por su compromiso al guiar esta investigación.

## ÍNDICE

|                                                                                                                                                                                                                |           |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>INTRODUCCIÓN .....</b>                                                                                                                                                                                      | <b>10</b> |
| i. Tema y propósito de la investigación .....                                                                                                                                                                  | 10        |
| ii. Metodología .....                                                                                                                                                                                          | 12        |
| iii. Límites de la investigación .....                                                                                                                                                                         | 13        |
| <b>RESUMEN DE LA INVESTIGACIÓN .....</b>                                                                                                                                                                       | <b>15</b> |
| <b>ABSTRACT.....</b>                                                                                                                                                                                           | <b>17</b> |
| <b>RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN .....</b>                                                                                                                                                                    | <b>19</b> |
| I. Capítulo I: Los Jueces peruanos y el incumplimiento de su remuneración<br>prevista en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. ....                                                   | 19        |
| II. Capítulo II: El Estado Constitucional de Derecho en el Perú frente al<br>incumplimiento de la remuneración de los Jueces prevista en el Texto Único<br>Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial..... | 23        |
| III. Capítulo III: La remuneración de los Jueces en el Perú .....                                                                                                                                              | 37        |
| IV. Propuesta: “Proyecto de Ley que modifica el artículo 96 de la Ley Universitaria,<br>Ley 30220” .....                                                                                                       | 67        |
| <b>MARCO TEÓRICO .....</b>                                                                                                                                                                                     | <b>71</b> |
| <b>CAPÍTULO I: LOS JUECES PERUANOS Y EL INCUMPLIMIENTO DE SU<br/>REMUNERACIÓN PREVISTA EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL.....</b>                                                                          | <b>71</b> |

|                                                                                                                                                                                                                    |        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| 1. Antecedentes.....                                                                                                                                                                                               | 72     |
| 2. Procesos jurisdiccionales: Sentencias del Poder Judicial y Tribunal<br>Constitucional .....                                                                                                                     | 75     |
| 2.1. Proceso Constitucional de Cumplimiento – Lima.....                                                                                                                                                            | 78     |
| 2.2. Proceso Constitucional de Cumplimiento – Lambayeque.....                                                                                                                                                      | 81     |
| 3. Ley 30125, “Ley que establece medidas para el fortalecimiento del Poder<br>Judicial” .....                                                                                                                      | 88     |
| <br>CAPÍTULO II: EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO EN EL PERÚ<br>FRENTE AL INCUMPLIMIENTO DE LA REMUNERACIÓN DE LOS JUECES<br>PREVISTA EN EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA DEL<br>PODER JUDICIAL. .... | <br>94 |
| 1. El Estado Constitucional de Derecho en el Perú y la supremacía de su<br>Constitución .....                                                                                                                      | 94     |
| 1.1. Garantía Jurisdiccional en el Estado Constitucional de Derecho .....                                                                                                                                          | 97     |
| 1.3. Desplazamiento de la ley en el Estado Constitucional de Derecho.....                                                                                                                                          | 98     |
| 1.4. El Estado Constitucional de Derecho en el Perú.....                                                                                                                                                           | 100    |
| 2. Vulneración de derechos y principios constitucionales en el incumplimiento de<br>los derechos remunerativos de los Jueces peruanos.....                                                                         | 102    |
| 2.1. El principio-derecho de la cosa juzgada.....                                                                                                                                                                  | 103    |
| 2.1.1. En cuanto a la vulneración del derecho a la cosa juzgada de los Jueces...                                                                                                                                   | 105    |

|                                                                                                                                    |     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 2.2. El derecho a la cosa juzgada y las medidas cautelares en el proceso competencial.....                                         | 109 |
| 2.2.1. En cuanto a la vulneración a la cosa juzgada frente a la medida cautelar en el proceso competencial 00002-2013-PCC/TC ..... | 112 |
| 2.3. La efectividad de la Tutela jurisdiccional .....                                                                              | 114 |
| 2.3.1. En cuanto a la vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva de los Jueces.....                                           | 118 |
| 2.4. La garantía jurisdiccional del Tribunal Constitucional .....                                                                  | 120 |
| 2.4.1. En cuanto a la vulneración de la garantía jurisdiccional del Tribunal Constitucional para los Jueces .....                  | 124 |
| 2.5. El principio de separación de poderes .....                                                                                   | 126 |
| 2.5.1. La consecuente vulneración al principio de separación de poderes .....                                                      | 129 |
| 3. El Estado Constitucional de Derecho en el Perú frente al incumplimiento de la remuneración de los Jueces.....                   | 130 |
| CAPÍTULO III: LA REMUNERACIÓN DE LOS JUECES EN EL PERÚ .....                                                                       | 132 |
| 1. Régimen laboral de los Jueces en el Perú .....                                                                                  | 132 |
| 1.1. La función jurisdiccional de los Jueces .....                                                                                 | 132 |
| 1.2. La carrera administrativa y el régimen laboral de los Jueces .....                                                            | 134 |
| 1.3. Desarrollo legislativo del régimen remunerativo de los Jueces .....                                                           | 137 |
| 1.3.1. El haber de los Jueces en el Perú .....                                                                                     | 140 |
| 1.3.1.1. Remuneración.....                                                                                                         | 142 |
| 1.3.1.2. Bono por función jurisdiccional .....                                                                                     | 144 |
| 1.3.1.3. Gasto Operativo.....                                                                                                      | 145 |

|                                                                                                                                      |     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 2. Remuneración: derecho fundamental y dignidad humana.....                                                                          | 146 |
| 2.1. Derechos fundamentales.....                                                                                                     | 151 |
| 2.2. Derechos sociales y dignidad .....                                                                                              | 153 |
| 2.3. El derecho fundamental a la remuneración .....                                                                                  | 155 |
| 2.3.1. El derecho a la remuneración como retribución a la labor.....                                                                 | 160 |
| 2.3.2. El derecho a una remuneración suficiente .....                                                                                | 164 |
| 2.3.3. Remuneración de los Jueces en el Perú: retribución y remuneración<br>suficiente.....                                          | 168 |
| 2.3.3.1. La bonificación jurisdiccional frente al carácter retributivo y suficiente<br>del derecho a la remuneración.....            | 169 |
| 2.3.3.2. Los gastos operativos frente al carácter retributivo y suficiente del<br>derecho a la remuneración .....                    | 173 |
| 2.3.3.3. Remuneración de Jueces propiamente dicha frente al carácter retributivo<br>y suficiente del derecho a la remuneración ..... | 177 |
| 2.3.4. El derecho a una remuneración equitativa .....                                                                                | 183 |
| 2.3.4.1. El principio-derecho de igualdad.....                                                                                       | 185 |
| 2.3.4.2. El principio-derecho de igualdad y remuneración.....                                                                        | 187 |
| 2.3.4.2.1. La igualdad como principio y el derecho fundamental a la<br>remuneración .....                                            | 190 |
| 2.3.4.2.2. La igualdad como derecho y el derecho fundamental a la<br>remuneración .....                                              | 192 |

|                                                                                                                                |            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| 2.3.4.3. Marco normativo de la labor de los Jueces y Docentes de universidades<br>publicas .....                               | 194        |
| 2.3.4.4. Término de comparación en la homologación entre remuneraciones de<br>Jueces y Docentes de universidades públicas..... | 200        |
| <b>CONCLUSIONES .....</b>                                                                                                      | <b>208</b> |
| <b>SUGERENCIAS.....</b>                                                                                                        | <b>211</b> |
| <b>PROPUESTA .....</b>                                                                                                         | <b>213</b> |
| “PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY<br>UNIVERSITARIA, LEY 30220” .....                                      | 213        |
| <b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>                                                                                                      | <b>227</b> |
| <b>ANEXOS.....</b>                                                                                                             | <b>232</b> |

## INTRODUCCIÓN

- i. Tema y propósito de la investigación.

El derecho a la remuneración se encuentra ligado a la tutela de la dignidad de la persona. Es así que, como retribución al trabajo realizado mediante el cual el trabajador logra su subsistencia con dignidad, la remuneración debe de alzarse bajo términos de suficiencia y equidad.

Los Jueces en el Perú son los encargados de ejercer la función jurisdiccional ordinaria, mediante la cual se tutelan derechos y se garantiza la seguridad jurídica en el Perú. Esta importante función, ha dado lugar a que en la Constitución peruana se reconozca a los Jueces del Poder Judicial una remuneración que les asegure un nivel de vida digno de su misión y jerarquía.

La labor de los Jueces se encuentra retribuida mediante los alcances del inciso 5 del artículo 186 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sin embargo,

alrededor de este dispositivo legal se han suscitado una serie de implicancias que pueden estar afectando principios y derechos fundamentales establecidos en la Constitución, en perjuicio de la dignidad de los Jueces en el Perú.

Estas implicancias serán abordadas primero, partiendo desde los hechos suscitados alrededor del incumplimiento del ya modificado literal b), del inciso 5, del artículo 186 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que fijaba la remuneración de los Jueces en el Perú, por parte del Poder Ejecutivo en confabulación con el Congreso de la República.

A continuación, en una segunda parte, con los referidos hechos puestos frente a la noción del Estado Constitucional de Derecho en el Perú, se va a demostrar la vulneración a los principios constitucionales de supremacía de la Constitución y el Tribunal Constitucional como supremo interprete de la Constitución, así como a los derechos fundamentales a la cosa juzgada y tutela jurisdiccional efectiva de los Jueces peruanos. Situación que nos deja con un escepticismo frente a las garantías del Estado Constitucional de Derecho en el Perú para sus ciudadanos.

En la tercera parte se va a conocer, tras la modificación del literal b), del inciso 5, del artículo 186 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial mediante la Ley 30125 “Ley que Establece Medidas para el Fortalecimiento del Poder Judicial”, el actual desarrollo legislativo en torno a la remuneración de los Jueces en el Perú frente a los alcances del derecho fundamental a la remuneración en cuanto a su carácter retributivo, suficiente y equitativo. De esta manera se va a demostrar la afectación del derecho

fundamental a la remuneración en perjuicio de la dignidad de los Jueces y de la importante función que estos cumplen en el Perú.

Finalmente, el propósito de esta investigación es contribuir con una propuesta legislativa que, en coherencia con el Estado Constitucional de Derecho peruano, coadyuve al respeto del derecho fundamental a la remuneración los Jueces en el Perú en beneficio de su dignidad y de la función que realizan para el Estado peruano.

## ii. Metodología

Esta investigación es de tipo explicativa y proposicional. Se pretende exponer las implicancias suscitadas alrededor de la remuneración de los Jueces en el Perú partiendo de las contradicciones constitucionales ante el incumplimiento del literal b), del inciso 5, del artículo 186 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial con el fin de lograr un sentido de entendimiento y reflexión; de la misma manera, se pretende lograr un sentido de entendimiento sobre el trasfondo de la presente investigación, que es el derecho a la remuneración de los Jueces en el Perú, para esto, se va a desarrollar el marco legislativo previsto para la remuneración de los Jueces frente al contenido del derecho fundamental a la remuneración de los Jueces en el Perú.

Asimismo, esta investigación incluye una propuesta legislativa con la cual se buscará reconducir el actual desarrollo legislativo alrededor de la remuneración de los Jueces en el Perú, de acuerdo al orden constitucional y al respeto del derecho fundamental a la remuneración, en beneficio de la dignidad de los Jueces y la coherencia del Estado Constitucional de Derecho en el Perú.

Finalmente, esta investigación es de operatividad inductiva, ya que parte de los hechos concretos suscitados alrededor del incumplimiento del literal b), del inciso 5, del artículo 186 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para luego teorizar las implicancias constitucionales alrededor de estos hechos y finalmente desarrollar el trasfondo de este problema alrededor de la remuneración de los Jueces en el Perú. De esta manera, en el primer capítulo se conocerá los hechos tal cual sucedieron alrededor del incumplimiento del mencionado dispositivo, para luego en el segundo capítulo conocer y demostrar la vulneración de principios y derechos constitucionales alrededor de este incumplimiento y, finalmente en el tercer capítulo conocer el desarrollo legislativo de la remuneración de los Jueces en el Perú frente a los alcances del derecho fundamental a la remuneración, para demostrar la vulneración de este derecho en perjuicio de la dignidad de los Jueces y la importante función que realizan.

### iii. Límites de la investigación.

La presente investigación parte de los hechos suscitados alrededor del incumplimiento del inciso 5 del artículo 186 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, desde la entrada en vigencia del Decreto Supremo 017-93-JUS – TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial publicada el 02 de junio de 1993 en el diario oficial El Peruano, hasta la publicación de la Ley 30125 “Ley que Establece Medidas para el Fortalecimiento del Poder Judicial” el 13 de diciembre del 2013 en el diario oficial El Peruano. Es en base a estos hechos que se desarrollan las implicancias constitucionales y el desarrollo exclusivo a lo que al derecho a la remuneración se refiere, sin abordar otros beneficios o derechos laborales derivados.

Asimismo, esta investigación se enmarca dentro de los alcances del Estado Constitucional de Derecho en el Perú, por lo que se emplea fuentes del derecho formales como la legislación, jurisprudencia y tratados internacionales vinculantes al Perú. Asimismo, se emplea fuentes bibliográficas doctrinales referentes al propósito de la investigación.

Es así que, mediante la interpretación de estas fuentes se conocerá, demostrara y contribuirá con el propósito de la investigación acerca de las implicancias alrededor de la remuneración de los Jueces dentro del Estado Constitucional de Derecho en el Perú.



## RESUMEN DE LA INVESTIGACIÓN

El Estado Constitucional de Derecho en el Perú tiene como principios la supremacía de la constitución y la fuerza normativa vinculante de la misma. Es en base a esta norma suprema mediante la cual todos los derechos fundamentales son exigibles y vinculantes para todos, Estado y particulares.

Es en el marco del Estado Constitucional de Derecho en el Perú donde aparece derecho fundamental a la remuneración. Este derecho se encuentra ligado a la tutela de la dignidad de la persona, ya que como retribución al trabajo realizado, el trabajador logra su subsistencia con dignidad, por lo que la remuneración debe de alzarse bajo términos de suficiencia y equidad.

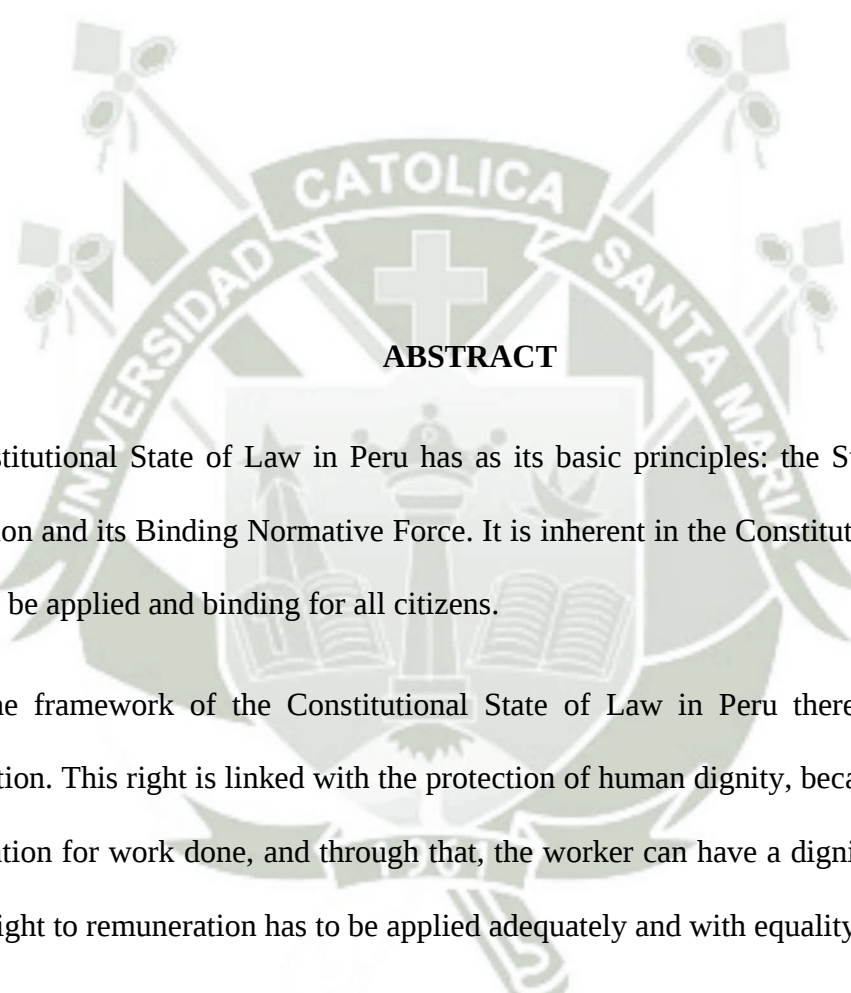
Asimismo, en el Perú los Jueces son los encargados de ejercer la función jurisdiccional ordinaria, mediante la cual se tutelan derechos y se garantiza la seguridad jurídica en el Perú. La importancia de esta función ha dado lugar a que en la Constitución peruana se reconozca

a los Jueces del Poder Judicial una remuneración que les asegure un nivel de vida digno de su misión y jerarquía.

Sin embargo ante el incumplimiento del literal b), del inciso 5, del artículo 186 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la eficacia del Estado Constitucional de Derecho en el Perú ha quedado en un escepticismo en lo que respecta a los principios constitucionales de supremacía de la Constitución y el Tribunal Constitucional como supremo interprete de la Constitución, así como en la tutela de derechos fundamentales a la cosa juzgada y a la tutela jurisdiccional efectiva de los Jueces.

Esta situación ha dado lugar a que se exponga el problema de fondo alrededor de la remuneración de los Jueces en el Perú. Así, se encuentra que el desarrollo legislativo de la remuneración de los Jueces planteado por el legislador presenta contradicciones frente al contenido del derecho fundamental a la remuneración, lo que trae como consecuencia una vulneración directa a la dignidad de los Jueces y a la función jurisdiccional que realizan.

De esta manera, el incumplimiento del literal b), del inciso 5, del artículo 186 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial ha significado la vulneración de principios y derechos fundamentales dentro del Estado Constitucional de Derecho en el Perú, lo que ha dejado un mal precedente frente a la eficacia del mismo. Asimismo, este incumplimiento nos ha permitido interpretar serias vulneraciones al derecho a la remuneración de los Jueces peruanos frente al haber que perciben como retribución a su función, lo que conlleva una vulneración a sus derechos fundamentales y a la dignidad de la función jurisdiccional.



## ABSTRACT

The Constitutional State of Law in Peru has as its basic principles: the Supremacy of the Constitution and its Binding Normative Force. It is inherent in the Constitution that all basic rights can be applied and binding for all citizens.

Within the framework of the Constitutional State of Law in Peru there is the right to remuneration. This right is linked with the protection of human dignity, because it means the compensation for work done, and through that, the worker can have a dignified life. That is why the right to remuneration has to be applied adequately and with equality.

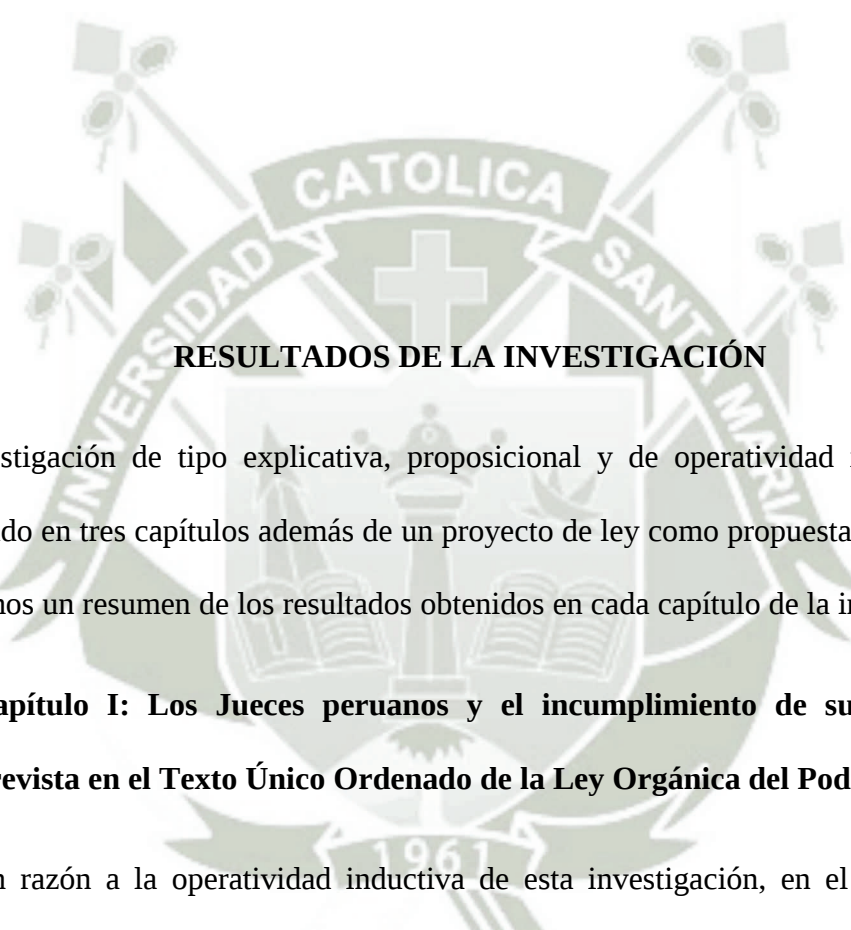
On the other hand, in Peru the Judges are in charge of regular court Jurisdiction, and the purpose is to protect fundamental rights and maintain the legal certainty in Peru. The importance of these functions has made that the Peruvian Constitution recognize a

remuneration commensurate with the dignity of their mission and the hierarchy of their position.

However, with the failure to comply with article 186, number 5, letter b), from the *Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial*, in the effectiveness of the Peruvian Constitutional State of Law doubts have arisen about the constitutional principles of the Supremacy of the Constitution and the Constitutional Tribunal as the foremost interpreter of the Constitution, and also about the protection of the fundamental rights of the Res Iudicata and the Effective Legal Protection of the Peruvian Judges.

This has led to the focus on the problem of Judges' remunerations resulting in contradictions being found with regard to said remunerations. So we have found, that inside the legislative development about Judges remunerations in laws introduced by legislators articles which appear to impede the Judges right to remuneration, which leads the violation of the their human dignity and also the dignity of the function they perform for the country.

To conclude, the failure to comply with article 186, number 5, letter b), from the *Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial* has brought about the violation of basic principles and fundamental rights within the Peruvian Constitutional State of Law, setting a negative precedent regarding its effectiveness as a guardian of basic human rights. In the same way, this failure to comply with the law has produced serious violations to the Peruvian Judges fundamental right to remuneration as a result of legislative actions which leads to the violation of their fundamental rights and the dignity of the function they perform for the country.



## RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

Esta investigación de tipo explicativa, proposicional y de operatividad inductiva, se ha desarrollado en tres capítulos además de un proyecto de ley como propuesta. A continuación presentamos un resumen de los resultados obtenidos en cada capítulo de la investigación.

### **I. Capítulo I: Los Jueces peruanos y el incumplimiento de su remuneración prevista en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.**

En razón a la operatividad inductiva de esta investigación, en el primer capítulo hemos presentado los hechos suscitados alrededor del incumplimiento del artículo 186, inciso 5), literal b) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, desde la entrada en vigencia del Decreto Supremo 017-93-JUS – TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial publicada el 02 de junio de 1993 en el diario oficial El Peruano, hasta la publicación de la Ley 30125 “Ley que Establece Medidas para

el Fortalecimiento del Poder Judicial” el 13 de diciembre del 2013 en el diario oficial El Peruano.

**i. Antecedentes**

El Estado Peruano el 02 de junio de 1993 mediante el Decreto Supremo 017-93-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece en el artículo 186, inciso 5), literal b) que los Jueces tienen derecho a percibir una remuneración acorde con su función, dignidad y jerarquía, para lo que se toma en cuenta el haber de los Jueces Supremos, estableciéndose una escala remunerativa. Sin embargo, en más de 20 años el Poder Ejecutivo, nunca cumplió con hacer efectivo lo dispuesto en el referido artículo del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**ii. Procesos para lograr el cumplimiento del artículo 186, inciso 5), literal b) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.**

Ante esta omisión se presentaron procesos jurisdiccionales de cumplimiento para lograr el respeto a la escala remunerativa de los Jueces establecida en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Por un lado, el proceso constitucional de cumplimiento 1571-2009-0-1706-JR-CI-07 llevado ante el Segundo Juzgado Especializado Civil de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en el que se solicita, entre otras pretensiones, el cumplimiento de lo dispuesto en el referido artículo y se incluya la asignación especial por alta función jurisdiccional. El Tribunal Constitucional, a través del recurso de agravio constitucional, conoció este proceso y ordenó mediante sentencia del 11 de setiembre del 2012 expedida en el expediente 03919-2010-PC/TC, que el

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de cumplimiento al mencionado artículo y se incluya dentro del porcentaje el bono por alta función jurisdiccional que reciben los Jueces Supremos.

Por otro lado, ante el Quinto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, se lleva el proceso constitucional de cumplimiento 6582-2009-0-1801-JR-CI-08, en el que se solicita se cumpla con lo dispuesto en el mencionado artículo del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo que dio lugar a que se dicte la Sentencia de Vista del 10 de agosto del 2011 y la posterior Sentencia Ampliatoria del 14 de marzo del 2013, las cuales amparan la demanda. En merito a lo sentenciado, el Poder Judicial a través del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial expidió la resolución administrativa 235-2012-CE-PJ en la cual resuelve requerir al Ministerio de Economía y Finanzas para que transfiera los recursos del Tesoro Público y así dar cumplimiento a los porcentajes establecidos en el citado artículo; asimismo el 24 de julio del 2013 el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial expide la resolución administrativa 143-2013-CE-PJ, en la cual atendiendo a los requerimientos tanto del Segundo Juzgado Especializado Civil de Chiclayo como del Quinto Juzgado Constitucional de Lima, resuelve ampliar la nivelación de los ingresos de los Jueces dispuesta por la resolución administrativa 235-2012-CE-PJ, ordenando que en la aplicación de los porcentajes se tome como parámetro el haber total que perciben los Jueces Supremos, incluyendo la asignación especial por alta función jurisdiccional.

No obstante, el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, interpone demanda de conflicto competencial contra el Poder Judicial, al

considerar que con lo resuelto en el expediente número 6582-2009-0-1801-JR-CI-08 y la resolución administrativa 235-2012-CE-PJ, se habría afectado la competencia del Poder Ejecutivo sobre la administración de la hacienda pública; asimismo presenta una solicitud de medida cautelar, la cual mediante resolución del Tribunal Constitucional del 21 de mayo del 2013 es concedida en el extremo en que se suspende el requerimiento para que el Ministerio de Economía y Finanzas entregue los fondos dinerarios solicitados. El 12 de diciembre del 2013, el Tribunal Constitucional en el expediente 0002-2013-PCC/TC resuelve que, el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas es el competente de administrar la hacienda pública, sin embargo, en este caso no se ha vulnerado su competencia, por lo que se dispone que los poderes públicos cumplan con incluir el monto requerido para la nivelación total de los Jueces para el ejercicio fiscal 2014 bajo responsabilidad, en especial al Poder Ejecutivo para que cumpla el mandato judicial expresado en la sentencia del 10 de agosto del 2011 en el expediente 6582-2009-0-1801-JR-CI-08.

**iii. Ley 30125 y modificación del inciso 5) del artículo 186 del Texto Único Ordenado de Ley Orgánica del Poder Judicial.**

En tanto, el Poder Ejecutivo el 04 de diciembre del 2013 presenta el Proyecto de ley “Ley que Establece Medidas para el Fortalecimiento del Poder Judicial”, en la cual se propone modificar el inciso 5) del artículo 186 del Texto Único Ordenado de Ley Orgánica del Poder Judicial. Esta ley (Ley 30125) fue aprobada el 12 de diciembre por el Congreso de la República y promulgada por el Poder Ejecutivo el mismo día, siendo publicada al día siguiente, 13 de diciembre, en el diario oficial El Peruano. El

contenido de esta ley cae en evidente contradicción con lo resuelto anteriormente en los procesos constitucionales de cumplimiento, así como con lo resuelto en el proceso constitucional competencial.

## **II. Capítulo II: El Estado Constitucional de Derecho en el Perú frente al incumplimiento de la remuneración de los Jueces prevista en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.**

Desde una perspectiva constitucional, los hechos presentados alrededor del incumplimiento del artículo 186, inciso 5), literal b) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial son puestos frente a los principios y derechos del Estado Constitucional de Derecho en el Perú, evidenciándose una serie de contradicciones.

### **i. El Estado Constitucional de Derecho en el Perú y la supremacía de su Constitución.**

El Estado Constitucional de Derecho en el Perú está organizado en base a su Constitución, y bajo este modelo profundizaremos las características de, supremacía jerárquica de la Constitución en el sistema de fuentes, su fuerza normativa, y la garantía judicial. Hemos visto por conveniente elegir estas ya que son las que nos van a permitir un mejor sentido de entendimiento del problema jurídico que se investiga.

El Estado Constitucional de Derecho como teoría del Estado representa una nueva concepción dentro de nuestro ordenamiento jurídico, en el cual la Constitución emanada del poder constituyente, con sus principios, derechos y valores, se alza

como la norma suprema en el Estado, por lo que condiciona todos los actos tanto de los poderes públicos como de particulares dentro del ordenamiento jurídico. Asimismo, el enfoque normativo que adquiere la Constitución, implica que todo su contenido de derechos, principios y valores entran a una dimensión normativa, por lo tanto son exigibles y vinculantes para todos en el ordenamiento jurídico.

Es así que, el rol preponderante de la Constitución dentro del Estado Constitucional de Derecho se basa en su supremacía en el sistema de fuentes y además, en la fuerza normativa vinculante a todos en el Estado.

Por otro lado, la Constitución con la supremacía y fuerza normativa que con lleva no sería del todo eficaz si no existiera una garantía que haga que su contenido pueda ser exigido y respetado efectivamente, para lo cual, con este modelo de Estado de Derecho los Jueces han adquirido un nuevo papel al garantizar a través de la jurisdicción constitucional o justicia constitucional, que todo el contenido de la Constitución sea cumplido y respetado por todos en el ordenamiento jurídico. La finalidad de esta garantía jurisdiccional es de vital importancia para el Estado Constitucional de Derecho, ya que con ella se garantiza la vigencia de la Constitución y se tutela la eficacia de su contenido, vale decir, de los derechos principios y valores que contiene.

De igual manera, la supremacía de la Constitución al condicionar el ordenamiento jurídico, también lo hace a la ley, por lo tanto la ley no puede ir más allá de los lineamientos establecidos en la Constitución, es decir, la ley ahora se encuentra circunscrita a lo establecido en la Constitución; y para garantizar esto existe la garantía jurisdiccional realizada por los Jueces, quienes ahora tienen el papel de

garantizar y tutelar que todo el ordenamiento jurídico se sujete a la Constitución, incluido el Parlamento y las leyes.

En el Perú, se ha reconocido el tránsito del Estado de Derecho al Estado Constitucional de Derecho, con los elementos que este implica. De igual forma, hemos hecho especial énfasis en las características de supremacía jerárquica, fuerza normativa y garantía judicial.

Así el Tribunal Constitucional ha desarrollado el Estado Constitucional de Derecho dentro del Estado peruano, señalando el nuevo rol de la Constitución frente a la ley. Asimismo, el Tribunal Constitucional hace referencia a la supremacía jerárquica y fuerza normativa de la Constitución Peruana empleando el concepto de supremacía normativa de la Constitución de 1993, dentro de la cual se encuentran dos vertientes: objetiva y subjetiva. Ambas vertientes corresponden a la supremacía jerárquica y fuerza normativa que desarrollamos.

En cuanto a la garantía jurisdiccional o justicia constitucional, tenemos que en el Perú la justicia constitucional la ejerce tanto el Poder Judicial como el Tribunal Constitucional, quienes se encuentran de cargo de conocer las garantías constitucionales desarrolladas en el Título V de la Constitución así como las de control de la Constitución. Debemos destacar el rol del Tribunal Constitucional dentro de la justicia constitucional en el Perú, dado que en el artículo 201 de la Constitución le otorga la calidad de órgano de control de la Constitución y de acuerdo al artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la Constitución.

**ii. Vulneración de derechos y principios constitucionales en el incumplimiento de los derechos remunerativos de los Jueces peruanos.**

Los hechos alrededor del incumplimiento del inciso 5 literal b) del artículo 186 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con el cual los Jueces peruanos buscaron la nivelación de sus remuneraciones con las establecidas en esta ley, se desarrolla en el marco del Estado Constitucional de Derecho peruano, que como hemos profundizado, el Tribunal Constitucional lo ha desarrollado con sus características de supremacía jerárquica de la constitución, fuerza normativa y garantía jurisdiccional.

Sin embargo, de lo desarrollado en el primer capítulo acerca de los hechos acontecidos alrededor del incumplimiento del inciso 5 literal b) del artículo 186 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se hace evidente que existen serias contradicciones en el Estado Constitucional de Derecho peruano, ya que hemos encontrado vulneraciones a derechos fundamentales y principios reconocidos en la Constitución como son los derechos a la cosa juzgada y a la tutela jurisdiccional efectiva, así como al principio del Tribunal Constitucional como supremo interprete de la Constitución; y la consecuente afectación al principio de separación de poderes.

**iii. En cuanto a la vulneración al derecho de la cosa juzgada de los Jueces.**

De acuerdo a los hechos desarrollados en el primer capítulo de esta investigación, tenemos dos procesos constitucionales de acción de cumplimiento.

El primero, el proceso constitucional de cumplimiento llevando ante el Quinto Juzgado Constitucional de Lima, el mismo que cuenta con sentencia que declara

fundada la demanda y es confirmada mediante sentencia de vista por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; asimismo tenemos la sentencia ampliatoria en la que se incluye al Ministerio de Economía y Finanzas, la misma que también es confirmada por la Tercera Sala Civil. Entonces tenemos que este proceso cuenta con un pronunciamiento firme, es decir que adquirió la autoridad de cosa juzgada que le otorga inimpugnabilidad, inmutabilidad y coercibilidad en todo el ordenamiento jurídico peruano.

Asimismo, tenemos el proceso constitucional de cumplimiento llevado ante el Segundo Juzgado Civil de Chiclayo, el mismo que llegó a través de recurso de agravio constitucional al Tribunal Constitucional quien emite pronunciamiento favorable a los Jueces peruanos, frente a lo cual ya no caben otros medios impugnatorios. Por lo tanto tenemos una segunda sentencia firme con autoridad de cosa juzgada en todo el ordenamiento jurídico.

La cosa juzgada como derecho les otorga a los Jueces peruanos el derecho a exigir que lo sentenciado sea inimpugnable, inmutable y coercible en todo el ordenamiento jurídico. Sin duda, como derecho es una garantía de la seguridad jurídica de los pronunciamientos obtenidos.

Sin embargo, de los hechos alrededor de los derechos remunerativos de los Jueces peruanos, esto no queda ahí. El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas pretendieron dejar sin efecto pronunciamiento jurisdiccionales con autoridad de cosa juzgada a través de un Proceso Competencial.

Si bien es cierto que el Poder Ejecutivo está en su derecho de solicitar tutela jurisdiccional cuando cree que se están vulnerando sus competencias, por otro lado

también, el Poder Ejecutivo debe tener presente que dentro del Estado Constitucional de Derecho se debe actuar conforme a lo establecido en la Constitución, en el caso específico no puede pretender pasar por alto pronunciamientos jurisdiccionales con autoridad de cosa juzgada, esto con el fin de preservar la seguridad jurídica y el respeto a la Constitución, más aun si se trata de un Poder del Estado que se debe a lo establecido en la Constitución.

Aun más grave, la principal contradicción se suscitó cuando las pretensiones del Poder Ejecutivo en el proceso competencial fueron desestimadas. El Poder Ejecutivo, lejos de respetar la autoridad de cosa juzgada de las sentencias señaladas, presentó el proyecto de Ley 30125 “Ley que establece las medidas para el fortalecimiento del Poder Judicial” con el cual buscaba modificar el inciso 5 del artículo 186 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, justamente el inciso que mediante los procesos de cumplimiento y competencial llevado se había ordenado que este se cumpla.

De esta manera encontramos un abierto desafío por parte del Poder Ejecutivo en contra del Estado Constitucional de Derecho, ya que con la presentación de este proyecto de ley buscaba dejar sin efecto sentencias con autoridad de cosa juzgada emitidas en última instancia por el Tribunal Constitucional, lo que deja a la garantía jurisdiccional de nuestro Estado Constitucional de Derecho en un escepticismo frente a su real eficacia y la garantía que este puede ofrecer en la tutela de derechos como el de cosa juzgada que tiene una especial importancia en la seguridad jurídica que este ofrece a los ciudadanos.

Peor aún, el proyecto de Ley 30125 “Ley que establece las medidas para el fortalecimiento del Poder Judicial” fue aprobado por el Congreso de la República. Pese a que hasta este punto las sentencias obtenidas por los Jueces peruanos eran de conocimiento público, llama la atención la extrema diligencia del Congreso de la República en aprobar este proyecto de ley, ya que el mismo día 12 de diciembre del 2013, día en que se publica la sentencia sobre el proceso competencial, también se debate y aprueba el proyecto de Ley 30125 y es publicada al día siguiente. Al aprobar este proyecto de ley que modifica el inciso 5 del artículo 186 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial las sentencias ganadas en las que se ordenaba el cumplimiento del inciso 5 original quedan sin asidero.

De esta manera otro poder del Estado como es el Congreso de la República que de acuerdo al Estado Constitucional de Derecho se encuentra bajo la Supremacía de la Constitución y vinculado a su fuerza normativa, lejos de esto, actúa como un poder absoluto consolidando un gran daño a nuestro Estado Constitucional de Derecho.

Con este actuar del Congreso de la República al aprobar el mencionado proyecto de ley se ha dejado sin base sentencias con la calidad de cosa juzgada que eran una manifestación de la garantía jurisdiccional del Estado, esto significa que la eficacia de derechos constitucionales como el de la cosa juzgada en nuestro país es relativa, lo que nos lleva a dudar sobre la seguridad jurídica que ofrece el Estado.

Lo lamentable del actuar tanto del Poder Ejecutivo como del Congreso de la República, es caer en la cuenta de la debilidad de nuestro Estado Constitucional de Derecho. Dos poderes del Estado que se deben a la Constitución, a la defensa de la persona humana y respeto a su dignidad, no pueden actuar en forma desafiante al

contenido de la Constitución, en especial a los derechos que contiene. En este caso, el Poder Ejecutivo por todos los medios trato de modificar el contenido de las sentencias obtenidas por los Jueces, y con su mayoría parlamentaria, el Congreso de la República modifico el inciso 5 del artículo 186 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial en abierta contradicción frente a las sentencias obtenidas con calidad de cosa juzgada.

Así, El derecho de los Jueces peruanos a exigir que se respete la calidad de cosa juzgada de sus sentencias y la seguridad jurídica que esta implicaba no fue respetado.

**iv. En cuanto a la vulneración a la cosa juzgada frente a la medida cautelar en el proceso competencial 00002-2013-PCC/TC.**

En cuanto a nuestros hechos, el Poder Ejecutivo solicita al Tribunal Constitucional que se le conceda medida cautelar y se disponga la suspensión de los efectos de la Resolución Administrativa 235-2012-CE-PJ, la sentencia ampliatoria contenida en la resolución 91 y la resolución 95 que dispone la actuación parcial inmediata, el Tribunal Constitucional resuelve conceder la medida cautelar, y ordena la suspensión de los efectos de los mencionados actos.

Creemos que fue un error haber concedido esta medida cautelar a favor del Poder Ejecutivo. Primero, porque al existir dos procesos de cumplimiento con calidad de cosa juzgada frente al pedido cautelar del Poder Ejecutivo que pretendía suspender los efectos de una sentencia con calidad de cosa juzgada, el Tribunal Constitucional, en orden de proteger la coherencia de nuestro Estado Constitucional de Derecho, debió de hacer prevalecer las sentencias con autoridad de cosa juzgada.

Segundo, al cuestionar las resoluciones de sentencia ampliatoria y actuación parcial inmediata, el trasfondo del Poder Ejecutivo era modificar los efectos de la sentencia del proceso de cumplimiento que ya contaba con calidad de cosa juzgada, y como señala el artículo 111 del Código Procesal Constitucional, en un proceso competencial no se puede cuestionar decisiones jurisdiccionales, más aun si cuentan con autoridad de cosa juzgada, ya que para esto existen vías idóneas.

Si bien mediante sentencia en el conflicto competencial se ordena que se cumpla con lo sentenciado en los procesos de cumplimiento y se deja sin efecto la medida cautelar, vale la pena incidir sobre la autoridad de cosa juzgada frente a los procesos cautelares que buscan dejar sin efecto sentencias firmes. Tal como ocurrió en el caso de los Jueces peruanos durante los 6 meses que estuvo en vigencia la medida cautelar, lo que significó una dilación innecesaria en la ejecución de la sentencia y una vulneración a su derecho a la cosa juzgada.

**v. En cuanto a la vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva de los Jueces.**

En el caso que desarrollamos, como precisamos, encontramos dos procesos de cumplimiento con sentencias favorables a los Jueces peruanos, y un proceso competencial en el mismo sentido. ¿Cuál ha sido la efectividad de estas sentencias para los Jueces peruanos?

De los propios hechos podemos concluir que ninguna. Los Jueces peruanos como cualquier otro ciudadano que se ve vulnerado en un derecho acudieron a la garantía jurisdiccional que en este caso le ofrece el Estado peruano a través del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Los Jueces siguieron ante órganos jurisdiccionales

procesos de cumplimiento y competencial obteniendo sentencias favorables. Sin embargo, luego de haber analizado el derecho a la cosa juzgada de los Jueces peruanos frente al incumplimiento del inciso 5 literal b) del artículo 186 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la vulneración de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o a la ejecución de sentencias cae por su propio peso.

Dado el actuar del Poder Ejecutivo y el Congreso de la República al desconocer pronunciamientos jurisdiccionales con la autoridad de cosa juzgada, se produce inmediatamente la afectación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva obtenida por los Jueces peruanos, y es que de nada les sirve un pronunciamiento jurisdiccional favorable si este no va a ser real.

De esta manera, con la vulneración de la autoridad de la cosa juzgada que tenían las sentencias obtenidas, a través de la aprobación del proyecto de Ley 30125 que modifica el inciso 5 del artículo 186 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, trae consigo que las sentencias obtenidas queden como inejecutables, vulnerando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de los Jueces peruanos. Es decir, dado que los términos en los que las sentencias se pronuncian giran alrededor del inciso 5 del artículo 186, al ser modificado ninguna sentencia obtenida podrá ser ejecutada en sus propios términos.

Es así que, el hecho de que en el Estado Constitucional de Derecho peruano los pronunciamientos jurisdiccionales, como el obtenido por los Jueces, no puedan traducirse en hechos concretos, deja en duda la efectividad del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva proclamado en la Constitución.

Nuevamente, esta situación nos deja con un gran escepticismo acerca de la efectividad de la garantía jurisdiccional del Estado Constitucional de Derecho en el Perú. Se podría decir que en el caso de los Jueces peruanos la tutela jurisdiccional nunca fue efectiva y solo quedo como una simple declaración a su favor, dado que el Poder Ejecutivo y el Congreso de la República pasaron por alto derechos constitucionales como el de cosa juzgada y tutela jurisdiccional efectiva, dejando sin asidero no solo las sentencias favorables obtenidas por los Jueces, sino la efectividad de todo el Estado Constitucional de Derecho en el Perú.

**vi. En cuanto a la vulneración de la garantía jurisdiccional del Tribunal Constitucional para los Jueces.**

El Tribunal Constitucional como supremo intérprete de la Constitución en el Estado Peruano es el llamado a garantizar la eficacia de la Constitución en todo el ordenamiento jurídico, por lo que sus sentencias deben ser cumplidas y respetadas de tal manera que tengamos un Estado Constitucional de Derecho coherente, equilibrado, y respetuoso de los valores, principios y derechos que han sido establecidos por la Constitución.

De los hechos alrededor de la nivelación de la remuneración de los Jueces peruanos tenemos dos pronunciamientos del Tribunal Constitucional favorables a los Jueces, el proceso de cumplimiento llevado en Chiclayo y el competencial llevado en Lima. En estas sentencias, como hemos señalado, los derechos a la cosa juzgada y tutela jurisdiccional efectiva de los Jueces peruanos fueron vulnerados. El hecho de que sean sentencias del Tribunal Constitucional nos llama a profundizar lo que implica

que tanto el Poder Ejecutivo y Congreso de la República hayan pasado por alto estas sentencias del máximo intérprete de la Constitución en el país.

Como señalamos el Tribunal Constitucional se alza como el supremo intérprete de la Constitución. Recordemos que la Constitución en el Estado Constitucional de Derecho goza de supremacía jerárquica y fuerza normativa vinculante. Por lo tanto la interpretación que hace el Tribunal Constitucional en sus sentencias al venir de la propia constitución es vinculante para todos en el ordenamiento jurídico.

El asumir que las sentencias del Tribunal Constitucional en las cuales se defiende el contenido constitucional, es decir valores, principios y derechos, pueden ser dejadas de lado nos lleva a pensar que la garantía jurisdiccional en el Estado peruano no funciona. Peor aún, si el desacato a mandatos del Tribunal Constitucional vienen de los propios Poderes del Estado.

En el caso de los Jueces peruanos, los dos procesos que conoció el Tribunal Constitucional han quedado como inejecutables, por la vulneración a la cosa juzgada y a la tutela jurisdiccional efectiva por parte del Estado, esto debido a la aprobación del proyecto de ley 30125 presentado por el Poder Ejecutivo por parte del Congreso de la República.

El actuar desafiante del Poder Ejecutivo y Congreso de la República frente a sentencias del Tribunal Constitucional trae consigo una directa afectación al Estado Constitucional de Derecho, en especial a la eficacia del contenido de la Constitución. Encontramos poderes sublevados al ordenamiento constitucional frente a los cuales no hay garantía jurisdiccional que pueda reencauzarlos, tal como hemos visto del

actuar del Poder Ejecutivo y Congreso de la República frente a sentencias del Tribunal Constitucional.

**vii. La consecuente vulneración del Principio de separación de poderes.**

Como principio del Estado Constitucional de Derecho, la separación de poderes permite que el poder este contrapesando, de tal manera que no existe un poder absoluto que pueda afectar la tutela de los valores, principios y derechos establecidos en la Constitución. Este principio ha sido establecido en la configuración del Estado peruano en el artículo 43 de la Constitución, el cual constituye un principio rector en el balance del poder que coadyuva a respetar los valores, principios y derechos que la Constitución contiene.

De acuerdo al principio de separación de poderes, en la Constitución peruana se ha previsto la creación de distintos poderes y órganos constitucionales autónomos, de tal manera que el poder este distribuido y contrapesado; en el caso que desarrollamos encontramos la participación del Poder Ejecutivo, el Congreso de la República, Poder Judicial y el Tribunal Constitucional.

Asimismo, en el presente caso hemos encontrado la vulneración de derechos constitucionales como el de cosa juzgada y tutela jurisdiccional efectiva en perjuicio de los Jueces peruanos, esto debido al actuar tanto del Poder Ejecutivo como del Congreso de la República al pasar por encima de pronunciamientos jurisdiccionales, inclusive del máximo intérprete de la Constitución. Este actuar desbordante a los mandatos constitucionales fijado para cada uno de ellos ha dejado en cuestión la real eficacia del principio de separación de poderes en el Perú y un serio daño a nuestro Estado Constitucional de Derecho.

Podemos concluir de los hechos alrededor del incumplimiento de los derechos remunerativos de los Jueces peruanos, que no existe una división de poderes real. Esto debido a que con la confabulación entre el Poder Ejecutivo y el Congreso de la República se ha atropellado derechos constitucionales de los Jueces peruanos como son el de la cosa juzgada y de tutela jurisdiccional efectiva al pasar por alto sentencias del Poder Judicial y Tribunal Constitucional. Así, la confabulación de ambos poderes se ha comportado como un poder absoluto y subversivo a los mandatos constitucionales, lo que ha dejado a los Jueces peruanos sin una garantía en la tutela de sus derechos constitucionales.

**viii. El Estado Constitucional de Derecho en el Perú frente al incumplimiento de la remuneración de los Jueces.**

Como señalamos el Estado Constitucional de Derecho representa una nueva concepción dentro de nuestro ordenamiento jurídico, en el cual la Constitución emanada del poder constituyente, con sus principios, derechos y valores, se alza como la norma suprema en el Estado, por lo que condiciona todos los actos tanto de los poderes públicos como de particulares dentro del ordenamiento jurídico.

Entonces, la vigencia y coherencia en este modelo se basa en la sujeción de todos los integrantes del Estado al mandato de la Constitución, en especial de los poderes constituidos. El respeto a los valores, principios y derechos establecidos en la Constitución y a la garantía jurisdiccional va a determinar que este modelo garantice una vida digna para sus ciudadanos.

En el caso del incumplimiento de los derechos remunerativos de los Jueces peruanos, el Estado Constitucional de Derecho en el Perú no ha sido suficiente. La garantía

jurisdiccional establecida por el Poder Judicial y Tribunal Constitucional a través de sentencias favorables para los Jueces peruanos fue ignorada por el Poder Ejecutivo y Congreso de la República, dando pie a la vulneración del derecho de cosa juzgada y de tutela jurisdiccional efectiva de los Jueces.

El actuar arbitrario, desleal, absoluto y subversivo a los mandatos constitucionales por parte del Poder Ejecutivo y Congreso de la República deja sin asidero al Estado Constitucional de Derecho en el Perú, en especial a la garantía que este ofrece a sus ciudadanos, es así que en el caso del incumplimiento de la remuneración de los Jueces en el Perú, la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad quedan en un preocupante escepticismo.

### **III. Capítulo III: La remuneración de los Jueces en el Perú.**

La vulneración de derechos y principios constitucionales en el incumplimiento del inciso 5 literal b) del artículo 186 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial trae consigo la vulneración del derecho a la remuneración de los Jueces peruanos.

En este capítulo vamos a ubicar sistemáticamente la remuneración de los Jueces dentro de la legislación peruana para conocer su realidad remunerativa vigente, y luego establecer las implicancias de su regulación respecto al contenido del derecho fundamental a la remuneración en cuanto a su carácter retributivo, suficiente y equitativo.

#### **i. Régimen laboral de los Jueces en el Perú.**

La función jurisdiccional es la facultad constitucionalmente otorgada al Poder Judicial para que administre justicia a nombre de la nación, tal como se desprende del artículo 138 de la Constitución. Es así que el Poder Judicial a través de los Jueces realiza la función jurisdiccional del Estado, al impartir justicia a nombre de la Nación.

Los Jueces están dentro de lo que la Constitución ha desarrollado como la función pública, específicamente en el artículo 39 que establece que todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. Por lo que los Jueces al realizar la función jurisdiccional prestan su fuerza laboral para el Estado como su empleador, entonces esto nos lleva a que los Jueces son trabajadores permanentes del Estado y tienen la fuente de su relación laboral en la legislación.

El marco normativo por el cual los Jueces realizan su función se encuentra en lo dispuesto en el Decreto Legislativo 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que es el régimen general de los trabajadores de la administración pública. Asimismo, esta norma establece en su primera disposición complementaria, transitoria y final, que los funcionarios y servidores públicos comprendidos en regímenes propios de carrera regulados por leyes específicas, se mantienen en estos y solo se les aplicara el mencionado decreto legislativo en lo que no se les oponga, lo cual da cabida a lo que se denomina carreras especiales, y los Jueces tienen la propia.

En el caso de los Jueces se rigen bajo la carrera especial fijada por la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial, asimismo y para los fines de esta investigación debemos

incluir el Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial que desarrolla el régimen remunerativo de los Jueces en el Perú.

## **ii. Régimen remunerativo de los Jueces.**

El desarrollo remunerativo de los Jueces se encuentra señalado específicamente en el inciso 5 del artículo 186 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece el régimen remunerativo de los Jueces de la siguiente manera:

*“5. Percibir un haber total mensual por todo concepto, acorde con su función, dignidad y jerarquía, el que no puede ser disminuido de manera alguna, y que corresponden a los conceptos que vienen recibiendo.*

*Para estos fines se toma en cuenta lo siguiente:*

*a) El haber total mensual por todo concepto que perciben los Jueces Supremos equivale al haber total que vienen percibiendo dichos jueces a la fecha. Este monto será incrementado automáticamente en los mismos porcentajes en los que se incrementen los ingresos de los Congresistas de la República;*

*b) El haber total mensual por todo concepto de los Jueces Superiores será del 80% del haber total mensual por todo concepto que perciban los Jueces Supremos, conforme a lo establecido en el literal a) precedente; el de los Jueces Especializados o Mixtos será del 62%; el de los Jueces de Paz Letrados será del 40%, referidos también los dos últimos porcentajes al haber total mensual por todo concepto que perciben los Jueces Supremos;*

*c) Los Jueces titulares comprendidos en la carrera judicial, perciben un ingreso total mensual constituido por una remuneración básica y una bonificación jurisdiccional, esta última de carácter no remunerativo ni pensionable;*

*d) A los Jueces les corresponde un gasto operativo por función judicial, el cual está destinado a solventar los gastos que demande el ejercicio de las funciones de los jueces. Dicho concepto no tiene carácter remunerativo ni pensionable, está sujeto a rendición de cuenta;*

*e) Los Jueces al jubilarse gozarán de los beneficios que les corresponda con arreglo a ley; y,*

*f) Los Jueces que queden inhabilitados para el trabajo, con ocasión del servicio judicial, perciben como pensión el íntegro de la remuneración que les corresponde. En caso de muerte el cónyuge e hijos perciben como pensión la remuneración que corresponde al grado inmediato superior”.*

Para los fines de esta investigación nos centraremos en los incisos que enmarcan la remuneración de los Jueces, estos son los incisos a), b), c) y d).

Para establecer el monto de la remuneración de los Jueces, primero debemos encontrar cual es la remuneración de los Jueces Supremos, ya que a este monto se aplicara los porcentajes respectivos fijados por ley para establecer cuál es la remuneración mensual que le corresponde jerárquicamente a cada Juez.

Los ingresos de un Juez Supremo son regulados por el artículo 4 de la Ley 28212 “Ley que regula los ingresos de altos funcionarios, autoridades del estado y dicta otras medidas” y el Decreto de Urgencia 034-2006, los cuales constan de sus ingresos por remuneración, bono, y gastos operativos y la asignación por alta función jurisdiccional, y forman el total al que el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial se refiere como el haber que por todo concepto reciben los Jueces Supremos para aplicar los porcentajes para los demás Jueces.

En función de este porcentaje (como es de advertirse del literal c) y d)) la norma especifica los conceptos que conforman el haber mensual: remuneración, bonificación jurisdiccional y gasto operativo.

### **Remuneración**

La remuneración de los Jueces es solo un concepto de los tres que conforman su haber. Como se ha indicado el haber mensual de los Jueces se calcula en función a los porcentajes establecidos aplicados al haber de los Jueces Supremos. Entonces podemos notar que no es lo mismo remuneración mensual que haber mensual.

Solo uno de de los montos que forman el haber es propiamente su remuneración, y es el monto que para todo efecto legal sirve como base computable para otros beneficios y derechos. De tal manera que, dentro del porcentaje fijado para los Jueces Superiores, Especializados y Mixtos, y de Paz Letrado se subsume el monto

por remuneración, y es el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas quien lo fija.

Hoy en día el concepto de remuneración se encuentra fijado por el Decreto Supremo 368-2014-EF en el marco del segundo tramo previsto en la Ley 30125 “Ley que establece medidas para el fortalecimiento del Poder Judicial”.

### **Bono por función jurisdiccional.**

El bono por función jurisdiccional fue creado mediante la Ley de Presupuesto del Sector Público para 1996 Ley 26553, dentro de su Decimo Primera disposición transitoria y final.

Dicha disposición fue reglamentada por el Poder Judicial mediante la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial del 31 de agosto del 2011 la cual aprueba “El Reglamento para el Otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional para el personal del Poder Judicial”, en la cual encontramos en el artículo 4, que esta bonificación es mensual y que está compuesta por un monto fijo. De igual manera, en el artículo 9, precisa que este bono no tiene carácter remunerativo ni pensionable, sin ser base de cálculo para ningún tipo de beneficio. Asimismo, el artículo 11 de este reglamento establece que la bonificación por función jurisdiccional de los magistrados se encuentra sujeto a lo dispuesto por el Decreto de Urgencia 114-2001.

Hoy el bono por función jurisdiccional se encuentra fijado por el Decreto Supremo 368-2014-EF en el marco del segundo tramo previsto en la Ley 30125 “Ley que establece medidas para el fortalecimiento del Poder Judicial”.

### **Gasto Operativo**

El gasto operativo es otro concepto dentro del haber que reciben los Jueces, este fue implementado por el Decreto de Urgencia 114-2001 del 27 de setiembre del 2001, el cual, en sus considerandos expone el deseo de mejorar los ingresos de los magistrados y fiscales titulares, dado que las condiciones en las que se desempeñan no son las mejores, por lo que crea este concepto denominado gastos operativos para que los magistrados y fiscales puedan cubrir los gastos correspondientes al desempeño de sus funciones. Asimismo se establece que los gastos operativos son un monto sujeto a rendición de cuentas, no tiene naturaleza remunerativa ni es computable para efectos pensionarios.

De esta manera, el artículo 1 del Decreto de Urgencia 114-2011 precisa que el dinero entregado es para solventar los gastos que demande el ejercicio de las funciones y reitera el carácter de no pensionable, no remunerativo, ni como base para el cálculo de ningún beneficio. Asimismo, en el artículo 3 establece el requerimiento de rendir cuentas sobre lo recibido por este concepto.

De la misma forma, el monto de este concepto se encuentra fijado por el Decreto Supremo 368-2014-EF en el marco del segundo tramo previsto en la Ley 30125 “Ley que establece medidas para el fortalecimiento del Poder Judicial”.

### **iii. Remuneración: derecho fundamental y dignidad humana.**

Los derechos fundamentales aparecen para tutelar el desarrollo pleno y digno de la persona en su condición como fin supremo de la sociedad. Es así que los derechos fundamentales están vinculados a la dignidad humana y se reconocen en base a las exigencias que nacen de la protección que requiere.

Un derecho fundamental se encuentra impregnado de una esencia de dignidad y que el Estado busca proteger mediante su positivación en el ordenamiento jurídico. Es así que la dignidad está impregnada en todos los derechos fundamentales que tutelan la vida digna del hombre.

Los derechos fundamentales enmarcan la protección a la dignidad de la persona. Esta protección es realizada por el Estado a través de la construcción de su ordenamiento jurídico el cual tiene como norma suprema la Constitución, y es en esta donde se reconoce la supremacía de la dignidad de la persona y se establece los derechos de la persona con los cuales el Estado busca protegerla.

Dentro de estos derechos fundamentales guardianes de la dignidad humana encontramos un grupo que protege el desarrollo digno de la persona en la sociedad, los llamados derechos sociales.

En el Perú los derechos sociales nacen de la concepción establecida en el artículo 43 de la Constitución que establece al Estado Peruano como uno social. La dignidad de la persona, como ya hemos señalado, está íntimamente ligada a la persona, encaminada a procurar una vida digna para ella.

El aspecto social de la persona está ligado a su naturaleza, tan es así que desde tiempos inmemorables la persona se viene desarrollando y desenvolviendo en sociedad. Es tan importante la sociedad para el desarrollo de la persona que no podríamos concebir una vida digna sin educación, sin salud, sin trabajo o sin remuneración, ya que estos y otros más coadyuvan a que el desarrollo de la persona sea pleno y digno.

Es así que aparece el derecho a la remuneración, como un derecho social fundamental a través del cual la persona puede conseguir una vida digna para él y su familia en la sociedad.

#### **iv. El derecho fundamental a la remuneración.**

La remuneración, retribución o salario se concibe dentro del marco del contrato de trabajo o de la ley en el caso de trabajadores del Estado. Independientemente de la fuente de la relación laboral, en toda relación laboral encontramos los siguientes elementos: el empleador, la fuerza laboral, la retribución o remuneración, y el trabajador. Estos elementos se despliegan de la siguiente manera: el trabajador pone a disposición del empleador su fuerza laboral a cambio de una remuneración.

Entonces la remuneración tiene un origen dentro del marco contractual o legal de una relación de trabajo, en donde se especifica la periodicidad, cantidad y forma de pago (en dinero o en especie). Esencialmente, representa una ventaja o ingreso patrimonial puesto a disposición del trabajador, y que este lo recibe a cambio de la fuerza laboral puesta a disposición de su empleador.

La importancia de la remuneración radica en el significado que tiene para el trabajador esta ventaja patrimonial que tiene a su disposición puesta por el empleador. Para muchos la remuneración tiene casi un carácter alimentario, ya que con esta, la persona tiene la posibilidad de mantenerse así mismo y a los suyos, y de desenvolverse en la sociedad.

La fundamentalidad del derecho a la remuneración, radica en la relación que tiene con la dignidad de la persona y su protección, esto dado que la remuneración no solo se trata de la retribución que recibe un trabajador de su empleador, sino que, además

consiste en un medio de subsistencia y coadyuva a que este pueda llevar una vida digna para él y los suyos. Por lo que al reconocerse el derecho a la remuneración se crea una herramienta para proteger la dignidad de la persona.

El Perú ha recogido en su texto constitucional el derecho a la remuneración. En el artículo 23 de la misma, en su última parte señala “*Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento*”; asimismo en el artículo 24 indica: “*El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.*”.

Desarrollaremos el derecho a la remuneración desde su carácter retributivo, para seguir con el derecho a una remuneración suficiente y equitativa. Para los propósitos de esta investigación, el derecho a una remuneración equitativa lo desarrollaremos al final con el caso de los Jueces y Docentes de universidades públicas.

#### **Remuneración como retribución a la labor.**

La remuneración parte de la relación laboral en la cual el trabajador recibe como retribución a cambio de la fuerza laboral puesta al empleador una remuneración. En esta misma línea la Constitución peruana ha precisado en el artículo 23 que “*Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento*”.

Entonces, el carácter retributivo ha sido consolidado por la Constitución al indicar que nadie está obligado a trabajar sin una remuneración. La Constitución proscribire el trabajo sin que se reciba una retribución a menos que se realice con el libre consentimiento del trabajador.

De esta manera, la retribución que recibe el trabajador en el marco de una relación laboral por la fuerza puesta a disposición del empleador constituye una remuneración.

Sin embargo, en el Perú no todo lo que el trabajador recibe en el marco de una relación laboral tiene el carácter remunerativo, existen conceptos dentro de la remuneración que por mandato legal o por su naturaleza no tienen este carácter, no siendo considerados como base de beneficios sociales.

### **Derecho a una remuneración suficiente.**

El artículo 24 de la Constitución indica: *“El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.”*. Observamos que, la Constitución le ha agregado una característica a la remuneración, que esta sea suficiente para alcanzar el bienestar material y espiritual, es decir una vida digna.

Como hemos señalado, la remuneración como retribución tiene un carácter de subsistencia para el trabajador, e inclusive el Tribunal Constitucional lo ha considerado de naturaleza alimentaria y ligada al derecho a la vida.

Asimismo, los principales instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, hacen referencia a la remuneración satisfactoria, en el sentido de que la remuneración le permita a la persona vivir dignamente.

Si bien la Constitución peruana emplea el término suficiente la interpretación de la Constitución en materia de derechos fundamentales debe realizarse sistemáticamente con los instrumentos internacionales de los que el Perú es parte. Así tenemos que por remuneración suficiente debemos entender una remuneración satisfactoria, en tanto lo que se pretende es que la remuneración que recibe el trabajador le permita alcanzar los medios necesarios para el desarrollo digno de él y los suyos.

Una remuneración suficiente o satisfactoria procura que el trabajador pueda cubrir sus necesidades y desarrollarse él y los suyos dignamente en sociedad.

¿Cuándo una remuneración es satisfactoria?, como hemos señalado el marco de la remuneración se encuentra en el contrato de trabajo o en la ley. Es así que una remuneración satisfactoria se pacta o se establece por ley, siempre y cuando se respete el marco normativo de la remuneración,

Así, la remuneración pactada constituye el marco de protección a la remuneración suficiente, y obedece al valor de la labor que realizara el trabajador de acuerdo a las responsabilidades y expectativas que el empleador proyecte. En esta misma línea, en la Constitución se establece en el artículo 26 inciso 2 dentro de la relación laboral, el principio “*Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley*”, como herramienta de protección a los derechos de los trabajadores frente a cualquier vulneración, en este caso al monto pactado y sus derechos remunerativos.

La vulneración del empleador al monto pactado atenta contra la dignidad del trabajador, ya que se atenta contra el monto que este dispone para llevar una vida digna para él y su familia, a lo que se suma que está siendo forzado a trabajar sin retribución completa, lo cual está proscrito por la Constitución. Por lo que, una

restricción arbitraria de la remuneración pactada significa una vulneración directa al derecho a la remuneración suficiente y conlleva a un detrimento en la dignidad del trabajador.

**v. Haber de los Jueces frente a la naturaleza retributiva y suficiente de la remuneración.**

Hasta este momento hemos desarrollado el marco normativo de la remuneración de los Jueces en el Perú y por otro lado hemos desarrollado el contenido del derecho fundamental a la remuneración en cuanto su carácter retributivo y suficiente. Ahora establezcamos si el desarrollo legislativo que enmarca la remuneración de los Jueces en el Perú va acorde con el derecho fundamental a la remuneración desarrollado.

Como lo señalamos al inicio de este capítulo, la relación laboral de los Jueces con el Estado peruano se encuentra establecida en el marco de la ley, específicamente la remuneración de los Jueces en el Perú se enmarca en principio dentro de lo establecido por régimen general para los trabajadores públicos establecido por el decreto legislativo 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico; y específicamente se encuentra regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de la Carrera Judicial. Asimismo, como ya hemos visto, la legislación establece que el haber mensual que perciben los Jueces peruanos está dividido en tres conceptos: remuneración, bonificación jurisdiccional y gastos operativos.

**Bonificación jurisdiccional frente al carácter retributivo y suficiente de la remuneración.**

El Bono por función jurisdiccional al ser creado mediante Ley 26553, en esta se especificó que no tenía el carácter de pensionable. Asimismo dentro del Reglamento para el Otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional para el personal del Poder Judicial, se indica que esta bonificación es mensual y que está compuesta por un monto fijo (para los Jueces establecido por Decreto Supremo 368-2014-EF). Por otro lado este reglamento estableció que además de no ser pensionable, este bono no tiene carácter remunerativo, sin ser base de cálculo para ningún tipo de beneficio. Apliquemos lo desarrollado en relación al derecho a la remuneración respecto al bono jurisdiccional.

Doctrinariamente se ha desarrollado que, además de la remuneración básica existen montos complementarios de carácter remunerativo que pueden ser de origen normativos o no normativos (legal o convencional). Estos montos complementarios tienen carácter remunerativo ya que son recibidos por factores relacionados con la labor misma y constituyen un concepto adicional a la remuneración básica. Dentro de estos montos se encuentra lo que se denomina las compensaciones contraprestativas.

Las compensaciones contraprestativas son conceptos que se originan de las condiciones extraordinarias que realiza el trabajador de acuerdo a los servicios que brinda, lo que en nuestro medio se le denomina bonos o bonificaciones.

La naturaleza de una bonificación es compensar la naturaleza especial o extraordinaria de la labor que realiza el trabajador para el empleador, lo que significa

un ingreso adicional, como complemento de carácter remunerativo, a la remuneración básica.

En el caso de los Jueces, su función principal es la función jurisdiccional constitucionalmente otorgada, que consiste en impartir justicia en nombre de la Nación. Esta función que es la esencia de un poder del Estado (Poder Judicial) con la que procura la seguridad jurídica y la tutela de derechos a todos los ciudadanos, como manifestación de la garantía jurisdiccional del Estado Constitucional de Derecho en el Perú.

Así, vemos que la labor del Juez tiene una naturaleza especial y vital para el Estado peruano, la que además es a dedicación exclusiva (salvo labores académicas)<sup>1</sup> y los obliga a responder civil, penal y administrativamente en caso de inconductas o daños en función a su labor<sup>2</sup>. Por lo que el bono jurisdiccional es un concepto adicional que reciben los Jueces con el fin de compensar la función especial que estos realizan en el ejercicio de su trabajo para el Estado Peruano.

Los bonos o bonificaciones como señalamos tienen origen normativo o convencional, en nuestro caso la bonificación por función jurisdiccional tiene origen normativo, ya que se estableció en la Ley 26553, y fue desarrollada en *“El Reglamento para el Otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional para el personal del Poder Judicial”*, en donde se estableció que este bono no tiene carácter remunerativo ni pensionable, ni es base de cálculo para ningún beneficio.

---

<sup>1</sup> Artículo 34 de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial.

<sup>2</sup> Artículo 43 de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial.

¿Pudo un reglamento desnaturalizar la condición remunerativa de un concepto en desmedro del derecho fundamental a la remuneración?

La doctrina nacional ha precisado que, en relación a la remuneración de los trabajadores públicos existen cuatro elementos para determinar si un concepto es remunerativo no: que sea contraprestativo, de libre disposición del trabajador, sea pagado en dinero o en especie y, que la ley no le haya sustraído el atributo remunerativo.

En el caso de los Jueces el bono jurisdiccional se otorga en función a la labor especial que involucra impartir justicia en nombre de la Nación, siendo este concepto de su libre disposición y permanente, ya que consiste en un monto fijo y pagado mensualmente, tal como su reglamento lo establece en el artículo 4. Sin embargo la norma, le quitó la naturaleza remunerativa, por lo que no es computable para ningún derecho o beneficio derivado, lo que vulnera el derecho fundamental a la remuneración de los Jueces.

De acuerdo al Convenio 100 de la Organización Internacional de Trabajo OIT<sup>3</sup> en su artículo 1 establece:

*“a) el término “remuneración” comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último.”*

Este instrumento internacional con lo que debemos interpretar el alcance de la remuneración apoya nuestra posición que, lo que recibe el trabajador en contraprestación por su trabajo es remuneración.

<sup>3</sup> Aprobado por el Perú mediante Resolución Legislativa N° 13284 del 9 de diciembre de 1959 y con vigencia desde el 1 de febrero de 1961.

El bono jurisdiccional de los Jueces tiene carácter remunerativo de acuerdo al derecho fundamental a la remuneración, porque se trata de una retribución que recibe el Juez por sus especiales labores que presta al Estado Peruano. Este monto mensual y fijo, ingresa a la libre disposición de los Jueces y lo reciben en el marco de la relación laboral, por lo que no hay motivo para que este monto no sea considerado como remuneración y sirva de base para otros derechos o beneficios.

En este mismo sentido, dentro del II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral llevado en Lima los días 8 y 9 de Mayo del 2014, en el cual se acordó por unanimidad que el bono jurisdiccional tiene naturaleza remunerativa, dentro de sus fundamentos expone:

*“El Bono por función jurisdiccional y el Bono por función fiscal tienen naturaleza remunerativa. El artículo 194° de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que la compensación por tiempo de servicios se calcula agregando a la remuneración principal toda otra cantidad que perciban en forma permanente, salvo las que tienen aplicación a un determinado gasto que no sea de libre disposición. El Bono por función jurisdiccional y el bono por función Fiscal se perciben de manera mensual, permanente y sobre un monto fijo, de manera que son computables para calcular la compensación por tiempo de servicios, conforme con el citado artículo 194° de la Ley Orgánica del Poder Judicial teniendo además el carácter de pensionables.”*

#### **Gastos operativos frente al carácter retributivo y suficiente de la remuneración.**

El Gasto operativo es el tercer concepto dentro del haber mensual de los Jueces, fue implementado por fuente normativa mediante el Decreto de Urgencia 114-2001.

Dentro de las características consignadas en la norma resaltan que no tiene carácter remunerativo ni es base para el cálculo de ningún derecho o beneficio, se encuentra sujeto a rendición de cuentas y su finalidad es solventar los gastos que demande el

ejercicio de las funciones propia de los Jueces. ¿Este concepto se encuentra bajo la protección del derecho fundamental a la remuneración?

Si bien hemos precisado que lo que recibe el trabajador en la relación de trabajo es una retribución por la fuerza laboral que brinda, existen montos en dinero o en especie que recibe el trabajador que no son montos remunerativos ya sea por sus características o por exclusión expresa. Dentro de estos montos no remunerativos tenemos los montos recibidos por condiciones de trabajo.

Las condiciones de trabajo son conceptos que no se reciben como contraprestación a la labor que recibe, sino que son conceptos que entrega el empleador para que el trabajador pueda realizar su labor efectivamente, es decir, es un medio otorgado por el empleador con el cual el trabajador puede cumplir con su trabajo.

Nuevamente, la doctrina ha desarrollado dentro de los principales conceptos no remunerativos las condiciones de trabajo como todas las prestaciones por parte del empleador otorgadas al trabajador para que pueda cumplir con su labor efectivamente. Asimismo, se señala que el trabajador solo debe de poner la fuerza laboral a disposición del empleador y este último es quien debe de otorgar todas las condiciones para que este pueda hacer su labor. Por lo tanto las prestaciones otorgadas como condiciones de trabajo no son de libre disposición del trabajador.

El concepto de gastos operativos para los Jueces se crea en función a que los Jueces del Poder Judicial no cuentan con la infraestructura ni condiciones materiales adecuadas para realizar su labor, por lo que el Poder Ejecutivo a través del Decreto de Urgencia 114-2001 crea los gastos operativos. Este dispositivo en su parte considerativa expone: *“Que por consiguiente, es de estricta justicia proporcionar a*

*los magistrados y fiscales, recursos que les permitan contar con ingresos adicionales para que sean aplicados a cubrir los gastos correspondientes al desempeño de sus funciones.”, de igual manera precisa la naturaleza de estos conceptos:*

*“Que los montos que a tal efecto se entreguen a los magistrados y fiscales, por constituir gastos operativos, están sujetos a rendición de cuentas, no tienen naturaleza remuneratoria ni son computables para efectos pensionarios, deviniendo en nula cualquier disposición en contrario.”.*

Entonces, para ver si este concepto esta dentro de lo que el derecho a la remuneración protege debemos de determinar su naturaleza. En primer lugar, normativamente en el Decreto de Urgencia 114-2001 se ha consignado expresamente su carácter no remunerativo. En segundo lugar, y más importante, esta la naturaleza de este concepto; la razón de la creación está dirigida expresamente a brindar las condiciones materiales a los Jueces para que estos puedan desempeñar la labor de administrar justicia de manera más eficiente, por lo que este monto no se entrega por la fuerza laboral que los Jueces ponen a disposición del Estado, sino son entregados como medio para que los Jueces puedan *“cubrir los gastos correspondientes al desempeño de sus funciones.”*<sup>4</sup>.

Cabe mencionar que este monto está sujeto a rendición de cuentas, lo que confirma que no es un monto de su libre disposición sino dirigido a una finalidad específica que es de coadyuvar a mejorar las condiciones materiales en las cuales el Juez administra justicia. Si bien actualmente la rendición de cuentas solo es respecto al 10% de lo percibido como concepto de gastos operativos, esto no le debería significar la libre disponibilidad de este concepto por parte de los Jueces.

---

<sup>4</sup> Decreto de Urgencia 114-2001

De tal manera que los gastos operativos califican como condiciones de trabajo y no deben ser considerados como montos remunerativos, por lo que se encuentran fuera del alcance del derecho a la remuneración.

### **Remuneración de los Jueces propiamente dicha.**

Finalmente, el último concepto dentro del haber de los Jueces es el que reciben por concepto de remuneración, que es el único concepto con carácter remunerativo computable para beneficios sociales y otros derechos derivados.

Si bien hemos desarrollado que remuneración es todo monto que percibe el trabajador en el marco de una relación laboral por la fuerza laboral que este pone a disposición del trabajador; en el caso de los Jueces, del total que reciben mensualmente, y tal como el legislador lo ha previsto, solo este último concepto de remuneración básica es el que calza dentro de la definición de remuneración desarrollada. Veamos el siguiente cuadro que muestra los conceptos que reciben los Jueces actualmente:

## **ANEXO**

### **Haberes de los jueces del Poder Judicial**

#### **Segundo Tramo**

| CARGOS                      | Remuneración Básica | Bonificación Jurisdiccional | Gasto Operativo por Función Judicial | Haber Mensual |
|-----------------------------|---------------------|-----------------------------|--------------------------------------|---------------|
|                             | S/.                 | S/.                         | S/.                                  | S/.           |
| Juez Superior Titular       | 3 005,07            | 3 500,00                    | 10 000,04                            | 16 505,11     |
| Juez Especializado Titular  | 2 005,07            | 2 700,00                    | 8 596,06                             | 13 301,13     |
| Juez de Paz Letrado Titular | 1 405,05            | 2 100,00                    | 4 495,30                             | 8 000,65      |

Fuente: Decreto Supremo N° 368-2014-EF

Como vemos el monto de remuneración básica, que es aquel que corresponde directamente a los servicios prestados, es el de menor monto. Y tal como el legislador ha previsto los haberes de los Jueces, los otros dos conceptos no tienen carácter remunerativo.

Por lo que dentro de este contexto, afirmar por ejemplo que un Juez Superior tiene una remuneración de S/. 16 505.11 nuevos soles, es totalmente equivocado o mal intencionado, la remuneración de un Juez Superior es de S/. 3005.07, que es lo que el legislador ha fijado que corresponde a la fuerza laboral puesta por el Juez por administrar justicia en el Perú. Los demás montos si bien están dentro de sus haberes, no son por su trabajo, sino por otras circunstancias que a entender del legislador no corresponden a la fuerza laboral de los Jueces por lo que no los considera remuneración.

El trabajo de un Juez como hemos señalado, consiste en la administración de justicia en nombre de la Nación, esta labor concretiza la esencia del Poder Judicial del Estado Peruano; es a través del ejercicio de esta función que se tutelan los derechos de todos los ciudadanos y se brinda la seguridad jurídica que hace posible el desarrollo del país.

Esta función que los Jueces realizan, por el mismo hecho de significar una gran responsabilidad, conlleva a que los Jueces respondan por responsabilidad civil, penal y administrativa<sup>5</sup>, a lo que se suma que estén impedidos a realizar otra actividad laboral que les genere ingresos remunerativos a excepción de labores académicas<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Artículo 43 inciso 13 de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial.

<sup>6</sup> Artículo 146 de la Constitución y el artículo 34 inciso 13 de la Ley de la Carrera Judicial.

Como vemos la labor del Juez es de gran importancia para nuestro Estado y conlleva una gran responsabilidad. Entonces, la remuneración que reciben por todo lo señalado ¿va acorde a la dignidad de los Jueces?

El artículo 146 inciso 4 de la Constitución señala: *“El Estado garantiza a los magistrados judiciales: 4. Una remuneración que les asegure un nivel de vida digno de su misión y jerarquía.”*, asimismo, el artículo 35 inciso 11 de la Ley de Carrera Judicial establece: *“11. percibir una retribución acorde a la dignidad de la función jurisdiccional y tener un régimen de seguridad social que los proteja durante el servicio activo y la jubilación. La retribución, derechos y beneficios que perciben los jueces no pueden ser disminuidos ni dejados sin efecto.”*.

Existe una evidente contradicción entre lo que un Juez recibe como retribución en contraste con la labor que realiza y las responsabilidades que esta incluye, lo que significa una remuneración que no va acorde a la dignidad de la función jurisdiccional establecido como un derecho de los Jueces peruanos en la Constitución y desarrollado por el ordenamiento jurídico.

A esta situación se añade que, el monto fijado por el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial fue fijado el 2 de Junio de 1992 y hasta el 13 de diciembre del 2013, fecha en que fue modificada, nunca se cumplió con los montos que inicialmente se habían fijado, por lo que durante más de 20 años los Jueces no fueron retribuidos conforme a lo fijado por ley, vulnerándose así el carácter retributivo de su trabajo, y lo que la propia Constitución proscribía al señalar que nadie está obligado a trabajar sin remuneración.

Luego de la modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se ha establecido la nivelación de los haberes de los magistrados judiciales en tres tramos, condicionados al cumplimiento de metas. En el anterior cuadro vimos como es que actualmente (dentro del segundo tramo previsto por la Ley 30125) que se pagan los haberes de los Jueces, sin embargo observemos el siguiente cuadro consignado en el Decreto de Urgencia 114-2001 del 27 de Septiembre del 2001:

**ANEXO**  
**MONTOS MAXIMOS POR REMUNERACION, BONO Y GASTOS OPERATIVOS RECONOCIDOS**  
**A LOS MAGISTRADOS Y FISCALES DEL SISTEMA JUDICIAL DE LA REPUBLICA**  
**(En Nuevos Soles)**

| NIVELES (Titulares)                                                               | Remuneración<br>(1) | Bono                 | Gastos<br>Operativos  | TOTAL<br>INGRESOS |
|-----------------------------------------------------------------------------------|---------------------|----------------------|-----------------------|-------------------|
| <b>PODER JUDICIAL</b>                                                             |                     |                      |                       |                   |
| Presidente de la Corte Suprema                                                    | 6 700               | 6 300                | 13 730 <sup>(2)</sup> | 26 730            |
| Presidente de la Sala Suprema                                                     | 6 700               | 5 990                | 13 730 <sup>(2)</sup> | 26 420            |
| Vocal Supremo                                                                     | 6 700               | 5 670                | 13 730 <sup>(2)</sup> | 26 100            |
| Vocal Superior                                                                    | 3 008               | 3 500                | 5 500                 | 12 008            |
| Juez Especializado o Mixto                                                        | 2 008               | 2 700                | 4 300                 | 9 008             |
| Juez de Paz Letrado                                                               | 1 408               | 2 100                | 2 700                 | 6 208             |
| <b>MINISTERIO PUBLICO</b>                                                         |                     |                      |                       |                   |
| Fiscal de la Nación                                                               | 6 700               | 6 300                | 13 730 <sup>(2)</sup> | 26 730            |
| Fiscal Supremo                                                                    | 6 700               | 5 670                | 13 730 <sup>(2)</sup> | 26 100            |
| Fiscal Superior Encargado de Gestión<br>de Gobierno (Decano de Distrito Judicial) | 3 008               | 4 510                | 10 200 <sup>(2)</sup> | 17 718            |
| Fiscal Superior y Fiscal Adjunto Supremo                                          | 3 008               | 3 500                | 5 500                 | 12 008            |
| Fiscal Provincial y Fiscal Adjunto Superior                                       | 2 008               | 2 700                | 4 300                 | 9 008             |
| Fiscal Adjunto Provincial                                                         | 1 408               | 2 100                | 2 700                 | 6 208             |
| <b>TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</b>                                                    |                     |                      |                       |                   |
| Magistrados                                                                       | 6 700               | 5 670 <sup>(3)</sup> | 13 730                | 26 100            |
| <b>JURADO NACIONAL DE<br/>ELECCIONES</b>                                          |                     |                      |                       |                   |
| Magistrados                                                                       | 6 700               | 5 670 <sup>(4)</sup> | 13 730                | 26 100            |
| <b>CONSEJO NACIONAL DE<br/>LA MAGISTRATURA</b>                                    |                     |                      |                       |                   |
| Consejeros                                                                        | 6 700               | 5 670                | 13 730                | 26 100            |

(1) Incluye las Bonificaciones Personal y Familiar, de acuerdo a la normatividad vigente.

(2) Incluye los S/. 3 500 de movilidad, así como cualquier otro concepto, según Artículo 2° del presente Decreto de Urgencia.

(3) Comprende el concepto por Alta Dirección.

(4) Comprende la Función Jurisdiccional.

Fuente: Anexo Decreto de Urgencia 114-2001

En este decreto de urgencia publicado en el 2001 aparecen los mismos montos por remuneración básica y bonificación jurisdiccional que hoy en día aparecen dentro del segundo tramo de la nivelación de los Jueces que aparece en el Decreto Supremo 368-2014-EF. Lo que significa que la nivelación hasta la actualidad solo ha

consistido en incrementar el concepto de gastos operativos, el cual como ya hemos señalado no tiene naturaleza remunerativa.

Entonces ¿se viene afectando la dignidad de la función jurisdiccional y el carácter retributivo y suficiente de la remuneración de los Jueces peruanos?, veamos que se otorga por gastos operativos casi cuatro veces más que por remuneración, siendo el primero un concepto sin naturaleza remunerativa y solo el segundo concepto es el que retribuye en toda su extensión la labor que realizan los Jueces en el Perú.

De tal manera que, dentro de los haberes que reciben los Jueces, el concepto de remuneración, como el legislador lo ha previsto, solo este monto es remunerativo, es decir solo este estaría dentro de la protección del derecho a la remuneración. Creemos que así se atenta contra el carácter retributivo de la remuneración y por tanto a la suficiencia de la misma.

El hecho que en los últimos diez años, el Poder Ejecutivo haya “nivelado” la labor de los Jueces para que sea retribuida correctamente dentro del marco de la ley, solo haya significado el aumento en el concepto de gastos operativos, monto que no tiene carácter retributivo y significa una condición de trabajo, y se haya mantenido el monto por remuneración sin variación, significa una vulneración al derecho a la remuneración de los Jueces y consecuente vulneración a la dignidad de la función jurisdiccional que realizan.

El concepto que los Jueces reciben como remuneración es la retribución a la fuerza laboral puesta al servicio del Estado peruano con la importancia que esta conlleva, sin embargo este monto representa el mínimo concepto que reciben los Jueces por su trabajo. Consideramos que relegar el monto remunerativo de los Jueces al mínimo

concepto representa una vulneración al carácter retributivo de su remuneración por el esfuerzo y responsabilidad que su especial labor conlleva, asimismo es un detrimento a su derecho a la remuneración suficiente o satisfactoria. Todo esto conlleva a que se esté vulnerando la dignidad de los Jueces como ciudadanos, y como Jueces, la afectación a la dignidad de la función jurisdiccional que realizan.

**vi. Principio-Derecho de igualdad frente a la remuneración de Jueces y Docentes de universidades públicas.**

Para desarrollar la última parte del derecho fundamental a la remuneración, vamos a desarrollar el derecho a una remuneración equitativa dentro de la homologación remunerativa fijada por la Ley Universitaria que homologa la remuneración de Docentes de universidades públicas con la remuneración de los Jueces.

La Ley 30220, nueva Ley Universitaria promulgada el 08 de julio del 2014, (que deroga la anterior Ley Universitaria, Ley 23733) en su artículo 96 referente a la remuneración de los Docentes de las universidades públicas mantiene la homologación en la remuneración de estos respecto a la de los Jueces que fue establecida por la anterior ley. De esta manera la Ley Universitaria vigente señala:

***“Artículo 96°.- Remuneraciones***

*Las remuneraciones de los docentes de la universidad pública se establecen por categoría y su financiamiento proviene de las transferencias corrientes del Tesoro Público.*

*La universidad pública puede pagar a los docentes una asignación adicional por productividad, de acuerdo a sus posibilidades económicas.*

*Las remuneraciones de los docentes de las universidades públicas se homologan con las correspondientes a las de los Magistrados Judiciales.*

*Los docentes tienen derecho a percibir, además de sus sueldos básicos, las remuneraciones complementarias establecidas por ley cualquiera sea su*

*denominación. La del docente no puede ser inferior a la del Juez de Primera Instancia.*

*Los docentes de las universidades privadas se rigen por lo establecido en la presente Ley y en el Estatuto de su universidad.”*

Debemos mencionar que la homologación que mantiene la nueva Ley Universitaria es respecto a la remuneración, y como ya señalamos, en el caso de los Jueces, la remuneración es uno de los tres conceptos que conforman el haber que reciben mensualmente, además de los de bonificación por función jurisdiccional y gastos operativos que no tienen carácter remunerativo.

La existencia de este artículo en la Ley Universitaria, fue también uno de los argumentos del Poder Ejecutivo para sostener que la nivelación de la remuneración de los Jueces era inviable. El Poder Ejecutivo señaló que un aumento en la remuneración de los Jueces significaría no solo el aumento a los Jueces, sino el aumento automático de las remuneraciones a los Docentes de las universidades públicas. Es en este sentido que el Ministerio de Economía manifestó que un aumento remunerativo significaría un grave desequilibrio en el presupuesto de la República.

A raíz de esta atadura entre las remuneraciones de Jueces y Docentes de universidades públicas, debemos detenemos en las implicancias que esta significa y en aplicación del principio-derecho de igualdad, determinar si ambas labores justifican una misma remuneración.

### **El principio-derecho de igualdad remunerativa.**

El principio-derecho a la igualdad en relación al derecho a la remuneración se traduce en establecer una igual remuneración por igual trabajo, es decir, en el

derecho del trabajador de recibir una remuneración igual a otro que objetivamente realice el mismo trabajo, y su vez como parámetro para el legislador o privado en no establecer diferenciaciones arbitrarias en materia remunerativa.

Los tratados internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Convenio OIT N° 100, hacen referencia a la relación del principio-derecho de igualdad frente al derecho a la remuneración, y coinciden en resaltar que la remuneración equitativa se funda en remuneración igual por trabajo igual, sin diferenciaciones arbitrarias.

Entonces, no se justifica un trato remunerativo igual entre quienes objetivamente están en distintas condiciones laborales, y esto no significa hacer una diferenciación arbitraria, sino puramente objetiva y coherente con el principio-derecho a la igualdad. Así el Tribunal Constitucional señala

*“(..)el principio de igualdad no se encuentra reñido con el reconocimiento legal de la diferencia de trato, en tanto ésta se sustente en una base objetiva, razonable, racional y proporcional. El tratamiento jurídico de las personas debe ser igual, salvo en lo atinente a la diferencia de sus “calidades accidentales” y a la naturaleza de las cosas que las vinculan coexistencialmente.”<sup>7</sup>.*

En un reciente pronunciamiento el Tribunal Constitucional, sobre la igualdad jurídica, ha expuesto lo siguiente:

*“La igualdad jurídica presupone, pues, dar un trato igual a lo que es igual y desigual a lo que no lo es. De modo que se afecta a esta no solo cuando frente a situaciones sustancialmente iguales se da un trato desigual [discriminación directa,*

<sup>7</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO en el expediente N° 018-2003-AI/TC

*indirecta o neutral, etc.], sino también cuando frente a situaciones sustancialmente desiguales se brinda un trato igualitario [discriminación por indiferenciación].”<sup>8</sup>*

### **Término de comparación en la homologación entre remuneraciones de Jueces y Docentes de universidades públicas.**

En el caso que nos compete se trata de dos situaciones diferentes a los que la ley les ha dado igual trato remunerativo. Para demostrarlo vamos a utilizar lo desarrollado por el Tribunal Constitucional para determinar si ambas situaciones son comparables, y si de ser el caso les corresponde la aplicación del principio-derecho de igualdad.

El Tribunal Constitucional señala “...Este derecho no garantiza que todos seamos tratados igual siempre y en todos los casos. Puesto que la igualdad presupone el trato igual a lo que es igual y desigual a lo que no lo es, hemos afirmado que su programa normativo admite la realización de tratos diferenciados.”,<sup>9</sup> la igualdad de trato se exige ante situaciones sean iguales, ya que esta es la única forma que supone que el consecuente trato sea igual y se guarde coherencia en nuestro ordenamiento jurídico.

El primer paso para realizar un juicio de igualdad entre dos supuestos es que exista un término de comparación, ya que como señalamos, solo se justifica el trato igual entre lo que es igual, así el Tribunal Constitucional señala:

*“La identificación de tal diferenciación jurídicamente relevante se realiza mediante la comparación. Ella comporta un análisis del trato que se cuestiona con un objeto, sujeto, situación o relación distintos. Su finalidad es identificar que a supuestos iguales se haya previsto consecuencias jurídicas distintas, o si se ha*

<sup>8</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO en el expediente N° 02437-2013-PA/TC

<sup>9</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO en el expediente N° 00035-2010-PI/TC

*realizado un trato semejante a situaciones desiguales. En el juicio de igualdad, ese objeto, sujeto, situación o relación con el cual se realiza el contraste, se denomina término de comparación (tertium comparationis).”<sup>10</sup>*

En el caso que analizamos debemos determinar si existe un término de comparación entre la situación laboral de los Jueces frente a la de los Docentes de universidades públicas para que, de ser el caso, en base a esta se pueda establecer una igualdad remunerativa.

La naturaleza de las funciones tanto de los Jueces como Docentes de universidades públicas no se encuentran objetivamente en las mismas condiciones. Ambos se encuentran en regímenes laborales especiales diferentes, los Jueces en base Al Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de la Carrera Judicial y, los Docentes de universidades públicas bajo la Ley Universitaria; lo que conlleva a que existan diferencias en las funciones, en las prohibiciones, en las responsabilidades y en el sistema de evaluación, que hacen que objetivamente el ejercicio de las labores de Jueces y Docentes de universidades públicas sean distintas. Por lo tanto no encontramos objeto, sujeto, situación o relaciones comunes que justifique un término de comparación entre las labores de Jueces y Docentes de universidades públicas.

Asimismo, el término de comparación, para que sea jurídicamente relevante debe de cumplir dos requisitos: validez en el ordenamiento jurídico e idoneidad. Así el Tribunal Constitucional señala:

*“La primera de ellas tiene que ver con su validez. El empleo del tertium comparationis presupone su conformidad con el ordenamiento jurídico. No ha de tratarse de un término de comparación que por las razones que fueran se encuentre*

---

<sup>10</sup> Ibíd.

*prohibido, por ejemplo, por la Ley Fundamental [Cfr. STC 00019-2010-PI/TC, Fund. Jur. 16]. Es preciso, igualmente, que el tertium comparationis sea idóneo. El requisito de idoneidad al que aquí se alude no tiene nada que ver con las cargas argumentativas que exige el sub-principio del mismo nombre que conforma el principio de proporcionalidad [Cfr. para tales alcances, la STC 00045-2004-PI/TC, Fund. Jur. 38]. Antes bien, como expusimos en la STC 0014-2007-PI/TC (Fund. Jur. 12), la idoneidad del término de comparación, en este contexto, hace referencia a la necesidad de que éste represente una situación jurídica o fáctica que comparta una esencial identidad, en sus propiedades relevantes, con el trato que se denuncia.”<sup>11</sup>*

En el caso bajo análisis, al no haber encontrado objeto, sujeto, situación o relaciones comunes entre las labores de Jueces y Docentes de universidades públicas no se pueden dar argumentos para su validez en el ordenamiento jurídico al no existir un término de comparación objetivo. Tampoco se puede establecer una relación de igualdad idónea, ya que como también se desprende, no existe una identidad esencial entre ambas labores que justifique una igualdad de trato remunerativo.

El Tribunal Constitucional recalca que las situaciones a compararse deben ser jurídicamente equiparables, de lo contrario no se puede realizar el análisis de igualdad que involucra aplicar el Test de razonabilidad o proporcionalidad el cual emplea los sub principios de idoneidad, de necesidad y de proporcionalidad strictu sensu.

La necesidad de que exista un término de comparación antes de realizar el análisis de igualdad es por la sencilla razón de que no habría situaciones iguales que reclamen un mismo trato, solo existirían situaciones distintas donde no se justifica la igualdad de trato. Así el Tribunal señala:

*“Tal identidad no alude a la mismidad de rasgos entre las dos situaciones que se comparan, sino al hecho de que se traten de situaciones que puedan ser*

---

<sup>11</sup> *Ibíd.*

*jurídicamente equiparables. Entre lo que se compara y aquello con lo cual éste es comparado, han de existir cualidades, caracteres, rasgos o atributos comunes. La inexistencia de caracteres comunes entre el trato que se cuestiona y la situación que se ha propuesto como término de comparación, impide que se pueda determinar una intervención sobre el principio-derecho de igualdad [Cfr. STC 0019-2010-PI/TC, Fund. Jur. 15; STC 0017-2010-PI/TC, Fund. Jur. 4-5; STC 0022-2010-PI/TC, Fund. Jur. 15 y 18]. Por ello, es tarea de quien cuestiona una infracción a dicho derecho proceder con su identificación, así como con la aportación de razones y argumentos por las que éste debería considerarse como un tertium comparationis válido e idóneo [cfr. STC 00031-2004-PI/TC, Fund. Jur. 16; STC 0008-2004-PI/TC, Fund. Jur. 131-132; STC 00015-2002-PI/TC y, últimamente, en las RTC 00640-2011-PA/TC, Fund. Jur. 5; RTC 03931-2010-PA/TC, Fund. Jur. 6]. Y puesto que de la validez e idoneidad del término de comparación depende la determinación (o no) de una intervención al mandato de prohibición de discriminación, su análisis se presenta como un prius a la determinación de su lesividad.”<sup>12</sup>*

Como hemos visto entre las labores de los Jueces y Docentes de universidades públicas no existe objeto, sujeto, situación o relaciones comunes que justifiquen una igualdad de trato remunerativo, lo que presupone que cualquier homologación está viciada de invalidez y falta de idoneidad, atentando contra la esencia del principio de igualdad que rige nuestro orden constitucional, por lo que la mencionada norma al estar en contra de este principio rector del Estado deviene en inconstitucional y deja un mal precedente en nuestro orden constitucional.

Consideramos que al homologar las remuneraciones de Jueces y Docentes de universidades públicas se ha incurrido en una incorrecta aplicación del principio-derecho de igualdad, específicamente en lo que al derecho a una remuneración equitativa se refiere. Y es que no se puede establecer remuneraciones iguales por trabajos diferentes, en especial en este caso donde no existe término de comparación entre la naturaleza de la función de Jueces y Docentes de universidades públicas que

---

<sup>12</sup> *Ibíd.*

justifique un trato remunerativo igual. Así, en este caso se ha dado un trato remunerativo equitativo cuando la naturaleza de las funciones son totalmente distintas, donde la diferencia de trato se encuentra objetivamente justificada.

El legislador al establecer un trato igual entre situaciones objetivamente distintas, ha pasado por alto el término de comparación que le exige el principio de igualdad como parámetro al momento de legislar, ya que el legislador no puede tratar iguales a quienes no lo son porque esto conlleva una incoherencia del principio-derecho de igualdad en contra del Estado Constitucional de Derecho en el Perú.

La homologación de remuneraciones de Docentes de universidades públicas y Jueces está atentando contra a lo que la igualdad remunerativa se refiere, ya que la ley establece una igualdad donde no la hay, equiparando ambas labores con remuneraciones iguales cuando no encontramos base objetiva para esta homologación, ni siquiera encontramos un término de comparación entre ambos, lo que demuestra falta de validez e idoneidad en la implementación de esta medida.

#### **IV. Propuesta: “Proyecto de Ley que modifica el artículo 96 de la Ley Universitaria, Ley 30220”.**

Finalmente según el carácter proposicional de esta investigación, se ha elaborado un proyecto de ley con el cual se pretende reconducir el actual desarrollo legislativo alrededor de la remuneración de los Jueces en el Perú, de acuerdo al orden constitucional y al respeto del derecho fundamental a la remuneración, en beneficio de la dignidad de los Jueces y la coherencia del Estado Constitucional de Derecho en el Perú.

Con la modificación del artículo 96 de la Ley Universitaria, Ley 30220, se pretende restaurar el principio de igualdad en las actuaciones del Estado. Para esto se debe desvincular la remuneración de los Docentes de Universidades públicas con la remuneración de los Jueces en el Perú, por obedecer a funciones objetivamente distintas.

De acuerdo al Estado Constitucional de Derecho, la Constitución se alza como la norma jerárquicamente suprema y con fuerza normativa vinculante en el Estado. De esta manera se dejó atrás la postura de la ley como principal fuente de derecho por lo que las actuaciones del Congreso de la República deben ceñirse a los mandatos constitucionales. En este caso, el artículo 96 de la Ley Universitaria no puede pasar por alto el principio-derecho de igualdad establecido en la Constitución.

Con esta ley, el legislador peruano ha establecido un trato remunerativo igual a dos labores de distinta naturaleza, pasando por alto el término de comparación elemental en desmedro del principio de igualdad que rige las actuaciones del Estado, como son la emisión de leyes por parte del Congreso de la República.

Según la naturaleza de la función de los Jueces como la de los Docentes de universidades públicas, estas no se encuentran objetivamente en las mismas condiciones. Como hemos visto en el desarrollo de la investigación, ambos se encuentran en regímenes laborales especiales diferentes, los Jueces en base al Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de la Carrera Judicial, y los Docentes de universidades públicas bajo la Ley Universitaria; lo que conlleva a que existan diferencias en las funciones, en las prohibiciones propias de cada labor, en las responsabilidades y en el sistema de evaluación, que hacen que

objetivamente el ejercicio de las labores de Jueces y Docentes de universidades públicas sean distintas.

Al homologar las remuneraciones de Jueces y Docentes de universidades públicas se ha incurrido en una incorrecta aplicación del principio-derecho de igualdad, que debe ser corregida. Y es que no se puede establecer remuneraciones iguales por trabajos diferentes, en especial en este caso donde no existe término de comparación de acuerdo a un objeto, sujeto, situación o relaciones comunes que justifiquen una igualdad de trato remunerativo entre la función de Jueces y Docentes de universidades públicas. Así, en este caso el artículo 96 de la Ley Universitaria ha dado un trato remunerativo equitativo cuando la naturaleza de las funciones y el desarrollo legal de cada uno es distinta.

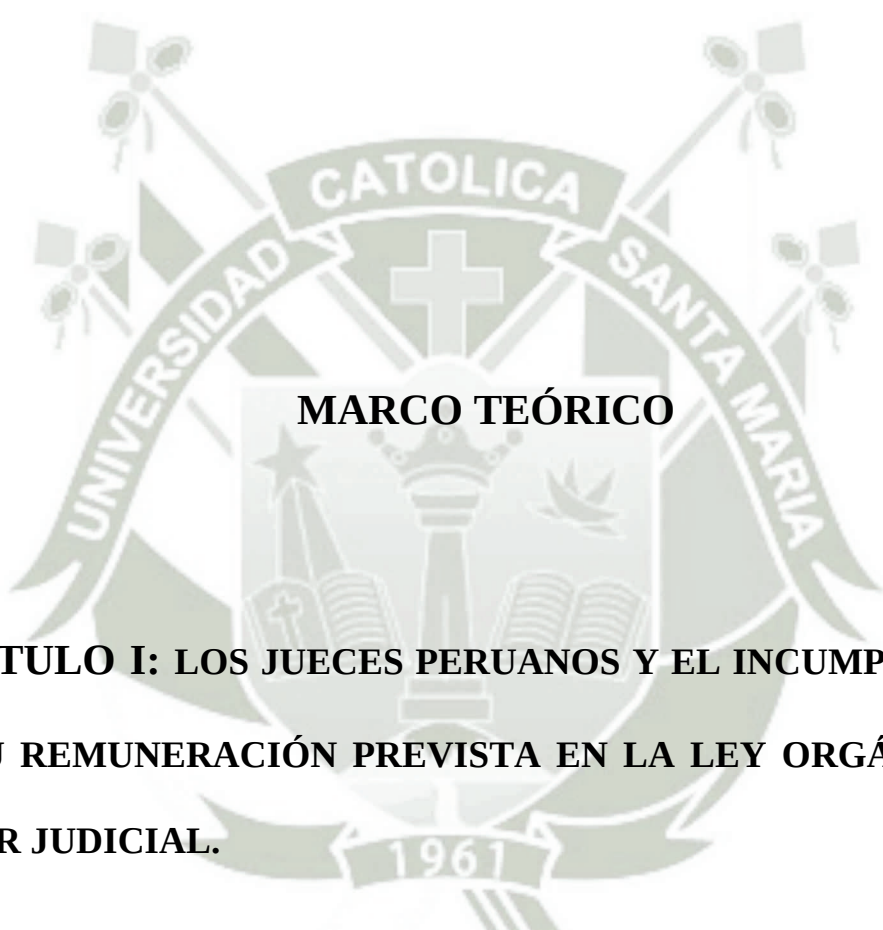
La naturaleza distinta entre las labores de los Jueces y Docentes de universidades públicas no permite que se pueda establecer un término de comparación que justifique una igualdad de trato remunerativo, lo que presupone que cualquier homologación está viciada de invalidez y falta de idoneidad, atentando contra la esencia del principio de igualdad que rige nuestro orden constitucional. Por lo tanto, la homologación establecida en esta ley, al estar en contra del principio rector de igualdad, deviene en inconstitucional y deja un mal precedente en nuestro orden constitucional.

Al modificarse en el artículo 96 de la Ley Universitaria, va a permitir sincerar el haber mensual que reciben los Jueces, abriéndose la posibilidad de otorgarle el carácter remunerativo a los conceptos que corresponda, sin que esto conlleve un desequilibrio en el presupuesto de la República. De esta manera se respetará el

derecho a una remuneración acorde a la dignidad de la función jurisdiccional que ejercen los Jueces. Asimismo, al otorgarle naturaleza remunerativa a montos que actualmente reciben, va a significar nuevos ingresos al Estado por impuestos a la renta de Quinta Categoría.

En cuanto a los Docentes de universidades públicas, no van a ver una disminución en su remuneración por constituir derechos laborales ya reconocidos, de acuerdo al inciso 2 de artículo 26 de la Constitución. Asimismo, al no estar supeditados a un incremento a la remuneración de los Jueces, van a poder plantear incrementos remunerativos en forma independiente y de acuerdo a la naturaleza de su importante función en la educación del país.

Finalmente, se va a restablecer la coherencia del principio-derecho de igualdad remunerativa en el Estado Constitucional de Derecho en el Perú. Ya que al mantener una igualdad remunerativa entre dos funciones de naturaleza evidentemente distinta, se deja un mal precedente sobre la efectividad del principio de igualdad como parámetro en las actuaciones del Estado, y un escepticismo frente a los ciudadanos sobre la real dimensión de su derecho a la igualdad remunerativa dentro del Estado Constitucional de Derecho en el Perú que debe ser corregida.



## MARCO TEÓRICO

### **CAPÍTULO I: LOS JUECES PERUANOS Y EL INCUMPLIMIENTO DE SU REMUNERACIÓN PREVISTA EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL.**

En razón a la operatividad inductiva de esta investigación, iniciaremos señalando los hechos suscitados alrededor del incumplimiento del inciso 5 literal b) del artículo 186 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sobre los cuales se profundizará a lo largo de la investigación.

## 1. Antecedentes

La Constitución Política de 1993 fue promulgada el 29 de diciembre de 1993 y entro en vigencia desde el 1 de enero de 1994, reemplazando a la Constitución de 1979 que estuvo en vigencia hasta el 31 de diciembre de 1993.

Bajo el marco de estas Constituciones se da la génesis de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Inicialmente, el 1 de enero de 1992 entra en vigencia el Decreto Legislativo 767, Ley Orgánica del Poder Judicial; esta ley es modificada mediante el Decreto Ley 25869, el cual reestructura las normas de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en su cuarta disposición complementaria establece que, el Poder Ejecutivo mediante decreto Supremo apruebe el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial con las modificaciones realizadas. Es así que el 2 de junio de 1993 se publica en el diario oficial El Peruano el Decreto Supremo 017-93-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así, la Ley Orgánica del Poder Judicial al ser reestructurada se convirtió en el Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial, norma de desarrollo constitucional que regula la estructura y funcionamiento del Poder Judicial.

El Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial tiene el carácter de ley orgánica. Esto significa que, según la definición establecida en el artículo 106 de la Constitución indica: *“Mediante leyes orgánicas se regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, así como también las otras materias cuya regulación por ley orgánica está establecida en la Constitución.”*, por lo que,

una ley orgánica si bien tiene la misma jerarquía de una ley ordinaria, tiene una característica especial y distinta que la diferencia de esta, y es que se trata de un tipo normativo especial para regulación de la estructura y funcionamiento del Estado y de otras materias constitucionalmente relevantes. Así también lo ha señalado el Tribunal Constitucional al precisar *“Conforme al requisito de orden material, mediante las leyes orgánicas se regula la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, así como las materias que ésta establece”*<sup>13</sup>. Entonces, siguiendo esta misma línea encontramos como entidad del Estado al Poder Judicial para el cual la Constitución Política, en su artículo 143 ha establecido que debe ser desarrollado por ley orgánica.

Centrándonos en el Decreto Supremo 017-93-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se trata de una norma que por mandato de la Constitución Política desarrolla principios de la función jurisdiccional, la organización institucional y administrativa del Poder Judicial, el desarrollo de la actividad jurisdiccional, el régimen de los Magistrados, los alcances de la carrera judicial, los alcances de los órganos auxiliares, y la forma de defensa judicial.

Dentro de la cuarta sección Regímenes de los Magistrados, en el capítulo II que habla sobre los derechos de los Magistrados, se encuentra el artículo 186 el cual, antes de su modificación realizada mediante la Ley 30125, “Ley que Establece Medidas para el Fortalecimiento del Poder Judicial”, desarrollaba los derechos remunerativos de los Jueces en su modificado inciso 5 literal b) de la siguiente manera:

---

<sup>13</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO en el expediente N° 0022-2004-AI/TC

*“5. Percibir una remuneración acorde con su función, dignidad y jerarquía. Para estos fines se toma en cuenta lo siguiente:”*

*b) El haber de los Vocales Superiores es del 90% del total que perciban los Vocales de la Corte Suprema; el de los Jueces Especializados o Mixtos es del 80%; el de los Jueces de Paz Letrados es del 70%, y 55% el de los Secretarios y Relatores de Sala, referidos también los tres últimos porcentajes al haber total de los Vocales de la Corte Suprema.”*

Para que se haya cumplido con esta escala remunerativa, el ente encargado de la administración financiera y económica del sector público debía de asignar los recursos correspondientes. En el Perú el encargado de esta labor, según el artículo 118 incisos 1 y 17, corresponde al Presidente de la República quien es Jefe del Poder Ejecutivo.

Según la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, este se encuentra integrado por Ministerios, dentro de los cuales está el Ministerio de Economía y Finanzas, el cual, según Decreto Legislativo 183 Ley del Ministerio de Economía y Finanzas es el encargado de planear, dirigir y controlar, entre otros, los asuntos relacionados con el presupuesto de la República; asimismo según la Ley 28112 Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público y la Ley 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, el Ministerio de Economía y Finanzas es la autoridad encargada de la administración del presupuesto del sector público para su aprobación por el Congreso.

Entonces, queda claro que el Ministerio de Economía y Finanzas era el encargado de presupuestar el monto para cumplir con la escala remunerativa de los Jueces peruanos, sin embargo este monto nunca fue cumplido en los más de 20 años que la referida norma estuvo en vigencia, lo que motivo que los Jueces tomen las acciones correspondientes para hacer valer sus derechos remunerativos.

¿Qué debe hacer uno cuando siente que se le ha vulnerado o no se le reconoce un derecho?, pues en nuestro país ante la vulneración de un derecho corresponde al interesado acudir a la justicia ordinaria encarnada en el Poder Judicial y extraordinariamente al Tribunal Constitucional, en caso de afectación directa a derechos fundamentales, para que estos de acuerdo a sus facultades emitan un pronunciamiento, en el marco de un debido proceso y con carácter vinculante, a esto se le denomina derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, derecho que está reconocido en nuestra Constitución.

Es así que los Jueces del Perú, como cualquier otro ciudadano vulnerado en sus derechos, acuden a las instancias jurisdiccionales correspondientes en el Perú para que se dé cumplimiento a la escala remunerativa establecida en el inciso 5 literal b) del artículo 186 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

## **2. Procesos jurisdiccionales: Sentencias del Poder Judicial y Tribunal Constitucional.**

Los Jueces del Perú, como cualquier ciudadano peruano, decidieron acudir inicialmente a la vía jurisdiccional ordinaria que es el Poder Judicial para hacer cumplir sus derechos remunerativos fijados por el inciso 5 literal b) del artículo 186 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los cuales les habían sido esquivos por casi 20 años. De esta manera los Jueces accionaron mediante procesos constitucionales de cumplimiento para poder hacer efectiva la norma legal que fijaba su escala remunerativa.

Los procesos de cumplimiento parten de la garantía constitucional fijada en el inciso 6 del artículo 200 de la Constitución Política del Perú, el cual indica: “*La Acción de*

*Cumplimiento, que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.*”, así encontramos que este proceso constitucional tiene objeto restablecer la resistencia del Estado y hacer que un mandato legal o administrativo pueda ser eficaz.

El proceso constitucional de cumplimiento ha sido delimitado en el artículo 66 del Código Procesal Constitucional, el cual tiene como objeto que el funcionario o autoridad pública dé cumplimiento a las normas legales o actos administrativos, o se pronuncie cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento; asimismo en el artículo 69 de la misma norma, indica como requisito que, se debe de requerir previamente por documento de fecha cierta el deber legal o administrativo, al cual la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los 10 días útiles siguientes, además de no ser necesario agotar la vía administrativa.

En la doctrina, si bien existe un debate sobre si este tipo de proceso en realidad es un proceso constitucional, es decir si protege o no derechos fundamentales, no es nuestra intención en esta tesis profundizar su naturaleza, lo que nos interesa es entender la noción del proceso de cumplimiento como herramienta de entendimiento para el desarrollo de la presente tesis.

El Tribunal Constitucional, en precedente vinculante, ha definido esta acción como:

*“9. Es sobre la base de esta última dimensión que, conforme a los artículos 3.º, 43.º y 45.º de la Constitución, el Tribunal Constitucional reconoce la configuración del derecho constitucional a asegurar y exigir la eficacia de las normas legales y de los actos administrativos. Por tanto, cuando una autoridad o funcionario es renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo que incide en los derechos de las personas o, incluso, cuando se trate de los casos a que se refiere el artículo 65.º del Código Procesal*

*Constitucional (relativos a la defensa de los derechos con intereses difusos o colectivos en el proceso de cumplimiento), surge el derecho de defender la eficacia de las normas legales y actos administrativos a través del proceso constitucional de cumplimiento.”<sup>14</sup>*

Y ha fijado los requisitos mínimos comunes para accionar:

*“14. Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes:*

- a) Ser un mandato vigente.*
- b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo.*
- c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares.*
- d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento.*
- e) Ser incondicional.*

*Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. (...)”<sup>15</sup>*

En el caso de los Jueces, se trataba de la renuencia del Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas para otorgar los fondos económicos necesarios para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 186 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial sobre sus derechos remunerativos, especialmente en su inciso 5 literal b). Por lo que los Jueces peruanos, mediante la Asociación Nacional de Magistrados del Perú, se valieron del proceso de cumplimiento para lograr la eficacia de la norma que fijaba sus derechos remunerativos.

<sup>14</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO en el expediente N° 0168-2005-PC/TC

<sup>15</sup> *Ibíd.*

La Asociación Nacional de Magistrados del Perú es una persona jurídica de derecho privado sin fines lucrativos fundada el 22 de Agosto de 1977, y está constituida por los Magistrados integrantes del Poder Judicial y del Ministerio Público, en ejercicio, cesantes y jubilados. Dentro de los fines de esta Asociación está el velar por el respeto y la dignidad de la función judicial y fiscal, y defender la autonomía e independencia del Poder Judicial y del Ministerio Público, tal como se desprende del Estatuto de la Asociación Nacional de Magistrados del Perú en sus artículos 1 y 4.<sup>16</sup>

Entonces, los Jueces del Perú para lograr el cumplimiento del inciso 5 literal b) del artículo 186 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, plantearon las siguientes acciones:

### **2.1. Proceso Constitucional de Cumplimiento – Lima.**

La primera acción se inicia el 23 de febrero del 2009, cuando la Asociación Nacional de Magistrados del Perú interpone ante el Quinto Juzgado Constitucional de Lima una demanda de acción de cumplimiento, la que da lugar al expediente 6582-2009-0-1801-JR-CI-08, en la cual solicitaban: a) Se elimine las discriminaciones existentes en los distintos conceptos recibidos por los Magistrados que impliquen la pérdida de la naturaleza remunerativa de lo percibido, debiendo entregarse como una unidad remunerativa; y b) Se entregue a los Magistrados de los distintos grados del Poder Judicial una remuneración que respete el inciso 5 literal b) del artículo 186 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; demanda que es dirigida en contra del Poder Judicial.

---

<sup>16</sup> Estatuto de la Asociación Nacional de Magistrados del Perú. En línea: 09/07/2014, <http://magistradosdelperu.pe/estatuto-de-la-asociacion-nacional-de-magistrados-del-peru-aprobado-en-la-asamblea-general-de-fecha-28-de-setiembre-de-2013/>

Mediante Sentencia contenida en la resolución 20 se declara fundada la demanda, la misma que al ser apelada es confirmada mediante Sentencia de Vista expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima el 10 de agosto del 2011. Sin embargo, pese a los requerimientos del Juzgado, un año y medio después de que se dictó sentencia no se hizo eficaz su mandato, por lo que los demandantes el 26 de octubre del 2012 solicitan que se emita sentencia ampliatoria<sup>17</sup> con el fin de que se sustituya la omisión del Poder Judicial.

En tanto, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial<sup>18</sup>, ante los requerimientos del Quinto Juzgado Constitucional de Lima, el 27 de noviembre del 2012 emite la Resolución Administrativa 235-2012-CE-PJ, en la cual resuelve que, atendiendo a lo sentenciado en el expediente 6582-2009, se nivele la remuneraciones de los Jueces Superiores, Especializados y Mixtos, y de Paz Letrado de toda la República aplicando los porcentajes previstos en el artículo 186, inciso 5, literal b) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para lo cual requiere al Ministerio de Economía y Finanzas para que asigne y transfiera los recursos adicionales del Tesoro Público y así se cumpla lo sentenciado.

El Quinto Juzgado Constitucional de Lima al resolver la solicitud de sentencia ampliatoria advierte que la omisión del Poder Judicial se debe a que este no cuenta con los recursos económicos necesarios para cumplir con la sentencia, lo que se corrobora, entre otros medios probatorios, con la mencionada Resolución Administrativa 235-2012-CE-PJ, con la

<sup>17</sup> Artículo 59 del Código Procesal Constitucional: Ejecución de Sentencia.- (...) Cuando el obligado a cumplir la sentencia sea un funcionario público el Juez puede expedir una sentencia ampliatoria que sustituya la omisión del funcionario y regule la situación injusta conforme al decisorio de la sentencia. Para efectos de una eventual impugnación, ambas sentencias se examinarán unitariamente. (...)

<sup>18</sup> Artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones del Poder Judicial: Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.- El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial es el órgano de dirección y gestión del Poder Judicial, cuya estructura orgánica así como las funciones de las unidades orgánicas que la componen se regulan por la Ley Orgánica del Poder Judicial y su Reglamento de Organización y Funciones.

que el Poder Judicial requiere al Ministerio de Economía y Finanzas asigne los recursos adicionales para cumplir con lo sentenciado. Es en este sentido que la solicitud de sentencia ampliatoria es declarada fundada mediante resolución 91 del 14 de marzo del 2013, ordenándose que para lograr con el decisorio de lo sentenciado, se incorpore y requiera al Ministerio de Economía y Finanzas para que brinde las facilidades y asigne los recursos económicos necesarios al Poder Judicial para que este cumpla con lo sentenciado.

Dicha resolución que declara fundada la solicitud de sentencia ampliatoria es apelada por el Ministerio de Economía y Finanzas, a lo que los demandantes solicitan la actuación parcial inmediata<sup>19</sup> del punto ii) de la sentencia ampliatoria, el cual se refiere al requerimiento hacia el Ministerio de Economía y Finanzas para que cumpla con entregar los recursos económicos al Poder Judicial y este pueda nivelar las remuneraciones de los Jueces, solicitud que es declarada fundada mediante resolución 95 del 22 de abril del 2013.

Finalmente, el 6 de agosto del 2013 la Tercera Sala Civil confirma la solicitud de sentencia ampliatoria mediante Resolución de Vista 13-II.

---

<sup>19</sup> Actuación inmediata: El artículo 22 del Código Procesal Constitucional establece que: “*La sentencia que ordena la realización de una prestación de dar, hacer o no hacer es de actuación inmediata.*”, esta figura procesal ha sido desarrollada en sus alcances por el Tribunal Constitucional, el cual señala que la actuación inmediata de sentencia estimatoria de primer grado es un mecanismo procesal constitucional que busca la defensa oportuna de derechos fundamentales, esta procede sobre las sentencias estimatorias de primer grado hayan o no sido apeladas y respecto solo a las de condena. Puede ser otorgada respecto al total de las pretensiones estimadas o en forma parcial. El mandato de la sentencia debe ser determinado y específico (mandato líquido). Los presupuestos procesales para su aplicación son: a) no irreversibilidad: no debe otorgarse sobre cosas que no se puedan revertir más adelante; b) de proporcionalidad entre los posibles daños y perjuicios a la parte demandada y el derecho del demandante a no ser afectado por la dilación del proceso; y c) no se le será exigible el otorgamiento de contracautela, a menos que la pretensión sea de contenido patrimonial y atendiendo a criterios de proporcionalidad. La resolución que otorga o niega es inimpugnable. *Vid.* Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 15 de marzo del 2010 en el expediente N°. 607-2009-PA/TC

## **2.2.Proceso Constitucional de Cumplimiento – Lambayeque.**

Esta acción se inicia el 22 de junio del 2009, cuando un grupo de Magistrados de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque pertenecientes a la Asociación Nacional de Magistrados, interponen ante el Segundo Juzgado Civil de Chiclayo una demanda de acción de cumplimiento que da lugar al expediente 1571-2009-0-01706-JR-CI-07, en la cual solicitaban en resumidas cuentas: a) el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 literal b) del artículo 186 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; b) Para el cumplimiento de los porcentajes establecidos en el mencionado artículo se incluya dentro del haber total de los Jueces Supremos la asignación especial por alta función jurisdiccional dispuesta por la Resolución Administrativa 206-2008-P-PJ; c) El pago de las 4 remuneraciones totales anuales que dispone el literal c), inciso 5) del artículo 186 de la referida Ley Orgánica; y d) El pago de las remuneraciones devengadas y niveladas desde el 12 de noviembre del 2006, fecha en que entró en vigencia la Ley 28901 (que estableció la remuneración de los Jueces Supremos en S/. 15 600.00 nuevos soles), con sus intereses legales; demanda que la dirigen en contra del Poder Judicial.

En primera instancia se declara improcedente la demanda en todos sus extremos; al ser apelada la sentencia, la Sala Superior Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque declara fundada en parte la demanda en el extremo de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5 literal b) del artículo 186 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, e improcedente en las demás pretensiones.

No conformes, los demandantes interponen recurso de agravio constitucional<sup>20</sup>, el que dio lugar al expediente 03919-2010-PC/TC, en el cual en sentencia del 11 de setiembre del 2012, el Tribunal Constitucional resuelve declarar fundada la pretensión de cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 literal b) del artículo 186 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y además ordena que para el cumplimiento de los porcentajes establecidos en el mencionado artículo se incluya dentro del haber total de los Jueces Supremos la asignación especial por alta función jurisdiccional dispuesta por la Resolución Administrativa 206-2008-P-PJ; y se declara improcedente en cuanto a las otras dos pretensiones.

Finalmente, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial emite la Resolución Administrativa 143-2013-CE-PJ del 24 de julio del 2013, mediante el cual, atendiendo a los requerimientos tanto del Quinto Juzgado Constitucional de Lima y el Segundo Juzgado Civil de Chiclayo, resuelve ampliar la nivelación dispuesta por Resolución Administrativa 235-2012-CE-PJ, precisando que los porcentajes establecidos en el artículo 186, inciso 5, literal b) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial debe tomarse como parámetro el haber total que perciben los Jueces Supremos incluyendo el bono por alta función jurisdiccional dispuesta por la Resolución Administrativa 206-2008-P-PJ, así como también se vuelve a requerir al Ministerio de Economía y Finanzas para que asigna y transfiera los recursos económicos necesarios para cumplir con lo sentenciado.

---

<sup>20</sup> Artículo 18 del Código Procesal Constitucional: Recurso de agravio constitucional.- Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución. Concedido el recurso, el Presidente de la Sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo máximo de tres días, más el término de la distancia, bajo responsabilidad.

### 2.3. Proceso competencial entre el Poder Ejecutivo frente al Poder Judicial.

Antes de continuar con este punto debemos de desarrollar brevemente la noción de conflicto competencial para poder continuar con el desarrollo de esta investigación. Primero debemos empezar encontrando la definición de principio de competencia. Por competencia, el Tribunal Constitucional ha desarrollado: *“El principio de competencia otorga título habilitante para que un ordenamiento constitucional delimite extensión y alcances determinados.”*<sup>21</sup>, entonces podemos entender que por el principio de competencia nuestro ordenamiento constitucional ha fijado la extensión y alcances de la actuación de los distintos entes que conforman el Estado.

Pues bien, qué sucede si dentro de las múltiples competencias asignadas a los distintos entes del Estado surge un problema en la actuación de estas competencias, pues el constituyente en el artículo 202 le ha otorgado al Tribunal Constitucional la atribución de conocer conflictos de competencias o de atribuciones que hayan sido asignadas por la Constitución. Asimismo, esta atribución ha sido desarrollada en el Código Procesal Constitucional, dentro del Título IX: Proceso Competencial, en el cual encontramos que el objeto de este proceso son los conflictos que se produzcan sobre competencias o atribuciones directamente asignadas por la Constitución o Leyes Orgánicas, asimismo indica que solo tienen legitimidad en este proceso los poderes del Estado, órganos constitucionales y gobiernos regionales o municipales. En este mismo sentido que el Tribunal Constitucional sostiene:

*“6. En sentencia anterior [STC 0013-2003-CC/TC (fundamento 10)] el Tribunal Constitucional ha señalado que, para que se verifique la presencia de un conflicto de competencias o de atribuciones, debe concurrir un elemento subjetivo y otro objetivo. Así, se ha señalado que*

<sup>21</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO en el expediente N° 047-2004-AI/TC

*el elemento subjetivo implica que los sujetos involucrados en el conflicto cuenten con legitimidad para obrar, siendo estos los órganos constitucionales, poderes del Estado y gobiernos locales o regionales por expresa disposición hoy del art. 109 del Código Procesal Constitucional. Es decir, se trata de un caso de legitimidad especial.*

*7. Mientras que, de acuerdo al elemento objetivo, la materia del conflicto debe tener una dimensión constitucional, es decir, deberá tratarse de competencias o atribuciones derivadas de la Carta Fundamental o, prima facie, de las leyes orgánicas respectivas, quedando, de este modo, fuera de la competencia de este Tribunal cualquier conflicto de materia administrativa o de otra índole, ya sea porque no existe coincidencia de sujetos o porque se advierte falta de materia constitucional. Se reconoce, así, una reserva de jurisdicción constitucional de los conflictos de competencia a favor del Tribunal Constitucional.”<sup>22</sup>*

En el Código Procesal Constitucional también se señala las sentencias del Tribunal Constitucional en este tipo de proceso deben de fijar las competencias o atribuciones controvertidas, anular los actos viciados de incompetencia y resolver las situaciones jurídicas derivadas, asimismo debemos resaltar que su fallo vincula a todos los poderes públicos y tiene efectos frente a todos.

Cabe mencionar que lo que buscamos al definir el proceso de competencial es elaborar una herramienta para un mejor entendimiento del problema de investigación, por lo que si bien el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia ha desarrollado una serie de tipos de procesos competenciales, no nos corresponde desarrollar estos al no ser el objeto de esta investigación. Sin embargo, para mayor abundamiento puede consultar la Sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente 00001-2010-CC/TC, que sistematiza todos los tipos de conflicto competencial.

En tanto, siguiendo con el marco factico del problema de investigación está la demanda de conflicto competencial interpuesta por el Poder Ejecutivo contra el Poder Judicial.

---

<sup>22</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO en el expediente N° 006-2006-PC/TC

Los procesos constitucionales de cumplimiento llevados hasta este momento, tanto el tramitado ante el Quinto Juzgado Constitucional de Lima como el tramitado ante el Segundo Juzgado Civil de Chiclayo, habían amparado las pretensiones de los Jueces en el sentido de que se debía de cumplir con lo señalado en el inciso 5, literal b), del artículo 186 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, respetándose la naturaleza remunerativa de los conceptos percibidos, y tomándose en cuenta, para la aplicación de los porcentajes, el íntegro del haber que reciben los Jueces Supremos, incluyendo el bono por alta función jurisdiccional.

Para esto, mediante Resolución Administrativa 235-2012-CE-PJ, y por conexidad la Resolución Administrativa 143-2013-CE-PJ, la sentencia ampliatoria contenida en la resolución 91 del 14 de marzo del 2013 y la resolución 95 del 22 de abril del 2013 que dispone la actuación parcial inmediata de la resolución 91, se había requerido directamente al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas para que deje de obstaculizar y de las facilidades para que se otorguen los recursos necesarios del Tesoro Público para que se cumpla con lo sentenciado.

El Poder Ejecutivo tomó lo señalado en el párrafo anterior como una abierta afectación por parte del Poder Judicial en su actuación jurisdiccional y administrativa, a la competencia del Poder Ejecutivo en materia presupuestaria y de administración de la hacienda pública, por lo que el 14 de mayo del 2013, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, interpone demanda de conflicto competencial en contra del Poder Judicial; en esta demanda solicita que se garantice las competencias del Poder Ejecutivo en materia de administración de fondos públicos y se declare la nulidad de la Resolución Administrativa 235-2012-CE-PJ,

la sentencia ampliatoria contenida en la resolución 91 y la resolución 95 que dispone la actuación parcial inmediata de la resolución 91, estas últimas dentro del proceso de cumplimiento 6582-2009 ante el Quinto Juzgado Constitucional de Lima.

Asimismo, el mismo 14 de mayo el Poder Ejecutivo solicita al Tribunal Constitucional que se le conceda medida cautelar y se disponga la suspensión de los efectos de la Resolución Administrativa 235-2012-CE-PJ, la sentencia ampliatoria contenida en la resolución 91 y la resolución 95 que dispone la actuación parcial inmediata, ya mencionadas, las mismas que requieren al Poder Ejecutivo entregar los recursos económicos para el cumplimiento de lo sentenciado.

El Tribunal Constitucional resuelve conceder la medida cautelar, ordenando la suspensión de los efectos de los mencionados actos, esto al considerar que existe apariencia en el derecho según las normas sobre administración de la hacienda pública que indican que son competencias del Poder Ejecutivo, en cuanto al examen de daño constitucional el Tribunal manifiesta que podría existir situaciones de desequilibrio financiero y estas podrían afectar a las personas, fin supremo de la sociedad y Estado, y por último, en cuanto al examen de adecuación del derecho, establece la suspensión temporal de los actos señalados.

Este conflicto competencial se lleva en el expediente 00002-2013-PCC/TC donde se emite sentencia con fecha 27 de noviembre del 2013, sin embargo es publicada el 12 de diciembre del 2013. El Tribunal Constitucional resuelve declarar fundada la demanda en cuanto se expone que es competencia del Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas la administración de la hacienda pública, sin embargo dispone que conforme lo

sentenciado en el expediente 6582-2009, se cumpla con incluir el monto requerido para la nivelación total de los Jueces para el ejercicio fiscal 2014.

De esta manera, al amparar la demanda el Tribunal Constitucional declara improcedente el pedido de nulidad de las resoluciones 91 y 95 por haberseles atribuido un vicio de validez y no uno competencial; por lo que el análisis se realiza a partir de la Resolución Administrativa 235-2012-CE-PJ, estableciendo que el cuadro aprobado por esta resolución no excede sus atribuciones ya que obedece al derecho a la remuneración de los Jueces establecido en el artículo 24 de la Constitución y en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Asimismo, indica que esto no implica desconocer que la competencia de administrar la hacienda pública corresponde al Presidente de la República, es decir al Poder Ejecutivo, ya que en la referida Resolución Administrativa no se está modificando, ni transfiriendo o aprobando partidas presupuestarias, ni tampoco se está administrando el fondo de contingencia.

Por otro lado el Tribunal pone en evidencia que las sentencias estimativas de los procesos de cumplimiento llevados, originaron que se emita la Ley 29818, la cual instalo una Comisión con representantes del Poder Judicial y Ministerio de Economía y Finanzas, siendo que en dicha comisión se elaboró un proyecto de ley que ordena los ingresos de los Jueces en el cual se consigna un monto de S/. 87 millones de nuevos soles anuales para su implementación, y que dicho monto estará a cargo del presupuesto institucional del Poder Judicial; sin embargo como dicho proyecto de ley nunca fue aprobado, los S/. 87 millones de nuevos soles nunca fueron transferidos al Presupuesto del Poder Judicial y fueron depositados con cargo a la reserva de contingencia, por lo que es por esta razón que para la

nivelación se dispone con cargo al fondo de contingencia; consecuentemente, el Poder Judicial cuando requiere al Ministerio de Economía y Finanzas que asigne y transfiera los recursos para cumplir con lo sentenciado, no le ordena que disponga de la reserva de contingencia, sino que le deposite los S/. 87 millones de nuevos soles que se consignaron en el proyecto de ley, ya que estos fondos no tienen una naturaleza contingencial, sino son fondos propios para la nivelación de Jueces.

El Tribunal finaliza indicando que sobre el tema de la remuneración de los Jueces ya se ha llevado además del proceso de cumplimiento ante el Quinto Juzgado Constitucional de Lima, el proceso ante el Segundo Juzgado Civil de Chiclayo, ambos con sentencias estimatorias, sin embargo indica que existe una cuestionable actitud por parte del Poder Ejecutivo para cumplir la ejecución de lo sentenciado, mas aun si han pasado más de 20 años en los que no se ha cumplido con la escala remunerativa de los Jueces del Perú; por lo que exhorta al Poder Ejecutivo a que asuma las responsabilidades que le atribuye el artículo 118 inciso 1 y 119 de la Constitución de cumplir y hacer cumplir las leyes, y no autorice que se planteen nuevos procesos que interfieran el proceso de nivelación, ya que esta actitud mostraría resistencia a los mandatos del máximo ente jurisdiccional.

### **3. Ley 30125, “Ley que establece medidas para el fortalecimiento del Poder Judicial”.**

Con la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional emitida en el expediente 00002-2013-PCC/TC, observamos un claro pronunciamiento a favor de las pretensiones remunerativas de los Jueces peruanos, que ya contaban con sentencia favorable en los

procesos de cumplimiento llevados ante el Quinto Juzgado Especializado de Lima y Segundo Civil de Chiclayo; asimismo se hizo especial énfasis en el hecho de que el Poder Ejecutivo debía de cumplir con lo sentenciado y no presentar nuevos procesos que interfieran con la nivelación, ya que serían tomados como resistencia a los mandatos del Tribunal Constitucional y rechazados de plano.

Sin embargo, el 4 de diciembre del 2013, el Poder Ejecutivo presenta el proyecto de ley signado como “Proyecto de Ley 3030/2013-PE que propone ley de fortalecimiento del Poder Judicial mediante la aprobación de lineamientos para la optimización de servicios de justicia y de la nueva estructura de ingreso de los Jueces”. El proyecto inicial<sup>23</sup> fue modificado por un texto sustitutorio<sup>24</sup> presentado el 12 de diciembre del 2013, este último planteaba la modificación del inciso 5 del artículo 186 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, reducía los porcentajes iniciales y establecía la nivelación en tres tramos, siendo los dos últimos tramos condicionados al cumplimiento de metas establecidas por parte del Poder Judicial de acuerdo al proyecto de ley.

Este Proyecto de Ley sustitutorio, se debate y aprueba por el Congreso de la República el 12 de diciembre del 2013 como “Ley 30125, Ley que establece medidas para el fortalecimiento del Poder Judicial”, obteniendo en primera votación, con 107 congresistas presentes, la siguiente votación:

---

<sup>23</sup> CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

[http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc02\\_2011\\_2.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/cc25553d0b3bcb9d05257c380000ed99/\\$FILE/PL0303004122013.-.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc02_2011_2.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/cc25553d0b3bcb9d05257c380000ed99/$FILE/PL0303004122013.-.pdf). En línea: 11/07/2014

<sup>24</sup> CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

[http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc02\\_2011\\_2.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/98d49819613e871f05257c43004d0997/\\$FILE/TS0303012122013.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc02_2011_2.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/98d49819613e871f05257c43004d0997/$FILE/TS0303012122013.pdf)

| Resultado de        | Grupo Parlamentario <sup>9</sup> |      |    |      |    |    |     |    |      | Total |
|---------------------|----------------------------------|------|----|------|----|----|-----|----|------|-------|
| Votación            | NGP                              | GPFP | PP | PPC- | SN | CP | AP- | UR | NOAG |       |
|                     |                                  |      |    | APP  |    |    | FA  |    |      |       |
| <b>Si</b>           | 41                               | 0    | 6  | 5    | 6  | 0  | 5   | 2  | 1    | 66    |
| <b>No</b>           | 0                                | 0    | 0  | 0    | 0  | 3  | 0   | 2  | 0    | 5     |
| <b>Abstenciones</b> | 0                                | 28   | 0  | 0    | 1  | 1  | 3   | 1  | 0    | 34    |
| <b>Sin</b>          | 0                                | 0    | 0  | 1    | 0  | 0  | 0   | 0  | 0    | 1     |
| <b>respuesta</b>    |                                  |      |    |      |    |    |     |    |      |       |

Fuente: [http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/RelatAgenda/PlenoComiPerm20112016.nsf/Apleno/93DA196409D6026005257C4B00535673/\\$FILE/Asist-Vot-12-dic-2013-of.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/RelatAgenda/PlenoComiPerm20112016.nsf/Apleno/93DA196409D6026005257C4B00535673/$FILE/Asist-Vot-12-dic-2013-of.pdf)

Es dispensado de segunda votación gracias a la siguiente votación:

| Resultado de        | Grupo Parlamentario <sup>25</sup> |      |    |      |    |    |     |    |      | Total |
|---------------------|-----------------------------------|------|----|------|----|----|-----|----|------|-------|
| Votación            | NGP                               | GPFP | PP | PPC- | SN | CP | AP- | UR | NOAG |       |
|                     |                                   |      |    | APP  |    |    | FA  |    |      |       |
| <b>Si</b>           | 41                                | 0    | 6  | 5    | 4  | 0  | 5   | 3  | 1    | 65    |
| <b>No</b>           | 0                                 | 28   | 0  | 0    | 1  | 3  | 0   | 2  | 0    | 34    |
| <b>Abstenciones</b> | 0                                 | 0    | 0  | 0    | 1  | 1  | 3   | 0  | 0    | 5     |
| <b>Sin</b>          | 0                                 | 0    | 0  | 1    | 1  | 0  | 0   | 0  | 0    | 2     |
| <b>respuesta</b>    |                                   |      |    |      |    |    |     |    |      |       |

Fuente: [http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/RelatAgenda/PlenoComiPerm20112016.nsf/Apleno/93DA196409D6026005257C4B00535673/\\$FILE/Asist-Vot-12-dic-2013-of.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/RelatAgenda/PlenoComiPerm20112016.nsf/Apleno/93DA196409D6026005257C4B00535673/$FILE/Asist-Vot-12-dic-2013-of.pdf)

<sup>25</sup> N. NGP: Nacionalista Gana Perú, GPFP: Fuerza Popular, PP: Perú Posible, PPC-APP: PPC-APP, SN: Solidaridad Nacional, CP: Concertación Parlamentaria, AP-FA: Acción Popular – Frente Amplio, UR: Unión Regional, NOAG: No agrupado.

Luego de aprobada por el Congreso de la República, es promulgada con la autógrafa del Presidente de la República el mismo 12 de diciembre del 2013 y publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre del 2013.<sup>26</sup>

La reforma sustancial que trae la Ley 30125 es la modificación del inciso 5 del artículo 186 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la cual se reduce los porcentajes iniciales y se concreta la diferencia entre los conceptos remunerativos que perciben los Jueces. Asimismo, establece que para lograr el cumplimiento de estos nuevos porcentajes, la nivelación se hará en tres tramos, siendo los dos últimos tramos condicionados al cumplimiento de metas establecidas por parte del Poder Judicial de acuerdo a la ley publicada.

| <b>Porcentaje antes de la modificación</b> | <b>Rango de Jueces</b>     | <b>Porcentajes después de la Ley 30125</b> |
|--------------------------------------------|----------------------------|--------------------------------------------|
| <b>100 %</b>                               | Juez Supremo               | 100 %                                      |
| <b>90 %</b>                                | Juez Superior              | 80 %                                       |
| <b>80 %</b>                                | Juez Especializado o Mixto | 62 %                                       |
| <b>70 %</b>                                | Juez de Paz Letrado        | 40 %                                       |

N. Cuadro explicativo de la reducción del porcentaje en las remuneraciones de los Jueces realizada a raíz de la Ley 30125.

Mediante Decreto Supremo 314-2013-EF del 16 de diciembre del 2013, el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas implementó la modificación hecha por la ley

<sup>26</sup> CONGRESO DE LA REPÚBLICA. <http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/CLProLey2011.nsf>

30125, estableciéndose los montos que corresponde a los haberes mensuales de los Jueces, los mismos que serán alcanzados en tres tramos y siempre y cuando se cumplan las metas del Poder Judicial.

| CARGOS                      | Haber Mensual | Porcentaje respecto al haber del Juez Supremo |
|-----------------------------|---------------|-----------------------------------------------|
|                             | S/.           |                                               |
| Juez Superior Titular       | 18 573,77     | 80,00%                                        |
| Juez Especializado Titular  | 14 394,66     | 62,00%                                        |
| Juez de Paz Letrado Titular | 9 286,88      | 40,00%                                        |

Fuente: Decreto Supremo N° 314-2013-EF

Esta ley motivó que los Jueces Peruanos emitan una serie de pronunciamientos, como el realizado por la Asociación Nacional de Magistrados del Perú a través del comunicado número 24 hecho público el 14 de diciembre del 2013, en el cual sostiene:

*“Cuarto.- En atención a lo expresado en el punto anterior, se hace necesario INVOCAR a la magistratura nacional a mantener la UNIDAD, ASÍ COMO MANTENER las Salas Plenas, Juntas de Jueces y Junta de Fiscales los día lunes 16 y martes 17 de Diciembre de 2013, principalmente como muestra de rechazo a la Ley N° 30125, y su violación a principios constitucionales propios de un Estado Constitucional de Derecho, pues su aprobación no ha tenido otra finalidad que la de burlar los efectos de una sentencia con la calidad de cosa juzgada y peor aún, mellar la independencia del Poder Judicial y Ministerio Público; en ese sentido, ante tal flagrante violación, INVOCAMOS a cada distrito judicial y fiscal, emitir a la brevedad posible un pronunciamiento en ese línea a fin de hacerlos llegar a la Relatoría Especial de la Organización de las Naciones Unidas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, donde ya se ha presentado una petición contra el Estado Peruano precisamente por este tipo de infracciones constitucionales.”*

\*\*\*

Mención aparte corresponde describir la denominada “huelga blanca” o Sala Plena realizada por los Jueces del Perú durante los meses de noviembre y diciembre del 2013.

Según el artículo 153 de la Constitución Política del Perú, los Jueces y Fiscales están prohibidos de declararse en huelga<sup>27</sup>. Por otro lado, la Sala Plena se encuentra regulada en la el Texto Único Ordenado del la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el Reglamento de Organización y Funciones del Poder Judicial, como un órgano de deliberación sobre asuntos administrativos de la institución.

Durante los meses de noviembre y diciembre del 2013, varias de las Cortes Superiores del Perú decidieron reunir a todos sus Jueces en Sala Plena permanente, lo que consistió en dejar de lado sus labores jurisdiccionales y sesionar en forma permanente para deliberar los asuntos institucionales.

Lo cierto es que nunca se declararon en huelga, sin embargo esta medida fue entendida por los medios periodísticos bajo la denominación de “huelga blanca”, ya que no podía ser definida como huelga pero sí se podía desprender la medida de presión que conllevaba para lograr que el Poder Ejecutivo cumpla con las remuneraciones de los Jueces. Se trató de medida *sui generis* llevada por los Jueces peruanos.

---

<sup>27</sup> El Pleno del Tribunal Constitucional en la sentencia emitida el 008-2005-PI/TC define a la huelga como: “Este derecho consiste en la suspensión colectiva de la actividad laboral, la misma que debe ser previamente acordada por la mayoría de los trabajadores. La ley del régimen privado, aplicable en lo pertinente al sector público, exige que esta acción de cesación transitoria de la actividad laboral se efectúe en forma voluntaria y pacífica –sin violencia sobre las personas o bienes– y con abandono del centro de trabajo.”

## **CAPÍTULO II: EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO EN EL PERÚ FRENTE AL INCUMPLIMIENTO DE LA REMUNERACIÓN DE LOS JUECES PREVISTA EN EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL.**

En este segundo capítulo vamos a poner frente a frente los hechos acontecidos alrededor del incumplimiento del inciso 5 literal b) del artículo 186 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, frente a los principios y derechos constitucionales que se han visto vulnerados a consecuencia de estos hechos, todo ello en el marco del Estado Constitucional de Derecho en el Perú.

### **1. El Estado Constitucional de Derecho en el Perú y la supremacía de su Constitución.**

El Perú es un Estado organizado en base a su Constitución, la cual en los últimos años ha adoptado un papel preponderante bajo el modelo del Estado Constitucional de Derecho o Neoconstitucionalismo o Constitucionalismo.

Primero veamos las características del neoconstitucionalismo como teoría del derecho desarrolladas por el autor Luis Prieto Sanchis, quien ha destacado las siguientes:

*“Primero, el carácter normativo o fuerza vinculante. (...) una norma como cualquier otra que incorpora la pretensión de que la realidad se ajuste a lo que ella prescribe.*

*Segundo, supremacía o superioridad jerárquica en el sistema de fuentes. La Constitución no es solo una norma, sino que es la norma suprema, y ello significa que condiciona la validez de todos los demás componentes del orden jurídico y representa frente a ellos un criterio de interpretación prioritario.*

*Tercero, eficacia o aplicación directa. Es una consecuencia de lo anterior, pues si la Constitución es una verdadera norma suprema ello supone que no requiere la interposición de ningún otro acto jurídico –singularmente de una ley – para desplegar su fuerza vinculante (...).*

*Cuatro, garantía judicial. Como sabemos, en este capítulo las posibilidades son muy amplias: control concreto y abstracto, a priori o a posteriori, encomendado a órganos especiales o a los jueces ordinarios, etc. (...)*

*Quinto, presencia de un denso contenido normativo que tiene como destinatarios a los ciudadanos en sus relaciones con el poder y también, con las modulaciones que se quieran y que nacen de la propia Constitución, en sus relaciones sociales horizontales de Derecho privado (...).*

*Y en sexto y último lugar, la rigidez constitucional. No cabe duda de que el constitucionalismo resulta tanto más fuerte cuanto más costosa sea la alteración del texto, cuanto más inaccesible se muestre frente a la mayoría legislativa. (...)”<sup>28</sup>*

Dentro de las características señaladas vamos a profundizar las de supremacía jerárquica de la constitución en el sistema de fuentes, fuerza normativa, y la garantía judicial. Hemos visto por conveniente elegir estas ya que son las que nos van a permitir un mejor sentido de entendimiento del problema jurídico que se investiga y lograr los propósitos de la investigación.

El Estado Constitucional de Derecho como teoría del Estado representa una nueva concepción dentro de nuestro ordenamiento jurídico, en el cual la Constitución emanada del poder constituyente, con sus principios, derechos y valores, se alza como la norma suprema en el Estado, por lo que condiciona todos los actos tanto de los poderes públicos como de particulares dentro del ordenamiento jurídico.

---

<sup>28</sup> PRIETO SANCHÍS, Luis. Justicia constitucional y derechos fundamentales. Madrid: Editorial Trotta, 2003, p. 116

El enfoque normativo que adquiere la Constitución, implica que todo su contenido de derechos, principios y valores entran a una dimensión normativa, por lo tanto exigibles y vinculantes para todo el ordenamiento jurídico, esto según Prieto Sanchíz significa *“Que una Constitución es normativa, o mejor dicho, que está dotada de un contenido material o sustantivo que postula como vinculante significa que, además de regular la organización del poder y las fuentes del derecho –que son dos aspectos de una misma realidad-, genera de modo directo derechos y obligaciones inmediatamente exigibles”*<sup>29</sup>

Es así que el rol preponderante de la Constitución dentro del Estado Constitucional de Derecho se basa en su supremacía en el sistema de fuentes y además, en la fuerza normativa vinculante a todos en el Estado; así el autor Luis Castillo Córdova señala que:

*“La Constitución, dentro de un modelo neo-constitucionalista, deja de concebirse como mera realidad retórica para pasar a formularse como una realidad normativa y, por tanto, efectivamente vinculante a sus destinatarios: el poder político y los particulares. Esta norma jurídica es la base (o cúspide, según se quiera ver) del entero ordenamiento jurídico del Estado, de modo que se convierte en la norma suprema, por encima del resto de normas.”*<sup>30</sup>

Con la consolidación de la supremacía constitucional y la fuerza normativa vinculante de la Constitución, se consigue que el contenido de la Constitución se expanda a absolutamente todo el ordenamiento jurídico obligando a todos a exigir y cumplir con los preceptos constitucionales desarrollados en los valores, derechos y principios de la Constitución. Para un mejor entender, como lo señala el autor Gustavo Zegrebelsky, la Constitución como un centro en el Estado donde todo converge, así el autor indica: *“(...) ya no puede pensarse en*

<sup>29</sup> PRIETO SANCHÍS, Luis. Justicia constitucional y derechos fundamentales, op cit., p. 111

<sup>30</sup> CASTILLO CÓRDOVA, Luis. La jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional. En línea: 22/10/2014, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2559/32.pdf>

*la Constitución como centro del que todo derivaba por irradiación a través de la soberanía del Estado en que se apoyaba, sino como centro sobre el que todo debe converger; es decir, más bien como centro a alcanzar que como centro del que partir.”<sup>31</sup>*

### **1.1 Garantía Jurisdiccional en el Estado Constitucional de Derecho.**

La Constitución con la supremacía y fuerza normativa que conlleva no sería del todo eficaz si no existiera una garantía que haga que su contenido pueda ser exigido y respetado efectivamente, para lo cual, con este modelo de Estado de Derecho los jueces han adquirido un nuevo papel al garantizar que, a través de la jurisdicción constitucional o justicia constitucional, todo el contenido de la Constitución sea cumplido y respetado por todos en el ordenamiento jurídico.

Este nuevo rol de los jueces implica dejar de lado la antigua concepción del Estado de Derecho que establecía a la ley como la principal fuente de derecho en el Estado y con la cual los jueces solo estaban llamados a aplicarla “porque lo dice la ley”, y dar paso al Estado Constitucional de Derecho donde la Constitución y la interpretación constitucional que realizan los jueces se establecen como fuente suprema. En este mismo sentido el autor Cesar Landa Arroyo afirma:

*“Así, el transito del Estado legal de derecho al Estado Constitucional de Derecho supuso, entre otras cosas, la necesidad de dotar al ordenamiento jurídico de mecanismos jurisdiccionales orientados a salvaguardar la plena vigencia del principio de supremacía constitucional y la tutela de derechos fundamentales, superando la concepción de la*

---

<sup>31</sup> ZEGREBELSKY, Gustavo. El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia. Madrid: Editorial Trotta, 1995, pp. 14

*pretendía soberanía parlamentaria que consideraba a la ley y a los códigos como las máximas normas del ordenamiento jurídico nacional.”<sup>32</sup>*

La garantía jurisdiccional o justicia constitucional realizada por los jueces dentro del Estado Constitucional de Derecho está a su vez supeditada a los lineamientos fijados por la Constitución y se concentra especialmente en los procesos constitucionales y acciones de control.

Es así que los jueces emplean la Constitución y la interpretación constitucional para emitir sus fallos, dejando de lado la idea positivista de la ciega aplicación de la ley. Así Prieto Sanchis resalta la impregnación del contenido constitucional en la solución de casos: *“Es lo que se ha llamado el efecto impregnación o irradiación del texto constitucional; de alguna manera todo deviene del Derecho constitucional y en esa misma medida la ley deja de ser referente supremo para la solución de los casos;”<sup>33</sup>*

La finalidad de esta garantía jurisdiccional es de vital importancia para el Estado Constitucional de Derecho, ya que con ella se garantiza la vigencia de la Constitución y se tutela la eficacia de su contenido, vale decir, de los derechos, principios y valores que contiene.

## **1.2.Desplazamiento de la ley en el Estado Constitucional de Derecho.**

Como se desprende del tránsito del Estado de Derecho al Estado Constitucional de Derecho, la ley deja de ser la fuente suprema del ordenamiento jurídico, dando paso a la Constitución

<sup>32</sup> LANDA ARROYO, César. La autonomía procesal del Tribunal Constitucional. En línea: 08/10/2014, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2556/14.pdf>

<sup>33</sup> PRIETO SANCHÍS, Luis. Justicia constitucional y derechos fundamentales, op cit., p. 120.

como norma suprema del Estado, condicionando todos los actos en el ordenamiento jurídico a sus lineamientos, lo que incluye los actos del Parlamento, es decir a la ley.

El autor Manuel Garcia-Pelayo, respecto al nuevo rol de la Constitución frente a la ley dentro del Estado Constitucional de Derecho opina que:

*“Que la Constitución, en tanto que norma fundamental positiva, vincula a todos los poderes públicos incluido el Parlamento y que, por tanto, la ley no puede ser contraria a los preceptos constitucionales, a los principios de que estos arrancan o que se infieren de ellos, y a los valores a cuya realización aspira. Tal es lo que configura la esencia del Estado Constitucional de Derecho frente al mero Estado legal de Derecho, bien entendido que el primero no es la negación sino el perfeccionamiento del segundo.”<sup>34</sup>.*

En este mismo sentido Gustavo Zegrebelsky opina: *“La novedad que la misma contiene [Estado Constitucional] es capital y afecta a la posición de la ley. La ley por, primera vez en la época moderna, viene sometida a una relación de adecuación, y por tanto de subordinación, a un estrato más alto de derecho establecido por la Constitución.”<sup>35</sup>*

La supremacía de la Constitución al condicionar el ordenamiento jurídico, también lo hace a la ley, por lo tanto la ley no puede ir más allá de los lineamientos establecidos en la Constitución, es decir, la ley ahora se encuentra circunscrita a lo establecido en la Constitución; y para garantizar esto existe la garantía jurisdiccional realizada por los jueces, quienes ahora tienen el papel de garantizar y tutelar que todo el ordenamiento jurídico se sujete a la Constitución, lo que incluye al Parlamento y las leyes.

<sup>34</sup> GARCÍA-PELAYO, Manuel. El estatus del Tribunal Constitucional, en Revista Española de Derecho Constitucional, N°1. Madrid: 1981, p.14-15

<sup>35</sup> ZEGREBELSKY, Gustavo. El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia, op cit., pp. 33 -34.

En este mismo sentido Prieto Sanchíz afirma “... no cabe la menor duda de que para el sistema de fuentes la existencia de una Constitución y de una justicia constitucional reviste una singular importancia, pues supone que la ley deja de ser la fuente suprema de la producción jurídica y el parlamento el único competente para pronunciar la última palabra en todos los casos.”<sup>36</sup>.

### 1.3.El Estado Constitucional de Derecho en el Perú.

En el Perú, se ha reconocido el tránsito del Estado de Derecho al Estado Constitucional de Derecho, con los elementos que este implica. De igual forma, haremos especial énfasis en las características de supremacía jerárquica, fuerza normativa y garantía judicial desarrolladas en el Perú.

Así, el Tribunal Constitucional ha desarrollado el modelo de Estado Constitucional de Derecho dentro del Estado peruano al señalar el nuevo rol de la Constitución frente a la ley, de esta manera precisa que:

*“El tránsito del Estado Legal de Derecho al Estado Constitucional de Derecho supuso, entre otras cosas, abandonar la tesis según la cual la Constitución no era más que una mera norma política, esto es, una norma carente de contenido jurídico vinculante y compuesta únicamente por una serie de disposiciones orientadoras de la labor de los poderes públicos, para consolidar la doctrina conforme a la cual la Constitución es también una Norma Jurídica, es decir, una norma con contenido dispositivo capaz de vincular a todo poder (público o privado) y a la sociedad en su conjunto.*

*Es decir, significó superar la concepción de una pretendida soberanía parlamentaria, que consideraba a la ley como la máxima norma jurídica del ordenamiento, para dar paso -de la mano del principio político de soberanía popular- al principio jurídico de supremacía constitucional, conforme al cual, una vez expresada la voluntad del Poder Constituyente con la creación de la Constitución del Estado, en el orden formal y sustantivo presidido por ella no existen soberanos, poderes absolutos o autarquías. Todo poder devino entonces en*

---

<sup>36</sup> PRIETO SANCHÍZ, Luis. Justicia constitucional y derechos fundamentales, op cit., p. 118

*un poder constituido por la Constitución y, por consiguiente, limitado e informado, siempre y en todos los casos, por su contenido jurídico-normativo.”<sup>37</sup>*

Asimismo, el Tribunal hace referencia a la supremacía jerárquica y fuerza normativa de la Constitución Peruana empleando el concepto de supremacía normativa de la Constitución de 1993, dentro de la cual se encuentran dos vertientes: objetiva y subjetiva. Ambas vertientes corresponden a la supremacía jerárquica y fuerza normativa que hemos venido desarrollando. Así el Tribunal Constitucional precisa:

*“La supremacía normativa de la Constitución de 1993 se encuentra recogida en sus dos vertientes: tanto aquella objetiva, conforme a la cual la Constitución se ubica en la cúspide del ordenamiento jurídico (artículo 51º: la Constitución prevalece sobre toda norma legal y así sucesivamente), como aquella subjetiva, en cuyo mérito ningún acto de los poderes públicos (artículo 45º: el poder del Estado emana del pueblo, quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen), o de la colectividad en general (artículo 38º: todos los peruanos tienen el deber de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación), puede desconocer o desvincularse respecto de sus contenidos.”<sup>38</sup>*

Finalmente, en cuanto a la garantía jurisdiccional o justicia constitucional, tenemos que en el Perú la justicia constitucional la ejerce tanto el Poder Judicial como el Tribunal Constitucional, quienes se encuentran de cargo de conocer las garantías constitucionales desarrolladas en el Título V de la Constitución así como las de control de la Constitución. Debemos destacar el rol del Tribunal Constitucional dentro de la justicia constitucional en el Perú, dado que en el artículo 201 de la Constitución le otorga la calidad de órgano de control de la Constitución y de acuerdo al artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la Constitución.

<sup>37</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO en el expediente N° 5854-2005-PA/TC

<sup>38</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO en el expediente N° 00005-2007-PI/TC

## **2. Vulneración de derechos y principios constitucionales en el incumplimiento de los derechos remunerativos de los Jueces peruanos.**

Los hechos alrededor del incumplimiento del inciso 5 literal b) del artículo 186 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con el cual los Jueces peruanos buscan la nivelación de sus remuneraciones con las establecidas en esta ley, se desarrolla en el marco del Estado Constitucional de Derecho peruano, que como hemos profundizado, el Tribunal Constitucional lo ha desarrollado con sus características de supremacía jerárquica de la constitución, fuerza normativa y garantía jurisdiccional.

Sin embargo, de lo desarrollado en el primer capítulo acerca de los hechos acontecidos alrededor del incumplimiento del inciso 5 literal b) del artículo 186 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se hace evidente que existen serias contradicciones en el Estado Constitucional de Derecho peruano, ya que hemos encontrado vulneraciones a principios y derechos establecidos en la Constitución que valen la pena reflexionar.

A continuación, desde una perspectiva constitucional vamos a desarrollar los aspectos esenciales que interesan para el desarrollo de esta investigación en cuanto a la vulneración a derechos fundamentales y principios reconocidos por la Constitución, como son los derechos a la cosa juzgada y a la tutela jurisdiccional efectiva, así como el principio del Tribunal Constitucional como supremo interprete de la Constitución, y la consecuente afectación al principio de separación de poderes.

## 2.1.El principio-derecho de la cosa juzgada.

La cosa juzgada es un principio-derecho de la función jurisdiccional. Así lo ha concebido el constituyente en el artículo 139 inciso 2 donde indica:

*“La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)”.*

Ya sea como derecho de la persona establecida en la Constitución exigible por cualquier ciudadano, o como principio que establece los parámetros en la función jurisdiccional, la cosa juzgada ha sido desarrollada doctrinariamente como el pronunciamiento jurisdiccional firme, es decir frente a la cual no caben medios impugnatorios, lo que le da a su contenido inmutabilidad y autoridad en el ordenamiento jurídico.

Así, el autor José Antonio Rivera Santiváñez define a la cosa juzgada como, *“de manera general se puede señalar que la cosa juzgada es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existe contra ella medios de impugnación que permitan modificarla, lo que significa que aquella le otorga la calidad especial de la inmutabilidad e impugnabilidad a esta.”*<sup>39</sup>.

Como se destaca, una vez adquirida la calidad de cosa juzgada, el pronunciamiento jurisdiccional adquiere tres características: su inimpugnabilidad, su inmutabilidad y su coercibilidad, así también lo explica el autor Flavio Saavedra Dioses al señalar:

<sup>39</sup> RIVERA SANTIVÁÑEZ, José Antonio. Los efectos de las sentencias constitucionales en el ordenamiento jurídico interno. Estudios Constitucionales, 2006. En línea: 06/05/2014, <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82040124>.

*“...el pronunciamiento judicial recaído en un determinado proceso, adquirirá la calidad de cosa juzgada –y por ende la estabilidad jurídica que requiere-, y no podrá ser atacado –ni directa o indirectamente-, siempre y cuando se desprendan tres características: 1) Inimpugnabilidad.- No hay medio probatorio contra ellas (...) 2) Inmutabilidad e inmodificabilidad.- Ninguna autoridad puede modificar los términos de la sentencia (...) 3) Coercibilidad.- Eventualidad de que la sentencia sea sometida a ejecución forzada.”<sup>40</sup>*

La importancia de la cosa juzgada radica en que garantiza la seguridad jurídica a toda persona en el ordenamiento jurídico y coadyuva a la paz social. Cualquier persona con un pronunciamiento jurisdiccional que ha adquirido la calidad de cosa juzgada puede estar segura que este pronunciamiento es definitivo e invariable, por lo que lo decidido es exigible en todo el ordenamiento jurídico.

Respecto a la importancia de este principio-derecho el autor Rioja Bermúdez también señala:

*“Esta institución es importante porque a través de ella se establece que la voluntad del Estado manifestada en la ley tiene un carácter definitivo e inmutable, de tal manera que se evita la continuación de una controversia cuando ha recaído sobre ella la decisión judicial. De esta manera se construye la seguridad jurídica y se fortalece la eficacia de la función jurisdiccional.”<sup>41</sup>.*

De la misma manera concluye Flavio Saavedra Dioses, *“La cosa juzgada es un derecho constitucionalmente protegible, al ser una de las garantías del macro principio procesal del*

<sup>40</sup> SAAVEDRA DIOSES Flavio. El Tribunal Constitucional y el test de la triple identidad de la cosa juzgada en Gaceta Constitucional. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 226.

<sup>41</sup> RIOJA BERMUDEZ, Alexander. Cosa juzgada. En línea: 08/04/2014, <http://blog.pucp.edu.pe/item/85135/cosa-juzgada>

*debido proceso, la cual tiene como fundamento la seguridad jurídica, evitando sentencias contradictorias y la prolongación de debates jurídicos indefinidamente.”<sup>42</sup>*

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha desarrollado el principio de cosa juzgada precisando lo siguiente:

*“En opinión del Tribunal Constitucional, mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó.”<sup>43</sup>*

#### **2.1.1. En cuanto a la vulneración del derecho a la cosa juzgada de los Jueces.**

De acuerdo a los hechos desarrollados en el primer capítulo de esta investigación, tenemos dos procesos constitucionales de acción de cumplimiento.

El primero, el proceso constitucional de cumplimiento llevando ante el Quinto Juzgado Constitucional de Lima, el mismo que cuenta con sentencia que declara fundada la demanda y es confirmada mediante sentencia de vista por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; asimismo tenemos la sentencia ampliatoria en la que se incluye al Ministerio de Economía y Finanzas, la misma que también es confirmada por la Tercera Sala Civil. Entonces tenemos que este proceso cuenta con un pronunciamiento firme, es

<sup>42</sup> SAAVEDRA DIOSES Flavio. El Tribunal Constitucional y el test de la triple identidad de la cosa juzgada, op cit., p. 233.

<sup>43</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO en el expediente N° 4587-2004-AA/TC

decir que adquirió la autoridad de cosa juzgada que le otorga inimpugnabilidad, inmutabilidad y coercibilidad en todo el ordenamiento jurídico peruano.

Asimismo, tenemos el proceso constitucional de cumplimiento llevado ante el Segundo Juzgado Civil de Chiclayo, el mismo que llegó a través de recurso de agravio constitucional al Tribunal Constitucional quien emite pronunciamiento favorable a los Jueces peruanos, frente a lo cual ya no caben otros medios impugnatorios. Por lo tanto tenemos una segunda sentencia firme con autoridad de cosa juzgada en todo el ordenamiento jurídico.

Como hemos desarrollado, la cosa juzgada como derecho les otorga a los Jueces peruanos el derecho a exigir que lo sentenciado sea inimpugnable, inmutable y coercible en todo el ordenamiento jurídico. Sin duda como derecho es una garantía de la seguridad jurídica de los pronunciamientos obtenidos.

Sin embargo, de los hechos alrededor de los derechos remunerativos de los Jueces peruanos, esto no queda ahí. El poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas pretendieron dejar sin efecto pronunciamiento jurisdiccionales con autoridad de cosa juzgada a través de un proceso competencial.

Si bien es cierto que el Poder ejecutivo está en su derecho de solicitar tutela jurisdiccional cuando cree que se están vulnerando sus competencias, por otro lado también, el Poder Ejecutivo debe tener presente que dentro del Estado Constitucional de Derecho se debe actuar conforme a lo establecido en la Constitución, en el caso específico no puede pretender pasar por alto pronunciamientos jurisdiccionales con autoridad de cosa juzgada, esto con el

fin de preservar el ordenamiento jurídico y el respeto a la Constitución, más aun si se trata de un Poder del Estado que se debe a lo establecido en la Constitución.

Sin embargo, la principal contradicción se suscitó cuando las pretensiones del Poder Ejecutivo en el proceso competencial fueron desestimadas. El Poder Ejecutivo, lejos de respetar la autoridad de cosa juzgada de las sentencias señaladas, presentó el proyecto de Ley 30125 “Ley que establece las medidas para el fortalecimiento del Poder Judicial” con el cual buscaba modificar el inciso 5 del artículo 186 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, justamente el inciso que mediante los procesos de cumplimiento y competencial llevado se había ordenado que este cumpla.

De esta manera encontramos un abierto desafío por parte del Poder Ejecutivo en contra del Estado Constitucional de Derecho, ya que con la presentación de este proyecto de ley busca dejar sin efecto sentencias con autoridad de cosa juzgada emitidas en última instancia inclusive por el Tribunal Constitucional, lo que deja a la garantía jurisdiccional de nuestro Estado Constitucional de Derecho en un escepticismo frente a su real eficacia y la garantía que este puede ofrecer en la tutela de derechos como el de cosa juzgada, el cual tiene una especial importancia en la seguridad jurídica para los ciudadanos.

Peor aún, el proyecto de Ley 30125 “Ley que establece las medidas para el fortalecimiento del Poder Judicial” fue aprobado por el Congreso de la República. Lo que llama la atención en este punto es que las sentencias obtenidas por los Jueces peruanos son de conocimiento público, inclusive este tema fue cubierto por los medios de prensa nacionales, por lo tanto la existencia de sentencias favorables con calidad de cosa juzgada a favor de los Jueces era

evidente. Por otro lado llama la atención la extrema diligencia del Congreso de la República en aprobar este proyecto de ley, ya que el mismo día 12 de diciembre del 2013, día en que se publica la sentencia sobre el proceso competencial, también se debate y aprueba el proyecto de Ley 30125 y es publicada al día siguiente. Al aprobar este proyecto de ley que modifica el inciso 5 del artículo 186 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial las sentencias ganadas en las que se ordenaba el cumplimiento del inciso 5 original quedan sin asidero.

De esta manera otro poder del Estado como es el Congreso de la República que de acuerdo al Estado Constitucional de Derecho se encuentra bajo la Supremacía de la Constitución y vinculado a su fuerza normativa, lejos de esto, actúa como un poder absoluto consolidando un gran daño a nuestro Estado Constitucional de Derecho.

Con este actuar del Congreso de la República al aprobar el mencionado proyecto de ley se ha dejado sin base sentencias con la calidad de cosa juzgada que eran una manifestación de la garantía jurisdiccional del Estado, esto significa que la eficacia de derechos constitucionales como el de la cosa juzgada en nuestro país es relativa, lo que nos lleva a dudar sobre la seguridad jurídica que ofrece el Estado.

Lo lamentable del actuar tanto del Poder Ejecutivo como del Congreso de la República es caer en la cuenta de la debilidad de nuestro Estado Constitucional de Derecho. Dos poderes del Estado que se deben a la Constitución, a la defensa de la persona humana y respeto a su dignidad, no pueden actuar en forma desafiante al contenido de la Constitución, en especial a los derechos que contiene. En este caso el Poder Ejecutivo por todos los medios trató de

modificar el contenido de las sentencias obtenidas por los Jueces y, finalmente con su mayoría parlamentaria, el Congreso de la República modificó el inciso 5 del artículo 186 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial en abierta contradicción a las sentencias con calidad de cosa juzgada.

Así, el derecho de los Jueces peruanos a exigir que se respete la calidad de cosa juzgada de sus sentencias y la seguridad jurídica que esta implicaba no fue respetado.

## **2.2. El derecho a la cosa juzgada y las medidas cautelares en el proceso competencial.**

Como señalamos, la cosa juzgada le otorga la autoridad a un pronunciamiento para que lo decidido tenga el carácter de inimpugnable, inmutable y coercible.

En los procesos constitucionales las medidas cautelares surgen como una garantía procesal con las que se busca asegurar la efectividad de una futura sentencia, para lo cual de acuerdo al artículo 15 del Código Procesal Constitucional se debe de exigir la apariencia del derecho, peligro en la demora y que el pedido cautelar sea adecuado para garantizar la eficacia de la pretensión.

Sin embargo, ¿puede una medida cautelar suspender la efectividad de una sentencia que ha adquirido la calidad de cosa juzgada?

Como vemos existe un claro conflicto jurídico en conceder una medida cautelar para suspender los efectos de una sentencia con la autoridad de cosa juzgada. En efecto, creemos que conceder una medida cautelar atenta contra el principio rector de la función

jurisdiccional de la cosa juzgada y por otro lado afecta el derecho del justiciable a una tutela jurisdiccional efectiva en la cual se respete la cosa juzgada ya obtenida.

En el marco de nuestro Estado Constitucional de Derecho, se debe de velar por el respeto de los valores, derechos y principios constitucionales y de esta manera mantener la coherencia de nuestro ordenamiento jurídico, dentro del cual está la institución de la cosa juzgada. Al respecto el Tribunal Constitucional ha afirmado:

*“Ningún postulado del Estado Constitucional de Derecho puede legitimar el hecho de que un vencedor en un proceso ordinario cuya sentencia determinó que era beneficiario de un dar, hacer, no hacer o cualquier otra, no pueda luego ejecutar la decisión que lo beneficiaba porque se ha dictado una medida cautelar ordinaria que, al oponerse en sus términos, suspende los efectos de la sentencia.”<sup>44</sup>*

Compartimos la opinión del Tribunal Constitucional sobre la no procedencia de medidas cautelares que suspendan la ejecución de sentencias judiciales, y es que consideramos acertado lo argumentado en el sentido de que por más que el proceso cautelar siga una serie de requisitos establecidos legalmente, se trata de un proceso basado en la apariencia de hechos, con los cuales se pretende suspender el contenido de una sentencia con calidad de cosa juzgada producto de un proceso que ha concluido en todas sus etapas, así el Tribunal Constitucional también señala:

*“Si bien es cierto que todo otorgamiento o concesorio de una medida cautelar tiene entre sus requisitos legalmente estipulados, la apariencia de derecho y el peligro en la demora, resulta inaceptable sostenerse en términos procesales constitucionales que una medida cautelar que por su naturaleza contiene un debate sumario y provisorio, tenga pues la aptitud legal para suspender lo decidido en un proceso principal que por su naturaleza contiene un debate definitorio, amplio, principal.”<sup>45</sup>*

<sup>44</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO en el expediente N° 00978 2012-PA /TC

<sup>45</sup> Ibíd.

Asimismo el Tribunal Constitucional agrega:

*“Sin embargo, el concesorio de una medida cautelar que es manifestación del derecho a la tutela procesal efectiva no tiene ni puede tener el mismo valor jurídico que una sentencia ordinaria que ha pasado en autoridad de cosa juzgada en la cual subyace la ejecución de un derecho constitucional debatido, reconocido y restablecido.”<sup>46</sup>*

Es así que entre la existencia de una sentencia con calidad de cosa juzgada y el pedido de tutela cautelar que pretenda suspender los efectos de la sentencia, el juez, en orden de proteger la coherencia de nuestro Estado Constitucional de Derecho debe de hacer prevalecer la sentencia con autoridad de cosa juzgada. Una medida cautelar no debe de suspender los efectos de algo ya decidido por una sentencia, consideramos que se trata de una dilación innecesaria que afecta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la persona, específicamente a su derecho a exigir que se respete la cosa juzgada obtenida.

En este mismo sentido el Tribunal Constitucional ha precisado:

*“Por lo expuesto, las medidas cautelares no pueden ser utilizadas con la simple intención de prolongar en el tiempo la ejecución de una sentencia ordinaria o de resistirse a su efectivo cumplimiento. En este sentido, este Colegiado precisa que el principio pro homine debe trasladarse inclusive al ámbito de los procesos ordinarios, de este modo cuando existan oposiciones o contradicciones en los términos de dichos actos procesales, los jueces del proceso cautelar ordinario deben optar por hacer prevalecer la sentencia ordinaria sobre cualquier intento de desconocerla o perturbarla a través del concesorio de una medida cautelar ordinaria, pues en este tipo de casos específicos la tutela procesal efectiva, manifestada a través de una medida cautelar, viene ciertamente limitada por el derecho a la cosa juzgada.”<sup>47</sup>*

---

<sup>46</sup> Ibíd.

<sup>47</sup> Ibíd.

### 2.2.1. En cuanto a la vulneración a la cosa juzgada frente a la medida cautelar en el proceso competencial 00002-2013-PCC/TC.

Específicamente en el tema de investigación que venimos desarrollando, el cual se enmarca dentro del proceso competencial, tenemos el artículo 111 del Código Procesal Constitucional el cual indica:

*“Medida Cautelar.- El demandante puede solicitar al Tribunal la suspensión de la disposición, resolución o acto objeto de conflicto. Cuando se promueva un conflicto constitucional con motivo de una disposición, resolución o acto cuya impugnación estuviese pendiente ante cualquier juez o tribunal, éste podrá suspender el procedimiento hasta la resolución del Tribunal Constitucional.”*

Vemos que de lo dispuesto en el artículo 111, que las medidas cautelares en procesos competenciales proceden sobre una disposición, resolución o acto objeto de conflicto, por lo que quedan excluidos pronunciamientos jurisdiccionales. El autor Félix Ramírez Sánchez lo explica de esta manera:

*“Con ello concluimos que los actos que pueden ser impugnados en la vía competencial, son solo los actos administrativos relacionados con competencias y atribuciones de los órganos y no los actos jurisdiccionales (sentencias), ello en la medida que los actos legislativos tienen su propia vía de impugnación cuando contravienen la Constitución y las leyes, como son los procesos de inconstitucionalidad y acción popular, y por otro lado, y tal como se ha desarrollado, la vía para impugnar los actos jurisdiccionales es el mismo proceso donde se generan, a través de los recursos impugnatorios y excepcionalmente el amparo contra resolución judicial o nulidad de cosa juzgada fraudulenta.”<sup>48</sup>*

En cuanto a nuestros hechos, el Poder Ejecutivo solicita al Tribunal Constitucional que se le conceda medida cautelar y se disponga la suspensión de los efectos de la Resolución

<sup>48</sup> RAMÍREZ SANCHEZ Félix Enrique. La desnaturalización de la tutela cautelar competencial: ¿vía idónea para no ejecutar resoluciones judiciales? En Gaceta Constitucional. Lima: Gaceta Jurídica, 2013 p.85

Administrativa 235-2012-CE-PJ, la sentencia ampliatoria contenida en la resolución 91 y la resolución 95 que dispone la actuación parcial inmediata, el Tribunal Constitucional resuelve conceder la medida cautelar, ordenando la suspensión de los efectos de los mencionados actos.

Creemos que fue un error haber concedido esta medida cautelar a favor del Poder Ejecutivo. Primero, como ya señalamos, ante la existencia dos procesos de cumplimiento con calidad de cosa juzgada frente al pedido cautelar del Poder Ejecutivo que pretendía suspender los efectos de una sentencia con la calidad de cosa juzgada, el Tribunal Constitucional en orden de proteger la coherencia de nuestro Estado Constitucional de Derecho debió de hacer prevalecer las sentencias con autoridad de cosa juzgada.

Segundo, al cuestionar resoluciones de sentencia ampliatoria y actuación parcial inmediata, el trasfondo del Poder Ejecutivo era modificar los efectos de la sentencia del proceso de cumplimiento que ya contaba con calidad de cosa juzgada y, como ya hemos señalado, en un proceso competencial no se puede cuestionar decisiones jurisdiccionales, más aun si cuentan con autoridad de cosa juzgada, ya que para esto existen vías idóneas.

Si bien mediante sentencia en el conflicto competencial se ordena que se cumpla con lo sentenciado en los procesos de cumplimiento y se deja sin efecto la medida cautelar, vale la pena incidir sobre la autoridad de cosa juzgada frente a los procesos cautelares que buscan dejar sin efecto sentencias firmes. Tal como ocurrió en el caso de los Jueces peruanos durante los 6 meses que estuvo en vigencia la medida cautelar, lo que significó una dilación innecesaria en la ejecución de la sentencia y una vulneración a su derecho a la cosa juzgada.

### 2.3. La efectividad de la tutela jurisdiccional.

En esta parte queremos incidir en la importancia de la efectividad dentro de la tutela jurisdiccional, lo que también podríamos llamar la efectividad en la ejecución de las sentencias.

La Constitución en el artículo 139 desarrolla los principios y derechos de la función jurisdiccional, y en su inciso 3 indica *“La observancia al debido proceso y a la tutela jurisdiccional”* asimismo en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que *“toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra los actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley”*. Consideramos que la tutela jurisdiccional es un principio en la función jurisdiccional que establece los parámetros para el acceso a la justicia de las personas, y por otro lado el derecho de las personas a exigir al órgano jurisdiccional el acceso a un proceso judicial con todas las garantías.

Compartimos el análisis del autor José Miguel Rojas Bernal sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, quien indica que este derecho comprende simultáneamente el derecho al acceso a la justicia, a un debido proceso y a la ejecución de lo decidido, así señala:

*“El derecho a la ejecución de las sentencias y resoluciones judiciales es uno de los contenidos del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, cuyo reconocimiento se encuentra en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución. En realidad, el derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho continente que comprende simultáneamente: a) el derecho de acceso a la justicia; b) el derecho al debido proceso; y c) el derecho a la ejecución de lo finalmente decidido.”*<sup>49</sup>

<sup>49</sup> ROJAS BERNAL José Miguel. Guía para la ejecución de sentencias en los procesos constitucionales. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 18.

Lo más cercano desarrollado en la Constitución sobre la efectividad de la tutela jurisdiccional lo encontramos en el artículo 139, inciso 2 de la Constitución, donde señala que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada ni retardar su ejecución.

Si bien la tutela jurisdiccional efectiva no ha sido desarrollada literalmente por la Constitución, creemos que es de vital importancia para nuestro ordenamiento jurídico. Solo haciendo efectivo lo decidido en un proceso jurisdiccional se puede hablar de una efectiva garantía jurisdiccional o judicial dentro del Estado Constitucional de Derecho, de lo contrario nuestro modelo de estado caería en cuestionamientos.

El autor Víctor Roberto Obando Blanco indica que:

*“la tutela jurisdiccional que la Constitución reconoce debe revestir, entre otras exigencias, efectividad. La tutela no se agota en la sola provisión de protección jurisdiccional, sino que ésta debe estar estructurada y dotada de mecanismos que posibiliten un cumplimiento pleno y rápido de su finalidad, de modo que la protección jurisdiccional sea real, íntegra, oportuna y rápida. La efectividad debe ser una práctica diaria de la impartición de justicia.”<sup>50</sup>.*

Encontramos también lo señalado por Cesar Landa Arroyo sobre el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva:

*“Una manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional se da a través del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales que han pasado en autoridad de cosa juzgada, reconocido en el artículo 139, inciso 2 de la Constitución. Si bien nuestra Carta Fundamental no hace referencia al derecho a la tutela jurisdiccional “efectiva”, un proceso*

---

<sup>50</sup> OBANDO BLANCO, Víctor Roberto. Proceso Civil y el Derecho Fundamental a la Tutela Jurisdiccional Efectiva. En línea: 08/04/2014, <http://blog.pucp.edu.pe/item/176025/tutela-jurisdiccional-efectiva>

*solo puede considerarse realmente correcto y justo cuando alcance sus resultados de manera oportuna y efectiva.”<sup>51</sup>*

El Tribunal Constitucional en su jurisprudencia también ha desarrollado la importancia de la efectividad de la tutela jurisdiccional, así sostiene que:

*“Como lo ha precisado este Colegiado, “(...) el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales que han pasado en autoridad de cosa juzgada, es una manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional, reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución. También se encuentra aludido en el segundo párrafo del inciso 2) del mismo artículo 139°, cuando se menciona que ninguna autoridad puede (...) dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...) ni retardar su ejecución”.( Sentencia emitida en el Expediente N.° 0015-2001-AI/TC, FJ 8).*

*El derecho a la ejecución de las decisiones jurisdiccionales resulta de especial relevancia no sólo por su manifestación de derecho de tutela judicial, sino porque constituye una garantía sine qua non para que pueda evidenciarse, en la práctica, el principio de independencia judicial, que conforme lo ha declarado este Tribunal no es sólo uno de los elementos “(...) que, conforme al artículo 43.° de la Constitución, nos configuran como una República Democrática”, sino que, además, resulta “(...) necesaria (o) para inspirar la confianza de los ciudadanos en los tribunales” (Expediente N.° 0004-2004-CC/TC, fj. 33). Si las sentencias de los jueces no se cumplen, simplemente no podría hablarse de un Poder Judicial independiente que es capaz de hacer valer su juris dictio con plena eficacia respecto de lo que decide, y de este modo, los ciudadanos no tendrían un garante real para la protección de sus derechos.”<sup>52</sup>*

También tenemos lo desarrollado por el Tribunal Constitucional en otro pronunciamiento, donde indica:

*“En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento*

<sup>51</sup> LANDA ARROYO, Cesar. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lima: Academia de la Magistratura, 2012, p 93. En línea: 08/04/2014, <http://www.amag.edu.pe/wp-content/uploads/2013/05/volumen1.pdf>

<sup>52</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO en el expediente N° 4080-2004-AC/TC

*dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia.”<sup>53</sup>*

De igual manera, el Tribunal Constitucional sobre la tutela jurisdiccional efectiva a través del derecho a la ejecución de sentencias indica que la tutela no es tutela si esta no se hace efectiva, aspecto con el que estamos de acuerdo, de nada sirve sentencias impecables que no vayan a ser eficaces en el ordenamiento jurídico. Así, el Tribunal Constitucional ha desarrollado el derecho a la ejecución de las sentencias:

*“El derecho a la ejecución de las sentencias como componente del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva supone la posibilidad de que la tutela ofrecida por el juez constitucional opere generando consecuencias fácticas en el ámbito de los derechos fundamentales de las personas. De ahí que sea acertado afirmar que la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela. Y es que la pronta y debida ejecución de las sentencias permite además dar efectividad al Estado democrático de Derecho, que implica, entre otras cosas, la sujeción de los ciudadanos y de la Administración Pública al ordenamiento jurídico y a las decisiones que adopta la jurisdicción, no sólo juzgando sino también ejecutando lo juzgado. Así pues, será inconstitucional todo aquel acto que prorrogue en forma indebida e indefinida el cumplimiento de las sentencias.”<sup>54</sup>*

Cabe precisar que, además de que la sentencia con autoridad de cosa juzgada debe de ser ejecutada, esta debe de realizarse en sus propios términos. Por eso señalamos la inmutabilidad como una característica de la cosa juzgada, ya que al momento de su ejecución debe de realizarse conforme a sus términos. En este mismo sentido opina José Miguel Rojas Bernal:

*“No cualquier “ejecución”, sin embargo satisface el derecho fundamental en cuestión [derecho a la ejecución de resoluciones judiciales]. En realidad, la ejecución debe realizarse “en sus propios términos”, lo que es consecuencia directa de la cosa juzgada*

<sup>53</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO en el expediente N° 763-2005-PA/TC

<sup>54</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO en el expediente N° 04909-2007-PHC/TC

*inherente a la sentencia que se ejecuta. Ello quiere decir, en buena cuenta, que debe respetarse el sentido literal del fallo. Pero, a su vez, conlleva la obligación de llevar a cabo una “interpretación contextual” del sentido de la decisión a fin de no desnaturalizarla”<sup>55</sup>*

### **2.3.1. En cuanto a la vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva de los Jueces.**

En el caso que desarrollamos, como precisamos, encontramos dos procesos de cumplimiento con sentencias favorables a los Jueces peruanos, y un proceso competencial en el mismo sentido. ¿Cuál ha sido la efectividad de estas sentencias para los Jueces peruanos?

De los propios hechos podemos concluir que ninguna. Los Jueces peruanos como cualquier otro ciudadano que se ve vulnerado en un derecho acudieron a la garantía jurisdiccional que le ofrece el Estado peruano a través del derecho de la tutela jurisdiccional efectiva. Los Jueces siguieron ante órganos jurisdiccionales procesos de cumplimiento y competencial obteniendo sentencias favorables. Sin embargo, luego de haber analizado el derecho a la cosa juzgada de los Jueces peruanos frente al incumplimiento del inciso 5 literal b) del artículo 186 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la vulneración de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o a la ejecución de sentencias cae por su propio peso.

Dado el actuar del Poder Ejecutivo y el Congreso de la República al desconocer pronunciamientos jurisdiccionales con la autoridad de cosa juzgada, se produce inmediatamente la afectación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva obtenida por los

<sup>55</sup> ROJAS BERNAL José Miguel. Guía para la ejecución de sentencias en los procesos constitucionales, op cit., p. 18.

Jueces peruanos, y es que de nada les sirve un pronunciamiento jurisdiccional favorable si este no va a ser real.

De esta manera, con la vulneración de la autoridad de la cosa juzgada que tenían las sentencias obtenidas, a través de la aprobación del proyecto de Ley 30125 que modifica el inciso 5 del artículo 186 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, trae consigo que las sentencias obtenidas queden como inejecutables, vulnerando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de los Jueces peruanos. Es decir, dado que los términos en los que las sentencias se pronuncian giran alrededor del inciso 5 del artículo 186, al ser modificado ninguna sentencia obtenida podrá ser ejecutada en sus propios términos.

Es así que, el hecho de que en el Estado Constitucional de Derecho peruano los pronunciamientos jurisdiccionales, como los obtenidos por los Jueces, no puedan traducirse en hechos concretos, deja en duda la efectividad del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva proclamado en la Constitución. En este mismo sentido opina Félix Enrique Ramírez Sánchez:

*“(...)En la medida que el derecho al acceso a los tribunales se convertiría en una ilusión si no se ejecutan sentencias que adquirieron la calidad de cosa juzgada constitucional, toda vez que dentro de un Estado democrático y Constitucional se debe respetar y cumplir lo dispuesto por los órganos jurisdiccionales en tanto consolida la seguridad jurídica, valor constitucional que otorga a la parte vencedora una legítima expectativa de que en la etapa de ejecución del proceso se cumplirá con lo dispuesto por el juez constitucional.”<sup>56</sup>*

---

<sup>56</sup> RAMÍREZ SANCHEZ Félix Enrique. La desnaturalización de la tutela cautelar competencial: ¿vía idónea para no ejecutar resoluciones judiciales?, op cit., p.85

El Tribunal Constitucional también reconoce la importancia de la efectividad de las resoluciones jurisdiccionales para el ordenamiento jurídico peruano, así sostiene:

*“A juicio del Tribunal Constitucional, tras el reconocimiento del derecho a la ejecución de las sentencias no sólo está el derecho subjetivo del vencedor en juicio, sino también una cuestión de capital importancia para la efectividad del “Estado democrático de derecho” que proclama la Constitución.*

*En efecto, tras los artículos 38°, 45°, 51°, 102,° inciso 2, 118°, inciso 1, y 138° de la Constitución, existe un mandato de sujeción de los ciudadanos y órganos públicos a la Constitución y a todo el ordenamiento jurídico. Dicha sujeción al ordenamiento jurídico, cuando se produce un conflicto, ordinariamente se procesa a través del Poder Judicial, en tanto que tercero imparcial. De ahí que cuando un tribunal de justicia emite una resolución, y ésta adquiere la condición de firme, con su cumplimiento no sólo se resuelve un conflicto y se restablece la paz social, sino, además, en la garantía de su cumplimiento, se pone a prueba la sujeción de los ciudadanos y de los poderes públicos al ordenamiento jurídico.”<sup>57</sup>*

Nuevamente, esta situación nos deja con un gran escepticismo acerca de la efectividad de la garantía jurisdiccional del Estado Constitucional de Derecho en el Perú. Se podría decir que en el caso de los Jueces peruanos la tutela jurisdiccional nunca fue efectiva solo quedo como una simple declaración a su favor, dado que el Poder Ejecutivo y el Congreso de la República pasaron por alto derechos constitucionales como el de cosa juzgada y tutela jurisdiccional efectiva, dejando sin asidero no solo las sentencias favorables obtenidas por los Jueces, sino a todo el Estado Constitucional de Derecho en el Perú.

#### **2.4. La garantía jurisdiccional del Tribunal Constitucional.**

La garantía jurisdiccional es fundamental dentro del Estado Constitucional de Derecho para garantizar la supremacía jerárquica de la Constitución y su fuerza normativa vinculante, y con ello lograr la eficacia de los derechos, valores y principios constitucionales.

<sup>57</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO en el expediente N° 015-2001-AI/TC, N° 016-2001-AI/TC, N° 004-2002-AI/TC, (acumulados).

En el Perú la garantía jurisdiccional se encuentra a cargo de los jueces del Poder Judicial y magistrados del Tribunal Constitucional. En esta parte de la investigación queremos hacer especial énfasis en la naturaleza del Tribunal Constitucional y sus sentencias dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

El Tribunal Constitucional se encuentra establecido en el artículo 201 de la Constitución *“El Tribunal Constitucional es el Órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente.”*. Asimismo, en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional lo define como *“El Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Es autónomo e independiente de los demás constitucionales. Se encuentra sometido sólo a la Constitución y a su Ley Orgánica.”*

Como vemos dentro de nuestro ordenamiento jurídico el Tribunal Constitucional se alza como el supremo intérprete de la Constitución, por lo tanto, dentro de la garantía jurisdiccional tiene el rol más importante en la protección de la supremacía jerárquica de la Constitución y la fuerza normativa de su contenido.

Manuel García-Pelayo destaca el rol del Tribunal Constitucional en la garantía jurisdiccional dentro del Estado Constitucional de Derecho:

*“Que la primacía de la Constitución, como la de cualquier otra normatividad, es jurídicamente imperfecta si carece de garantía jurisdiccional y, concretamente, si la constitucionalidad de las decisiones y actos de los poderes públicos no son enjuiciables por órganos distintos que son sus propios actores. Así pues, la jurisdicción constitucional es la garantía institucional básica del Estado Constitucional de Derecho.”*<sup>58</sup>

---

<sup>58</sup> GARCÍA-PELAYO, Manuel. El estatus del Tribunal Constitucional, op cit., p.18

Encontramos que el Tribunal Constitucional es de vital importancia para el modelo de Estado Constitucional de Derecho, como también señala Manuel García-Pelayo, los órganos constitucionales establecidos en la Constitución configuran el modelo de Estado establecido en la misma, y el Tribunal Constitucional es uno de ellos, así indica que:

*“A esta clase de órganos pertenece el Tribunal Constitucional en tanto que, como regulador de la constitucionalidad de la acción estatal, está destinado a dar plena existencia al Estado de Derecho y a asegurar la vigencia de la distribución de poderes establecida por la Constitución, ambos componentes inexcusables, en nuestro tiempo del verdadero “Estado Constitucional”.<sup>59</sup>*

En el Perú, la garantía jurisdiccional realizada tanto por el Poder Judicial como el Tribunal Constitucional se realiza a través de las sentencias que emiten dentro de los procesos constitucionales establecidos en el artículo 200 de la Constitución y las acciones de control constitucional. El respeto y la vinculación a estas sentencias con contenido constitucional es de vital importancia para el orden en nuestro Estado Constitucional de Derecho, de lo contrario la efectividad de la Constitución caería en letra muerta.

Así, las decisiones del Tribunal Constitucional, como supremo intérprete de la Constitución revisten de una especial importancia en la garantía jurisdiccional del Estado Constitucional de Derecho en el Perú. Así el Tribunal Constitucional sostiene:

*“En efecto, conforme a los principios de soberanía del pueblo (artículo 45.º de la Constitución) y de forma republicana de gobierno, al carácter social y democrático de nuestro Estado (artículo 43.º de la Constitución), y al principio de jerarquía normativa (artículo 51.º de la Constitución), el respeto al sistema de fuentes de nuestro ordenamiento jurídico, donde se incluyen las decisiones de este Tribunal Constitucional, constituye uno de*

---

<sup>59</sup> *Ibíd.*

*los valores preeminentes de todo sistema democrático por donde los poderes públicos y los ciudadanos deben guiar su conducta por el derecho.”<sup>60</sup>*

Especial mención merece la garantía jurisdiccional de los derechos constitucionales desarrollados en la Constitución. Como señala el artículo 1 de la Constitución, la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado. Por tal razón la tutela de derechos es un asunto importante dentro de la garantía jurisdiccional que opera en el Estado Constitucional de Derecho. En el Perú así es reconocido, como se ve de lo señalado por el Tribunal Constitucional: “[Los procesos constitucionales] (...) En suma, permiten cautelar la supremacía jerárquica de la Constitución y la vigencia plena de los derechos fundamentales de la persona.”<sup>61</sup>

Para los fines de esta investigación también debemos de hacer énfasis en que, las decisiones del Tribunal Constitucional como supremo intérprete de la Constitución vinculan a todos en el Estado, incluidos todos los órganos constitucionales. Como señala Landa Arroyo sobre el carácter de las sentencias del Tribunal Constitucional:

*“Tal es el caso de las sentencias del Tribunal Constitucional, que habiendo sido emitidas por el supremo intérprete de la Constitución, constituyen una fuente del derecho y vinculan a todos los poderes del Estado, puesto que todos estamos bajo la Constitución; pero los jueces dicen en última instancia que es la Constitución.”<sup>62</sup>*

En este mismo sentido, García-Pelayo sobre las sentencias del Tribunal Constitucional y los poderes públicos señala:

<sup>60</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO en el expediente N° 0168-2005-PC/TC

<sup>61</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO en el expediente N° 0024-2003-AI/TC

<sup>62</sup> LANDA ARROYO, César. La autonomía procesal del Tribunal Constitucional, op cit., en línea: 08/10/2014

*“Sus decisiones [del Tribunal Constitucional] en cuanto que juzgan de la constitucionalidad de la acción de los órganos del Estado, no solamente tienen valor de cosa juzgada, sino que vinculan a los poderes públicos, de modo que las conductas jurídicamente imputables a estos debe ser conformes al as decisiones del Tribunal, en razón de lo cual sus sentencian han de ser publicadas en el Boletín Oficial del Estado.”<sup>63</sup>*

Así, como ya hemos señalado, el Tribunal Constitucional a través de sus sentencias garantiza y defiende el contenido de la Constitución, entonces, los órganos constitucionales al seguir los lineamientos del Estado Constitucional de Derecho están bajo la supremacía jerárquica de la Constitución y vinculadas a su fuerza normativa, por lo que deben de vincularse y hacer respetar las sentencias del supremo intérprete de la Constitución.

En conclusión, el Tribunal Constitucional como supremo intérprete de la Constitución en el Estado Peruano es el llamado a garantizar la eficacia de la Constitución en todo el ordenamiento jurídico, por lo que sus sentencias deben ser cumplidas y respetadas de tal manera que tengamos un Estado Constitucional de Derecho coherente, equilibrado, y respetuoso de los valores, principios y derechos que han sido establecidos por la Constitución.

#### **2.4.1. En cuanto a la vulneración de la garantía jurisdiccional del Tribunal Constitucional para los Jueces.**

De los hechos alrededor de la nivelación de la remuneración de los Jueces peruanos tenemos dos pronunciamientos del Tribunal Constitucional favorables a los Jueces, el proceso de cumplimiento llevado en Chiclayo y el competencial llevado en Lima. En estas sentencias, como hemos señalado, los derechos a la cosa juzgada y tutela jurisdiccional efectiva de los

<sup>63</sup> GARCÍA-PELAYO, Manuel. El estatus del Tribunal Constitucional, op cit., p.32

Jueces peruanos fueron vulnerados. El hecho de que sean sentencias del Tribunal Constitucional nos llama a profundizar que implica que tanto el Poder Ejecutivo y Congreso de la República hayan pasado por alto estas sentencias del máximo intérprete de la Constitución en el país.

Como señalamos el Tribunal Constitucional se alza como el supremo intérprete de la Constitución. Recordemos que la Constitución en el Estado Constitucional de Derecho goza de supremacía jerárquica y fuerza normativa vinculante. Por lo tanto la interpretación que hace el Tribunal Constitucional en sus sentencias al venir de la propia constitución es vinculante para todos en el ordenamiento jurídico.

El asumir que las sentencias del Tribunal Constitucional en las cuales se defiende el contenido constitucional, es decir valores, principios y derechos, pueden ser dejadas de lado nos lleva a pensar que la garantía jurisdiccional en el Estado peruano no funciona. Peor aún, si el desacato a mandatos del Tribunal Constitucional vienen de los propios poderes del Estado. En este sentido opina García-Pelayo:

*“(...) a que la realización de las funciones del Estado no se desvíe de las normas constitucionales que lo disciplinan o, dicho de otro modo, a que en la máxima medida posible el ejercicio de cada función estatal sea simultáneamente el legítimo ejercicio de una función constitucional. El Tribunal, es así, la garantía jurisdiccional sin la que no hay un verdadero Estado Constitucional de Derecho.”<sup>64</sup>*

Por otro lado el Tribunal Constitucional también ha manifestado el rechazo al desacato de sus mandatos:

---

<sup>64</sup> GARCÍA-PELAYO, Manuel. El estatus del Tribunal Constitucional, op cit., p.19

*“En efecto, afirmar que existen actos de alguna entidad estatal cuya validez constitucional no puede ser objeto de control constitucional, supone sostener, con el mismo énfasis, que en tales ámbitos la Constitución ha perdido su condición de norma jurídica, para volver a ser una mera carta política referencial, incapaz de vincular al poder. Pretender que el Tribunal Constitucional se adhiera a esta tesis, equivale a pretender que abdique del rol de guardián de la Constitución que el Poder Constituyente le ha confiado (artículo 201° de la Constitución). Tentativa que, como será sencillo de entender, jamás será de recibo en sede de este Colegiado.”<sup>65</sup>*

En el caso de los Jueces peruanos, los dos procesos que conoció el Tribunal Constitucional han quedado como inejecutables, por la vulneración a la cosa juzgada y a la tutela jurisdiccional efectiva por parte del Estado, esto debido a la aprobación del proyecto de ley 30125 presentado por el Poder Ejecutivo por parte del Congreso de la República.

El actuar desafiante del Poder Ejecutivo y Congreso de la República frente a sentencias del Tribunal Constitucional trae consigo una directa afectación al Estado Constitucional de Derecho, en especial a la eficacia del contenido de la Constitución. Encontramos poderes sublevados al ordenamiento constitucional frente a los cuales no hay garantía jurisdiccional que pueda reencauzarlos, tal como hemos visto del actuar del Poder Ejecutivo y Congreso de la República frente a sentencias del Tribunal Constitucional.

### **2.5.El principio de separación de poderes.**

La separación de poderes es un principio rector de la organización del Estado y que funciona como parámetro para las actuaciones del mismo, parámetro que se encuentra fijado en las facultades otorgadas por la Constitución a cada órgano constitucional.

---

<sup>65</sup>TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO en el expediente N° 5854-2005-PA/TC

La separación de poderes en el Perú es un principio establecido en el artículo 43 de la Constitución el cual establece que la República del Perú se organiza según el principio de la separación de poderes.

El principio de separación de poderes busca que el poder no se encuentre concentrado en un solo órgano absoluto y autoritario, sino que el poder sea distribuido en los distintos órganos constitucionales de tal manera que el poder este balanceado y contrapesado. El autor Guarnieri Carlo opina en el mismo sentido e indica: *“En realidad, limitar el poder significa sobre todo separar los poderes –es decir las instituciones políticas- y contrapesarlos colocando ambición contra ambición, (...)”*<sup>66</sup>

Dentro del Estado Constitucional de Derecho en el Perú, el Tribunal Constitucional, como supremo intérprete de la Constitución ha desarrollado el principio de separación de poderes, así, ha precisado lo siguiente:

*“La existencia de este sistema de equilibrio y de distribución de poderes, con todos los matices y correcciones que impone la sociedad actual, sigue constituyendo, en su idea central, una exigencia ineludible en todo Estado Democrático y Social de Derecho. La separación de estas tres funciones básicas del Estado, limitándose de modo recíproco, sin entorpecerse innecesariamente, constituye una garantía para los derechos constitucionalmente reconocidos e, idénticamente, para limitar el poder frente al absolutismo y la dictadura.”*<sup>67</sup>

Asimismo, el Tribunal Constitucional reconoce una concepción más amplia del principio de separación de poderes, en el cual no son solo los tres poderes tradicionales: ejecutivo, legislativo y judicial; sino ahora deben ser incluidos los órganos constitucionales como el

<sup>66</sup> CARLO, Guarnieri. Poder Judicial y Democracia, “Los jueces y la política”. Madrid: Editorial Taurus, 1995, p 170.

<sup>67</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO en el expediente N° 00005-2007-PI/TC

Tribunal Constitucional, Jurado Nacional de Elecciones, Ministerio Público, Gobiernos regionales y locales, entre otros, con lo cual se busca distribuir el poder y que cada órgano actúe según sus facultades, así explica:

*“Como se aprecia, el Poder Constituyente ha dividido el poder no solo entre el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial, sino también entre órganos constitucionales, sin desconocer, inclusive, que también es posible explicar la moderna materialización del principio de separación de poderes con la división entre órganos de decisión política (parlamento y gobierno) y los órganos de decisión jurisdiccional (judicatura ordinaria y constitucional, entre otros). Pese a la extensión del número de instituciones que administran el poder, se mantiene el núcleo esencial del principio, el mismo que consiste en evitar la concentración del poder en un solo ente. Como sostuvo Montesquieu: “Todo estaría perdido si un mismo hombre, o un mismo cuerpo de personas principales, o de nobles o de pueblo, ejerciera los tres poderes: el de hacer las leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas, y el de juzgar los delitos o las diferentes entre particulares”<sup>[61]</sup>.”<sup>68</sup>*

Como vemos, el principio de separación de poderes al proscribir la concentración del poder en un solo órgano, brinda una mayor garantía para que el contenido de derechos, valores y principios que establece la Constitución sea respetado. Así, con la existencia de órganos constitucionales autónomos e independientes existe un balance del poder que permite el control sobre el poder que ejerce cada órgano constitucional y evitar abusos de poder. El Tribunal Constitucional es de la misma posición al indicar:

*“El principio de separación de poderes funciona también como regla de organización constitucional, la misma que se manifiesta, en una primera aproximación, en la necesidad que exista una ponderación entre una pluralidad de centros de poder, puestos en posición de independencia, pero también de recíproco control entre ellos, para así impedir los abusos”<sup>[81]</sup>.”<sup>69</sup>*

---

<sup>68</sup> Ibíd.

<sup>69</sup> Ibíd.

### 2.5.1. La consecuente vulneración al principio de separación de poderes.

Como principio rector del Estado Constitucional de Derechos, la separación de poderes permite que el poder este contrapesando, de tal manera que no existe un poder absoluto que pueda afectar la tutela de los valores, principios y derechos establecidos en la Constitución. Entonces, este principio en la configuración del Estado peruano establecido en el artículo 43 de la Constitución, es un principio rector en el balance del poder que coadyuva a respetar los valores, principios y derechos que la Constitución contiene.

De acuerdo al principio de separación de poderes, en la Constitución peruana se ha previsto la creación de distintos poderes y órganos constitucionales autónomos, de tal manera que el poder este distribuido y contrapesado; en el caso que desarrollamos encontramos la participación del Poder Ejecutivo, el Congreso de la República, Poder Judicial y el Tribunal Constitucional.

Asimismo, en el presente caso hemos encontrado la vulneración de derechos constitucionales como el de cosa juzgada y tutela jurisdiccional efectiva en perjuicio de los Jueces peruanos, esto debido al actuar tanto del Poder Ejecutivo como del Congreso de la República al pasar por encima de pronunciamientos jurisdiccionales, inclusive del máximo intérprete de la Constitución. Este actuar desbordante a los mandatos constitucionales fijado para cada uno de ellos ha dejado en cuestión la real eficacia del principio de separación de poderes en el Perú y un serio daño a nuestro Estado Constitucional de Derecho.

Podemos concluir de los hechos alrededor del incumplimiento de los derechos remunerativos de los Jueces peruanos, que no existe una división de poderes real. Esto

debido a que con la confabulación entre el Poder Ejecutivo y el Congreso de la República se ha atropellado derechos constitucionales de los Jueces peruanos como son el de la cosa juzgada y de tutela jurisdiccional efectiva al pasar por alto sentencias del Poder Judicial y Tribunal Constitucional. Así, la confabulación de ambos poderes se ha comportado como un poder absoluto y subversivo a los mandatos constitucionales, lo que ha dejado a los Jueces peruanos sin una garantía en la tutela de sus derechos constitucionales.

### **3. El Estado Constitucional de Derecho en el Perú frente al incumplimiento de la remuneración de los Jueces.**

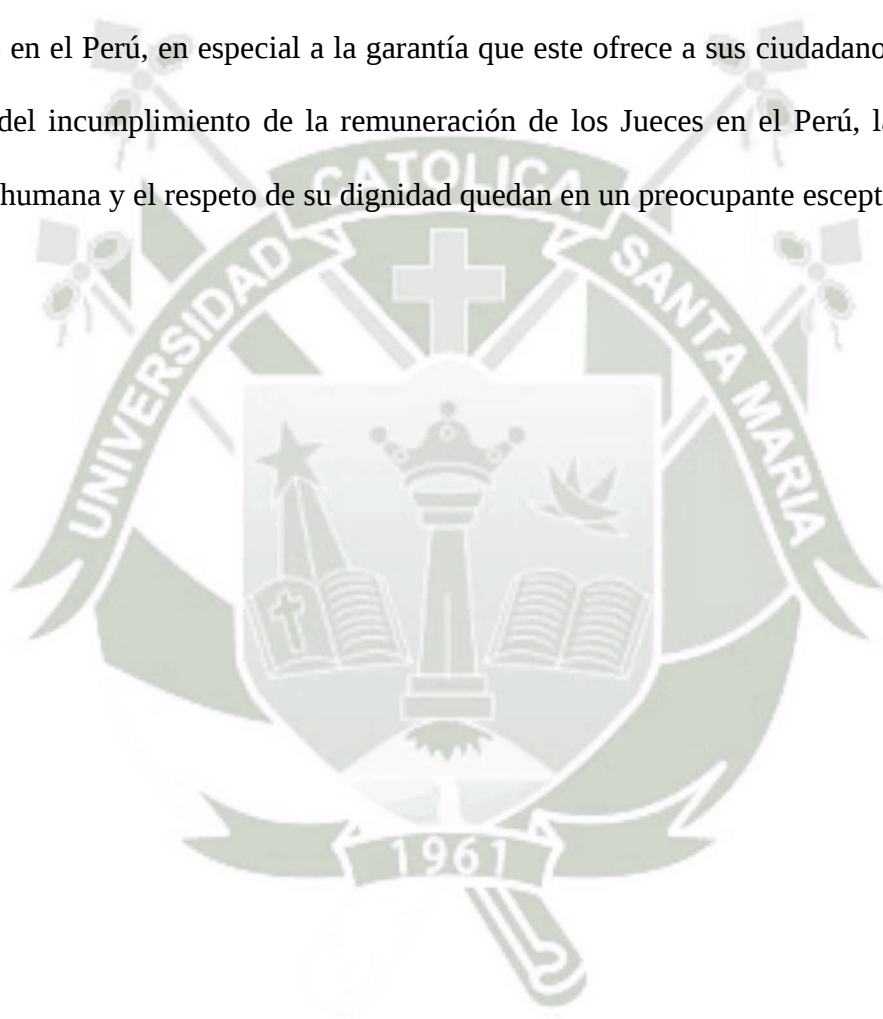
Como señalamos al inicio de este capítulo el Estado Constitucional de Derecho representa una nueva concepción dentro de nuestro ordenamiento jurídico, en el cual la Constitución emanada del poder constituyente, con sus principios, derechos y valores, se alza como la norma suprema en el Estado, por lo que condiciona todos los actos tanto de los poderes públicos como de particulares dentro del ordenamiento jurídico.

Entonces, la vigencia y coherencia en este modelo se basa en la sujeción de todos los integrantes del Estado al mandato de la Constitución, en especial de los poderes constituidos. El respeto a los valores, principios y derechos establecidos en la Constitución y a la garantía jurisdiccional va a determinar que este modelo garantice una vida digna para sus ciudadanos.

En el caso del incumplimiento de los derechos remunerativos de los Jueces peruanos, el Estado Constitucional de Derecho en el Perú no ha sido suficiente. La garantía jurisdiccional establecida por el Poder Judicial y Tribunal Constitucional a través de sentencias favorables

para los Jueces peruanos fue ignorada por el Poder Ejecutivo y Congreso de la República, dando pie a la vulneración del derecho de cosa juzgada y de tutela jurisdiccional efectiva de los Jueces.

El actuar arbitrario, desleal, absoluto y subversivo a los mandatos constitucionales por parte del Poder Ejecutivo y Congreso de la República deja sin asidero al Estado Constitucional de Derecho en el Perú, en especial a la garantía que este ofrece a sus ciudadanos, es así que en el caso del incumplimiento de la remuneración de los Jueces en el Perú, la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad quedan en un preocupante escepticismo.



## **CAPÍTULO III: LA REMUNERACIÓN DE LOS JUECES EN EL PERÚ.**

La vulneración de derechos y principios constitucionales en el incumplimiento del inciso 5 literal b) del artículo 186 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial trae consigo la vulneración del derecho fundamental a la remuneración de los Jueces peruanos.

En este capítulo vamos a ubicar sistemáticamente la remuneración de los Jueces dentro de la legislación peruana para conocer su realidad remunerativa vigente, para luego establecer las implicancias de su regulación respecto al contenido del derecho fundamental a la remuneración en cuanto a su carácter retributivo, suficiente y equitativo.

### **1. Régimen laboral de los Jueces en el Perú.**

#### **1.1. La función jurisdiccional de los Jueces.**

Dentro del principio de separación de poderes fijado por el artículo 43 de la Constitución Política, el Poder Judicial aparece como un poder del Estado Peruano, y como tal ha sido desarrollado en el capítulo VIII de la Constitución.

La esencia que inspira al Poder Judicial es que este se encargue de la administración de justicia en el Perú, tal como se desprende del artículo 138 de la Constitución, “*La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.*”, a esto se le llama función jurisdiccional.

La función jurisdiccional es esta facultad constitucionalmente otorgada al Poder Judicial para que administre justicia a nombre de la Nación. Sin embargo se debe dejar en claro y como dato de referencia que, la propia Constitución ha desarrollado otras formas de jurisdicción especiales como es la justicia arbitral, electoral, constitucional, la realizada por las comunidades campesinas y nativas, y la penal-militar, para lo cual puede consultar la sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 9 de junio del 2004 en el expediente 0023-2003-AI/TC sobre acción de inconstitucionalidad.

Siguiendo la línea de esta investigación tenemos que, la función jurisdiccional ejercida por el Poder Judicial, es la realizada constitucionalmente a través de sus órganos jerárquicos, los cuales han sido desarrollados por el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Órganos Jurisdiccionales), y los cuales comprende, la Corte Suprema de Justicia de la República, las Cortes Superiores de Justicia, los Juzgados Especializados y Mixtos, los Juzgados de Paz Letrados, y los Juzgados de Paz<sup>70</sup>, y es en cada órgano jurisdiccional donde se desempeñan los Jueces.

Por lo tanto, los Jueces al realizar la función jurisdiccional como miembros del Poder Judicial, se encuentran desarrollando una función estatal, impartiendo justicia a nombre de la Nación. De esta manera, los Jueces están dentro de lo que la Constitución ha desarrollado como la función pública, específicamente en el artículo 39 que establece que todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. El Tribunal Constitucional ha indicando sobre los funcionarios públicos:

---

<sup>70</sup> Artículo 26.- Son órganos jurisdiccionales del Poder Judicial

*“En suma, de las normas citadas se concluye que la finalidad esencial del servicio a la Nación radica en prestar los servicios públicos a los destinatarios de tales deberes, es decir a los ciudadanos, con sujeción a la primacía de la Constitución, los derechos fundamentales, el principio democrático, los valores derivados de la Constitución y al poder democrático y civil en el ejercicio de la función pública”.*<sup>71</sup>

Podemos decir que los Jueces al realizar la función jurisdiccional prestan su fuerza laboral para el Estado como su empleador, entonces esto nos lleva a que los Jueces son trabajadores permanentes del Estado y tienen la fuente de su relación laboral en la legislación.

### **1.2.La carrera administrativa y el régimen laboral de los Jueces.**

La Constitución ha previsto un orden para todos los trabajadores del Estado, a lo cual ha denominado Carrera Administrativa. Mediante esta figura, la Constitución en su artículo 39 busca que se regule el ingreso a la carrera administrativa, los derechos, deberes, y responsabilidades de los trabajadores del sector público.

Es así que, la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico Decreto Legislativo 276, en su artículo 1 ha definido la carrera administrativa como:

*“[La] Carrera Administrativa es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública.”.*

---

<sup>71</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO en el expediente N° 008-2005-PI/TC

Ahora bien, en el Perú existen 3 regímenes laborales generales y 9 carreras especiales para todos los trabajadores que prestan servicios a la administración pública<sup>72</sup>, como así también lo expuso el Tribunal Constitucional al afirmar:

*“23. El ordenamiento jurídico peruano contiene cuando menos dos regímenes laborales generales, alrededor de los cuales giran otros más específicos. Nos referimos a los regulados por los Decretos Legislativos N.º 276 y 728, denominados Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el primero, y Ley de Fomento del Empleo, el segundo, los cuales contiene la legislación marco aplicable tanto al sector público como al sector privado, respectivamente. (...)”<sup>73</sup>*

*“31. Por ello, al tomar en cuenta cómo regulan estos sistemas el acceso a la carrera pública –independientemente del régimen laboral aplicable– y al compararlos con el contenido en el Decreto Legislativo N.º 1057, se advierte que este no es complementario de ninguno de tales regímenes, dado que tiene sus propias reglas de contratación, por lo que se le puede considerar como un sistema de contratación laboral independiente.”<sup>74</sup>*

En el marco de nuestra investigación nos centraremos en el régimen laboral de los Jueces para poder poner en contexto el desarrollo normativo de su régimen remunerativo.

Como señalamos, el régimen laboral de los Jueces, al ser trabajadores del sector público, les corresponde lo dispuesto en el Decreto Legislativo 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que, es el régimen general de los trabajadores de la administración pública. Asimismo, esta norma establece en su primera disposición complementaria, transitoria y final, que los funcionarios y servidores públicos comprendidos en regímenes propios de carrera regulados por leyes específicas, se mantienen en estos y solo se les aplicará el mencionado decreto legislativo en lo que no se les oponga, lo cual da cabida a lo que se denomina carreras especiales, y los Jueces tienen la propia.

<sup>72</sup> <http://files.servir.gob.pe/WWW/files/biblioteca/SERVIR%20-%20El%20servicio%20civil%20peruano%20-%20Cap2.PDF>

<sup>73</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO en el expediente N° 0002-2010-PI/TC

<sup>74</sup> *Ibíd.*

El legislador ha previsto establecer carreras especiales con una normatividad específica para los conjuntos de trabajadores que por sus labores específicas se diferencian de los demás trabajadores de la administración pública. En el caso de los Jueces se rigen bajo la carrera especial fijada por la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial, sin embargo creemos que también debemos incluir el Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ya que en su Capítulo II se regulan derechos de los Magistrados de carácter laboral, como sus remuneraciones, bonificación por tiempo de servicios, pensión cesantes y jubilados, compensación por tiempo de servicios y sepelio, por lo que esta norma también debe de ser considerada para establecer el régimen laboral de los Jueces y en especial de su régimen remunerativo.

Cabe mencionar que dentro de las actuales reformas del Estado Peruano esta la ya promulgada Ley 30057, Ley del Servicio Civil. Esta norma busca establecer un orden dentro del los actuales regímenes laborales en el Perú y sus carreras especiales. La promulgación de esta nueva ley con respecto al Decreto Legislativo 276 deja sin efecto la incorporación de nuevos trabajadores en este régimen y mantiene sus efectos para sus actuales trabajadores que decidan permanecer en este régimen de trabajo hasta que culmine su vínculo con la entidad empleadora, tal como se desprende de las disposiciones finales transitorias de la referida ley.

En cuanto a los Jueces, la Ley del Servicio Civil mantiene el reconocimiento a la Ley de la Carrera Judicial como su carrera especial, y solamente establece la aplicación supletoria del artículo III del Título Preliminar referido a los principios, el Título II referido a la Organización, y el Título V referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo

Sancionador, de la Ley del Servicio Civil, como aparece de las disposiciones complementarias finales de esta ley.

Ahora, como ya hemos señalado, en el caso de los Jueces, si bien la Ley de la Carrera Judicial es la que dicta los lineamientos del ingreso, permanencia, ascenso y terminación en el sistema de la carrera especial de los Jueces, esta no regula específicamente el régimen remunerativo de los Jueces, para esto debemos de remitirnos al Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial que sí lo regula.

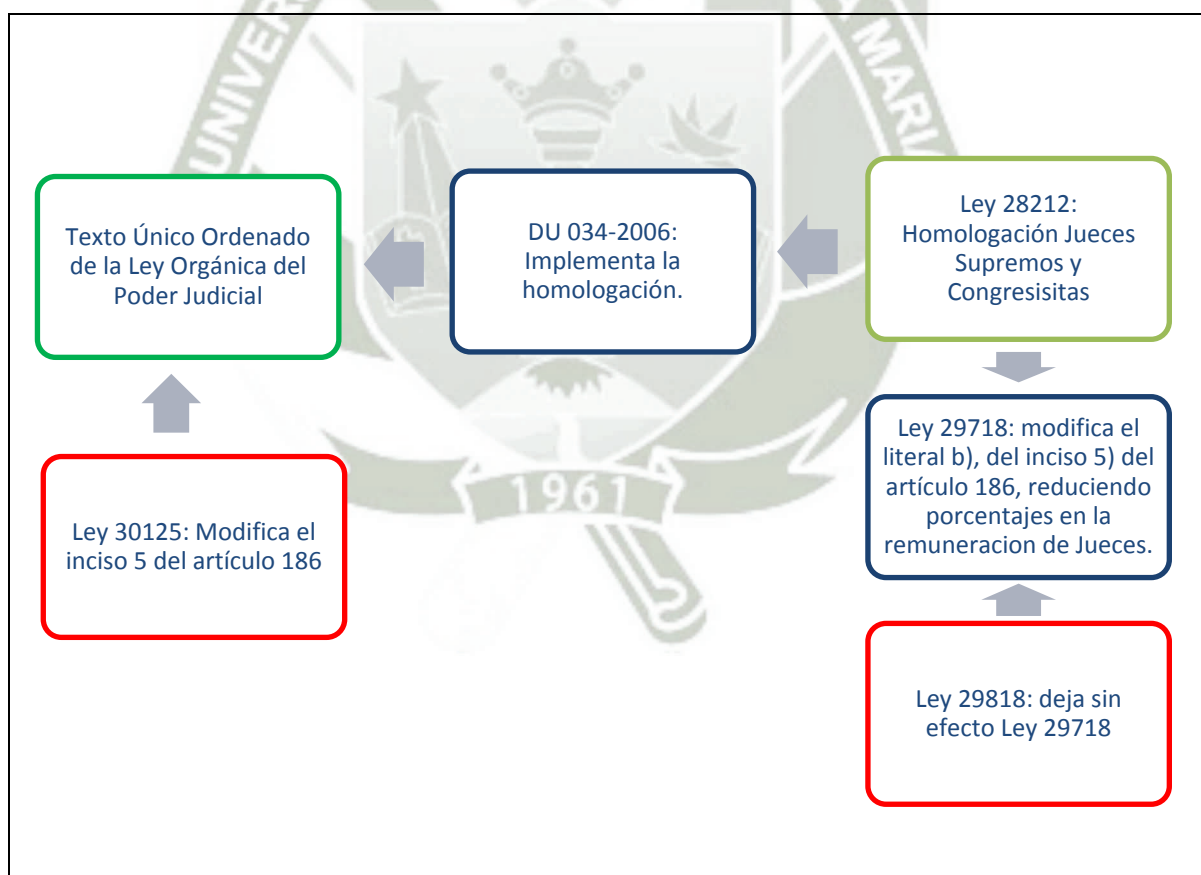
### **1.3.Desarrollo legislativo del régimen remunerativo de los Jueces.**

El desarrollo remunerativo de los Jueces se encuentra señalado específicamente en el inciso 5 del artículo 186 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Con el empleo del método exegético veamos la vigencia de este artículo: El 26 de abril del 2004 se da la Ley 28212, ley que regula el ingreso de los altos funcionarios; en dicha ley en su artículo 4 literal b) se dispone la homologación de la remuneración mensual de los Congresistas de la República con la remuneración de los Magistrados Supremos del Poder Judicial. Esta Ley es modificada por la Ley 29718 dada el 23 de junio del 2011, en la cual se modifica el literal b del artículo 4 de la Ley 28212, en la cual se reduce los porcentajes de las remuneraciones de los Jueces Superiores, Especializados y Mixtos, y de Paz Letrados, ordenándose la modificación del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Sin embargo, mediante la Ley 29818 del 24 de diciembre del 2011, se dispone que se constituya una comisión encargada de evaluar los ingresos de los Jueces, con el objeto de

proponer un proyecto de ley que establezca el ordenamiento de dichos ingresos, su financiación y su forma de aplicación, para lo cual se establece que en tanto se realice dicho proyecto de ley, se restituya la vigencia del artículo 4 de la Ley 28212 y del artículo 189 inciso 5 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, antes de que sea modificada por la Ley 29718.

Este fue el régimen remunerativo de los Jueces hasta que fue modificado por la Ley 30125 “Ley que establece medidas para el fortalecimiento del Poder Judicial”, con la cual se modifico todo el inciso 5 del artículo 186.



Vigencia del inciso 5 del artículo 186 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Tras la modificación del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial por la Ley 30125, “Ley que establece medidas para el fortalecimiento del Poder Judicial”, se modificó el inciso 5 del artículo 186 que establece el régimen remunerativo de los Jueces, quedando de la siguiente manera:

*“5. Percibir un haber total mensual por todo concepto, acorde con su función, dignidad y jerarquía, el que no puede ser disminuido de manera alguna, y que corresponden a los conceptos que vienen recibiendo.*

*Para estos fines se toma en cuenta lo siguiente:*

*a) El haber total mensual por todo concepto que perciben los Jueces Supremos equivale al haber total que vienen percibiendo dichos jueces a la fecha. Este monto será incrementado automáticamente en los mismos porcentajes en los que se incrementen los ingresos de los Congresistas de la República;*

*b) El haber total mensual por todo concepto de los Jueces Superiores será del 80% del haber total mensual por todo concepto que perciban los Jueces Supremos, conforme a lo establecido en el literal a) precedente; el de los Jueces Especializados o Mixtos será del 62%; el de los Jueces de Paz Letrados será del 40%, referidos también los dos últimos porcentajes al haber total mensual por todo concepto que perciben los Jueces Supremos;*

*c) Los Jueces titulares comprendidos en la carrera judicial, perciben un ingreso total mensual constituido por una remuneración básica y una bonificación jurisdiccional, esta última de carácter no remunerativo ni pensionable;*

*d) A los Jueces les corresponde un gasto operativo por función judicial, el cual está destinado a solventar los gastos que demande el ejercicio de las funciones de los jueces. Dicho concepto no tiene carácter remunerativo ni pensionable, está sujeto a rendición de cuenta;*

*e) Los Jueces al jubilarse gozarán de los beneficios que les corresponda con arreglo a ley; y,*

*f) Los Jueces que queden inhabilitados para el trabajo, con ocasión del servicio judicial, perciben como pensión el íntegro de la remuneración que les corresponde. En caso de muerte el cónyuge e hijos perciben como pensión la remuneración que corresponde al grado inmediato superior.”*

Para los fines de esta investigación nos centraremos en los incisos que enmarcan la remuneración de los Jueces, estos son los incisos a), b), c) y d).

### **1.3.1. El haber de los Jueces en el Perú.**

Para establecer el monto de la remuneración de los Jueces, primero debemos encontrar cual es la remuneración de los Jueces Supremos, ya que a este monto se aplicara los porcentajes respectivos fijados por ley para establecer cuál es la remuneración mensual que le corresponde a cada Juez según su jerarquía.

La remuneración de los Jueces Supremos ha sido establecida mediante el artículo 4 de la Ley 28212 “Ley que regula los ingresos de altos funcionarios, autoridades del estado y dicta otras medidas” del 4 de abril del 2004 que establece el monto de la remuneración mensual en función a la Unidad Remunerativa del Sector Publico.

Mediante, el Decreto de Urgencia 034-2006 del 5 de diciembre del 2006 se fija con precisión los conceptos de los ingresos de los Jueces Supremos, estableciendo los conceptos de remuneración, bono y gastos operativos por un monto total de S/. 15 600.00 nuevos soles, precisando que los conceptos por bono y gastos operativos no tienen el carácter de pensionable, ni remunerativo, así como tampoco sirven para la base del cálculo para ningún beneficio, estableciendo que cualquier disposición en contrario será nula de pleno derecho.

Además, los Jueces Supremos cuentan con una bonificación especial a raíz de la Resolución Legislativa del Congreso 003-2008-CR del 7 de octubre del 2008 mediante la cual los Congresistas fijaron una asignación por desempeño de la función congresal, la

misma que no tiene carácter remunerativo, ni pensionable ni homologable y esta afecta al pago del impuesto a la renta. Es así que la Corte Suprema de Justicia de la República mediante resolución administrativa 206-2008-P-PJ del 9 de octubre del 2008, amparándose en la Ley 28901 que establece la homologación de sus ingresos con los de los Congresistas, establece la creación de la asignación por alta función jurisdiccional con las mismas características de la asignación creada por los Congresistas.

De esta manera los ingresos de un Juez Supremo, que constan de sus ingresos por remuneración, bono, gastos operativos y la asignación por alta función jurisdiccional, forman el total al que el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial se refiere como el haber que por todo concepto reciben los Jueces Supremos para aplicar los porcentajes para los demás Jueces.

Según el Decreto Supremo 314-2013-EF, el haber total que por todo concepto reciben los Jueces Supremos al 16 de diciembre del 2013 es de S/. 23 217.00 nuevos soles, por lo que restando de los S/. 15 600.00 fijados por el Decreto de Urgencia 034-2006, nos darían que la Asignación por función jurisdiccional es de S/. 7 617.00 nuevos soles, así como el Tribunal Constitucional también lo planteo en el expediente 3919-2010-PC/TC.<sup>75</sup>

Es sobre este monto de S/. 23 217.00 nuevos soles del cual se aplica los porcentajes fijados por el literal b) del inciso 5 del artículo 186 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica

---

<sup>75</sup>“9. El referido total de lo que perciben los vocales de la Corte Suprema incluye, por tanto, el monto de S/. 7 617.00 nuevos soles establecida mediante Resolución Administrativa N 206-2008-P-PJ. El hecho de la recepción de este monto, considerado bajo el concepto de “bono por alta función jurisdiccional” ha quedado plenamente acreditado mediante las declaraciones juradas anexadas en el expediente (fojas 176-180). Donde se aprecia fehacientemente que el monto total de lo que percibe un vocal supremo asciende a S/. 23217.20 nuevos soles, monto al que si se le resta los S/. 15600.00 nuevos soles que ganaban los vocales supremos hasta antes de la mencionada resolución administrativa, queda claro que la asignación por dicho concepto fue de S/. 7617.00 nuevos soles.”

del Poder Judicial para establecer la remuneración mensual de los Jueces Superiores, Especializados y Mixtos, y de Paz Letrado de todo el país.

Como es de advertirse del inciso 5 literal c) y d) del artículo 186, la norma específica los conceptos que conforman el haber mensual: remuneración, bonificación jurisdiccional y gasto operativo.

#### **1.3.1.1. Remuneración.**

La remuneración de los Jueces es solo un concepto de los tres que conforman su haber. Como se ha indicado, el haber mensual de los Jueces se calcula en función a los porcentajes establecidos aplicados al haber de los Jueces Supremos. Entonces podemos notar que no es lo mismo remuneración mensual que haber mensual.

Es así que, solo uno de los montos que forman el haber es propiamente su remuneración, y es el monto que para todo efecto legal sirve como base computable para otros beneficios y derechos. De tal manera que, dentro del porcentaje fijado para los Jueces Superiores, Especializados y Mixtos, y de Paz Letrado se subsume el monto por remuneración, y es el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas quien lo fija.

En el primer tramo de la nivelación de los haberes de los Jueces establecida mediante la Ley 30125, “Ley que establece medidas para el fortalecimiento del Poder Judicial”, se dispuso los montos conforme aparece en el siguiente cuadro:

**ANEXO**  
**Haberes de los jueces del Poder Judicial**  
**Primer Tramo**

| CARGOS                      | Remuneración<br>Básica | Bonificación<br>Jurisdiccional | Gasto Operativo<br>por Función<br>Judicial | Haber Mensual | Porcentaje<br>respecto al<br>haber del Juez<br>Supremo <sup>a</sup> |
|-----------------------------|------------------------|--------------------------------|--------------------------------------------|---------------|---------------------------------------------------------------------|
|                             | S/.                    | S/.                            | S/.                                        | S/.           |                                                                     |
| Juez Superior Titular       | 3 005,07               | 3 500,00                       | 8 001,04                                   | 14 506,11     | 62,48%                                                              |
| Juez Especializado Titular  | 2 005,07               | 2 700,00                       | 7 695,24                                   | 12 400,31     | 53,41%                                                              |
| Juez de Paz Letrado Titular | 1 405,05               | 2 100,00                       | 4 295,93                                   | 7 800,98      | 33,60%                                                              |

- ♦ Este porcentaje es determinado en base al haber total por todo concepto que a la fecha de publicación del presente decreto supremo perciben los jueces supremos titulares, ascendente a S/. 23 217,00 (Veintitrés mil doscientos diecisiete Nuevos Soles con 00/100)..

Fuente: Decreto Supremo N° 314-2013-EF

Mediante Decreto Supremo 368-2014-EF del 27 de diciembre de 2014, se han establecido los montos correspondientes al segundo tramo en la nivelación de los haberes que perciben los Jueces y es lo que hoy en día reciben conforme se ve del siguiente cuadro:

**ANEXO**  
**Haberes de los jueces del Poder Judicial**  
**Segundo Tramo**

| CARGOS                      | Remuneración<br>Básica | Bonificación<br>Jurisdiccional | Gasto Operativo por<br>Función<br>Judicial | Haber Mensual |
|-----------------------------|------------------------|--------------------------------|--------------------------------------------|---------------|
|                             | S/.                    | S/.                            | S/.                                        | S/.           |
| Juez Superior Titular       | 3 005,07               | 3 500,00                       | 10 000,04                                  | 16 505,11     |
| Juez Especializado Titular  | 2 005,07               | 2 700,00                       | 8 596,06                                   | 13 301,13     |
| Juez de Paz Letrado Titular | 1 405,05               | 2 100,00                       | 4 495,30                                   | 8 000,65      |

Fuente: Decreto Supremo 368-2014-EF

### 1.3.1.2. Bono por función jurisdiccional.

El bono por función jurisdiccional fue creado mediante la “Ley de Presupuesto del Sector Público para 1996”, Ley 26553, dentro de la cual en su Decimo Primera disposición transitoria y final se establece:

*“DECIMO PRIMERA.- Exceptúese al Poder Judicial de lo dispuesto en el Artículo 24o. de la presente Ley, la percepción por tasas, aranceles y multas judiciales a que se contraen las Resoluciones Administrativas Nos. 002-92-CE/PJ y 015-95-CE/PJ, las establecidas en los Artículos 26o. y 51o. del Decreto Supremo No. 003-80-TR y toda otra multa creada por Ley que ingrese al Tesoro Público por concepto de actuación judicial. Tienen la misma condición los productos de remate de los denominados Cuerpos del Delito, el valor de los Depósitos Judiciales no retirados conforme a lo establecido en el Código Procesal Civil, el monto de las cauciones no sujetas a devolución, el arancel por legalización de Libros de Contabilidad y los demás que las leyes y otras normas le asignen. La distribución de los Ingresos arriba mencionados, se hará de la siguiente manera: Hasta 70% Como bonificaciones por función jurisdiccional, para Magistrados activos hasta el nivel de Vocal Superior, Auxiliares Jurisdiccionales activos y Personal Administrativo activo. No tiene carácter pensionable. No menos 20% Para gastos de funcionamiento (Bienes y servicios). No menos 10% Para gastos de infraestructura.” (El subrayado es nuestro)*

Dicha disposición fue reglamentada por el Poder Judicial mediante la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial del 31 de agosto del 2011 la cual aprueba “El Reglamento para el Otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional para el personal del Poder Judicial”, en el cual encontramos en su artículo 4, que esta bonificación es mensual y que está compuesta por un monto fijo. De igual manera, en el artículo 9, precisa que este bono no tiene carácter remunerativo ni pensionable, sin ser base de cálculo para ningún tipo de beneficio. Asimismo, el artículo 11 de este reglamento establece que la bonificación por función jurisdiccional de los magistrados se encuentra sujeto a lo dispuesto por el Decreto de Urgencia 114-2001.

A raíz de la última modificación del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los montos de este bono se encuentran fijados mediante Decreto Supremo 368-2014-EF del 27 de diciembre de 2014, conforme al segundo tramo de la nivelación de los haberes de los Jueces.

### **1.3.1.3. Gasto Operativo.**

El gasto operativo es otro concepto dentro del haber que reciben los Jueces, este fue implementado por el Decreto de Urgencia 114-2001 del 27 de setiembre del 2001, el cual, en sus considerandos expone el deseo de mejorar los ingresos de los magistrados y fiscales titulares, dado que las condiciones en las que se desempeñan no son las mejores, por lo que crea este concepto denominado gastos operativos para que los magistrados y fiscales puedan cubrir los gastos correspondientes al desempeño de sus funciones. Asimismo se establece que los gastos operativos es un monto sujeto a rendición de cuentas, no tiene naturaleza remunerativa ni es computable para efectos pensionarios.

De esta manera en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 114-2001, precisa que el dinero entregado es para solventar los gastos que demande el ejercicio de las funciones y reitera el carácter no pensionable, no remunerativo, ni como base para el cálculo de ningún beneficio. Asimismo, en su artículo 3 establece el requerimiento de rendir cuentas sobre lo recibido por este concepto.

De la misma forma, a raíz de la última modificación del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los montos por gasto operativo se encuentran fijados mediante

Decreto Supremo 368-2014-EF del 27 de diciembre de 2014, conforme al segundo tramo de la nivelación de los haberes de los Jueces.

## 2. Remuneración: Derecho fundamental y dignidad humana.

Constitucionalmente, el derecho a la remuneración está establecido dentro del artículo 23 y 24 del capítulo II Derechos Sociales y Económicos de la Constitución. Podemos advertir que por el hecho de estar consignado en la Constitución se trata de un derecho constitucional, sin embargo no está dentro del artículo 2 que es el que consigna los derechos fundamentales de la persona, ¿entonces el derecho a la remuneración estaría relegado de fundamentalidad?

Para esto debemos de tener en cuenta que debemos de interpretar la Constitución como un sistema y no como un conjunto de artículos desvinculados, ha esto el Tribunal Constitucional lo ha desarrollado como un principio de interpretación de la Constitución desarrollado jurisprudencialmente como principio de unidad de la Constitución, así indica que *“El principio de unidad de la Constitución”* <sup>[Vid. STC 1091-2002-HC, Fundamento 4; STC 0008-2003-AI, Fundamento 5; STC 0045-2004-HC, Fundamento 3.]</sup>: *Conforme al cual la interpretación de la Constitución debe estar orientada a considerarla como un “todo” armónico y sistemático, a partir del cual se organiza el sistema jurídico en su conjunto.*”<sup>76</sup>

Entonces, en aplicación del principio de unidad de la Constitución, somos de la postura de que el derecho a la remuneración es un derecho fundamental. Primero, tenemos que el capítulo I de la Constitución es el que desarrolla los derechos fundamentales de la persona

<sup>76</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO en el expediente N° 5854-2005-PA/TC

dentro de los cuales, como ya hemos advertido, no encontramos el derecho a la remuneración, sin embargo en el artículo 3 de la Constitución se ha establecido una clausula abierta donde se reviste de fundamentalidad a otros derechos además de los contenidos en el capítulo I, siempre que estos se funden en la dignidad del hombre o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.

Como desarrollaremos, el derecho a la remuneración está ligado a la dignidad humana. Por lo tanto, pese a que ha sido consignado en la Constitución en el Capítulo II que desarrolla los derechos sociales y económicos, de acuerdo a la cláusula abierta del artículo 3, por estar ligado a la dignidad humana y estar garantizado por la Constitución, el derecho a la remuneración se trata de un derecho fundamental.

Para encontrar la fundamentalidad del derecho a la remuneración, la clave está en profundizar en que es lo que implica el carácter de un derecho fundamental o humano<sup>77</sup>. Para esto debemos de empezar por la razón de ser de todos los derechos y del propio Estado: la persona.

La persona, podemos decir, es la razón de ser de nuestro actual Estado Constitucional de Derecho, y así ha sido reconocida en el artículo 1 de nuestra Constitución: “*La defensa de*

---

<sup>77</sup> Doctrinariamente, los términos “derechos fundamentales” y “derechos humanos” son en principio equivalentes, lo que hace su diferencia es su empleo en la positivación de un derecho, mientras que el primer término es usado en cuanto a la positivación de derechos a nivel nacional, el segundo es utilizado para positivizar el derecho a nivel de tratados internacionales. En este mismo sentido Luis Castillo Córdova indica “*La persona tiene una posición central que la conduce a ser asumida como el fin hacia el cual está afectado el poder estatal y el derecho mismo. Ligada íntimamente a esta concepción de la persona humana, se encuentra el valor de sus derechos. (Derechos humanos, según se hable en el ámbito internacional; y derechos fundamentales, según se coloque el dialogo en el ámbito interno)*” CASTILLO CORDOVA, Luis. “El Valor Jurídico de la Persona Humana”. Revista Galega de Cooperación Científica Iberoamericana. No. 11, Santiago de Compostela, 2005, pp. 31-40.

*la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.”. Esta noción ha sido reconocida asimismo en instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y le son vinculantes.*

Cabe mencionar que los tratados internacionales deben de ser empleados para interpretar los derechos reconocidos en la Constitución, según lo dispuesto en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, *“Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.”*<sup>78</sup>

Es así que en la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>79</sup> realizada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en Asamblea General mediante resolución del 10 de diciembre de 1948, en su preámbulo indica:

*“Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;”*

*“Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad”*

<sup>78</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO en el expediente N° 00005-2007-PI/TC fundamento 12 *“Asimismo, cabe mencionar que este Colegiado ha sostenido en anteriores oportunidades que los derechos fundamentales reconocidos por nuestra Constitución deben ser obligatoriamente interpretados de conformidad con los tratados y los convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Perú y en concordancia con las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte (Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución y artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional). [Exp. N.º 05854-2005-AA/TC FJ 23]”*

<sup>79</sup> Aprobada por el Perú mediante Resolución Legislativa N° 13282 del 15 de diciembre de 1959

Y en el artículo 1 del mismo instrumento internacional precisa: *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”*

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos llevada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969<sup>80</sup>, reconoce:

*“Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;”*

Podemos apreciar que en los textos mencionados se destaca a la dignidad de la persona como eje central de dichos instrumentos internacionales, los cuales son vinculantes para el Perú.

La dignidad implica todas las condiciones que deben ser respetadas y tuteladas para que la persona pueda realizarse ella misma y en sociedad. Es así que la dignidad de la persona se erige como un valor fundamental inherente a ella por el solo hecho de ser una persona, trasciende fronteras y ordenamientos jurídicos, es un valor supremo por sí mismo. Por ser un valor tanpreciado, la dignidad constituye la base sobre la cual se han formado los ordenamientos jurídicos contemporáneos, e internacionalmente los países hacen esfuerzos para consolidar la protección global de la persona.

---

<sup>80</sup> Aprobada por el Perú por Decreto Ley N° 22231 del 11 de julio de 1978 y con vigencia desde el 28 de julio de 1978

La dignidad como parte intrínseca de la persona ha hecho que los Estados constitucionales y democráticos pongan como eje de sus ordenamientos jurídicos a la persona y a su dignidad en todos sus aspectos, para ello se han hecho construcciones jurídicas con las cuales se pueda tutelar una vida digna para la persona por sí y en sociedad, esto a través de los derechos fundamentales.

El Tribunal Constitucional peruano reconoce la supremacía de la dignidad de la persona humana en la sociedad y para el Estado:

*“El artículo 1 de la Constitución establece que “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. La dignidad humana, tal como se ha precisado supra, es el presupuesto jurídico de la existencia de todos los derechos fundamentales. La persona humana no puede ser concebida como un medio, sino como un fin en sí mismo; de allí que su defensa constituya el fin supremo que debe inspirar todos los actos estatales, en particular, y los de la sociedad, en general.”<sup>81</sup>*

Podemos afirmar que la dignidad de la persona constituye el cimiento de la construcción del Estado, sobre el cual se edifica todo el ordenamiento jurídico. Esto también ha sido reconocido por la jurisprudencia, dentro de la cual tenemos lo expuesto por el autor Carlos Blancas Bustamante quien indica: *“En el mundo del derecho, como se ha señalado, [la dignidad] se traduce en la formulación de un valor superior, una norma de derecho objetivo o un principio rector o general, cuya función consiste en formar el conjunto del ordenamiento jurídico, dotarlo de sentido y servir de pauta interpretativa.”<sup>82</sup>*

<sup>81</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO en el expediente N° 50-2004-AI/TC

<sup>82</sup> BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos. Derechos fundamentales de la persona y relación de trabajo. Segunda edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2013, p.249

## 2.1.Derechos fundamentales.

En el siguiente orden aparecen los derechos fundamentales, los cuales aparecen en la búsqueda de la tutela hacia la persona para que pueda alcanzar un pleno desarrollo digno de su condición como fin supremo de la sociedad. Es así que los derechos fundamentales están vinculados a la dignidad humana y aparecen en base a las exigencias que nacen de la protección que requiere la dignidad de la persona.

Luis Castillo Córdova resalta la vinculación entre dignidad y derechos fundamentales al señalar: *“Los derechos fundamentales, por tanto son manifestaciones de valores y principios jurídicos que vienen exigidos necesariamente por la naturaleza humana: dignidad, libertad e igualdad.”*<sup>83</sup>, asimismo, precisa: *“La persona humana tiene una naturaleza y una consecuente dignidad, estas tienen una serie de características y exigencias; siendo la traducción jurídica de estas, los derechos fundamentales.”*<sup>84</sup>

Un derecho fundamental se encuentra impregnado de una esencia de dignidad y, mediante su positivación en el ordenamiento el Estado busca proteger. Es así que la dignidad está impregnada en todos los derechos fundamentales que tutelan la vida digna del hombre. Así también lo ha señalado el Tribunal Constitucional: *“El principio de dignidad irradia en igual magnitud a toda la gama de derechos, ya sean los denominados civiles y políticos, como los económicos, sociales y culturales, toda vez que la máxima eficacia en la*

---

<sup>83</sup> CASTILLO CORDOVA, Luis. “El Valor Jurídico de la Persona Humana”, op cit., pp. 35-37

<sup>84</sup> Ibíd.

*valoración del ser humano solo puede ser lograda a través de la protección de las distintas gamas de derechos en forma conjunta y coordinada.”<sup>85</sup>*

Los derechos fundamentales enmarcan la protección a la dignidad de la persona. Esta protección es realizada por el Estado a través de la construcción de su ordenamiento jurídico el cual tiene como norma suprema la Constitución. Es en la Constitución donde se reconoce la supremacía de la dignidad de la persona humana y se establece los derechos fundamentales de la persona con los cuales el Estado busca protegerla.

La protección de la dignidad de la persona exige entonces el reconocimiento y protección de sus derechos fundamentales por el Estado, ya que con el respeto y tutela de estos se puede procurar una vida digna para las personas. Al respecto Luis Castillo Córdova expone: *“Se cree firmemente –al menos así se proclama- que la justicia y la paz en el mundo se sustentan en el tratamiento de la persona humana como un ser que tiene dignidad y de la cual brotan una serie de exigencias que se han de respetar de modo irrestricto: sus derechos fundamentales”<sup>86</sup>*

En el mismo sentido, el autor Juan José Solozabal Echavarroa sostiene, *“Los derechos fundamentales son patrimonio de todos, en razón de su vinculación directa con la libertad y dignidad de la persona, de cuyo desarrollo son condición indispensable.”<sup>87</sup>*

<sup>85</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO en el expediente N° 2945-2003-AA/TC

<sup>86</sup> *Ibíd.*

<sup>87</sup> SOLOZABAL ECHAVARRIA, Juan José. “Algunas cuestiones básicas de la teoría de los derechos fundamentales”, en Revista de Estudios Políticos, N° 71, 1991, en línea: 30/08/2014, <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=27093>.

El reconocimiento por parte del Estado peruano de la dignidad de la persona así como de los derechos fundamentales, crea un deber del Estado y una exigencia de sus ciudadanos con este, de tal manera que todas las acciones conlleven a la tutela de la dignidad humana.

Así, la Constitución del Perú reconoce una serie de derechos vinculados con la dignidad de la persona, sin embargo su solo reconocimiento no serviría de nada si el Estado peruano no pone en acción este reconocimiento para hacer efectiva la protección de la dignidad humana y sus derechos fundamentales. De esta manera, dentro del Estado Constitucional de Derecho peruano aparece la Constitución como norma suprema con fuerza normativa vinculante a todo el ordenamiento jurídico, lo que le da al Estado el deber y la herramienta para hacer efectiva la protección de la dignidad y derechos fundamentales.

Como sostiene Blancas Bustamante, los derechos reconocidos por la Constitución le otorgan el deber al Estado de tutelarlos:

*“(...) el reconocimiento de los derechos fundamentales por el orden constitucional supone no solo atribuir a la persona la facultad de ejercerlos y de exigir al Estado su respeto y protección, sino que implica que tal ordenamiento se adscribe e identifica con los valores que subyacen en cada uno de ellos, de forma tal que la realización de estos valores se constituye un deber del Estado y no solo una facultad de las personas.”<sup>88</sup>*

## **2.2.Derechos sociales y dignidad.**

Dentro de estos derechos fundamentales guardianes de la dignidad humana encontramos un grupo que protege el desarrollo digno de la persona en la sociedad, los llamados derechos sociales. Al respecto Carlos Blancas Bustamante señala:

<sup>88</sup> BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos. Derechos fundamentales de la persona y relación de trabajo, op cit., p.38.

*“El reconocimiento de la fórmula de Estado social conlleva efectos determinados sobre la dogmática de los derechos fundamentales. El primero de ellos consiste en la ampliación del catalogo tradicional de los derechos fundamentales agregando a este los denominados derechos sociales, que comprenden un conjunto variado de derechos referidos a materias económicas, culturales y propiamente sociales, entre los que destacan los referidos al trabajo.”<sup>89</sup>*

En el Perú los derechos sociales nacen de la concepción establecida en el artículo 43 de la Constitución que establece al Estado peruano como uno social.

Empecemos recordando que la persona por naturaleza es un ser sociable, lo que con lleva a que su desarrollo y desenvolvimiento se dé en sociedad. Por lo tanto el Estado, dentro del deber que tiene de protección a la dignidad de la persona, debe también establecer derechos fundamentales dentro de la sociedad para procurar las condiciones mínimas para que sus ciudadanos puedan desarrollarse dignamente. En esta misma línea Luis Castillo Córdova indica:

*“Los derechos sociales como el derecho a la salud, a la educación, al trabajo son verdaderos derechos de la persona, en la medida que cada uno de esos derechos son igualmente traducción jurídica de las exigencias sociales que trae consigo la naturaleza y consecuente dignidad humana. El hombre no solo es individuo sino que existe y se realiza en comunidad, es ahí donde puede alcanzar su pleno desarrollo como persona humana que es, fin supremo de la sociedad y del Estado. La sola consideración del hombre como ser individual no alcanzará para el logro de ese pleno desarrollo, sino que se ha de tomar muy en consideración su dimensión social.”<sup>90</sup>*

El aspecto social de la persona está ligado a su naturaleza, tan es así que desde tiempos inmemorables la persona se ha desarrollado y viene desarrollando en sociedad. Es tan importante la sociedad para el desarrollo de la persona que no podríamos concebir una vida

<sup>89</sup> BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos. Derechos fundamentales de la persona y relación de trabajo, op cit., p.44.

<sup>90</sup> CASTILLO CORDOVA, Luis. “El Valor Jurídico de la Persona Humana”, op cit., p. 35.

digna sin educación, sin salud, sin trabajo o sin remuneración, ya que estos y otros más coadyuvan a que el desarrollo de la persona sea pleno y digno. Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado:

*“El Estado social y democrático de derecho no obvia los principios y derechos básicos del Estado de derecho, tales como la libertad, la seguridad, la propiedad privada y la igualdad ante la ley; antes bien, pretende conseguir su mayor efectividad, dotándolos de una base y un contenido material, a partir del supuesto de que individuo y sociedad no son categorías aisladas y contradictorias, sino dos términos en implicación recíproca. (...)”*

*Dicha concepción [el Estado social y democrático de derecho] presupone los valores de justicia social y de dignidad humana, los cuales propenden la realización material de la persona; esto es, el libre desenvolvimiento de la personalidad y el despliegue más acabado de las potencialidades humanas sobre la base del principio de libertad.”<sup>91</sup>*

Así, el Tribunal Constitucional hace énfasis en el papel del Estado social en la realización material de la persona con el fin de que pueda alcanzar su libre desenvolvimiento en sociedad a través de la efectividad de derechos y principios. Es sobre esta base en que aparece el derecho a la remuneración, como un derecho social fundamental a través del cual la persona puede conseguir una vida digna para él y su familia en la sociedad.

En el Perú, dentro de los derechos sociales desarrollados en la Constitución, en el capítulo II Derechos Sociales y Económicos, se reconoce el derecho fundamental a la remuneración.

### **2.3.El derecho fundamental a la remuneración.**

La remuneración, retribución o salario se concibe dentro del marco del contrato de trabajo o de la ley, en el caso de trabajadores del Estado. Independientemente de la fuente de la relación laboral, en toda relación laboral encontramos los siguientes elementos: el

<sup>91</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO en el expediente N° 0008-2003-AI/TC

empleador, la fuerza laboral, la retribución o remuneración, y el trabajador. Estos elementos se despliegan de la siguiente manera: el trabajador pone a disposición del empleador su fuerza laboral a cambio de una remuneración.

Así, la relación laboral tiene como uno de sus elementos a la remuneración, así como también lo señala autores como Joel Cáceres Paredes, quien indica: *“Así, los elementos que configuran la relación laboral encontramos la prestación personal de servicios, la remuneración percibida como contrapartida de los servicios del trabajador, y la subordinación, es decir, el vínculo jurídico de sujeción que ostenta el empleador para direccionar los recursos humanos que le son puestos a disposición.”*<sup>92</sup>

Entonces la remuneración tiene un origen dentro del marco contractual o legal de una relación de trabajo, en donde se especifica la periodicidad, cantidad y forma de pago (en dinero o en especie). Esencialmente representa una ventaja o ingreso patrimonial puesto a disposición del trabajador, y que este lo recibe a cambio de la fuerza laboral puesta a disposición de su empleador.

El autor Justo López Basanta señala, en relación a la noción que desarrollamos, que: *“(…) desde el punto de vista jurídico, el salario es la contraprestación del trabajo subordinado; (…) consiste en un ingreso o rédito o ganancia individual del trabajador. Es decir, tiene un*

---

<sup>92</sup> CACERES PAREDES, JOEL. La remuneración como derecho fundamental. A propósito de la delimitación de su contenido esencial. En línea 28/08/2014, [http://blog.pucp.edu.pe/media/5092/20140703-articulo\\_joel\\_caceres.pdf](http://blog.pucp.edu.pe/media/5092/20140703-articulo_joel_caceres.pdf)

*contenido patrimonial y es, para el trabajador subordinado, una ventaja patrimonial, algo que ingresa a su patrimonio.”<sup>93</sup>*

Asimismo, por otro lado tenemos que de esta relación de intercambio de trabajo por salario surge la obligación del empleador (contractual o legal) a retribuir la fuerza laboral puesta por su trabajador en la forma pactada. Así también lo afirma el autor Gustavo Quispe Chávez al indicar que *“la entrega de una remuneración es la obligación de todo empleador como contraprestación por la fuerza de trabajo que pone a su disposición el trabajador (...)”<sup>94</sup>*, asimismo Joel Cáceres Paredes indica que, *“(...) mediante el carácter contraprestativo de la remuneración se definen los alcances de la obligación retributiva del empleador dentro del contrato de trabajo”<sup>95</sup>*

La importancia de la remuneración radica en el significado que tiene para el trabajador esta ventaja patrimonial que tiene a su disposición puesta por el empleador. Para muchos la remuneración tiene casi un carácter alimentario, ya que es con esta con la cual la persona tiene la posibilidad de mantenerse así mismo y a los suyos, y además es el medio para que se pueda desenvolver en la sociedad.

Es bajo este sentido de subsistencia que tiene la remuneración donde radica su importancia para la persona. Como sostiene López Basanta, *“Para la inmensa mayoría –casi totalidad- de los trabajadores subordinados el salario tiene una muy evidente finalidad de*

<sup>93</sup> LOPEZ BASANTA, Justo. “El salario”. En DE BUEN LOZANO, Nestor y MORGADO VALENZUELA Emilio (coordinadores). Instituciones de derecho del trabajo y de la seguridad social. Serie G: Estudios Doctrinales. 447-448

<sup>94</sup> QUISPE CHÁVEZ, Gustavo. Régimen laboral de los trabajadores públicos en Soluciones Laborales. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2011, pp. 101-103.

<sup>95</sup> CACERES PAREDES, JOEL. La remuneración como derecho fundamental. A propósito de la delimitación de su contenido esencial, op cit., en línea 28/08/2014.

*subsistencia: se trabaja para vivir, es decir, para procurarse los bienes y servicios que requiere la vida del trabajador, y si es el caso, su familia.”<sup>96</sup>*

La importancia de la remuneración para la persona es tal hoy en día que consiste en el medio de subsistencia de ella y, en muchos casos, de su familia, por lo que está ligada directamente con la dignidad de la persona. Es por eso que los países, dentro de ellos el Perú, se han preocupado por darle la protección a la remuneración como un derecho fundamental.

Así, dado que la remuneración es un elemento que conlleva a que la persona y su familia pueda llevar una vida digna, que como ya hemos visto esto es la esencia del Estado Constitucional de Derecho en el Perú; es que se ha positivado el derecho a la remuneración dentro de los derechos reconocidos en la Constitución, y así se pueda exigir este derecho en todo el ordenamiento jurídico.

Como sostiene el autor Jorge Toyoma Miyagusuku, la remuneración no solo es un elemento de la relación laboral, sino que se constituye en un derecho fundamental, “*La remuneración no solamente es un elemento esencial del contrato de trabajo sino que constituye un derecho fundamental reconocido por el artículo 24 de la Constitución de 1993.*”<sup>97</sup>

La fundamentalidad del derecho a la remuneración, radica en la relación que tiene con la dignidad de la persona y su protección, esto dado que la remuneración no solo se trata de la

<sup>96</sup> LOPEZ BASANTA, Justo. “El salario”, op cit., p.447.

<sup>97</sup> TOYOMA MIYAGUSUKU, Jorge. Derecho individual del trabajo. Primera edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2011, p. 210

retribución que recibe un trabajador de su empleador, va mas allá, y consiste en un medio de subsistencia que coadyuva a que el trabajador pueda llevar una vida digna para él y los suyos. Por lo que al reconocerse el derecho a la remuneración se crea una herramienta para proteger la dignidad de la persona. Joel Cáceres Paredes también resalta este punto, *“Así, comúnmente se ha entendió a la remuneración esencialmente como la retribución por el trabajo en el marco de una relación laboral, olvidándose de la especial función y protección que posee en tanto derecho fundamental”*<sup>98</sup>.

En este mismo sentido el Tribunal Constitucional ha remarcado la importancia del derecho a la remuneración como derecho fundamental, así ha precisado:

*“El artículo 24° de nuestra Constitución Política del Perú ha consagrado el derecho de todo trabajador a percibir una remuneración equitativa y suficiente que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. Por consiguiente la remuneración como retribución que recibe el trabajador en virtud del trabajo o servicio realizado para un empleador, debe ser entendida como un derecho fundamental. Además de adquirir una naturaleza alimentaria, tiene una estrecha relación con el derecho a la vida, acorde con el principio - derecho a la igualdad y la dignidad, amen que adquiere diversas consecuencias o efectos que serán de vital importancia para el desarrollo integral de la persona humana. (...).”*<sup>99</sup>

El haberse considerado a la remuneración como un derecho fundamental significa un deber del Estado en la protección de este derecho dentro de su concepción como Estado social. Si bien el obligado a pagar la remuneración es el empleador, el Estado no debe de dejar la vigencia de la remuneración al libre albedrío del empleador, sino debe de implementar los

---

<sup>98</sup> CACERES PAREDES, JOEL. La remuneración como derecho fundamental. A propósito de la delimitación de su contenido esencial, op cit., en línea 28/08/2014.

<sup>99</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO en el expediente N° 4922-2007-PA/TC

mecanismos necesarios a través del desarrollo normativo del derecho a la remuneración para tutelar la efectividad de este derecho.

Así, el Perú ha recogido en su texto constitucional el derecho a la remuneración. En el artículo 23 de la misma, en su última parte señala *“Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento”*; asimismo en el artículo 24 indica: *“El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.”*.

Desarrollaremos el derecho a la remuneración desde su carácter retributivo, para seguir con el derecho a una remuneración suficiente y equitativa. Para los propósitos de esta investigación, el derecho a una remuneración equitativa lo desarrollaremos al final con el caso de los Jueces y Docentes de universidades públicas.

### **2.3.1. El derecho a la remuneración como retribución a la labor.**

La remuneración, como ya lo hemos desarrollado doctrinariamente, parte de la relación laboral en la cual el trabajador recibe como retribución a cambio de la fuerza laboral puesta al empleador una remuneración. Es en esta misma línea que la Constitución peruana ha precisado en el artículo 23 que *“Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento”*.

El Tribunal Constitucional también lo ha ratificado al señalar *“12. Este Colegiado ha señalado que la remuneración, en tanto derecho fundamental, es la retribución que recibe el trabajador en virtud del trabajo o servicio realizado para un empleador...”*<sup>100</sup>

Entonces, el carácter retributivo ha sido consolidado por la Constitución al indicar que nadie está obligado a trabajar sin una remuneración. La Constitución proscribe el trabajo sin que se reciba una retribución a menos que se realice con el libre consentimiento del trabajador.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que:

*“El derecho a la remuneración, que fluye del principio de que nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento, constituye una contraprestación por los servicios del trabajador; es de libre disposición por parte de éste último; tiene carácter alimentario y su pago tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador (artículos 23 in fine y segundo párrafo del artículo 24 de la Constitución).”*<sup>101</sup>

Por lo tanto, la retribución que recibe el trabajador en el marco de una relación laboral, por la fuerza laboral puesta a disposición del empleador constituye una remuneración. Así, en el Convenio 100 de la OIT<sup>102</sup> establece en su artículo 1 que *“El término “remuneración” comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último”*.

<sup>100</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO en el expediente N° 4922-2007-PA/TC

<sup>101</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO en el expediente N° 0020-2012-PI/TC

<sup>102</sup> Para el Perú: Aprobado por Resolución Legislativa N° 13284 de fecha 9 de diciembre de 1959. Instrumento de ratificación depositado el 1 de febrero de 1960. Fecha de entrada en vigencia el 1 de febrero de 1961.

Entonces, en principio la retribución debe ser recibida dentro de la relación laboral y directamente por la fuerza laboral puesta a disposición del empleador para que esta sea considerada una remuneración. Así, Jorge Toyoma Miyagusuku señala *“Consideramos que la remuneración es todo lo que percibe el trabajador por los servicios prestados, sea en dinero o en especie, incluyéndose aquellos conceptos que se perciben con ocasión del trabajo”*<sup>103</sup>

Sin embargo, en el Perú no todo lo que el trabajador recibe en el marco de una relación laboral tiene el carácter remunerativo, existen conceptos dentro de la remuneración que no tienen este carácter, por lo que no son considerados como base de beneficios sociales. Como indica Quispe Chávez en relación a la remuneración en el Perú, *“En la legislación nacional, constituye remuneración todo lo que los trabajadores reciben por sus servicios, en dinero o en especie, cualesquiera sea la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición, esto es, que le represente una ventaja patrimonial.”*<sup>104</sup>

Pasemos a identificar qué montos tiene carácter retributivo y por tanto son considerado remuneración en el Perú. Según lo desarrollado por Jorge Toyoma Miyagusuku, dentro de lo percibido por un trabajador se aprecia diferentes conceptos remunerativos *“La remuneración puede encontrarse integrada por diferentes conceptos remunerativos, los mimos que obedecerán a la prestación efectiva de los servicios del trabajador o a su condición como tal.”*<sup>105</sup>

<sup>103</sup> QUISPE CHÁVEZ, Gustavo. Régimen laboral de los trabajadores públicos en Soluciones Laborales, op cit., 102.

<sup>104</sup> TOYOMA MIYAGUSUKU, Jorge. Derecho individual del trabajo, op cit., p. 212

<sup>105</sup> Ibíd., p. 214

Para Jorge Toyoma Miyagusuku, la remuneración se integra por la remuneración básica, los complementos o suplementos remunerativos, beneficios accesorios, y por otro lado los conceptos no remunerativos. Así, este autor señala *“De la clásica estructura conformada por un solo concepto recibido por los servicios prestados llamado remuneración básica, se ha migrado a una remuneración compuesta por ciertos complementos y suplementos legales determinados sobre esta (...)”*<sup>106</sup>.

En cuanto a la remuneración básica *“La remuneración básica constituye la contraprestación directa e inmediata más estrechamente conexas con la prestación misma del trabajo”*<sup>107</sup>,

En cuanto a los complementos o suplementos, el autor señala:

*“Como señalamos anteriormente, los términos complementarios y suplementos no se encuentran tipificados en el ordenamiento jurídico peruano pero su utilización resulta atendible para analizar los conceptos remunerativos y no remunerativos. El trabajador, por los servicios prestados o con ocasión de los mismos, percibe una serie de conceptos que califican como remuneración y que se originan especialmente en actos autónomos – normativos o no normativos-. Se trata de conceptos que no forman parte del básico (pueden ser calculados en función a él) y que no se derivan necesariamente de la prestación ordinaria de trabajo sino de otros factores relacionados con la prestación misma (...)”*<sup>108</sup>.

En caso de los conceptos no remunerativos señala: *“los conceptos no remunerativos deberían calificar como remuneración pero, por norma expresa, tienen una exclusión*

---

<sup>106</sup> Ibid., p. 210

<sup>107</sup> Ibid., p. 215

<sup>108</sup> Ibid., pp. 216-217

*expresa en el ordenamiento peruano o que, por su propia calificación, no son remuneraciones aun cuando no están tipificados expresamente como tales.”*<sup>109</sup>

En caso de existir duda si un concepto es o no remuneración indica que “*Si existiera alguna duda sobre los alcances de un concepto que percibe el trabajador, debería privilegiarse por el carácter remunerativo de la misma. Ciertamente, se debe analizar en cada caso para determinar un concepto tiene carácter remunerativo.*”<sup>110</sup>

### **2.3.2. El derecho a una remuneración suficiente.**

El artículo 24 de la Constitución indica: “*El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.*”. Observamos que, la Constitución le ha agregado una característica a la remuneración, que esta sea suficiente para alcanzar el bienestar material y espiritual, es decir una vida digna.

Como hemos señalado, la remuneración como retribución tiene un carácter de subsistencia para el trabajador, e inclusive el Tribunal Constitucional lo ha considerado de naturaleza alimentaria y ligada al derecho a la vida.

De igual manera, dentro de la normativa internacional se hace referencia a la remuneración satisfactoria, observemos que los principales instrumentos internacionales precisan:

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 23 de esta norma dispone que:

---

<sup>109</sup> Ibíd., p. 226

<sup>110</sup> Ibíd., p. 213

*“23.3 Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualquiera otros medios de protección social”.*

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el artículo 7 señala que:

*“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: a) una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores: (...) ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente pacto”.*

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece en su artículo XIV que:

*“Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo. Toda persona que trabaja tiene derecho a recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia”.*

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el artículo 7 indica que:

*“Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular: a) Una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familiares y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción”.*

Así podemos ver que en estos instrumentos internacionales se ha añadido a la remuneración la característica de satisfactoria en el sentido de que la remuneración le permita a la persona vivir dignamente.

Si bien la Constitución peruana emplea el término suficiente, como ya hemos señalado la interpretación de la Constitución, en materia de derechos fundamentales debe realizarse sistemáticamente con los instrumentos internacionales de los que el Perú es parte. Por lo que, por remuneración suficiente debemos entender una remuneración satisfactoria, en tanto lo que se pretende es que la remuneración que recibe el trabajador le permita alcanzar los medios necesarios para el desarrollo digno de él y de los suyos.

Una remuneración suficiente o satisfactoria procura a que el trabajador pueda materializar las condiciones y aspiraciones que le permitan desarrollarse dignamente, es decir que con su remuneración pueda cubrir sus necesidades y desarrollarse en sociedad con dignidad. Así también lo señala el autor Renato Sarzo Tamayo al concluir que la remuneración satisfactoria se define por su finalidad:

*“(...) el correspondiente bienestar material y espiritual que aspira el derecho a una remuneración suficiente consiste en la existencia digna del trabajador y de su familia. Esto resulta conforme con las normas internacionales sobre la materia, que coinciden en afirmar que la remuneración de trabajador debe ser satisfactoria, en el sentido de asegurar las condiciones de existencia dignas para el trabajador y su familia o, en otros términos, decorosa para ellos. Siendo esto así, el derecho a una remuneración suficiente se define por su finalidad.”<sup>111</sup>*

---

<sup>111</sup> SARZO TAMAYO Renato. “La configuración constitucional del derecho a la remuneración en el ordenamiento jurídico peruano”. Tesis para optar el título de abogado, Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica del Perú. En línea: 30/08/2014

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional al desarrollar los alcances de la remuneración mínima vital (RMV) hace mención al derecho a la remuneración suficiente, así precisa que:

*“La remuneración suficiente, bajo los epígrafes de RMV o de salario piso por negociación colectiva, según lo establece el mismo artículo 24 de la Constitución, debe procurar, para él y su familia, el bienestar material y espiritual, es decir, que el trabajador deberá gozar de una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social (artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos). De lo señalado se desprende que la Constitución resguarda al trabajador a fin de conseguir el aseguramiento, como mínimo, de condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias (artículo 7.a del Protocolo de San Salvador). (...).”<sup>112</sup>*

Cabe mencionar, que la figura de la remuneración mínima vital es recogida en el artículo 24 de la Constitución, y constituye una expresión del derecho a la remuneración suficiente o satisfactoria, ya que el Estado al dotarle de protección a un monto mínimo proscribe remuneraciones irrisorias que no puedan coadyuvar a dotarle de una vida digna al trabajador, es decir que no cumplan con ser una remuneración satisfactoria. Claro está que es un tema aparte si el monto que ha fijado el Estado peruano para la remuneración mínima vital cumple en la realidad con las expectativas de vida digna para los trabajadores.

¿Cuándo una remuneración es satisfactoria?, como hemos señalado el marco de la remuneración se encuentra en el contrato de trabajo o en la ley. Es así que una remuneración satisfactoria se pacta o se establece por ley, siempre y cuando se respete el marco normativo de la remuneración, como por ejemplo es respetar la remuneración mínima vital fijada. Así también lo señala Renato Sarzo Tamayo al referirse a la remuneración suficiente y la remuneración pactada, *“Podemos afirmar que un primer*

<sup>112</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO en el expediente N° 0020-2012-PI/TC

*componente del contenido constitucional del derecho a una remuneración suficiente consiste en la protección del monto salarial acordado en el contrato de trabajo”<sup>113</sup>.*

La remuneración pactada constituye el marco de protección a la remuneración suficiente, y obedece al monto pactado en el contrato de trabajo o en establecido por la ley. En esta misma línea, en la Constitución se establece en el artículo 26 inciso 2 dentro de la relación laboral, el principio “*Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley*”, como herramienta de protección a los derechos de los trabajadores frente a cualquier vulneración, en este caso, al monto pactado y sus derechos remunerativos.

La vulneración del empleador al monto pactado atenta contra la dignidad del trabajador, ya que se atenta contra el monto que este dispone para llevar una vida digna para él y su familia, a lo que se suma que está siendo forzado a trabajar sin una retribución completa, lo cual está proscrito por la Constitución. Por lo que, una restricción arbitraria de la remuneración pactada significa una vulneración directa al derecho a la remuneración suficiente y conlleva un detrimento en la dignidad del trabajador.

### **2.3.3. Remuneración de los Jueces en el Perú: retribución y remuneración suficiente.**

Hasta este momento hemos desarrollado el marco normativo de la remuneración de los Jueces en el Perú y por otro lado hemos desarrollado el contenido del derecho fundamental a la remuneración en cuanto su carácter retributivo y suficiente. Ahora establezcamos si el

<sup>113</sup> SARZO TAMAYO Renato. “La configuración constitucional del derecho a la remuneración en el ordenamiento jurídico peruano”, op cit., en línea: 30/08/2014

desarrollo legislativo que enmarca la remuneración de los Jueces en el Perú va acorde con el derecho fundamental a la remuneración de los Jueces que desarrollamos.

Como lo señalamos al inicio de este capítulo, la relación laboral de los Jueces con el Estado peruano se encuentra establecida en el marco de la ley, específicamente la remuneración de los Jueces en el Perú se enmarca en principio dentro de lo establecido por régimen general para los trabajadores públicos establecido por el decreto legislativo 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; y específicamente se encuentra regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de la Carrera Judicial. Asimismo, como ya hemos visto, la legislación establece que el haber mensual que perciben los Jueces peruanos está dividido en tres conceptos: remuneración, bonificación jurisdiccional y gastos operativos.

#### **2.3.3.1. La bonificación jurisdiccional frente al carácter retributivo y suficiente del derecho a la remuneración.**

El bono por función jurisdiccional al ser creado mediante Ley 26553, se especificó que no tenía el carácter de pensionable. Asimismo dentro del “El Reglamento para el Otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional para el personal del Poder Judicial”, se indica que esta bonificación es mensual y que está compuesta por un monto fijo (para los Jueces actualmente establecido por Decreto Supremo 368-2014-EF.). Por otro lado, este reglamento estableció que esta bonificación no tiene carácter remunerativo, además de no ser pensionable ni ser base de cálculo para ningún tipo de beneficio.

Apliquemos lo desarrollado en relación al derecho a la remuneración respecto al bono jurisdiccional.

Como señalamos, además de la remuneración básica existen montos complementarios de carácter remunerativo, así Jorge Toyoma Miyagusuku explica que se trata de conceptos de origen normativos o no normativos (legal o convencional), además precisa que *“Se trata de conceptos que no forman parte del básico (pueden ser calculados en función a él) y que no se derivan necesariamente de la prestación ordinaria de trabajo sino de otros factores relacionados con la prestación misma (...)”*<sup>114</sup>. Dentro de estas se encuentra lo que se denomina las compensaciones contraprestativas.

Las compensaciones contraprestativas son conceptos que se originan de las condiciones extraordinarias que realiza el trabajador de acuerdo a los servicios que brinda. Así, Jorge Toyoma Miyagusuku señala: *“Este primer grupo de complementos o suplementos guarda relación con la prestación de servicios pero centralmente pretenden reconocer la especial dedicación y/o cabal prestación de servicios del trabajador. En nuestro medio, suelen denominarse bonos o bonificaciones.”*<sup>115</sup>

De tal manera que la naturaleza de una bonificación es compensar la labor especial que realizan los trabajadores relacionado con el trabajo efectivo que prestan al empleador, el mismo autor precisa: *“Así, estamos ante ingresos adicionales, un “plus” que se*

<sup>114</sup> TOYOMA MIYAGUSUKU, Jorge. Derecho individual del trabajo, op cit., p. 216

<sup>115</sup> Ibíd., p. 217

*relacionaría con la prestación efectiva de servicios donde no influye el trabajador individual sino la naturaleza especial de los servicios prestados.”<sup>116</sup>*

En el caso de los Jueces, su función principal es la función jurisdiccional constitucionalmente otorgada, que consiste en impartir justicia en nombre de la Nación. Esta función que es la esencia de un poder del Estado (Poder Judicial) es la que procura la seguridad jurídica y tutela de derechos a todos los ciudadanos como manifestación de la garantía jurisdiccional del Estado Constitucional de Derecho en el Perú.

Así la labor del Juez tiene en el fondo una naturaleza especial y vital para el Estado peruano, la que además es a dedicación exclusiva (salvo labores académicas)<sup>117</sup>, y los obliga a responder civil, penal y administrativamente en caso de inconductas o daños en función a su labor<sup>118</sup>. Por lo que el bono jurisdiccional es un concepto adicional que reciben los Jueces que cumple con el fin de compensar la función especial que realizan los Jueces en el Estado peruano.

Los bonos o bonificaciones como señalamos tienen origen normativo o convencional, en nuestro caso la bonificación por función jurisdiccional tiene origen normativo, ya que se estableció en la Ley 26553, y fue desarrollada en “El Reglamento para el Otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional para el personal del Poder Judicial”, en donde se estableció que este bono no tiene carácter remunerativo ni pensionable, ni es base de cálculo para ningún beneficio. ¿Pudo un reglamento desnaturalizar la condición remunerativa de un concepto en desmedro del derecho fundamental a la remuneración?

<sup>116</sup> *Ibíd.*, p. 218

<sup>117</sup> Artículo 34 de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial.

<sup>118</sup> Artículo 43 de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial.

Dentro de la doctrina, Quispe Chávez en relación a la remuneración de los trabajadores públicos nos da cuatro elementos para determinar si un concepto es remunerativo o no: que sea contraprestativo, de libre disposición del trabajador, sea pagado en dinero o en especie y, que la ley no le haya sustraído el atributo remunerativo<sup>119</sup>.

Si bien la Ley 30125 recién incorpora el carácter no remunerativo al bono por función jurisdiccional, creemos que se trata de una vulneración al carácter retributivo y suficiente del derecho a la remuneración. Es así que, en el caso de los Jueces el bono jurisdiccional se otorga en función a las actividades extraordinarias que involucra la de impartir justicia en nombre de la nación, siendo este concepto de su libre disposición y permanente, ya que consiste en un monto fijo y pagado mensualmente, tal como su reglamento lo establece en el artículo 4. Sin embargo la norma, le quitó la naturaleza remunerativa, por lo que no es computable para ningún derecho o beneficio derivado, lo que vulnera el derecho fundamental a la remuneración de los Jueces en el Perú.

De acuerdo al convenio 100 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT)<sup>120</sup> en su artículo 1 establece:

*“a) el término “remuneración” comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último.”*

<sup>119</sup> QUISPE CHÁVEZ, Gustavo. Régimen laboral de los trabajadores públicos en Soluciones Laborales, op cit., pp. 101-103.

<sup>120</sup> Aprobado por el Perú mediante Resolución Legislativa N° 13284 del 9 de diciembre de 1959 y con vigencia desde el 1 de febrero de 1961.

Este instrumento internacional con lo que debemos interpretar el alcance de la remuneración recalca nuestra posición que, lo que recibe el trabajador en contraprestación por su trabajo es remuneración.

El bono jurisdiccional de los Jueces tiene carácter remunerativo de acuerdo al derecho fundamental a la remuneración, porque se trata de una retribución que recibe el Juez por sus especiales labores que presta al Estado Peruano. Este monto mensual y fijo, ingresa a la libre disposición de los Jueces y lo reciben en el marco de la relación laboral, por lo que no hay motivo para que este monto no sea considerado como remuneración y sirva de base para otros derechos o beneficios.

En este mismo sentido, dentro del II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral llevado en Lima los días 8 y 9 de Mayo del 2014, en el cual se acordó por unanimidad que el bono jurisdiccional tiene naturaleza remunerativa, dentro de sus fundamentos expone:

*“El Bono por función jurisdiccional y el Bono por función fiscal tienen naturaleza remunerativa. El artículo 194° de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que la compensación por tiempo de servicios se calcula agregando a la remuneración principal toda otra cantidad que perciban en forma permanente, salvo las que tienen aplicación a un determinado gasto que no sea de libre disposición.*

*El Bono por función jurisdiccional y el bono por función Fiscal se perciben de manera mensual, permanente y sobre un monto fijo, de manera que son computables para calcular la compensación por tiempo de servicios, conforme con el citado artículo 194° de la Ley Orgánica del Poder Judicial teniendo además el carácter de pensionables.”*

#### **2.3.3.2. Los gastos operativos frente al carácter retributivo y suficiente del derecho a la remuneración.**

El gasto operativo es el tercer concepto dentro del haber mensual de los Jueces, y fue implementado por fuente normativa mediante el Decreto de Urgencia 114-2001.

Dentro de las características consignadas en la norma resaltan que no tiene carácter remunerativo ni es base para el cálculo de ningún derecho o beneficio, se encuentra sujeto a rendición de cuentas y su finalidad es solventar los gastos que demande el ejercicio de las funciones propia de los Jueces. ¿Este concepto se encuentra bajo la protección del derecho fundamental a la remuneración?

Si bien hemos precisado que recibe el trabajador en la relación de trabajo es una retribución por la fuerza laboral que brinda, existen montos en dinero o en especie que recibe el trabajador que no son montos remunerativos ya sea por sus características o por exclusión legal expresa. Dentro de estos montos no remunerativos tenemos los montos recibidos por condiciones de trabajo.

Las condiciones de trabajo son conceptos que no se reciben como contraprestación a la labor, sino que son conceptos que entrega el empleador para que el trabajador pueda realizar su labor efectivamente, es decir, es un medio otorgado por el empleador con el cual el trabajador puede cumplir con su trabajo.

Jorge Toyoma Miyagusuku ha desarrollado dentro de los principales conceptos no remunerativos las condiciones de trabajo como:

*“En la línea expuesta de una prestación de servicios subordinada por cuenta ajena, las condiciones de trabajo –tal como están concebidas en nuestro ordenamiento – son todas aquellas prestaciones que debe brindar el empleador para que el trabajador pueda laborar de manera adecuada. Todos los gastos, condiciones, prestaciones, bienes y servicios, que debe proporcionar el empleador para que el trabajador cumpla con su prestación ingresan dentro de esta categoría de condiciones de trabajo”<sup>121</sup>*

---

<sup>121</sup> TOYOMA MIYAGUSUKU, Jorge. Derecho individual del trabajo, op cit., pp. 224-225

El mismo autor explica que el trabajador solo debe de poner la fuerza laboral a disposición del empleador y este último es quien debe de otorgar todas las condiciones para que este pueda hacer su labor, así indica: *“En este sentido, el empleador debe brindar al trabajador todas las prestaciones y condiciones que se requiera para que el servicio se ejecute de manera adecuada, dado que el trabajador, solamente debe poner a disposición del trabajador sus servicios o actividad.”*<sup>122</sup>.

En cuanto al monto percibido por condiciones de trabajo Jorge Toyoma Miyagusuku indica *“Las condiciones de trabajo son prestaciones en especie o en dinero que no califican como conceptos remunerativos y de acuerdo con la legislación tributaria tampoco son rentas de quinta categoría de cargo de los trabajadores.”*<sup>123</sup>; asimismo, recalca que estos no son de libre disposición del trabajador, *“Las condiciones de trabajo no son de libre disposición del trabajador (...) se entregan con ocasión del trabajo y como consecuencia de ello, no están afectos al cálculo de los tributos laborales ni beneficios sociales.”*<sup>124</sup>

El concepto de gastos operativos para los Jueces se crea en función a que los Jueces del Poder Judicial no cuentan con la infraestructura ni condiciones materiales adecuadas para realizar su labor, por lo que el Poder Ejecutivo a través del Decreto de Urgencia 114-2001 crea los gastos operativos. Este dispositivo en su parte considerativa expone: *“Que por consiguiente, es de estricta justicia proporcionar a los magistrados y fiscales, recursos que les permitan contar con ingresos adicionales para que sean aplicados a cubrir los gastos correspondientes al desempeño de sus funciones.”*, de igual manera precisa la naturaleza de

---

<sup>122</sup> Ibid. p. 226

<sup>123</sup> Ibid.

<sup>124</sup> Ibid.

estos conceptos, *“Que los montos que a tal efecto se entreguen a los magistrados y fiscales, por constituir gastos operativos, están sujetos a rendición de cuentas, no tienen naturaleza remuneratoria ni son computables para efectos pensionarios, deviniendo en nula cualquier disposición en contrario.”*.

Entonces, para ver si este concepto esta dentro de lo que el derecho a la remuneración protege debemos de determinar su naturaleza. En primer lugar, normativamente en el Decreto de Urgencia 114-2001 se ha consignado expresamente su carácter no remunerativo. En segundo lugar, y más importante, esta la naturaleza de este concepto; la razón de la creación de este monto está dirigida expresamente a brindar las condiciones materiales a los Jueces para que estos puedan desempeñar la labor de administrar justicia de manera más eficiente, por lo que este monto no se entrega por la fuerza laboral que los Jueces ponen a disposición del Estado, sino son entregados como medio para que los Jueces puedan *“cubrir los gastos correspondientes al desempeño de sus funciones.”*<sup>125</sup>.

Cabe mencionar que este monto está sujeto a rendición de cuentas, lo que confirma que no es un monto de su libre disposición sino dirigido a una finalidad específica que es de coadyuvar a mejorar las condiciones materiales en las cuales el Juez administra justicia. Si bien actualmente la rendición de cuentas solo es respecto al 10% de lo percibido como concepto de gastos operativos, esto no debería significar la libre disponibilidad de este concepto por parte de los Jueces.

---

<sup>125</sup> Decreto de Urgencia 114-2001

De tal manera que los gastos operativos califican como condiciones de trabajo y no deben ser considerados como montos remunerativos, por lo que se encuentran fuera del alcance del derecho a la remuneración.

### **2.3.3.3. Remuneración de Jueces propiamente dicha frente al carácter retributivo y suficiente del derecho a la remuneración.**

Finalmente, el último concepto dentro del haber de los Jueces es el que reciben por concepto de remuneración, que es el único concepto con carácter remunerativo computable para beneficios sociales y otros derechos derivados.

Si bien hemos desarrollado que remuneración es todo monto que percibe el trabajador en el marco de una relación laboral por la fuerza laboral que este pone a disposición del trabajador, en el caso de los Jueces, del total que reciben mensualmente, y tal como el legislador lo ha previsto, solo este último concepto de remuneración básica es el que calza dentro de la definición de remuneración desarrollada.

Veamos el siguiente cuadro que muestra los montos de los conceptos que reciben los Jueces actualmente dentro del segundo tramo de la nivelación dispuesta por la Ley 30125:

## ANEXO

### Haberes de los jueces del Poder Judicial

#### Segundo Tramo

| CARGOS                      | Remuneración<br>Básica | Bonificación<br>Jurisdiccional | Gasto<br>Operativo por<br>Función<br>Judicial | Haber<br>Mensual |
|-----------------------------|------------------------|--------------------------------|-----------------------------------------------|------------------|
|                             | S/.                    | S/.                            | S/.                                           | S/.              |
| Juez Superior Titular       | 3 005,07               | 3 500,00                       | 10 000,04                                     | 16 505,11        |
| Juez Especializado Titular  | 2 005,07               | 2 700,00                       | 8 596,06                                      | 13 301,13        |
| Juez de Paz Letrado Titular | 1 405,05               | 2 100,00                       | 4 495,30                                      | 8 000,65         |

Fuente: Decreto Supremo N°368-2014-EF

Como vemos el monto de remuneración básica, que es aquel que corresponde directamente a los servicios prestados, es el de menor monto. Y tal como el legislador ha previsto los haberes de los Jueces, los otros dos conceptos no tienen carácter remunerativo.

Por lo que dentro de este contexto, afirmar por ejemplo que un Juez Superior tiene una remuneración de S/. 16 505.11 nuevos soles, es totalmente equivocado o mal intencionado, la remuneración de un Juez Superior es de S/. 3005.07, que es lo que el legislador ha fijado que corresponde a la fuerza laboral puesta por el Juez por administrar justicia en el Perú. Los demás montos si bien están dentro de sus haberes, no son por su trabajo, sino por otras circunstancias que a entender del legislador no corresponden a la fuerza laboral de los Jueces, por lo que no los considera remuneración.

El trabajo de un Juez como hemos señalado, consiste en la administración de justicia en nombre de la nación, esta labor concretiza la esencia del Poder Judicial del Estado Peruano.

Es a través del ejercicio de esta función que se tutelan los derechos de todos los ciudadanos y se brinda la seguridad jurídica que hace posible el desarrollo del país.

Esta función que los Jueces realizan, por el mismo hecho de significar una gran responsabilidad, conlleva a que los Jueces respondan por responsabilidad civil, penal y administrativa<sup>126</sup>, a lo que se suma que estén impedidos a realizar otra actividad laboral que les genere ingresos remunerativos a excepción de labores académicas<sup>127</sup>.

Como vemos la labor del Juez es de gran importancia para nuestro Estado y conlleva una gran responsabilidad. Entonces, la remuneración que reciben por todo lo señalado ¿va acorde a la dignidad de de los Jueces?

El artículo 146 inciso 4 de la Constitución señala: *“El Estado garantiza a los magistrados judiciales: 4. Una remuneración que les asegure un nivel de vida digno de su misión y jerarquía.”*, asimismo, el artículo 35 inciso 11 de la Ley de Carrera Judicial establece: *“11. Percibir una retribución acorde a la dignidad de la función jurisdiccional y tener un régimen de seguridad social que los proteja durante el servicio activo y la jubilación. La retribución, derechos y beneficios que perciben los jueces no pueden ser disminuidos ni dejados sin efecto.”*.

Existe una evidente contradicción entre lo que un Juez recibe como retribución en contraste con la labor que realiza y las responsabilidades que esta incluye, lo que significa una remuneración que no va acorde a la dignidad de la función jurisdiccional establecido como

<sup>126</sup> Artículo 43 inciso 13 de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial.

<sup>127</sup> Artículo 146 de la Constitución y el artículo 34 inciso 13 de la Ley de la Carrera Judicial.

un derecho de los Jueces peruanos en la Constitución y desarrollado por el ordenamiento jurídico.

A esta situación se añade que, el monto fijado por el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial fue fijado el 2 de Junio de 1992 y hasta el 13 de diciembre del 2013, fecha en que fue modificada, nunca se cumplió con los montos que inicialmente se habían fijado, por lo que durante más de 20 años los Jueces no fueron retribuidos conforme a lo fijado por ley, vulnerándose así el carácter retributivo de su trabajo, y lo que la propia Constitución proscribe al señalar que nadie está obligado a trabajar sin remuneración. En este mismo sentido Darío Palacios Dextre opina: *“(...) el mandato señalado en el artículo 23 de la Constitución Política del Perú de que “nadie puede trabajar sin retribución”, y que el hecho de que los magistrados trabajan a cambio de una “retribución incompleta”, desde hace muchos años.”*<sup>128</sup>

Luego de la modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se ha establecido la nivelación de los haberes de los magistrados judiciales en tres tramos, condicionados al cumplimiento de metas. En el anterior cuadro vimos como es que actualmente (dentro del segundo tramo previsto por la Ley 30125) que se pagan los haberes de los Jueces, sin embargo observemos el siguiente cuadro consignado en el Decreto de Urgencia 114-2001 del 27 de Septiembre del 2001:

<sup>128</sup> PALACIOS DEXTRE Darío. “La nivelación salarial de los jueces aspectos relevantes y aclaraciones necesarias” en Actualidad Jurídica, tomo 235, Lima, 2013, p. 239

**ANEXO**  
**MONTOS MAXIMOS POR REMUNERACION, BONO Y GASTOS OPERATIVOS RECONOCIDOS**  
**A LOS MAGISTRADOS Y FISCALES DEL SISTEMA JUDICIAL DE LA REPUBLICA**

(En Nuevos Soles)

| NIVELES (Titulares)                                                               | Remuneración<br>(1) | Bono                 | Gastos<br>Operativos  | TOTAL<br>INGRESOS |
|-----------------------------------------------------------------------------------|---------------------|----------------------|-----------------------|-------------------|
| <b>PODER JUDICIAL</b>                                                             |                     |                      |                       |                   |
| Presidente de la Corte Suprema                                                    | 6 700               | 6 300                | 13 730 <sup>(2)</sup> | 26 730            |
| Presidente de la Sala Suprema                                                     | 6 700               | 5 990                | 13 730 <sup>(2)</sup> | 26 420            |
| Vocal Supremo                                                                     | 6 700               | 5 670                | 13 730 <sup>(2)</sup> | 26 100            |
| Vocal Superior                                                                    | 3 008               | 3 500                | 5 500 <sup>(2)</sup>  | 12 008            |
| Juez Especializado o Mixto                                                        | 2 008               | 2 700                | 4 300                 | 9 008             |
| Juez de Paz Letrado                                                               | 1 408               | 2 100                | 2 700                 | 6 208             |
| <b>MINISTERIO PUBLICO</b>                                                         |                     |                      |                       |                   |
| Fiscal de la Nación                                                               | 6 700               | 6 300                | 13 730 <sup>(2)</sup> | 26 730            |
| Fiscal Supremo                                                                    | 6 700               | 5 670                | 13 730 <sup>(2)</sup> | 26 100            |
| Fiscal Superior Encargado de Gestión<br>de Gobierno (Decano de Distrito Judicial) | 3 008               | 4 510                | 10 200 <sup>(2)</sup> | 17 718            |
| Fiscal Superior y Fiscal Adjunto Supremo                                          | 3 008               | 3 500                | 5 500                 | 12 008            |
| Fiscal Provincial y Fiscal Adjunto Superior                                       | 2 008               | 2 700                | 4 300                 | 9 008             |
| Fiscal Adjunto Provincial                                                         | 1 408               | 2 100                | 2 700                 | 6 208             |
| <b>TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</b>                                                    |                     |                      |                       |                   |
| Magistrados                                                                       | 6 700               | 5 670 <sup>(4)</sup> | 13 730                | 26 100            |
| <b>JURADO NACIONAL DE<br/>ELECCIONES</b>                                          |                     |                      |                       |                   |
| Magistrados                                                                       | 6 700               | 5 670 <sup>(4)</sup> | 13 730                | 26 100            |
| <b>CONSEJO NACIONAL DE<br/>LA MAGISTRATURA</b>                                    |                     |                      |                       |                   |
| Consejeros                                                                        | 6 700               | 5 670                | 13 730                | 26 100            |

(1) Incluye las Bonificaciones Personal y Familiar, de acuerdo a la normatividad vigente.

(2) Incluye los S/. 3 500 de movilidad, así como cualquier otro concepto, según Artículo 2° del presente Decreto de Urgencia.

(3) Comprende el concepto por Alta Dirección.

(4) Comprende la Función Jurisdiccional.

Fuente: Anexo Decreto de Urgencia 114-2001

En este decreto de urgencia publicado en el 2001 aparecen los mismos montos por remuneración básica y bonificación jurisdiccional que hoy en día aparecen dentro del primer tramo de la nivelación de los Jueces que aparece en el Decreto Supremo 314-2013-EF. Lo que significa que la nivelación hasta la actualidad solo ha consistido en incrementar el concepto de gastos operativos, el cual como ya hemos señalado no tiene naturaleza remunerativa.

Entonces ¿se viene afectando la dignidad de la función jurisdiccional y el carácter retributivo y suficiente de la remuneración de los Jueces peruanos?, veamos que se otorga por gastos operativos casi cuatro veces más que por remuneración, siendo el primero un concepto sin naturaleza remunerativa y solo el segundo concepto es el que retribuye en toda su extensión la labor que realizan los Jueces en el Perú.

De tal manera que, dentro de los haberes que reciben los Jueces, el concepto de remuneración, como el legislador lo ha previsto, solo este monto es remunerativo, es decir solo este estaría dentro de la protección del derecho a la remuneración. Creemos que así se atenta contra el carácter retributivo de la remuneración y por tanto a la suficiencia de la misma.

El hecho que en los últimos diez años, el Poder Ejecutivo haya “nivelado” la labor de los Jueces para que sea retribuida correctamente dentro del marco de la ley, solo haya significado el aumento en el concepto de gastos operativos, monto que no tiene carácter retributivo y significa una condición de trabajo, y se haya mantenido el monto por remuneración sin variación, significa una vulneración al derecho a la remuneración de los Jueces y consecuente vulneración a la dignidad de la función jurisdiccional que realizan.

El concepto que los Jueces reciben como remuneración es la retribución a la fuerza laboral puesta al servicio del Estado peruano y con la importancia que esta conlleva, sin embargo este monto representa el mínimo concepto que reciben los Jueces por su trabajo. Consideramos que relegar el monto remunerativo de los Jueces al mínimo concepto representa una vulneración al carácter retributivo de su remuneración por el esfuerzo y responsabilidad que su labor conlleva, asimismo es un detrimento a su derecho a la remuneración suficiente. Todo esto lleva a que se esté vulnerando la dignidad de los Jueces como ciudadanos, y como Jueces, la afectación a la dignidad de la función jurisdiccional que realizan.

#### 2.3.4. El derecho a una remuneración equitativa.

Para desarrollar la última parte del derecho fundamental a la remuneración, vamos a desarrollar el carácter equitativo del derecho a la remuneración a partir del marco de la homologación remunerativa fijada por la Ley Universitaria que iguala la remuneración de Docentes de universidades públicas con la remuneración de los Jueces.

La Ley 30220, nueva Ley Universitaria promulgada el 08 de julio del 2014, (que deroga la anterior Ley Universitaria, Ley 23733) en su artículo 96 referente a la remuneración de los Docentes de las universidades públicas mantiene la homologación en la remuneración de estos respecto a la de los Jueces que fue establecida por la anterior ley. De esta manera la Ley Universitaria vigente señala:

*“Artículo 96°.- Remuneraciones*

*Las remuneraciones de los docentes de la universidad pública se establecen por categoría y su financiamiento proviene de las transferencias corrientes del Tesoro Público.*

*La universidad pública puede pagar a los docentes una asignación adicional por productividad, de acuerdo a sus posibilidades económicas.*

*Las remuneraciones de los docentes de las universidades públicas se homologan con las correspondientes a las de los Magistrados Judiciales.*

*Los docentes tienen derecho a percibir, además de sus sueldos básicos, las remuneraciones complementarias establecidas por ley cualquiera sea su denominación. La del docente no puede ser inferior a la del Juez de Primera Instancia.*

*Los docentes de las universidades privadas se rigen por lo establecido en la presente Ley y en el Estatuto de su universidad.”*

Debemos mencionar que la homologación que mantiene la nueva Ley Universitaria es respecto a la remuneración, y como ya señalamos en el caso de los Jueces, la remuneración

es uno de los tres conceptos que conforman el haber que reciben mensualmente, además de los de bonificación por función jurisdiccional y gastos operativos que no tienen carácter remunerativo.

Asimismo, debemos indicar que el proceso de homologación de los Docentes de las universidades públicas con los Jueces se encuentra en un efectivo proceso luego de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional 031-2008-PI/TC, en la que requiere bajo responsabilidad que el Poder Ejecutivo haga efectivo esta homologación, la cual se viene cumpliendo.

La existencia de este artículo en la Ley Universitaria, fue uno de los argumentos del Poder Ejecutivo para sostener que la nivelación de la remuneración de los Jueces era inviable. El Poder Ejecutivo señaló que un aumento en la remuneración de los Jueces significaría no solo el aumento a los Jueces, sino el aumento automático de las remuneraciones a los Docentes de las universidades públicas. Es en este sentido que el Ministerio de Economía manifestó que un aumento remunerativo significaría un grave desequilibrio en el presupuesto de la República.

A raíz de esta atadura entre las remuneraciones de Jueces y Docentes universitarios, debemos detenernos en las implicancias que esta significa. En el fundamento de voto del Magistrado Vergara Gotelli, en el expediente 023-2007-PI/TC opina lo siguiente:

*“Considero que el artículo 53° de la Ley 23733 -Ley Universitaria- que dispone la homologación de los haberes de los docentes universitarios con el que corresponde a los Jueces de la Nación según sus grados, trasgrede la Constitución Política del Perú en sus artículos 39° y 139° incisos 1 y 19, puesto que no encuentro razonable la homologación*

*señalada porque existe una marcada diferencia entre las funciones, derechos, prohibiciones y responsabilidades que tienen los Jueces respecto de los docentes.”<sup>129</sup>*

Para establecer los alcances de esta homologación debemos de empezar por lo que significa el principio-derecho a la igualdad y su relación con el derecho a una remuneración equitativa, lo que nos llevara a establecer si la homologación vigente se ajusta o no al derecho a una remuneración equitativa.

#### **2.3.4.1. El principio-derecho de igualdad.**

La igualdad como un principio-derecho ha sido reconocida por nuestra Constitución y su contenido ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional. Es así que el Tribunal Constitucional ha señalado sobre la igualdad: *“La noción de igualdad debe ser percibida en dos planos convergentes. En el primero aparece como un principio rector de la organización y actuación del Estado Democrático de Derecho. En el segundo, se presenta como un derecho fundamental de la persona.”<sup>130</sup>*; en esta misma línea, ha establecido que la igualdad implica: *“Dicha igualdad implica lo siguiente: a) la abstención de toda acción legislativa o jurisdiccional tendiente a la diferenciación arbitraria, injustificable y no razonable, y b) la existencia de un derecho subjetivo destinado a obtener un trato igual, en función de hechos, situaciones y relaciones homólogos.”<sup>131</sup>*

Como principio-derecho rector de la organización y actuación del Estado, y a su vez como derecho de la persona, su finalidad es la tutela de la dignidad humana. Como principio, la

<sup>129</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO en el expediente N° 023-2007-PI/TC

<sup>130</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO en el expediente N° 0261-2003-AA/TC

<sup>131</sup> *Ibíd.*

igualdad se traduce en el parámetro, tanto para la actuación del legislador como para el Estado y particulares, en la elaboración de las normas y la aplicación de las mismas sin tratos ni diferenciaciones arbitrarias. Es lo que en nuestra Constitución en el artículo 2 inciso 2 se ha establecido como igualdad ante la ley.

Por otra parte, tenemos el derecho a la igualdad, este parte desde la perspectiva de la persona, es decir, la persona frente al Estado y particulares. La persona tiene el derecho a ser tratada en condiciones de igualdad y no ser diferenciada arbitrariamente, por ende está en la condición de exigir un trato equitativo basado en razones objetivas por parte de todo el ordenamiento jurídico.

El Tribunal Constitucional ha señalado:

*“Como este Tribunal ha afirmado, la igualdad consagrada constitucionalmente, detenta la doble condición de principio y derecho fundamenta[l]. En cuanto principio, constituye el enunciado de un contenido material objetivo que, en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional, vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico. En cuanto derecho fundamental, constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional, la igualdad, oponible a un destinatario. Se trata del reconocimiento de un derecho a no ser discriminado por razones proscritas por la propia Constitución (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) o por otras (“motivo” “de cualquier otra índole”) que, jurídicamente, resulten relevantes.”<sup>132</sup>*

Como vemos existe una sincronía entre el principio y derecho a la igualdad, lo que conlleva que para su total efectividad la aplicación de la igualdad significa la interrelación de ambos, todo con el fin de proteger a la persona de situaciones que signifiquen tratos discriminatorios o diferenciaciones arbitrarias que atenten contra su dignidad.

---

<sup>132</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO en el expediente N° 0045-2004-PI/TC

La aplicación de este principio-derecho de igualdad va de la mano con los demás derechos fundamentales que la Constitución establece, por lo que el Tribunal Constitucional ha desarrollado el carácter relacional de la igualdad, ya que esta se aplica para asegurar la vigencia de los demás derechos de la persona, es así que sostiene:

*“La naturaleza jurídica de la igualdad reposa en una condición o presupuesto indispensable para el ejercicio de los distintos y plurales derechos individuales. Por ende, no es un derecho autónomo, sino relacional. Es decir, funciona en la medida que se encuentra conectado o ligado con los restantes derechos, facultades y atribuciones constitucionales y legales.*

*Dicho carácter relacional sólo opera vinculativamente para asegurar el goce, real, efectivo y pleno del plexo de derechos que la Constitución y las leyes reconocen y garantizan.”<sup>133</sup>*

Por lo tanto, el principio-derecho a la igualdad, como derecho fundamental de la persona, lleva al real goce de los derechos en materia de derechos laborales. Específicamente, la Constitución hace mención a la igualdad de remuneraciones y a la igualdad de trato, tal como lo notamos en el artículo 24 que establece el derecho a una remuneración equitativa y en el artículo 26 al reconocer el principio laboral de igualdad de oportunidades sin discriminación.

#### **2.3.4.2. El principio-derecho de igualdad y remuneración.**

En materia laboral, para determinar los alcances del principio-derecho de igualdad relacionado específicamente al derecho fundamental a la remuneración, debemos de analizar a la remuneración en relación a la igualdad como principio y como derecho. Así también el Tribunal Constitucional ha señalado que: “*Tal como se ha precisado*

<sup>133</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO en el expediente N° 018-2003-AI/TC

*anteriormente, la isonomía entre las personas se manifiesta en dos planos [l]a igualdad ante la ley y la igualdad de trato (en este caso aplicable al ámbito de las actividades laborales)”.*<sup>134</sup>

En el terreno del derecho internacional, también se ha hecho referencia a la igualdad en relación al derecho fundamental a la remuneración, veamos qué es lo que el derecho internacional ha desarrollado:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 23 inciso 2 dispone que: *“toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual”*, asimismo, en el inciso 3 indica:

*“Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualquiera otros medios de protección social”.*

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el artículo 7 señala que:

*“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: a) una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores: i) un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a la de los hombres, con salario igual por trabajo igual.”.*

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el artículo 7 indica que:

---

<sup>134</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO en el expediente N° 008-2005-PI/TC

*“Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular: a) Una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familiar y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción”.*

El Convenio OIT N° 100, sobre igualdad de remuneración en el artículo 2 inciso 1 señala que:

*“Todo Miembro deberá, empleando medios adaptados a los métodos vigentes de fijación de tasas de remuneración, promover y, en la medida en que sea compatible con dichos métodos, garantizar la aplicación a todos los trabajadores del principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor”.*

Al respecto de este convenio, el Tribunal Constitucional ha precisado:

*“[Convenio OIT 100 sobre igualdad de remuneración] Sin embargo, a partir del análisis de otras fuentes normativas así como de la jurisprudencia emitida por este Tribunal, tal "remuneración equitativa" no puede limitarse a garantizar el principio-derecho de igualdad por cuestión de género recogido en el artículo 2.2 de la Constitución, sino va más allá. Así, este Colegiado ha establecido que "(...) la remuneración como retribución que percibe el trabajador por el trabajo prestado a su empleador no debe ser sometida a ningún acto de discriminación", no puede ser objeto de diferenciación, como por ejemplo, otorgar a unos una mayor remuneración que a otros por igual trabajo, quedando proscrito, en consecuencia, cualquier trato discriminatorio que, amparándose en causas prohibidas, afecte el derecho fundamental a la remuneración (fundamento 8 de la STC 4922-2007-PA/TC).”<sup>135</sup>*

Vemos que en todas estas normas de derecho internacional hacen referencia a la igualdad dentro del derecho del trabajador a una remuneración, esto al relacionar la igualdad de trato sin discriminación con la remuneración que percibe una persona. Asimismo establecen

<sup>135</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO en el expediente N° 0020-2012-PI/TC

parámetros a los Estados parte y a sus legisladores, para que estos garanticen remuneraciones equitativas por trabajos iguales.

Resaltamos la precisión que hacen estos instrumentos internacionales en relación a la igualdad y remuneración al precisar que la igualdad en remuneraciones radica en establecer una remuneración igual por un trabajo igual.

#### **2.3.4.2.1. La igualdad como principio y el derecho fundamental a la remuneración.**

La igualdad como principio, es decir la igualdad ante la ley, es el parámetro para el Estado y particulares, para no establecer diferencias arbitrarias al establecer remuneraciones por trabajos iguales, de tal manera que no se afecte el derecho a una remuneración equitativa.

El parámetro que marca el principio de igualdad parte de, cómo señala Neves Mujica, la comparación de dos situaciones: *“el principio de igualdad supone comparar dos situaciones y conferir el trato correspondiente: igual trato a situaciones iguales y desigual trato a situaciones desiguales. Tanto el Estado como los particulares, en nuestros actos normativos o no, estamos obligados a procurar este trato equivalente.”*<sup>136</sup>. En materia laboral, podemos decir que tanto el Estado como particulares al momento de realizar actos normativos deben de previamente analizar objetivamente si existen situaciones iguales o desiguales para no afectar el derecho a una remuneración equitativa.

---

<sup>136</sup> NEVES MUJICA, Javier. Los principios del Derecho del Trabajo en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en Tribunal Constitucional del Perú Jurisprudencia y Doctrina Constitucional Laboral. Lima: Editorial Palestra, 2006, p.339.

En esta misma línea el Tribunal Constitucional ha desarrollado parámetros para resguardar el principio de igualdad:

*“La igualdad se encuentra resguardada cuando se acredita la existencia de los dos requisitos siguientes:*

- a) Paridad, uniformidad y exactitud de otorgamiento o reconocimiento de derechos ante hechos, supuestos o acontecimientos semejantes; y*
- b) Paridad, uniformidad y exactitud de trato o relación intersubjetiva, para las personas sujetas a idénticas circunstancias y condiciones.”<sup>137</sup>*

Aplicando una interpretación *a contrario*, si es que no se cumplen con estos parámetros, estamos hablando de situaciones distintas, en las cuales cabe hacer distinciones objetivas para resguardar la coherencia del principio de igualdad. Es donde aparece la vinculación negativa del derecho a la igualdad que también desarrolla el Tribunal Constitucional:

*“La vinculación negativa se traduce en la exigencia de tratar igual a los que son “iguales” y “distinto” a los que son distintos, de forma tal que la ley, como regla general, tenga una vocación necesaria por la generalidad y la abstracción, quedando proscrita la posibilidad que el Estado, a través del legislador, pueda ser generador de factores discriminatorios de cualquier índole.”<sup>138</sup>*

Entonces el principio de igualdad en materia remunerativa se manifiesta como parámetro del Estado o particulares para que al momento de realizar actos normativos, se dé igual trato remunerativo a quienes realizan un trabajo igual y distinto trato remunerativo a quienes realizan trabajos desiguales, esto en coherencia a lo que igualdad significa.

<sup>137</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO en el expediente N° 018-2003-AI/TC

<sup>138</sup> *Ibíd.*

#### 2.3.4.2.2. La igualdad como derecho y el derecho fundamental a la remuneración.

La igualdad como derecho en materia laboral parte de la perspectiva del trabajador frente al empleador sea el Estado o un particular.

En la Constitución encontramos el artículo 26 que establece la existencia dentro de la relación laboral de la igualdad de oportunidades sin discriminación. La igualdad de oportunidades ha sido desarrollado como el derecho a un trato igual hacia los trabajadores, así tenemos lo analizado por Sarzo Tamayo:

*“Por lo tanto, el derecho a la igualdad de trato en el trabajo encuentra sustento en la vertiente material del principio-derecho de igualdad. Es decir, el principio de igualdad de oportunidades establecido en el artículo 26.1 de la Constitución debe de interpretarse como el derecho a la igualdad de trato dentro de la relación laboral.”*<sup>139</sup>

La igualdad de trato en materia remunerativa, lleva a que el trabajador pueda exigir que no existan diferenciaciones arbitrarias en su remuneración. Es así que, el trabajador tiene el derecho a exigir una remuneración igual por un trabajo igual lo que, se ha desarrollado como el derecho de igualdad salarial o remuneración equitativa. En esta misma línea Joel Cáceres Paredes señala:

*“En el caso de la remuneración equitativa este se materializa a través de la aplicación del principio de igualdad salarial, esto es, la determinación de igual salario por igual trabajo o por trabajadores de igual valor. De esta manera, con el carácter equitativo de la remuneración se tiende “a evitar la desigualdad en el tratamiento de quienes a todos los efectos legales, son iguales; es fijar una fórmula de equidad, inspirada en razones de justicia, pero cuya administración resulta tan difícil como valorar la*

<sup>139</sup> SARZO TAMAYO Renato. “La configuración constitucional del derecho a la remuneración en el ordenamiento jurídico peruano”, op cit., en línea: 30/08/2014

*igualdad en las prestaciones*” CABANELLAS,Guillermo, Contrato de Trabajo, Ed. Ameba, Buenos Aires, 1964,T. II, P. 335. „<sup>140</sup>

La igualdad de trato en relación al derecho a la remuneración, se traduce en el derecho del trabajador de recibir una remuneración igual a otro que objetivamente realice el mismo trabajo. Para determinar si dos trabajos son iguales y por ende existiese el derecho a que el trabajador exija una misma remuneración, se debe realizar una evaluación objetiva de los elementos a comparar y hallar un término de comparación. Ya que no se justifica la igualdad entre trabajos que objetivamente sean diferentes, lo que significa que el trabajador no pueda hacer uso de su derecho a una remuneración equitativa indiscriminadamente.

Así, como señala López Basanta “*Lo que se trata de impedir –y, por lo tanto se prohíbe- con el principio de “trato igual” es la discriminación arbitraria. (...). Desde luego el principio de igualdad de remuneración no juega cuando hay alguna razón objetiva y suficiente para discriminar.*”<sup>141</sup>

Entonces la igualdad como derecho en cuanto a remuneraciones se refiere, le da la facultad al trabajador de exigir a su empleador un trato remunerativo equitativo, es decir, exigir una remuneración igual solo sí objetivamente realiza la misma labor que sus pares.

<sup>140</sup> CACERES PAREDES, JOEL. La remuneración como derecho fundamental. A propósito de la delimitación de su contenido esencial, op cit., En línea 28/08/2014

<sup>141</sup> LOPEZ BASANTA, Justo. “El salario”, op cit., pp.449-450.

### 2.3.4.3. Marco normativo de la labor de los Jueces y Docentes de universidades públicas.

Para establecer si el legislador ha obedecido a los parámetros que establece el principio de igualdad en relación al derecho a la remuneración, y si los Docentes universitarios tienen el derecho a exigir una remuneración igual a la de los Jueces, vamos a desarrollar objetivamente el marco legal alrededor de ambas labores para luego en base a los alcances sobre igualdad remunerativa desarrollados, determinar si la homologación se basa en razones objetivas.

La importancia de la labor que realizan los Jueces ha sido reconocida en la Constitución, ya que estos encarnan la labor del Poder Judicial al ejercer la función jurisdiccional que la Constitución les ha otorgado. Es así que, según la el artículo 138 de la Constitución el Poder Judicial a través de los Jueces tienen *“La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la constitución y a las leyes”*, de igual manera lo recoge el artículo 1 del Texto Único Ordenando de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En cuanto a la docencia universitaria, el artículo 18 de la Constitución que hace referencia al derecho a la educación universitaria, no hace mención específica a la docencia universitaria, sin embargo, dentro de la nueva Ley Universitaria en el artículo 79, encontramos en qué consisten las funciones de un docente universitario *“Los docentes universitarios tienen como funciones la investigación, el mejoramiento continuo y*

*permanente de la enseñanza, la proyección social y la gestión universitaria, en los ámbitos que les corresponde.”.*

La Constitución hace hincapié en lo que es la función jurisdiccional en el artículo 146, y establece límites a los que la ejercen, de esta manera establece:

*“La función jurisdiccional es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada con excepción de la docencia universitaria fuera del horario de trabajo. Los jueces solo perciben las remuneraciones que les asigna el Presupuesto y las provenientes de la enseñanza o de otras tareas expresamente previstas por la ley.”*

Así, encontramos una prohibición desde la Constitución para que los Jueces puedan ejercer otras actividades, pero la norma es aun mas especifica en la Ley de la Carrera Judicial que establece dentro de los deberes del artículo 34:

*“dedicarse exclusivamente a la función jurisdiccional. No obstante, pueden ejercer la docencia universitaria en materia jurídica, a tiempo parcial, hasta ocho (8) horas semanales de dictado de clases y en horas distintas de las que corresponden al despacho judicial. Igualmente, con las mismas limitaciones, pueden realizar labores de investigación e intervenir, a título personal, en congresos y conferencias;”*

Y en concordancia con en el artículo 40 de la misma norma que establece como prohibición: *“aceptar cargos remunerados dentro de las instituciones públicas o privadas, a excepción del ejercicio de la docencia universitaria.”*, esta prohibición, desde luego implica que transgredirla significa una falta, que puede ser una grave (artículo 47 inciso 14 de la Ley de la Carrera Judicial) o una falta muy grave (artículo 48 inciso 1 de la Ley de la Carrera Judicial) que puede llegar a sancionarse hasta con la destitución (Sub Capitulo II Ley de la Carrera Judicial) , entonces un Juez no puede realizar ninguna actividad pública o

privada que le otorgue ingresos remunerativos salvo la docencia universitaria y labores académicas y solo por un máximo de ocho horas semanales, de lo contrario puede ser sancionado.

En el caso de los Docentes de universidades públicas, no existe norma expresa que les limite ejercer otras actividades públicas o privadas que conlleven recibir una remuneración ni existe ninguna norma que involucre una sanción. El artículo 85 de la nueva Ley Universitaria establece hasta tres regímenes de dedicación para los Docentes universitarios, si bien existe la dedicación exclusiva que señala al Docente que tiene como única actividad remunerada la que presta a la universidad, establecerse en este régimen obedece a la voluntad del Docente y no a que este sometido a una prohibición o sanción, y en el caso que ejerza otra actividad remunerada adicional, aun tiene la opción de ser un docente a tiempo completo.

Además, existen otras prohibiciones para los que ejercen la función de Jueces establecidas en el artículo 40 de la Ley de la Carrera judicial, dentro de las cuales destacamos:

*“4. ejercer el comercio, industria o cualquier actividad lucrativa personalmente o como gestor, asesor, socio, accionista (a excepción de adquirirse tal condición por sucesión hereditaria o antes de la asunción al cargo), empleado, funcionario o miembro o consejero de juntas, directorios o de cualquier organismo o entidad dedicada a actividad lucrativa;*

*5. variar su domicilio del lugar donde ejerce el cargo, salvo el caso de vacaciones, licencia o autorización del órgano competente;*

*6. participar en política, sindicalizarse y declararse en huelga;*

*8. ausentarse del lugar donde ejerce el cargo, salvo motivadas excepciones;”*

Por su parte, dentro de la nueva Ley Universitaria los Docentes de universidades públicas, no se ha fijado prohibiciones expresas. Lo que se ha previsto en el artículo 87 de la ley, son los deberes del docente, entre los que destaca:

*“87.2. Ejercer la docencia con rigurosidad académica, respeto a la propiedad intelectual, ética profesional, independencia y apertura conceptual e ideológica.*

*87.3. Generar conocimiento e innovación a través de la investigación rigurosa en el ámbito que le corresponde, en el caso de los docentes orientados a la investigación.*

*87.4. Perfeccionar permanentemente su conocimiento y su capacidad docente y realizar labor intelectual creativa.”.*

Finalmente, dentro de las sanciones que puede incurrir un Juez en el ejercicio de su labor, la Ley de la Carrera Judicial en el artículo 43 señala *“Los miembros del Poder Judicial son responsables civil, penal y administrativamente con arreglo a la ley de la materia.”*, en concordancia con los artículos 200 y 202 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En cuanto a la responsabilidad administrativa existen sanciones por faltas disciplinarias en el ejercicio de la función del Juez. Así en el artículo 202 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala *“Los miembros del Poder Judicial son responsables disciplinariamente por las irregularidades que comentan en el ejercicio de sus funciones.”*; estos procesos son tramitados por la Oficina de Control de la Magistratura correspondiente, quienes son los encargados de investigar y aplicar la sanción administrativa reguladas según la ley.

La responsabilidad Civil de los Jueces, según lo señalado en el artículo 200 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se basa en la responsabilidad por los daños y perjuicios que los Jueces puedan causar en ejercicio de su labor. El legislador ha regulado específicamente esta responsabilidad dentro de los artículos 509 y siguientes del Código Procesal Civil que establecen la responsabilidad civil de los Jueces. Así el mencionado artículo indica: *“El Juez es civilmente responsable cuando en ejercicio de su función jurisdiccional causa daño a las partes o a terceros, al actuar con dolo o culpa inexcusable, sin perjuicio de la sanción administrativa o penal que merezca.”*, lo que llevara a que se establezca un monto resarcitorio por el daño causado.

En cuanto a la responsabilidad penal, siguiendo la línea del mencionado artículo 200 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se funda en la responsabilidad del Juez en el ejercicio de su función. El Código Penal ha fijado tipos penales específicos para la responsabilidad de los Jueces, colocándolo como sujeto activo del tipo penal. Así tenemos dentro de los delitos contra la administración de justicia los siguientes:

*“Artículo 418.- Prevaricato*

*El Juez o el Fiscal que dicta resolución o emite dictamen, manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley, o cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.”*

*Artículo 419.- Detención ilegal*

*El Juez que, maliciosamente o sin motivo legal, ordena la detención de una persona o no otorga la libertad de un detenido o preso, que debió decretar, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.*

*Artículo 420.- Prohibición de conocer un proceso que patrocinó*

*El Juez o Fiscal que conoce en un proceso que anteriormente patrocinó como abogado, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.*

*Artículo 422.- Negativa a administrar justicia*

*El Juez que se niega a administrar justicia o que elude juzgar bajo pretexto de defecto o deficiencia de la ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.”*

La pena de estos tipos penales puede llevar, además de la pena privativa, a la inhabilitación para ejercer el cargo, como lo señala el artículo 126 del Código Penal.

En el caso de los Docentes de las universidades públicas, la nueva Ley Universitaria solo ha fijado, ante faltas en el ejercicio de la función docente, la responsabilidad administrativa.

Es así que en su artículo 89 indica:

*“Artículo 89º.- Sanciones*

*Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.”*

Finalmente, cabe resaltar que la función del Juez se encuentra sometida a evaluación que determina su permanencia o salida del cargo, que es realizada cada 7 años por el Consejo Nacional de la Magistratura<sup>142</sup>. De esta manera, dentro de los deberes que fija el artículo 34 tiene resalta el deber de “4. Someterse a la evaluación del desempeño;”, cuya finalidad según el artículo 67 es “La evaluación del desempeño integral tiene por finalidad separar o mantener al juez en el cargo”. Este mecanismo de evaluación de la función del Juez ha sido

---

<sup>142</sup> Artículo 84 de la Ley de la Carera Judicial

establecido por la Ley de la Carrera Judicial en el Título V Evaluación de desempeño parcial e Integral.

En el caso de los Docentes de universidades públicas, si bien de acuerdo al artículo 87 inciso 4, tienen el deber de “*perfeccionar permanentemente su conocimiento y su capacidad docente y realizar labor intelectual creativa*”, este deber no ha significado que se haya establecido un procedimiento de evaluación y ratificación para los Docentes de las universidades públicas comparable a la que se encuentran los Jueces.

#### **2.3.4.4. Término de comparación en la homologación entre remuneraciones de Jueces y Docentes de universidades públicas**

Lo expuesto en el punto anterior corresponde al marco normativo peruano que define y establece las características de la labor de los Jueces frente a la de los Docentes de universidades públicas. Ahora, en aplicación del principio-derecho de igualdad, debemos determinar si ambas labores justifican una remuneración equitativa al aplicar el derecho-principio de igualdad.

Como hemos señalado, el principio-derecho a la igualdad en relación a las remuneraciones se traduce en establecer una igual remuneración por igual trabajo, es decir, en el derecho del trabajador de exigir una remuneración igual a otro que objetivamente realice el mismo trabajo, y su vez como parámetro para el legislador o privado en no establecer diferenciaciones arbitrarias en materia remunerativa.

De igual manera, como en su momento hicimos notar, todos los tratados internacionales que hacen referencia a la relación del principio-derecho de igualdad frente al derecho a la

remuneración, coinciden en resaltar que la remuneración equitativa se funda en remuneración igual por trabajo igual, sin diferenciaciones arbitrarias.

Entonces, no se justifica un trato remunerativo igual entre quienes objetivamente están en distintas condiciones laborales, y esto no significa hacer una diferenciación arbitraria, sino puramente objetiva y coherente con el principio-derecho de igualdad.

El admitir que dos situaciones no son iguales y por lo tanto no se les pueda aplicar el principio-derecho de igualdad no quiere decir que estemos realizando diferenciaciones arbitrarias, así el Tribunal Constitucional señala:

*“(...)el principio de igualdad no se encuentra reñido con el reconocimiento legal de la diferencia de trato, en tanto ésta se sustente en una base objetiva, razonable, racional y proporcional. El tratamiento jurídico de las personas debe ser igual, salvo en lo atinente a la diferencia de sus “calidades accidentales” y a la naturaleza de las cosas que las vinculan coexistencialmente.”<sup>143</sup>.*

Asimismo, en un reciente pronunciamiento, el Tribunal Constitucional, ha expuesto sobre la igualdad jurídica lo siguiente:

*“La igualdad jurídica presupone, pues, dar un trato igual a lo que es igual y desigual a lo que no lo es. De modo que se afecta a esta no solo cuando frente a situaciones sustancialmente iguales se da un trato desigual [discriminación directa, indirecta o neutral, etc.], sino también cuando frente a situaciones sustancialmente desiguales se brinda un trato igualitario [discriminación por indiferenciación].”<sup>144</sup>*

Para aplicar la igualdad debemos de comparar si las situaciones son iguales o desiguales.

Así Carlos Blancas Bustamante señala: “Por esa razón, la materialización del derecho a la

<sup>143</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO en el expediente N° 018-2003-AI/TC

<sup>144</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO en el expediente N° 02437-2013-PA/TC

*igualdad supone necesariamente una comparación entre dos o más hechos o situaciones que son objeto de regulación legal, con el fin de establecer si estos son realmente iguales y, por consiguiente, si deben ser regulados igualmente (...)*<sup>145</sup>

En el caso que nos compete se trata de dos situaciones diferentes a los que la ley les ha dado igual trato remunerativo. Para demostrarlo vamos a utilizar lo desarrollado por el Tribunal Constitucional para determinar si ambas situaciones son comparables, y si de ser el caso les corresponde la aplicación del principio-derecho de igualdad.

El Tribunal Constitucional señala sobre el derecho de igualdad: “...Este derecho no garantiza que todos seamos tratados igual siempre y en todos los casos. Puesto que la igualdad presupone el trato igual a lo que es igual y desigual a lo que no lo es, hemos afirmado que su programa normativo admite la realización de tratos diferenciados.”,<sup>146</sup> la igualdad de trato se exige ante situaciones que sean iguales, ya que esta es la única forma que supone que el consecuente trato sea equitativo.

El primer paso para realizar un juicio de igualdad entre dos supuestos es que exista un término de comparación, ya que como señalamos, solo se justifica el trato igual entre lo que es igual, así el Tribunal Constitucional señala:

*“La identificación de tal diferenciación jurídicamente relevante se realiza mediante la comparación. Ella comporta un análisis del trato que se cuestiona con un objeto, sujeto, situación o relación distintos. Su finalidad es identificar que a supuestos iguales se haya previsto consecuencias jurídicas distintas, o si se ha realizado un trato semejante a situaciones desiguales. En el juicio de igualdad, ese objeto, sujeto, situación o relación con*

<sup>145</sup> BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos. Derechos fundamentales de la persona y relación de trabajo, op cit., p.136.

<sup>146</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO en el expediente N° 00035-2010-PI/TC

*el cual se realiza el contraste, se denomina término de comparación (tertium comparationis).”<sup>147</sup>*

En el caso que analizamos debemos determinar si existe un término de comparación entre la situación laboral de los Jueces frente a la de los Docentes de universidades públicas para que, de ser el caso, en base a esta se pueda establecer una igualdad remunerativa.

Como señalamos, la naturaleza de las funciones tanto los Jueces como Docentes de universidades públicas no se encuentran objetivamente en las mismas condiciones. Ambos se encuentran en regímenes laborales especiales y distintos, los Jueces en base al Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de la Carrera Judicial y, los Docentes de universidades públicas bajo la Ley Universitaria; lo que conlleva a que existan diferencias en las funciones, en las prohibiciones propias de cada labor, en las responsabilidades y en el sistema de evaluación, que hacen que objetivamente el ejercicio de las labores de Jueces y Docentes de universidades públicas sean distintas. Por lo tanto no encontramos objeto, sujeto, situación o relaciones comunes entre las labores de Jueces y Docentes de universidades públicas.

Asimismo, el término de comparación, para que sea jurídicamente relevante debe de cumplir dos requisitos: validez en el ordenamiento jurídico e idoneidad. Así el Tribunal Constitucional señala:

*“La primera de ellas tiene que ver con su validez. El empleo del tertium comparationis presupone su conformidad con el ordenamiento jurídico. No ha de tratarse de un término de comparación que por las razones que fueran se encuentre prohibido, por ejemplo, por la Ley Fundamental [Cfr. STC 00019-2010-PI/TC, Fund. Jur. 16]. Es preciso,*

---

<sup>147</sup> Ibíd.

*igualmente, que el tertium comparationis sea idóneo. El requisito de idoneidad al que aquí se alude no tiene nada que ver con las cargas argumentativas que exige el sub-principio del mismo nombre que conforma el principio de proporcionalidad [Cfr. para tales alcances, la STC 00045-2004-PI/TC, Fund. Jur. 38]. Antes bien, como expusimos en la STC 0014-2007-PI/TC (Fund. Jur. 12), la idoneidad del término de comparación, en este contexto, hace referencia a la necesidad de que éste represente una situación jurídica o fáctica que comparta una esencial identidad, en sus propiedades relevantes, con el trato que se denuncia.”<sup>148</sup>*

En el caso bajo análisis, al no haber encontrado objeto, sujeto, situación o relaciones comunes entre las labores de Jueces y Docentes de universidades públicas no se pueden dar argumentos para su validez en el ordenamiento jurídico al no existir un término de comparación objetivo. Tampoco se puede establecer una relación de igualdad idónea, ya que como también se desprende, no existe una identidad esencial entre ambas labores que justifique una igualdad de trato remunerativo.

El Tribunal Constitucional recalca que las situaciones a compararse deben ser jurídicamente equiparables, de lo contrario no se puede realizar el análisis de igualdad que involucra aplicar el Test de razonabilidad o proporcionalidad, el cual emplea los sub principios de idoneidad, de necesidad y de proporcionalidad strictu sensu.

La necesidad de que exista un término de comparación antes de realizar el análisis de igualdad es por la sencilla razón de que no habría situaciones iguales que reclamen un mismo trato, solo existirían situaciones distintas donde no se justifica la igualdad de trato. Así el Tribunal Constitucional señala:

*“Tal identidad no alude a la mismidad de rasgos entre las dos situaciones que se comparan, sino al hecho de que se traten de situaciones que puedan ser jurídicamente*

---

<sup>148</sup> *Ibíd.*

*equiparables. Entre lo que se compara y aquello con lo cual éste es comparado, han de existir cualidades, caracteres, rasgos o atributos comunes. La inexistencia de caracteres comunes entre el trato que se cuestiona y la situación que se ha propuesto como término de comparación, impide que se pueda determinar una intervención sobre el principio-derecho de igualdad [Cfr. STC 0019-2010-PI/TC, Fund. Jur. 15; STC 0017-2010-PI/TC, Fund. Jur. 4-5; STC 0022-2010-PI/TC, Fund. Jur. 15 y 18]. Por ello, es tarea de quien cuestiona una infracción a dicho derecho proceder con su identificación, así como con la aportación de razones y argumentos por las que éste debería considerarse como un tertium comparationis válido e idóneo [cfr. STC 00031-2004-PI/TC, Fund. Jur. 16; STC 0008-2004-PI/TC, Fund. Jur. 131-132; STC 00015-2002-PI/TC y, últimamente, en las RTC 00640-2011-PA/TC, Fund. Jur. 5; RTC 03931-2010-PA/TC, Fund. Jur. 6]. Y puesto que de la validez e idoneidad del término de comparación depende la determinación (o no) de una intervención al mandato de prohibición de discriminación, su análisis se presenta como un prius a la determinación de su lesividad.”<sup>149</sup>*

Como hemos visto, entre las labores de los Jueces y Docentes de universidades públicas no existe objeto, sujeto, situación o relaciones comunes que justifiquen una igualdad de trato remunerativo, lo que presupone que cualquier homologación está viciada de invalidez y falta de idoneidad, atentando contra la esencia del principio de igualdad que rige nuestro orden constitucional, por lo que la mencionada norma al estar en contra de este principio rector del Estado deviene en inconstitucional y deja un mal precedente en nuestro orden constitucional.

Consideramos que al homologar las remuneraciones de Jueces y Docentes universitarios se ha incurrido en una incorrecta aplicación del principio-derecho de igualdad, específicamente en lo que el derecho a una remuneración equitativa se refiere. Y es que no se puede establecer remuneraciones iguales por trabajos diferentes, en especial en este caso donde no existe término de comparación entre la naturaleza de la función de Jueces y Docentes de universidades públicas que justifique un trato remunerativo igual. Así, en este

---

<sup>149</sup> Ibíd.

caso se ha dado un trato remunerativo equitativo cuando la naturaleza de las funciones son totalmente distintas, donde la diferencia de trato se encuentra objetivamente justificada.

El legislador al establecer un trato igual entre situaciones objetivamente distintas, ha pasado por alto el término de comparación que le exige el principio de igualdad como parámetro al momento de legislar, ya que el legislador no puede como tratar iguales a quienes no lo son porque esto conlleva una incoherencia del principio-derecho de igualdad que va en contra del orden constitucional de nuestro país.

La homologación de remuneraciones de Docentes de universidades públicas y Jueces está atentando contra a lo que la igualdad remunerativa se refiere, ya que la ley establece una igualdad donde no la hay, equiparando ambas labores con remuneraciones iguales cuando no encontramos base objetiva para esta homologación, ni siquiera encontramos un término de comparación entre ambos lo que demuestra falta de validez e idoneidad en la implementación de esta medida.

No encontramos razones para la homologación vigente, podríamos ensayar que se trató de una medida populista para mejorar la remuneración de los Docentes de universidades públicas, pero de lo que si estamos seguros es que cualquiera de las razones se encuentran lejos de la objetividad, coherencia y contenido del principio-derecho de igualdad, específicamente, lejos de a lo que igualdad remunerativa se refiere.

Finalmente, traemos la opinión del Magistrado Vergara Gotelli, en el expediente 023-2007-

PI/TC opina lo siguiente:

*“Y es que no podríamos aceptar que una disposición legal indique mañana que el haber de los ingenieros, arquitectos, médicos, policías o militares, etc., quienes también cumplen funciones sociales específicas, tengan que ser necesariamente iguales a las que reciben los jueces del país. Se trató evidentemente, con la dación de la denominada Ley de Homologación, de una disposición política coyuntural, fatalmente irreflexiva o populista.”<sup>150</sup>*



<sup>150</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO en el expediente N° 023-2007-PI/TC

## CONCLUSIONES

1. El derecho fundamental a la remuneración de los Jueces, en el marco del Estado Constitucional de Derecho peruano, ha sido vulnerado desde el inicio del incumplimiento del artículo 186, inciso 5), literal b) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial tras la vulneración de sus derechos a la cosa juzgada y tutela jurisdiccional efectiva en los procesos seguidos; asimismo, hoy el haber mensual que reciben los Jueces no se encuentra bajo los alcances del derecho fundamental a la remuneración, lo que atenta contra la dignidad de los Jueces y de la función jurisdiccional que realizan.
2. En el incumplimiento del artículo 186, inciso 5), literal b) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el rol de la Constitución como fundamento del Estado Constitucional de Derecho en el Perú no ha funcionado, dado que el carácter supremo y normativo de la Constitución no fue vinculante para el Poder Ejecutivo ni el Congreso de la República en desmedro de los derechos fundamentales de los Jueces peruanos.
3. El actuar del Poder Ejecutivo y Congreso de la República en el incumplimiento del artículo 186, inciso 5), literal b) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ha desbordado los parámetros y principios que la Constitución ha fijado para el desenvolvimiento de cada Poder, mas aun que al vulnerar la tutela jurisdiccional efectiva y cosa juzgada de las sentencias emitidas por el Tribunal

Constitucional han contravenido los mandatos del supremo interprete de la Constitución en el Perú.

4. El actuar del Poder Ejecutivo y Congreso de la República en el incumplimiento del artículo 186, inciso 5), literal b) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial ha vulnerado el derecho de los Jueces a la cosa juzgada y tutela jurisdiccional efectiva, esto debido a que las sentencias favorables obtenidas en última instancia por los Jueces fueron modificadas y quedaron inejecutables por la aprobación de la Ley 30125 “Ley que establece medidas para el fortalecimiento del Poder Judicial” presentado por el Poder Ejecutivo.
5. El actual desarrollo legislativo de la remuneración de los Jueces en el Perú atenta contra el derecho fundamental a la remuneración en perjuicio de su dignidad y de la función jurisdiccional que realizan.
  - 5.1. El monto por bono jurisdiccional de los Jueces tiene carácter remunerativo y debe ser otorgado en este sentido ya que es un monto fijo, mensual y de libre disposición de los Jueces, el cual es recibido en el marco de la relación laboral en retribución por la función especial que realizan los Jueces para el Estado peruano.
  - 5.2. Los gastos operativos no tienen carácter remunerativo, dado que la naturaleza de este monto es entregado a los Jueces para que estos puedan desempeñar eficientemente su función de administrar justicia en el Perú, por lo tanto este monto constituye una condición de trabajo y no un monto remunerativo.
  - 5.3. El monto por remuneración propiamente dicha atenta contra la dignidad de los Jueces y de la función jurisdiccional que realizan. Este monto que es el que

retribuye la fuerza laboral de los Jueces es cuatro veces menor al monto por gastos operativos y ha permanecido invariable, pese a las acciones de nivelación, por más de 14 años. Lo que se viene aumentado son los gastos operativos que no tienen carácter remunerativo, sin embargo en este aumento se esconde un aumento en el ingreso de los haberes de los Jueces, lo cual no es correcto ya que tenemos una remuneración que no es sincera, lo que afecta el carácter retributivo y satisfactorio del derecho a la remuneración en perjuicio de la dignidad de los Jueces y de la función jurisdiccional que realiza para el Perú.

5.4. La homologación entre la remuneración de Docentes de universidades públicas con la de los Jueces atenta contra el principio de igualdad que rige al Estado. Al establecerse una igualdad remunerativa entre dos funciones de distinta naturaleza se viene atentando contra la igualdad como principio en las actuaciones del Estado y, contra la real dimensión del derecho a una remuneración equitativa. Esto significa una incoherencia en el Estado Constitucional de Derecho en el Perú que mantiene inamovibles el monto remunerativo de Jueces y Docentes de universidades públicas.

## SUGERENCIAS

1. Es fundamental para el desarrollo de nuestro Estado Constitucional de Derecho que se consolide como un valor de todos en el Estado el respeto y vinculación a los mandatos que señala la Constitución, para esto se hace necesario fortalecer la institucionalidad democrática de todos los Poderes y Órganos Constitucionales del Estado, con el fin que exista una real separación de poderes en beneficio de la efectividad del Estado Constitucional de Derecho peruano en la tutela de derechos fundamentales.
2. En cuanto al derecho fundamental a la remuneración de los Jueces peruanos frente al desarrollo legislativo de sus haberes, se sugiere otorgar el carácter remunerativo al bono por función jurisdiccional por ser otorgada como retribución a la especial labor que realizan en el Estado peruano.
3. Se sugiere desvincular la homologación de la remuneración de los Docentes de universidades públicas con la de los Jueces, ya que con esto se va a permitir el sinceramiento en los haberes de los Jueces al otorgar el carácter remunerativo al monto por bono por función jurisdiccional y, aumentar la remuneración básica al disminuir proporcional y razonablemente el monto por gastos operativos. Asimismo esta desvinculación va permitir que los Docentes de universidades públicas puedan buscar aumentos en su remuneración. Finalmente se va a restablecer el principio de

igualdad que rige las actuaciones del Estado y la real dimensión del derecho a una remuneración equitativa.

4. Se sugiere al Estado que en la implementación de leyes, reglamentos y cualquier otra forma de normatividad laboral, se debe tener presente la importancia del derecho fundamental a la remuneración que tiene hoy en día para la vida digna de las personas y de los que él dependen, de tal manera que en el fondo de todas las actuaciones y disposiciones, el carácter retributivo, satisfactorio y equitativo de la remuneración prevalezca en beneficio de la vida digna de los ciudadanos en el Estado.



## PROPUESTA

### “PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY UNIVERSITARIA, LEY 30220”

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO: La Ley Universitaria 30220, en su artículo 96 referente a la remuneración de los Docentes de las universidades públicas mantiene la homologación en la remuneración de estos respecto a la remuneración de los Jueces. De esta manera la Ley Universitaria vigente señala:

#### *“Artículo 96°.- Remuneraciones*

*Las remuneraciones de los docentes de la universidad pública se establecen por categoría y su financiamiento proviene de las transferencias corrientes del Tesoro Público.*

*La universidad pública puede pagar a los docentes una asignación adicional por productividad, de acuerdo a sus posibilidades económicas.*

*Las remuneraciones de los docentes de las universidades públicas se homologan con las correspondientes a las de los Magistrados Judiciales.*

*Los docentes tienen derecho a percibir, además de sus sueldos básicos, las remuneraciones complementarias establecidas por ley cualquiera sea su denominación. La del docente no puede ser inferior a la del Juez de Primera Instancia.*

*Los docentes de las universidades privadas se rigen por lo establecido en la presente Ley y en el Estatuto de su universidad.”*

## SEGUNDO: Principio-Derecho de Igualdad

2.1. De acuerdo al Estado Constitucional de Derecho que sigue el Perú, la Constitución se alza como la norma jerárquicamente suprema y con fuerza normativa vinculante en el Estado. De esta manera se dejó atrás la postura de la ley como principal fuente de derecho. En este orden de ideas, las actuaciones del Congreso de la República deben ceñirse a los mandatos constitucionales. En este caso, el artículo 96 de la Ley Universitaria no puede pasar por alto el principio-derecho de igualdad establecido en la Constitución.

2.2. El principio-derecho de igualdad se constituye como, principio rector dentro de las actuaciones del Estado y, como el derecho a exigir igualdad, dentro del Estado Constitucional de Derecho en el Perú.

2.3. El carácter relacional<sup>151</sup> del principio-derecho de igualdad con el derecho a la remuneración establecido en el artículo 24 de la Constitución<sup>152</sup>, de acuerdo a los convenios internacionales<sup>153</sup> en materia laboral de los que el Perú es parte, establece que existe igual remuneración por un trabajo igual.

2.4. Con el artículo 96 de la Ley Universitaria, el legislador peruano, al establecer un trato remunerativo igual a dos labores de distinta naturaleza, pasando por alto el término de comparación elemental<sup>154</sup>, ha ido en contra del principio de igualdad que rige las

<sup>151</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO en el expediente N° 018-2003-AI/TC

<sup>152</sup> Artículo 24 de la Constitución: “*El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.*”.

<sup>153</sup> Tratados internacionales como: El Convenio OIT N° 100, La Declaración Universal de los Derechos Humanos, El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,

<sup>154</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO en el expediente N° 00035-2010-PI/TC

actuaciones del Estado, como es la emisión de leyes por parte del Congreso de la República.

### TERCERO: Naturaleza de la función de Jueces y Docentes de universidades públicas

El trabajo de un Juez consiste en la administración de justicia en nombre de la Nación, esta labor concretiza la esencia del Poder Judicial. Es a través del ejercicio de esta función que se tutelan los derechos de todos los ciudadanos y se brinda la seguridad jurídica que hace posible el desarrollo del país. La importancia de la labor que realizan los Jueces ha sido reconocida en el artículo 138 de la Constitución que establece que el Poder Judicial a través de los Jueces tienen *“La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la constitución y a las leyes”*, de igual manera lo recoge el artículo 1 del Texto Único Ordenando de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En cuanto a la docencia universitaria, la Constitución en el artículo 18, que hace referencia al derecho a la educación universitaria no hace mención específica a la función del Docente universitario, sin embargo, dentro de la nueva Ley Universitaria en el artículo 79, se indica *“Los docentes universitarios tienen como funciones la investigación, el mejoramiento continuo y permanente de la enseñanza, la proyección social y la gestión universitaria, en los ámbitos que les corresponde.”*.

#### 3.1.Límites en la función de Jueces y Docentes de universidades públicas.

La Constitución en el artículo 146 establece límites a los Jueces, *“La función jurisdiccional es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada con excepción de la*

*docencia universitaria fuera del horario de trabajo. Los jueces solo perciben las remuneraciones que les asigna el Presupuesto y las provenientes de la enseñanza o de otras tareas expresamente previstas por la ley.”*, asimismo en el artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial establece dentro de los deberes de los Jueces: *“dedicarse exclusivamente a la función jurisdiccional. No obstante, pueden ejercer la docencia universitaria en materia jurídica, a tiempo parcial, hasta ocho (8) horas semanales de dictado de clases y en horas distintas de las que corresponden al despacho judicial. Igualmente, con las mismas limitaciones, pueden realizar labores de investigación e intervenir, a título personal, en congresos y conferencias;”* en concordancia con en el artículo 40 de la misma Ley que indica las prohibiciones *“aceptar cargos remunerados dentro de las instituciones públicas o privadas, a excepción del ejercicio de la docencia universitaria.”*, esta prohibición, desde luego implica que transgredirla significa una falta, que puede ser una grave (artículo 47 inciso 14 de la Ley de la Carrera Judicial) o una falta muy grave (artículo 48 inciso 1 de la Ley de la Carrera Judicial) que puede llegar a sancionarse hasta con la destitución (Sub Capítulo II Ley de la Carrera Judicial).

En el caso de los Docentes de universidades públicas, no existe norma expresa que les limite ejercer otras actividades públicas o privadas que conlleven recibir una remuneración ni existe ninguna norma que involucre una sanción; el artículo 85 de la nueva Ley Universitaria establece hasta tres regímenes de dedicación para los Docentes universitarios, si bien existe la dedicación exclusiva que refiere al Docente que tiene como única actividad remunerada la que presta a la universidad, establecerse en este régimen obedece a la voluntad del Docente y no a que este sometido a una prohibición o sanción, y en el caso

que ejerza otra actividad remunerada adicional, aun tiene la opción de ser un docente a tiempo completo.

### 3.2. Prohibiciones en la función de Jueces y Docentes de universidades públicas.

Además, existen otras prohibiciones para los Jueces establecidas en el artículo 40 de la Ley de la Carrera judicial, dentro de las cuales se destaca:

*“4. ejercer el comercio, industria o cualquier actividad lucrativa personalmente o como gestor, asesor, socio, accionista (a excepción de adquirirse tal condición por sucesión hereditaria o antes de la asunción al cargo), empleado, funcionario o miembro o consejero de juntas, directorios o de cualquier organismo o entidad dedicada a actividad lucrativa;*

*5. variar su domicilio del lugar donde ejerce el cargo, salvo el caso de vacaciones, licencia o autorización del órgano competente;*

*6. participar en política, sindicalizarse y declararse en huelga;*

*8. ausentarse del lugar donde ejerce el cargo, salvo motivadas excepciones;”*

Por su parte, dentro de la nueva Ley Universitaria los Docentes de universidades públicas, no se ha fijado prohibiciones expresas. Lo que se ha previsto en el artículo 87 de la ley, son los deberes del docente, entre los que destaca:

*“87.2. Ejercer la docencia con rigurosidad académica, respeto a la propiedad intelectual, ética profesional, independencia y apertura conceptual e ideológica.*

*87.3. Generar conocimiento e innovación a través de la investigación rigurosa en el ámbito que le corresponde, en el caso de los docentes orientados a la investigación.*

*87.4. Perfeccionar permanentemente su conocimiento y su capacidad docente y realizar labor intelectual creativa.”.*

### 3.3.Responsabilidad en la función de Jueces y Docentes de universidades públicas.

Dentro de las sanciones que puede incurrir un Juez en el ejercicio de su labor, la Ley de la Carrera Judicial en el artículo 43 señala *“Los miembros del Poder Judicial son responsables civil, penal y administrativamente con arreglo a la ley de la materia.”*, en concordancia con los artículos 200 y 202 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En cuanto a la responsabilidad administrativa existen sanciones por faltas disciplinarias en el ejercicio de la función del Juez. Así en el artículo 202 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala *“Los miembros del Poder Judicial son responsables disciplinariamente por las irregularidades que comentan en el ejercicio de sus funciones.”*; estos procesos son tramitados por la Oficina de Control de la Magistratura.

La responsabilidad Civil, según lo señalado en el artículo 200 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se basa en la responsabilidad por los daños y perjuicios que los Jueces puedan causar en ejercicio de su labor. El legislador ha regulado específicamente esta responsabilidad dentro de los artículos 509 y siguientes del Código Procesal Civil que establecen la responsabilidad civil de los Jueces. Así el mencionado artículo indica: *“El Juez es civilmente responsable cuando en ejercicio de su función jurisdiccional causa daño a las partes o a terceros, al actuar con dolo o culpa inexcusable, sin perjuicio de la sanción administrativa o penal que merezca.”*, lo que llevara a que se establezca un monto resarcitorio por el daño causado.

En cuanto a la responsabilidad penal, siguiendo la línea del mencionado artículo 200 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se funda en la responsabilidad del Juez en el ejercicio de su función. El Código Penal ha fijado tipos penales específicos para la responsabilidad de los Jueces, colocándolo como sujeto activo del tipo penal. Así tenemos dentro de los delitos contra la administración de justicia: *artículo 418 Prevaricato, artículo 419 Detención ilegal, artículo 420 Prohibición de conocer un proceso que patrocinó, artículo 422 Negativa a administrar justicia.*

En el caso de los Docentes de las universidades públicas, la nueva Ley Universitaria solo ha fijado, ante faltas en el ejercicio de la función docente, la responsabilidad administrativa, tal como aparece en su artículo 89 sobre sanciones.

### 3.4. Evaluación en la función de Jueces y Docentes de universidades públicas.

La función del Juez se encuentra sometida a evaluación que determina su permanencia o salida del cargo, que es realizada cada 7 años por el Consejo Nacional de la Magistratura<sup>155</sup>. De esta manera, dentro de los deberes que fija el artículo 34 tiene resalta el deber de “4. *Someterse a la evaluación del desempeño;*”, cuya finalidad según el artículo 67 es “*La evaluación del desempeño integral tiene por finalidad separar o mantener al juez en el cargo*”. Este mecanismo de evaluación de la función del Juez ha sido establecido por la Ley de la Carrera Judicial en el Título V Evaluación de desempeño parcial e Integral.

En el caso de los Docentes universitarios, si bien de acuerdo al artículo 87 inciso 4, tienen el deber de “*perfeccionar permanentemente su conocimiento y su capacidad docente y*

---

<sup>155</sup> Artículo 84 de la Ley de la Carrera Judicial

*realizar labor intelectual creativa*”, este deber no ha significado que se haya establecido un procedimiento de evaluación y ratificación para los Docentes de las universidades públicas, comparable a la que se encuentran los Jueces.

CUARTO: Entonces, el principio-derecho a la igualdad en relación a las remuneraciones se traduce en establecer una igual remuneración por igual trabajo, es decir, en el derecho del trabajador de recibir una remuneración igual a otro que objetivamente realice el mismo trabajo, y a su vez como parámetro para el legislador para evitar establecer diferenciaciones o igualdades arbitrarias en materia remunerativa.

QUINTO: De lo expuesto se evidencia que la naturaleza de la función de los Jueces como la de los Docentes de universidades públicas no se encuentran objetivamente en las mismas condiciones. Ambos se encuentran en regímenes laborales especiales diferentes, los Jueces en base al Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de la Carrera Judicial, y los Docentes de universidades públicas bajo la Ley Universitaria; lo que conlleva a que existan diferencias en las funciones, en las prohibiciones propias de cada labor, en las responsabilidades y en el sistema de evaluación, que hacen que objetivamente el ejercicio de las labores de Jueces y Docentes de universidades públicas sean distintas.

SEXTO: Al homologar las remuneraciones de Jueces y Docentes de universidades públicas se ha incurrido en una incorrecta aplicación del principio-derecho de igualdad, que debe ser corregida. Y es que no se puede establecer remuneraciones iguales por trabajos diferentes, en especial en este caso donde no existe término de comparación de acuerdo a un objeto, sujeto, situación o relaciones comunes que justifiquen una igualdad de trato remunerativo

entre la función de Jueces y Docentes de universidades públicas. Así, en este caso el artículo 96 de la Ley Universitaria ha dado un trato remunerativo equitativo cuando la naturaleza de las funciones y el desarrollo legal de cada uno es distinta.

SÉTIMO: La naturaleza distinta entre las labores de los Jueces y Docentes de universidades públicas no permite que se pueda establecer un término de comparación que justifique una igualdad de trato remunerativo, lo que presupone que cualquier homologación está viciada de invalidez y falta de idoneidad, atentando contra la esencia del principio de igualdad que rige nuestro orden constitucional. Por lo tanto, la homologación establecida en el artículo 96 de la Ley Universitaria al estar en contra del principio rector de igualdad, deviene en inconstitucional y deja un mal precedente en nuestro orden constitucional.

### **EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

PRIMERO: Al modificarse el artículo 96 de la Ley Universitaria se va a restablecer el principio-derecho de igualdad establecido en nuestro ordenamiento constitucional, manifestándose en la eficacia de este principio-derecho en el trato remunerativo objetivamente distinto entre Jueces y Docentes de universidades públicas. De esta manera se va a restablecer la supremacía y fuerza vinculante de la Constitución frente el artículo 96 de la Ley Universitaria.

SEGUNDO: Los haberes de los Jueces y Fiscales<sup>156</sup> se dividen en tres montos: remuneración básica, bono jurisdiccional y gastos operativos. Solo la remuneración básica tiene naturaleza remunerativa, y se ha mantenido invariable desde hace más de catorce años. La razón para solo otorgar el carácter remunerativo al menor monto, es que por el artículo 96 de la Ley Universitaria sus remuneraciones se encuentran homologadas con las de los Docentes de universidades públicas.

Así, de acuerdo a la base de datos del Consejo Nacional de la Magistratura, en el 2014 existen 8431 Jueces y Fiscales en actividad<sup>157</sup>; asimismo de acuerdo al II Censo Nacional Universitario 2010, en el sistema de consulta de datos del Instituto Nacional de Estadística e Informática, en ese año existían 21 434 Docentes activos en las universidades públicas<sup>158</sup>. Esto impide que los Jueces puedan gozar de una remuneración acorde a la dignidad de la función jurisdiccional como establece el artículo 146 inciso 4 de la Constitución<sup>159</sup> y el artículo 35 inciso 11 de la Ley de Carrera Judicial<sup>160</sup>; ya que al sincerar sus remuneraciones significaría el aumento automático de las remuneraciones a los Docentes de las universidades públicas, lo que llevaría a un grave desequilibrio en el presupuesto de la República

<sup>156</sup> Artículo 158 de la Constitución: los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva.

<sup>157</sup> <https://www.cnm.gob.pe/cnm/modules/cnm/index.php?boton=1?controlador=busqueda>

<sup>158</sup> [http://censos.inei.gob.pe/cenaun/redatam\\_inei/doc/ESTADISTICA\\_UNIVERSITARIAS.pdf](http://censos.inei.gob.pe/cenaun/redatam_inei/doc/ESTADISTICA_UNIVERSITARIAS.pdf)

<sup>159</sup> Artículo 146 inciso 4 de la Constitución: “El Estado garantiza a los magistrados judiciales: 4. Una remuneración que les asegure un nivel de vida digno de su misión y jerarquía.”

<sup>160</sup> Artículo 35 inciso 11 de la Ley de Carrera Judicial: “11. percibir una retribución acorde a la dignidad de la función jurisdiccional y tener un régimen de seguridad social que los proteja durante el servicio activo y la jubilación. La retribución, derechos y beneficios que perciben los jueces no pueden ser disminuidos ni dejados sin efecto.”

De modificarse el artículo 96 de la Ley Universitaria, los Jueces podrán finalmente: sincerar los haberes que actualmente reciben y no tienen naturaleza remunerativa, y lograr una remuneración acorde a la dignidad de la función jurisdiccional que ejercen.

TERCERO: Por otro lado, la modificación del artículo 96 de la Ley Universitaria no significaría una disminución a la remuneración que perciben los Docentes de universidades públicas, ya que este monto ya ha sido ganado; mas aun si de acuerdo a la Constitución en el artículo 26 inciso 2 establece el *“Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley”*.

Por el contrario, dada la posición del Poder Ejecutivo que sostiene que incrementar el monto por remuneración de los Jueces significaría un desequilibrio en el presupuesto de la República, esto significa que la remuneración de los Docentes universitarios también se encuentra atada. Por lo tanto, la modificación de del artículo 96 de la Ley Universitaria va a permitir que los Docentes universitarios planteen incrementos a su remuneración en forma independiente y de acuerdo a la naturaleza de su función.

### **ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

El presente proyecto de ley no generara ni demandara gasto alguno, por el contrario va a permitir restablecer la supremacía de la Constitución y fuerza vinculante de la misma en el Estado Constitucional de Derecho en el Perú.

PRIMERO: Al existir el artículo 96 de la Ley Universitaria que establece un trato remunerativo igual donde no existe, se pasa por alto lo establecido en la Constitución sobre el principio-derecho de igualdad. Es así que, en el Estado Constitucional de Derecho

peruano no puede haber una ley que esté por encima de los mandatos constitucionales, por lo que con el fin de restablecer el orden constitucional y hacer efectiva la tutela de derechos y principios, el artículo 96 de la Ley Universitaria debe ser modificado acorde al principio-derecho de igualdad.

SEGUNDO: Se va a restablecer la coherencia del principio-derecho de igualdad remunerativa en el Estado Constitucional de Derecho en el Perú, ya que, al mantener una igualdad remunerativa entre dos funciones de naturaleza evidentemente distinta, se deja un mal precedente sobre la efectividad del principio de igualdad como parámetro en las actuaciones del Estado, y un escepticismo frente a los ciudadanos sobre la real dimensión de su derecho a la igualdad remunerativa dentro del Estado Constitucional de Derecho en el Perú.

TERCERO: La modificación del artículo 96 de la Ley Universitaria va a permitir sincerar el haber mensual que reciben los Jueces, abriéndose la posibilidad de otorgarle el carácter remunerativo a los conceptos que corresponda, sin que esto conlleve un desequilibrio en el presupuesto de la República; de esta manera se respetará el derecho a una remuneración acorde a la dignidad de la función jurisdiccional que ejercen los Jueces. Asimismo, al otorgarle naturaleza remunerativa a montos que actualmente reciben, va a significar nuevos ingresos al Estado por impuestos a la renta de Quinta Categoría.

CUARTO: Los Docentes de universidades públicas, no van a ver una disminución en su remuneración por constituir derechos laborales ya reconocidos, de acuerdo al inciso 2 de artículo 26 de la Constitución. Asimismo, al no estar supeditados a un incremento a la

remuneración de los Jueces, van a poder plantear incrementos remunerativos en forma independiente y de acuerdo a la naturaleza de su importante función en la educación del país.

Por las consideraciones expuestas, se presenta el siguiente Proyecto de Ley.

## **FÓRMULA LEGAL**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, en uso de las facultades contenidas en el artículo 107 de la Constitución Política del Estado; ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto establecer las remuneraciones de los Docentes de Universidades públicas desvinculándola con la remuneración de los Jueces en el Perú, por realizar cada uno funciones objetivamente distintas.

Artículo 2.- Modifíquese el artículo 96 de la Ley 30220, Ley Universitaria, en los siguientes términos:

### *“Artículo 96°.- Remuneraciones*

*Las remuneraciones de los docentes de la universidad pública se establecen por categoría y su financiamiento proviene de las transferencias corrientes del Tesoro Público.*

*La universidad pública puede pagar a los docentes una asignación adicional por productividad, de acuerdo a sus posibilidades económicas.*

*La remuneración de los docentes de las universidades pública se fija en función a la Unidad Remunerativa del Docente universitario público, de acuerdo a su reglamento.*

*Los docentes tienen derecho a percibir, además de sus sueldos básicos, las remuneraciones complementarias establecidas por ley cualquiera sea su denominación.*

*Los docentes de las universidades privadas se rigen por lo establecido en la presente Ley y en el Estatuto de su universidad.”*

### Artículo 3.- Creación de la Unidad Remunerativa del Docente Universitario Público

Créase la Unidad Remunerativa del Docente Universitario Publico URDUP, que servirá como referencia para el pago de las remuneraciones de los docentes de las universidades públicas, cuyo monto será fijado por el Poder Ejecutivo de acuerdo al reglamento.

Articulo 4.- Modifíquese todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

#### PRIMERO.- Disposición reglamentaria

El Poder Ejecutivo en un plazo de 15 días calendarios dictará la norma reglamentaria de la presente ley, en la cual implementara el monto de la Unidad de Remunerativa del Docente universitario público, así como las URDUP para cada categoría de docente.

El monto fijado para cada categoría no podrá ser menor a lo que a la fecha reciben los docentes de universidades públicas según su categoría como remuneración básica.

## BIBLIOGRAFÍA

### A. Doctrina:

1. BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos. Derechos fundamentales de la persona y relación de trabajo. Segunda edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2013.
2. CACERES PAREDES, JOEL. La remuneración como derecho fundamental. A propósito de la delimitación de su contenido esencial. En línea 28/08/2014, [http://blog.pucp.edu.pe/media/5092/20140703-articulo\\_joel\\_caceres.pdf](http://blog.pucp.edu.pe/media/5092/20140703-articulo_joel_caceres.pdf)
3. CARLO, Guarnieri. Poder Judicial y Democracia, “Los jueces y la política”. Madrid: Editorial Taurus, 1995.
4. CASTILLO CORDOVA, Luis. “El Valor Jurídico de la Persona Humana”. Revista Galega de Cooperación Científica Iberoamericana. No. 11, Santiago de Compostela, 2005.
5. CASTILLO CÓRDOVA, Luis. La jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional. En línea: 22/10/2014, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2559/32.pdf>
6. GARCÍA-PELAYO, Manuel. El estatus del Tribunal Constitucional, en Revista Española de Derecho Constitucional, N°1. Madrid: 1981.

7. LANDA ARROYO, Cesar. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lima: Academia de la Magistratura, 2012, p 93. En línea: 08/04/2014, <http://www.amag.edu.pe/wp-content/uploads/2013/05/volumen1.pdf>
8. LANDA ARROYO, César. La autonomía procesal del Tribunal Constitucional. En línea: 08/10/2014, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2556/14.pdf>
9. LOPEZ BASANTA, Justo. “El salario”. En DE BUEN LOZANO, Nestor y MORGADO VALENZUELA Emilio (coordinadores). Instituciones de derecho del trabajo y de la seguridad social. Serie G: Estudios Doctrinales.
10. NEVES MUJICA, Javier. Los principios del Derecho del Trabajo en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en Tribunal Constitucional del Perú Jurisprudencia y Doctrina Constitucional Laboral. Lima: Editorial Palestra, 2006.
11. OBANDO BLANCO, Víctor Roberto. Proceso Civil y el Derecho Fundamental a la Tutela Jurisdiccional Efectiva. En línea: 08/04/2014, <http://blog.pucp.edu.pe/item/176025/tutela-jurisdiccional-efectiva>
12. PALACIOS DEXTRE Darío. “La nivelación salarial de los jueces aspectos relevantes y aclaraciones necesarias” en Actualidad Jurídica, tomo 235, Lima, 2013.
13. PRIETO SANCHÍS, Luis. Justicia constitucional y derechos fundamentales. Madrid: Editorial Trotta, 2003.
14. QUISPE CHÁVEZ, Gustavo. Régimen laboral de los trabajadores públicos en Soluciones Laborales. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2011.

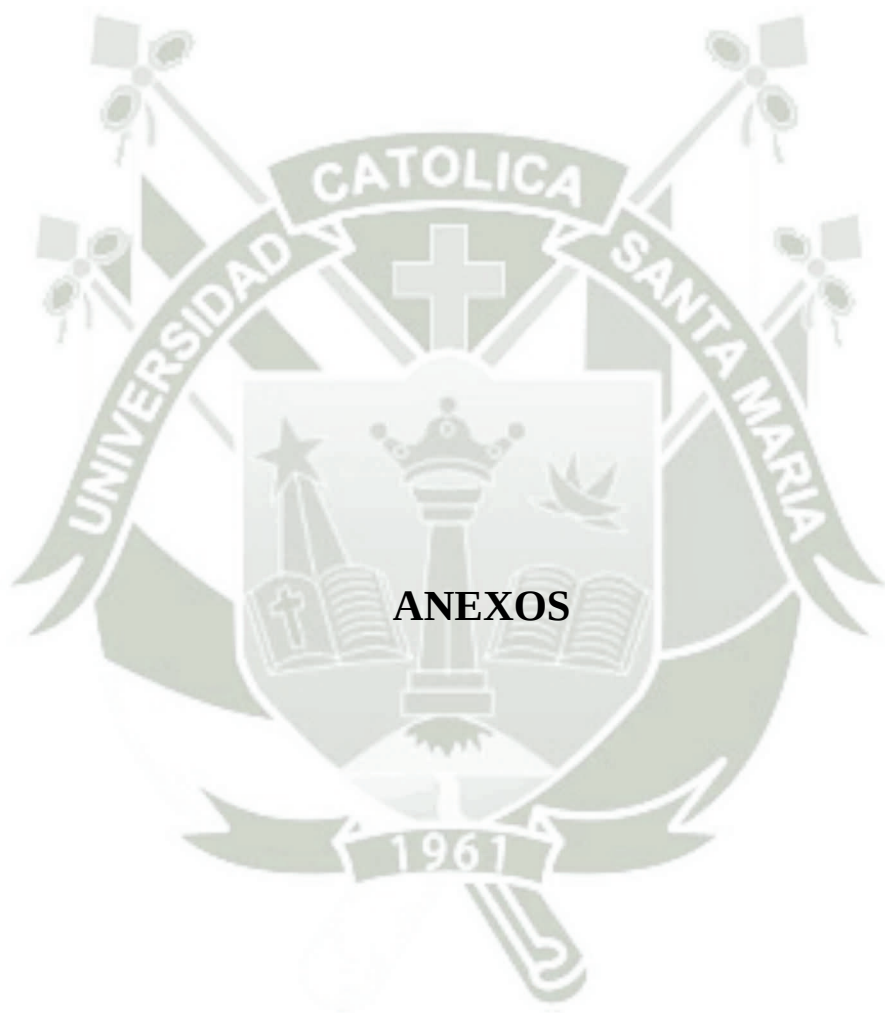
15. RAMÍREZ SANCHEZ Félix Enrique. La desnaturalización de la tutela cautelar competencial: ¿vía idónea para no ejecutar resoluciones judiciales? En Gaceta Constitucional. Lima: Gaceta Jurídica, 2013.
16. RIOJA BERMUDEZ, Alexander. Cosa juzgada. En línea: 08/04/2014, <http://blog.pucp.edu.pe/item/85135/cosa-juzgada>
17. RIVERA SANTIVÁÑEZ, José Antonio. Los efectos de las sentencias constitucionales en el ordenamiento jurídico interno. Estudios Constitucionales, 2006. En línea: 06/05/2014, <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82040124>.
18. ROJAS BERNAL José Miguel. Guía para la ejecución de sentencias en los procesos constitucionales. Lima: Gaceta Jurídica, 2011.
19. SAAVEDRA DIOSES Flavio. El Tribunal Constitucional y el test de la triple identidad de la cosa juzgada en Gaceta Constitucional. Lima: Gaceta Jurídica, 2011.
20. SARZO TAMAYO Renato. “La configuración constitucional del derecho a la remuneración en el ordenamiento jurídico peruano”. Tesis para optar el título de abogado, Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica del Perú. En línea: 30/08/2014.
21. SOLOZABAL ECHAVARRIA, Juan José. “Algunas cuestiones básicas de la teoría de los derechos fundamentales”, en Revista de Estudios Políticos, N° 71, 1991 , en línea: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=27093>, consultado 30/08/2014.
22. TOYOMA MIYAGUSUKU, Jorge. Derecho individual del trabajo. Primera edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2011.

23. ZEGREBELSKY, Gustavo. El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia. Madrid: Editorial Trotta, 1995.

## **B. Jurisprudencia**

1. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO en el expediente N° 978 2012-PA/TC
2. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO en el expediente N° 8-2003-AI/TC
3. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO en el expediente N° 2-2010-PI/TC
4. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO en el expediente N° 5-2007-PI/TC
5. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO en el expediente N° 15-2001-AI/TC, N° 16-2001-AI/TC, N° 4-2002-AI/TC, (acumulados).
6. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO en el expediente N° 5854-2005-PA/TC
7. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO en el expediente N° 2437-2013-PA/TC.
8. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO en el expediente N° 4587-2004-AA/TC
9. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO en el expediente N° 2945-2003-AA/TC
10. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO en el expediente N° 4080-2004-AC/TC
11. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO en el expediente N° 763-2005-PA/TC

12. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO en el expediente N° 24-2003-AI/TC
13. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO en el expediente N° 35-2010-PI/TC
14. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO en el expediente N° 20-2012-PI/TC
15. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO en el expediente N° 45-2004-PI/TC
16. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO en el expediente N° 8-2005-PI/TC
17. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO en el expediente N° 18-2003-AI/TC
18. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO en el expediente N° 23-2007-PI/TC
19. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO en el expediente N° 4922-2007-PA/TC
20. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO en el expediente N° 22-2004-AI/TC.
21. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO en el expediente N° 6-2006-PC/TC
22. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO en el expediente N° 47-2004-AI/TC
23. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO en el expediente N° 168-2005-PC/TC
24. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO en el expediente N° 50-2004-AI/TC



ANEXO I

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**PROYECTO DE INVESTIGACIÓN**

**EL DERECHO A LA REMUNERACIÓN EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE  
DERECHO: IMPLICANCIAS ALREDEDOR DE LA REMUNERACIÓN DE LOS  
JUECES EN EL PERÚ.**

**BACHILLER: FERNANDO RAFAEL HUACASI VALDIVIA**

**AREQUIPA-2014**

# EL DERECHO A LA REMUNERACIÓN EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO: IMPLICANCIAS ALREDEDOR DE LA REMUNERACIÓN DE LOS JUECES EN EL PERÚ.

## ÍNDICE

|                                                                  |            |
|------------------------------------------------------------------|------------|
| <b>1.- PREÁMBULO .....</b>                                       | <b>236</b> |
| <b>2.- TEMA DE INVESTIGACIÓN.....</b>                            | <b>236</b> |
| 2.1. TEMA GENERAL. ....                                          | 236        |
| 2.2. TEMA ESPECÍFICO.....                                        | 236        |
| 2.3. DELIMITACIÓN DEL TEMA ESPECÍFICO. ....                      | 237        |
| <b>3.- PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....</b>                        | <b>237</b> |
| 3.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. ....                            | 237        |
| 3.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....                               | 240        |
| 3.3. SISTEMATIZACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....          | 240        |
| <b>4.- OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN .....</b>                   | <b>240</b> |
| 4.1. OBJETIVO GENERAL.....                                       | 240        |
| 4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS .....                                 | 241        |
| <b>5.- JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN .....</b> | <b>241</b> |
| <b>6.- MARCO DE REFERENCIA CONCEPTUAL.....</b>                   | <b>243</b> |
| 6.1. CONCEPTOS BÁSICOS .....                                     | 243        |
| <b>7.- ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN .....</b>                | <b>252</b> |
| <b>8.- HIPÓTESIS.....</b>                                        | <b>253</b> |
| 8.1. HIPÓTESIS GENERAL .....                                     | 253        |
| 8.2. HIPÓTESIS DE INVESTIGACIÓN .....                            | 253        |
| <b>9.- METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....</b>                  | <b>253</b> |
| 9.1. DISEÑO DE ESTUDIO .....                                     | 253        |
| 9.2 FUENTES, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN .....      | 254        |
| 9.3. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS .....                 | 254        |
| 9.4. CAMPO DE INVESTIGACIÓN .....                                | 255        |
| 9.4.1 UBICACIÓN ESPACIAL.....                                    | 255        |
| 9.4.2 UBICACIÓN TEMPORAL .....                                   | 255        |
| 9.5. UNIDADES DE ESTUDIO .....                                   | 255        |

|                                                     |            |
|-----------------------------------------------------|------------|
| 9.6. REDACCIÓN Y ELABORACIÓN DEL INFORME FINAL..... | 255        |
| <b>10.- BIBLIOGRAFÍA .....</b>                      | <b>256</b> |
| DOCTRINA.....                                       | 256        |
| JURISPRUDENCIA .....                                | 257        |
| LEGISLACIÓN .....                                   | 257        |
| <b>ANEXOS.....</b>                                  | <b>258</b> |
| FICHAS .....                                        | 259        |



## **1.- PREÁMBULO**

El Perú es un Estado organizado en base a la Constitución Política de 1993, es en esta norma que el Estado Peruano estructura sus órganos constitucionales y funciones como Estado. La Constitución Peruana trasciende su función a la sola organización del Estado, esta va mas allá, ya que, de acuerdo a la voluntad del Poder Constituyente que la otorgó se desprende su calidad de norma Suprema, esto se debe, a que en su artículo 51 se le ha concedido la jerarquía más alta en las normas jurídicas del Estado con todos los principios y valores que esta involucra prevaleciendo sobre toda norma legal, y a que es vinculante a todos los peruanos, poderes públicos y órganos constitucionales que conforman el Estado, como está señalado en los artículos 38 y 45 de la misma.

Por lo tanto nos encontramos frente una forma de Estado de derecho en la cual todo el sistema jurídico peruano converge en la supremacía normativa y vinculante que ha sido otorgada a la Constitución, y de cuyo respeto depende la tutela de derechos y principios inherentes a la sociedad y a la dignidad de la persona humana.

Sin embargo en el caso de la remuneración de los Jueces en el Perú se ha dado el incumplimiento del artículo 186, inciso 5), literal b) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con la cual se han vulnerado principios y derecho establecidos por la Constitución por parte de los propios Poderes del Estado, generando una situación de escepticismo frente a la eficacia del Estado.

Asimismo, esta situación ha dejado a la luz serias contradicciones entre el desarrollo legislativo del derecho a la remuneración de los Jueces frente al contenido del derecho fundamental a la remuneración, por lo que la dignidad de los Jueces como personas y la dignidad de la función jurisdiccional que realizan podría estar siendo afectada.

## **2.- TEMA DE INVESTIGACIÓN**

### **2.1. Tema general.**

Remuneración de los Jueces en el Estado Constitucional de Derecho en el Perú.

### **2.2. Tema específico.**

El derecho a la remuneración de los Jueces en el Perú frente a las implicancias alrededor del incumplimiento del artículo 186, inciso 5), literal b) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

## 2.3. Delimitación del tema específico.

- a) El Estado Constitucional de Derecho en el Perú.
- b) Derechos constitucionales de los Jueces frente al incumplimiento del artículo 186, inciso 5), literal b) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- c) El derecho a la remuneración en el Estado Constitucional de Derecho en el Perú.
- d) El derecho a la remuneración de los Jueces frente a la legislación peruana.

Área del conocimiento: Ciencias Sociales Normativas

Campo: Jurídico

Línea de Investigación: Constitucional-Laboral

## **3.- PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

### 3.1. Planteamiento del problema.

El Estado Peruano tanto en la Constitución Política de 1979 como en la de 1993, otorga a los jueces el derecho a una remuneración que les asegure un nivel de vida digno de su misión y jerarquía. Es así que para desarrollar el derecho a la remuneración de los Jueces peruanos, el Estado Peruano dio el 02 de junio de 1993 (aun vigente la Constitución de 1979) el Decreto Supremo 017-93-JUS – TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el cual se establecía en el artículo 186, inciso 5), literal b) que los Jueces tienen derecho a percibir una remuneración acorde con su función, dignidad y jerarquía, para lo que se toma en cuenta el haber de los Jueces Supremos, estableciéndose la siguiente escala remunerativa: el haber de los Jueces Superiores es el 90%, el de los Jueces Especializados y Mixtos el 80% y el de los Jueces de Paz Letrado el 70%, del total del haber que perciben los Jueces de la Corte Suprema. Sin embargo, en más de 20 años el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas, nunca cumplió con hacer efectivo lo dispuesto en el referido artículo del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Ante esta omisión se presentaron procesos jurisdiccionales de cumplimiento para lograr que se respete la escala remunerativa de los Jueces establecida en el TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Por un lado el proceso constitucional de cumplimiento presentado ante el Segundo Juzgado Especializado Civil de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, por un grupo de Jueces contra el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, solicitando, entre otras pretensiones, el cumplimiento de lo dispuesto en el referido artículo y se incluya la asignación especial por alta función jurisdiccional; el Tribunal Constitucional, a través del

recurso de agravio constitucional, conoció este proceso y ordenó mediante sentencia del 11 de setiembre del 2012 expedida en el expediente 03919-2010-PC/TC, que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de cumplimiento al mencionado artículo y se incluya dentro del porcentaje el bono por alta función jurisdiccional que reciben los Jueces Supremos.

Por otro lado, ante el Quinto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, la Asociación Nacional de Magistrados interpone demanda de proceso constitucional de cumplimiento contra el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, pidiendo que se cumpla con lo dispuesto en el mencionado artículo, lo que dio lugar a que en el expediente 6582-2009 se dicte la Sentencia de Vista del 10 de agosto del 2011 y la posterior Sentencia Ampliatoria del 14 de marzo del 2013, las cuales amparan la demanda. En merito a lo sentenciado, el Poder Judicial a través del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial expidió la resolución administrativa 235-2012-CE-PJ en la cual resuelve requerir al Ministerio de Economía y Finanzas para que transfiera los recursos del Tesoro Público y así dar cumplimiento a los porcentajes establecidos en el citado artículo; asimismo el 24 de julio del 2013 el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial expide la resolución administrativa 143-2013-CE-PJ, en la cual atendiendo a los requerimientos tanto del Segundo Juzgado Especializado Civil de Chiclayo como del Quinto Juzgado Constitucional de Lima, resuelve ampliar la nivelación de los ingresos de los Jueces dispuesta por la resolución administrativa 235-2012-CE-PJ, ordenando que en la aplicación de los porcentajes se tome como parámetro el haber total que perciben los Jueces Supremos, incluyendo la asignación especial por alta función jurisdiccional. Por tanto el Poder Judicial ordena requerir al Ministerio de Economía y Finanzas para que este proceda a transferir los recursos adicionales del Tesoro Público para dar cumplimiento a lo resuelto jurisdiccionalmente y se cumpla con la escala remunerativa de los Jueces dispuesta en el TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

No conforme, el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, interpone demanda de conflicto competencial contra el Poder Judicial, al considerar que con lo resuelto en el expediente número 6582-2009 y la resolución administrativa 235-2012-CE-PJ, se habría afectado la competencia del Poder Ejecutivo sobre la administración de la hacienda pública, pues la administración de recursos del Tesoro Público para nivelar la remuneraciones de los Jueces es competencia del Ministerio de Economía y Finanzas; asimismo presenta una solicitud de medida cautelar, la cual mediante resolución del Tribunal Constitucional del 21 de mayo del 2013 es concedida en el extremo en que se suspende el requerimiento para que el Ministerio de Economía y Finanzas entregue los fondos dinerarios solicitados. El 12 de diciembre del 2013, el Tribunal Constitucional en el expediente 0002-2013-PCC/TC resuelve que, el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas es el competente de administrar la hacienda pública, sin embargo, en este caso no se ha vulnerado su competencia, por lo que se dispone que los poderes públicos cumplan con incluir el monto requerido para la nivelación total de los Jueces para el ejercicio fiscal 2014 bajo responsabilidad, en especial al Poder Ejecutivo para que cumpla el mandato judicial expresado en la sentencia del 10 de agosto del 2011 en el expediente 6582-2009.

En tanto, el Poder Ejecutivo el 04 de diciembre del 2013 presenta el Proyecto de ley “Ley que Establece Medidas para el Fortalecimiento del Poder Judicial”, en la cual se propone modificar el inciso 5) del artículo 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Esta ley (Ley 30125) fue aprobada el 12 de diciembre por el Congreso de la República y promulgada por el Poder Ejecutivo el mismo día, siendo publicada al día siguiente, 13 de diciembre, en el diario oficial El Peruano. El contenido de esta ley cae en evidente contradicción con lo resuelto anteriormente en los procesos constitucionales de cumplimiento en el expediente 03919-2010 y en el expediente 6582-2009, así como lo resuelto en el expediente 0002-2013 sobre proceso constitucional competencial.

En consecuencia, de los hechos mencionados encontramos que, en el Estado Constitucional de Derecho en el Perú, ante los procesos jurisdiccionales empleados por los Jueces para lograr el cumplimiento del artículo 186, inciso 5), literal b) del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se han vulnerado los derechos y principios constitucionales de: supremacía de la Constitución, cosa juzgada, Tribunal Constitucional como supremo intérprete de la Constitución, y de tutela jurisdiccional efectiva.

Esto, debido al actuar desafiante del Poder Ejecutivo, quien lejos de someterse a la Constitución, no cumplió con lo señalado en el TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial por más de 20 años, lo que provocó una serie de procesos jurisdiccionales ante el Poder Judicial y Tribunal Constitucional, todos con sentencias amparando el derecho de los Jueces. Sin embargo, el Poder Ejecutivo, lejos de respetar las sentencias con calidad de cosa juzgada, presenta un proyecto de ley modificando el TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual es aprobado por el Congreso de la República, a pesar de que las sentencias del Poder Judicial y Tribunal Constitucional contaban con carácter de cosa juzgada, lo que ocasiona que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva alcanzada por los Jueces mediante sentencias estimatorias quedan sin que se pueda hacer efectiva.

El problema del incumplimiento del artículo 186, inciso 5), literal b) del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, va más allá y pone en evidencia contradicciones alrededor del derecho a la remuneración de los Jueces en el Perú. El derecho a la remuneración se constituye como un derecho fundamental de la persona, mediante el cual la persona alcanza una subsistencia digna en la sociedad. Sin embargo, tras la modificación del artículo 186, inciso 5), del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial mediante la Ley 30125 “Ley que Establece Medidas para el Fortalecimiento del Poder Judicial”, se ha mantenido con la división de los haberes de los Jueces peruanos en tres conceptos, y solo el de menor monto corresponde efectivamente a su remuneración. Sin duda aquí existe una contradicción entre el desarrollo constitucional del derecho a la remuneración frente al desarrollo que el legislador ha elaborado para el cumplimiento remunerativo de los Jueces peruanos.

Es así, que en el marco del Estado Constitucional de Derecho en el Perú en el incumplimiento del artículo 186, inciso 5), literal b) del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial se han producido vulneración a derechos y principios constitucionales por parte del Poder Ejecutivo y Congreso de la República, lo que deja en incertidumbre la eficacia del Estado Peruano para tutelar los derechos y principios constitucionales. Asimismo,

encontramos contradicciones entre el actual desarrollo legislativo de la remuneración de los Jueces peruanos frente al desarrollo del derecho a la remuneración, que va en contra a la dignidad de la función jurisdiccional de los Jueces establecido en el inciso 4 del artículo 146 de la Constitución.

### 3.2. Formulación del Problema

¿Cuáles son las implicancias del derecho a la remuneración de los Jueces dentro del Estado Constitucional de Derecho en el Perú, frente al incumplimiento del artículo 186, inciso 5), literal b) del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial?

### 3.3. Sistematización del problema de investigación.

Según el problema de investigación se plantea las siguientes interrogantes:

1.- ¿Cuáles son los alcances de la Constitución dentro del Estado Constitucional de Derecho en el Perú frente al incumplimiento del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 186, inciso 5) literal b)?

2.- ¿Cuáles son las implicancias que tienen el principio de supremacía de la Constitución y el Tribunal Constitucional como supremo interprete de la Constitución en el Estado Constitucional de Derecho peruano, frente a las actuaciones por parte del Poder Ejecutivo y Congreso de la República en el incumplimiento del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 186, inciso 5) literal b)?

3.- ¿Cuáles son las implicancias de los derechos constitucionales de cosa juzgada y tutela jurisdiccional efectiva, frente a las actuaciones del Poder Ejecutivo y Congreso de la República a lo ordenado por las sentencias emitidas por el Poder Judicial y Tribunal Constitucional en cuanto al incumplimiento del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 186, inciso 5) literal b)?

4.- ¿Cuáles son las implicancias que surgen entre el contenido del derecho fundamental a la remuneración dentro del Estado Constitucional de Derecho peruano, frente al desarrollo legislativo alrededor de la remuneración de los Jueces en el Perú prevista en el TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 186, inciso 5)?

## **4.- OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

### 4.1. Objetivo General

Establecer las implicancias del derecho a la remuneración de los Jueces en el marco del Estado Constitucional de Derecho en el Perú, frente al incumplimiento del artículo 186, inciso 5), literal b) del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

#### 4.2. Objetivos específicos

- 1.- Conocer los alcances de la Constitución dentro del Estado Constitucional de Derecho en el Perú, frente al incumplimiento del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 186, inciso 5) literal b).
- 2.- Establecer los alcances que tienen el principio de supremacía de la Constitución y el Tribunal Constitucional como supremo interprete de la Constitución en el Estado Constitucional de Derecho peruano en cuanto a las actuaciones por parte del Poder Ejecutivo y Congreso de la República en el incumplimiento del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 186, inciso 5) literal b).
- 3.- Establecer los alcances y garantías que establecen los derechos constitucionales de cosa juzgada y tutela jurisdiccional efectiva frente a las actuaciones del Poder Ejecutivo y Congreso de la República ante lo ordenado por las sentencias emitidas por el Poder Judicial y Tribunal Constitucional en cuanto al incumplimiento del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 186, inciso 5) literal b).
- 4.- Determinar las implicancias del derecho fundamental a la remuneración dentro del Estado Constitucional de Derecho peruano, frente al desarrollo legislativo de la remuneración de los Jueces en el Perú prevista en el TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 186, inciso 5).

#### **5.- JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN**

El Perú es un Estado organizado en base a la Constitución Política de 1993, norma suprema que bajo el Estado Constitucional de Derecho, sus lineamientos se irradian a todo el sistema jurídico, es así que los derechos y principios consagrados en la Constitución son vinculantes para todos dentro del Estado Peruano.

Sin embargo, como se ha expuesto, en el Perú se ha dado una serie de actos lamentables suscitados alrededor de lo señalado por el TUO la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 186, inciso 5) literal b) que establecía la remuneración de los Jueces en el Perú. El Poder Ejecutivo en confabulación con el Congreso de la República han protagonizado una serie de actos inconstitucionales por ser contrarios a la Constitución, los que han dejado en incertidumbre la eficacia del Estado Peruano en la tutela de principios y derechos constitucionales de: supremacía de la Constitución, cosa juzgada, Tribunal Constitucional como supremo intérprete de la Constitución, y de tutela jurisdiccional efectiva. Sin embargo no solo debe de quedarse en el mero señalamiento de su inconstitucionalidad, sino se debe abordar la implicancia de estos hechos tanto para los Jueces como para el resto de peruanos como un precedente subversivo y desleal frente al Estado Constitucional de Derecho.

La trascendencia de lo ocurrido en el caso de la remuneración de los Jueces en el Perú trasciende los más de 20 años en los que no se ha dado cumplimiento a una norma de desarrollo constitucional, que debió garantizar una remuneración digna acorde a la función y jerarquía de los Jueces peruanos.

El derecho a la remuneración se constituye como un derecho fundamental de la persona reconocida en el artículo 24 de la Constitución y en diversos tratados internacionales. Mediante este derecho, la persona alcanza una subsistencia digna en la sociedad. En el caso de los Jueces peruanos el inciso 4 del artículo 146 de la Constitución se ha reconocido el derecho a una remuneración que les asegure un nivel de vida digno de su misión y jerarquía.

Sin embargo, tras la modificación del artículo 186, inciso 5), del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial mediante la Ley 30125 “Ley que Establece Medidas para el Fortalecimiento del Poder Judicial”, se ha mantenido con la división de los haberes de los Jueces peruanos en tres conceptos (remuneración básica, bono jurisdiccional y gastos operativos), y solo el de menor monto corresponde efectivamente a su remuneración, es decir la real contraprestación por su función y trabajo. Sin duda aquí existe una contradicción entre el desarrollo constitucional del derecho a la remuneración frente al desarrollo que el legislador ha elaborado para el cumplimiento remunerativo de los Jueces peruanos que debe ser investigada en el marco del Estado Constitucional de Derecho en el Perú para obtener una propuesta de solución a este problema.

Es así que, es importante determinar los alcances y contradicciones originados a partir del problema en el que ha caído el Estado Peruano ocasionada por el actuar desafiante del Poder Ejecutivo y Congreso de la República frente a los principios y derechos constitucionales en desmedro a la dignidad de los Jueces peruanos, el cual ha sentando un precedente de arbitrariedad, deslealtad, absolutismo y subversión frente a la Constitución Política Peruana, y con ello un golpe al Estado Constitucional de Derecho, que crea una incertidumbre jurídica sobre la vigencia de nuestro Estado Constitucional de Derecho frente a los derechos constitucionales y dignidad como personas.

Asimismo, es una finalidad del derecho interpretar la realidad y encontrar soluciones a contradicciones o incertidumbres de relevancia jurídica, por lo que las contradicciones jurídicas alrededor del derecho fundamental a la remuneración de los Jueces en el Perú frente al desarrollo legislativo de este derecho deben ser profundizadas e interpretadas bajo el marco del Estado Constitucional de Derecho, dado que se puede estar afectando la dignidad de los Jueces, como personas y trabajadores.

Frente a estos problemas, como peruanos no podemos ser indiferentes, por lo que se debe profundizar en las contradicciones, consecuencias y salidas del problema planteado. Siguiendo la línea del artículo 39 de la Constitución, que indica que todos los peruanos tenemos como deber el de respetar, cumplir y defender la Constitución y ordenamiento jurídico de la Nación, es que con el producto de esta investigación se pretende lograr tener

mayores elementos para entender los alcances, hacer respetar y defender nuestro Estado Constitucional de Derecho en el Perú, esto, a raíz de los hechos suscitados alrededor del literal b) inciso 5 del artículo 186 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial referente a la remuneración de los Jueces peruanos.

## **6.- MARCO DE REFERENCIA CONCEPTUAL**

### 6.1. Conceptos básicos

#### 6.1.1. Estado Constitucional de Derecho

El neo constitucionalismo, constitucionalismo contemporáneo o constitucionalismo a secas son, según Luis Prieto Sanchís, formas de aludir a nueva cultura jurídica, las cuales pueden encarnar cierto tipo de estado de derecho<sup>161</sup>. Podemos relacionar los conceptos de estado de derecho y constitucionalismo a partir de estos conceptos, según Luis Prieto Sanchís “*no cabe duda de que el Estado constitucional representa una formula del Estado de Derecho, acaso su más cabal realización, pues si la esencia del Estado de derecho es el sometimiento del poder al Derecho, solo cuando existe una verdadera Constitución ese sometimiento comprende también al legislativo: de ahí quepa hablar del constitucionalismo como un perfeccionamiento del Estado de derecho.* (20) L. Ferrajoli, “*Estado de Derecho: entre pasado y futuro, en Cambio de paradigmas en la filosofía política, Cuadernos del Seminario Público, Fundación J. March, Madrid, 2001, p.131.*”<sup>162</sup>, agrega también “*la Constitución ya no es solo la norma suprema dirigida a condicionar de forma directa la labor legislativa y aplicable por los jueces únicamente a través del tamiz de la ley, sino que es la norma suprema que pretende proyectarse sobre el conjunto de operadores jurídicos a fin de configurar en su conjunto el orden social.*”<sup>163</sup>, asimismo tenemos lo indicado por Gustavo Zagrebelsky, quien indica referente al Estado constitucional “*La Ley, por primera vez en la época moderna, viene sometida a una relación de adecuación, y por tanto de subordinación, a un estrato más alto de derecho establecido por la Constitución. De por sí, esta innovación podría presentarse, y de hecho se ha presentado, como una simple continuación de los principios del Estado de derecho que lleva hasta sus últimas consecuencias el programa de la completa sujeción al derecho de todas las funciones ordinarias del Estado, incluida la legislativa (a excepción por tanto solo de la función constituyente)*”<sup>164</sup>.

Según Luis Prieto Sanchís entre las características del constitucionalismo están: a) Constitución con carácter normativo o fuerza vinculante: es una norma como cualquier otra; b) Supremacía de la Constitución en el sistema de fuentes, no solo es norma sino norma suprema: condiciona la validez de los demás componentes del orden jurídico y es

<sup>161</sup> PRIETO SANCHÍS, Luis. Justicia constitucional y derechos fundamentales. Madrid: Editorial Trotta, 2003, p. 101

<sup>162</sup> Ibid., pp. 113.

<sup>163</sup> Ibid., pp. 121.

<sup>164</sup> ZAGREBELSKY, Gustavo. El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia. Madrid: Editorial Trotta, 1995, pp. 33 -34

fuentes de interpretación prioritario. C) Eficacia o aplicación directa de la Constitución: no requiere de un acto jurídico para desplegar su fuerza vinculante; d) Garantía judicial: control concreto o abstracto por órganos especializados o jueces de la Constitución; e) Contenido normativo de la Constitución (principios, derechos y directrices) destinado a los ciudadanos con sus relaciones con el poder, y entre privados; f) Rigidez constitucional: el constitucionalismo resulta más fuerte cuanto más costosa es su alteración, cuanto más inaccesible frente a la mayoría legislativa<sup>165</sup>. Como se ve el papel de la Constitución en el constitucionalismo es crucial, por lo tanto para un Estado de derecho que se basa en él, su lugar es preponderante. En este mismo sentido opina Luis Castillo Córdova, quien indica *“La constitución dentro de un modelo neo-constitucionalista, deja de concebirse como mera realidad retórica para pasar a formularse como una realidad normativa y por tanto efectivamente vinculante a sus destinatarios: el poder político y sus particulares.”*<sup>166</sup>.

El Tribunal Constitucional Peruano ha expresado el papel de la Constitución dentro del Estado peruano, tal como lo señala en el caso Pedro Andrés Lizana Puelles en el expediente 5854-2005-PA/TC, en el cual señala, *“El tránsito del Estado Legal de Derecho al Estado Constitucional de Derecho supuso, entre otras cosas, abandonar la tesis según la cual la Constitución no era más que una mera norma política, esto es, una norma carente de contenido jurídico vinculante y compuesta únicamente por una serie de disposiciones orientadoras de la labor de los poderes públicos, para consolidar la doctrina conforme a la cual la Constitución es también una Norma Jurídica, es decir, una norma con contenido dispositivo capaz de vincular a todo poder (público o privado) y a la sociedad en su conjunto.*

*Es decir, significó superar la concepción de una pretendida soberanía parlamentaria, que consideraba a la ley como la máxima norma jurídica del ordenamiento, para dar paso -de la mano del principio político de soberanía popular- al principio jurídico de supremacía constitucional, conforme al cual, una vez expresada la voluntad del Poder Constituyente con la creación de la Constitución del Estado, en el orden formal y sustantivo presidido por ella no existen soberanos, poderes absolutos o autarquías. Todo poder devino entonces en un poder constituido por la Constitución y, por consiguiente, limitado e informado, siempre y en todos los casos, por su contenido jurídico-normativo.”*<sup>167</sup>

#### 6.1.2. Supremacía de la Constitución en el Estado Constitucional de Derecho

La supremacía de la Constitución es un principio constitucional sobre el cual reposa el Estado Constitucional de derecho, tal como se ha señalado anteriormente. El Tribunal Constitucional Peruano en el expediente 0005-2007-PI/TC, ha expresado en relación a la supremacía normativa de la Constitución, *“La supremacía normativa de la Constitución de 1993 se encuentra recogida en sus dos vertientes: tanto aquella objetiva, conforme a la cual la Constitución se ubica en la cúspide del ordenamiento jurídico (artículo 51º:la*

<sup>165</sup> PRIETO SANCHÍS, Luis. Justicia constitucional y derechos fundamentales. Op. cit., pp. 116-117

<sup>166</sup> CASTILLO CÓRDOVA, Luis. La jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional. En línea: 06/04/2014, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2559/32.pdf>

<sup>167</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO. Exp. N.º 5854-2005-PA/TC.

*Constitución prevalece sobre toda norma legal y así sucesivamente), como aquella subjetiva, en cuyo mérito ningún acto de los poderes públicos (artículo 45º: el poder del Estado emana del pueblo, quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen), o de la colectividad en general (artículo 38º: todos los peruanos tienen el deber de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación), puede desconocer o desvincularse respecto de sus contenidos.”<sup>168</sup>, asimismo en relación a la supremacía normativa de la Constitución, en el expediente 005-2003-AI/TC señala “a) Principio de constitucionalidad: Las normas constitucionales poseen supremacía sobre cualesquiera otras del sistema, por lo que cuando éstas se les oponen formal o materialmente, se preferirá aplicar las primeras. Como acota Manuel García Pelayo: “Todo deriva de la Constitución y todo ha de legitimarse por su concordancia directa o indirecta con la Constitución.”<sup>169</sup>.*

*Igualmente encontramos en la doctrina nociones respecto a la supremacía de la Constitución, Luis Castillo Córdova indica “La grandeza del Estado constitucional de derecho se encuentra –qué duda cabe- en la vigencia plena de la Constitución, de aquellos valores y principios indisponibles incluso para el supremo interprete de la Constitución.”<sup>170</sup>, en este mismo sentido opina Cesar Landa Arroyo al señalar “Si bien han existido momentos en el desarrollo y configuración del Estado de Derecho en que la Constitución no ha sido entendida sino como una mera norma política carente de contenido jurídico vinculante y compuesta únicamente por una serie de disposiciones regulatorias de la labor de los poderes públicos; en la actualidad, no cabe duda que la Constitución es la norma jurídica suprema del ordenamiento normativo nacional.”<sup>171</sup>.*

*Para entender el papel de la supremacía de la Constitución en el Estado constitucional de derecho, tenemos lo expresado por Manuel García-Pelayo, “Que la Constitución, en tanto que norma fundamental positiva, vincula a todos los poderes públicos incluido el Parlamento y que, por tanto, la ley no puede ser contraria a los preceptos constitucionales, a los principios de que éstos arrancan o que se infieren de ellos, y a los valores a cuya realización aspira. Tal es lo que configura la esencia del Estado constitucional de Derecho frente al mero Estado legal de Derecho, bien entendido que el primero no es la negación sino el perfeccionamiento del segundo. Es decir Estado Constitucional de derecho es aquel en el cual la primacía del Derecho se configura: i) en la primacía de la Constitución con respecto a la ley y a otras decisiones de los poderes públicos, y ii) en la primacía de la ley sobre los actos de los poderes públicos regulados por ella (es decir reservados a la ley) (18)Hesse ob. Cit., p81 Stern, ob. Cit., tomo II p. 955 y ss.”<sup>172</sup>.*

<sup>168</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO. Exp. N. ° 00005-2007-PI/TC.

<sup>169</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO. Exp. N. ° 005-2003-AI/TC.

<sup>170</sup> CASTILLO CÓRDOVA, Luis. La jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional. Op cit. En línea: 08/04/2014,

<sup>171</sup> LANDA ARROYO, César. Los precedentes constitucionales, en X Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. Lima: 2009. En línea: 08/04/2014, [http://congreso.pucp.edu.pe/derechoconstitucional2009/docs/pdf/PONENCIAS-MESAS/MESA%201/LANDA%20ARROYO,%20Cesar%20Peru\\_%20-%20Los%20precedentes%20constitucionales.pdf](http://congreso.pucp.edu.pe/derechoconstitucional2009/docs/pdf/PONENCIAS-MESAS/MESA%201/LANDA%20ARROYO,%20Cesar%20Peru_%20-%20Los%20precedentes%20constitucionales.pdf)

<sup>172</sup> GARCÍA-PELAYO, Manuel. El estatus del Tribunal Constitucional, en Revista Española de Derecho Constitucional, N°1. Madrid: 1981, p.18

### 6.1.3. Derecho a la remuneración.

Respecto a la remuneración como derecho fundamental tenemos: *“El contrato de trabajo es el acuerdo de voluntades mediante la cual una de ellas, denominada trabajador, pone a disposición su fuerza de trabajo a favor de la otra, denominada el empleador, de tal forma que esta última posee un poder de dirección sobre los servicios que le son brindados por la otra y, como contrapartida [de] ello, le abone al trabajador una remuneración.”*<sup>173</sup>

El Tribunal Constitucional ha señalado, *“El artículo 24° de nuestra Constitución Política del Perú ha consagrado el derecho de todo trabajador a percibir una remuneración equitativa y suficiente que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. Por consiguiente la remuneración como retribución que recibe el trabajador en virtud del trabajo o servicio realizado para un empleador, debe ser entendida como un derecho fundamental. Además de adquirir una naturaleza alimentaria, tiene una estrecha relación con el derecho a la vida, acorde con el principio - derecho a la igualdad y la dignidad, amen que adquiere diversas consecuencias o efectos que serán de vital importancia para el desarrollo integral de la persona humana. (...)”*<sup>174</sup>

Asimismo, la doctrina nacional señala *“En la legislación nacional, constituye remuneración todo lo que los trabajadores reciben por sus servicios, en dinero o en especie, cualesquiera sea la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición, esto es, que le represente una ventaja patrimonial.”*<sup>175</sup>

### 6.1.4. Cosa juzgada

Respecto al concepto de cosa juzgada como institución jurídica tenemos, *“Esta institución es importante porque a través de ella se establece que la voluntad del Estado manifestada en la ley tiene un carácter definitivo e inmutable, de tal manera que se evita la continuación de una controversia cuando ha recaído sobre ella la decisión judicial. De esta manera se construye la seguridad jurídica y se fortalece la eficacia de la función jurisdiccional.”*<sup>176</sup>, en este mismo sentido, José Antonio Rivera Santiváñez define a la cosa juzgada como, *“de manera general se puede señalar que la cosa juzgada es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existe contra ella medios de impugnación que permitan modificarla, lo que significa que aquella le otorga la calidad especial de la inmutabilidad e impugnabilidad a esta.”*<sup>177</sup>. También encontramos lo señalado por el autor boliviano Pablo Dermizaky P acerca de la división doctrinal de la cosa juzgada, *“En el derecho procesal común, la cosa juzgada suele dividirse en formal y material. La primera ocurre cuando una sentencia ejecutoriada no puede ser revisada dentro del mismo*

<sup>173</sup> CACERES PAREDES, JOEL. La remuneración como derecho fundamental. A propósito de la delimitación de su contenido esencial. En línea 28/04/2014, [http://blog.pucp.edu.pe/media/5092/20140703-articulo\\_joel\\_caceres.pdf](http://blog.pucp.edu.pe/media/5092/20140703-articulo_joel_caceres.pdf)

<sup>174</sup> Tribunal Constitucional Peruano EXP. 4922-2007-PA/TC, f.j. 20. En línea 08/04/2014

<sup>175</sup> QUISPE CHÁVEZ, Gustavo. Régimen laboral de los trabajadores públicos en Soluciones Laborales. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2011, pp. 101-103.

<sup>176</sup> RIOJA BERMUDEZ, Alexander. Cosa juzgada. En línea: 08/04/2014, <http://blog.pucp.edu.pe/item/85135/cosa-juzgada>

<sup>177</sup> RIVERA SANTIVÁÑEZ, José Antonio. Los efectos de las sentencias constitucionales en el ordenamiento jurídico interno. Estudios Constitucionales, 2006. En línea: 06/05/2014, <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82040124>.

*proceso, pero admite otra acción en un proceso distinto. La segunda es la que no admite revisión en ninguna forma y es, por ello inmutable, como son la mayoría de las resoluciones de última instancia.”<sup>178</sup>.*

La Constitución señala los lineamientos de la cosa juzgada en el artículo 139 incisos 2) y 13). En base a los lineamientos constitucionales el Tribunal Constitucional ha desarrollado el principio de cosa juzgada, como se ve en el caso Santiago Martín Rivas en el expediente N.º 4587-2004-AA/TC, *“En opinión del Tribunal Constitucional, mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó.”<sup>179</sup>*; de igual manera, sobre la cosa juzgada forma y material en el caso José Enrique Crousillat Lopez Torres en el expediente 03660-2010-PHC/TC ha desarrollado, *“Conforme a reiterada jurisprudencia constitucional, la cosa juzgada tiene una doble dimensión (formal y material). Mediante el contenido formal se consagra el derecho “...a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla” mientras que el contenido material alude a que “...el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó”. (Exp. N.º 4587-2004-AA, fund 38).”<sup>180</sup>.*

#### 6.1.5. Tribunal Constitucional como supremo interprete de la Constitución

El Tribunal Constitucional es un órgano constitucional autónomo e independiente encargado del control de la constitución, tal como se establece en el artículo 201 de la Constitución. Asimismo en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en su artículo primero se establece que el Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad, es autónomo e independiente, sometido sólo a la Constitución y a su Ley Orgánica.

Las funciones del Tribunal Constitucional han sido desarrolladas por este en el caso Diodoro Antonio Gonzales Ríos en el expediente 2409-2002-AA/TC, donde se sostiene *“A diferencia de la actividad jurisdiccional efectuada en sede judicial, el Tribunal Constitucional tiene como tareas la racionalización del ejercicio del poder, el cual se expresa en los actos de los operadores del Estado, el mismo que debe encontrarse*

<sup>178</sup> DERMIZAKY P, Pablo. Justicia constitucional y cosa juzgada. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Anuario 2004 Tomo I Sección de Previa, 2004. En línea 08/04/2014 <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2004.1/pr/pr13.pdf>

<sup>179</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO. Exp. N.º 4587-2004-AA/TC.

<sup>180</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO. EXP. N.º 03660-2010-PHC/TC.

*conforme con las asignaciones competenciales establecidas por la Constitución; asimismo, vela por la preeminencia del texto fundamental de la República sobre el resto de las normas del ordenamiento jurídico del Estado; igualmente se encarga de velar por el respeto y la protección de los derechos fundamentales de la persona, así como de ejercer la tarea de intérprete supremo de los alcances y contenidos de la Constitución.*

*Es evidente que el Tribunal Constitucional, por su condición de ente guardián y supremo intérprete de la Constitución, y mediante la acción hermenéutica e integradora de ella, se encarga de declarar y establecer los contenidos de los valores, principios y normas consignados en el corpus constitucional.*

*En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional, en cuanto Poder Constituyente Constituido, se encarga de resguardar la sujeción del ejercicio del poder estatal al plexo del sistema constitucional, la supremacía del texto constitucional y la vigencia plena e irrestricta de los derechos esenciales de la persona. De ahí que formen parte de su accionar, la defensa in toto de la Constitución y de los derechos humanos ante cualquier forma de abuso y arbitrariedad estatal.”<sup>181</sup>*

Manuel García-Pelayo sostiene que “el Tribunal Constitucional es la garantía jurisdiccional sin la que no hay un verdadero Estado constitucional de derecho”<sup>182</sup>, en este mismo sentido sostiene que su función es interpretar y aplicar con carácter supremo el derecho constitucional<sup>183</sup>. También encontramos a Pedro P. Grández Castro, quien sostiene “Los Tribunales Constitucionales suelen ser identificados en las democracias contemporáneas como “intérpretes supremos” o mejor aún, como órganos “oficiales” de asignación de significados a los textos Constitucionales”<sup>184</sup>.

Respecto a la interpretación constitucional, el Tribunal Constitucional desarrolla en el expediente 00005-2007-PI/TC, “Ciertamente, todos interpretamos la Constitución (los ciudadanos cuando ejercitan sus derechos, el Poder Legislativo cuando legisla, la Administración y el Poder Jurisdiccional en los diferentes casos concretos que deben resolver, etc.). Sin embargo, tal norma suprema ha establecido que los intérpretes especializados de esta sean los jueces ordinarios (artículo 138º: en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera), y que en definitiva, como Supremo Intérprete de la Constitución se encuentre el Tribunal Constitucional (artículo 201º: el Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución, artículo 204º: la sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial y al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto, entre otros).

<sup>181</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO. EXP. N.º 2409-2002-AA/TC.

<sup>182</sup> GARCÍA-PELAYO, Manuel. El estatus del Tribunal Constitucional, op. cit., p. 19

<sup>183</sup> *Ibíd.*, p.24

<sup>184</sup> GRÁNDEZ CASTRO, Pedro P. Justicia constitucional y argumentación jurídica. 2010. En línea: 08/04/2014, <http://edwinfigueroag.files.wordpress.com/2013/07/justicia-constitucional-y-argumentacion3b3n-jurc3addica-pedro-grc3a1ndez-castro.pdf>

*Al respecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido que: “la interpretación que realiza el Tribunal Constitucional prevalece sobre cualquier otra; es decir, se impone a la interpretación que puedan realizar otros poderes del Estado, órganos constitucionales e incluso los particulares, si se parte de la premisa jurídica de la pluralidad de intérpretes de la Constitución”<sup>185</sup>[Expediente N.º 0006-2006-PC/TC, FJ 37.]”.*<sup>185</sup>

Cabe precisar que la labor interpretativa del Tribunal Constitucional se encuentra en sus sentencias, al respecto Cesar Landa sostiene, *“Las sentencias del Tribunal Constitucional, que habiendo sido emitidas por el supremo interprete de la Constitución, constituyen una fuente de derecho y vinculan a todos los poderes del Estado, puesto que todos estamos bajo la misma Constitución; pero los jueces dicen en última instancia que es la Constitución. (29) Así lo señala con toda claridad el juez HUGHES, en una intervención en 1907: “nosotros estamos bajo una Constitución, pero la Constitución es lo que los jueces dicen que es”. LOCKHART, William; KAMISAR Yales, CHOPER Jesse; SHIFFRIN, Steven y FALLON Richard. The American Constitution. Minnesota: West Publishing, 1996. p. 8.”*<sup>186</sup>, del mismo modo también afirma *“... decisiones del TC deben ser de obligatorio cumplimiento tanto para las partes, como para los órganos del Estado y los particulares, de ser el caso; no sólo porque se trata de sentencias expedidas por el máximo intérprete de la Constitución, sino porque la finalidad de las mismas es preservar la vigencia de los derechos fundamentales, así como la supremacía jurídica de la Norma Fundamental.”*<sup>187</sup>

#### 6.1.6. Tutela jurisdiccional efectiva

En cuanto a la tutela jurisdiccional efectiva en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución solo se hace referencia a la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional, sin embargo la doctrina y la jurisprudencia constitucional la ha desarrollado como vemos en el caso Mario Fernando Ramos Hostia en el expediente 4080-2004-AC/TC donde se indica, *“El derecho a la tutela judicial efectiva está reconocido en nuestro ordenamiento constitucional en el artículo 139º, inciso 3, donde si bien aparece como “principio y derecho de la función jurisdiccional”, es claro tanto para la doctrina unánime como para la propia jurisprudencia de este Tribunal, que se trata de un derecho constitucional que en su vertiente subjetiva supone, en términos generales, un derecho a favor de toda persona de acceder de manera directa o a través de representante ante los órganos judiciales; de ejercer sin ninguna interferencia los recursos y medios de defensa que franquea la ley; de obtener una decisión razonablemente fundada en derecho; y, finalmente, de exigir la plena ejecución de la resolución de fondo obtenida.*

*Como lo ha precisado este Colegiado, “(...) el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales que han pasado en autoridad de cosa juzgada, es una manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional, reconocido en el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución. También se encuentra aludido en el segundo párrafo del inciso 2) del mismo artículo 139º,*

<sup>185</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO. EXP. N.º 0005-2007-PI/TC.

<sup>186</sup> LANDA ARROYO, César. La autonomía procesal del Tribunal Constitucional. En línea: 08/04/2014, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2556/14.pdf>

<sup>187</sup> LANDA ARROYO, César. Los precedentes constitucionales, Op. Cit. En línea: 08/04/2014

*cuando se menciona que ninguna autoridad puede (...) dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...) ni retardar su ejecución”.( Sentencia emitida en el Expediente N.º 0015-2001-AI/TC, FJ 8).*

*El derecho a la ejecución de las decisiones jurisdiccionales resulta de especial relevancia no sólo por su manifestación de derecho de tutela judicial, sino porque constituye una garantía sine qua non para que pueda evidenciarse, en la práctica, el principio de independencia judicial, que conforme lo ha declarado este Tribunal no es sólo uno de los elementos “(...) que, conforme al artículo 43.º de la Constitución, nos configuran como una República Democrática”, sino que, además, resulta “(...) necesaria (o) para inspirar la confianza de los ciudadanos en los tribunales” (Expediente N.º 0004-2004-CC/TC, fj. 33). Si las sentencias de los jueces no se cumplen, simplemente no podría hablarse de un Poder Judicial independiente que es capaz de hacer valer su juris dictio con plena eficacia respecto de lo que decide, y de este modo, los ciudadanos no tendrían un garante real para la protección de sus derechos.”<sup>188</sup>*

*También tenemos lo desarrollado por el Tribunal Constitucional en el expediente 763-2005-PA/TC, donde se indica “Como lo ha señalado este Colegiado en anteriores oportunidades, la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia.”<sup>189</sup>*

*Sobre las formas de vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva, el Tribunal Constitucional en el caso Luis Carlos Vicente Patroni Rodríguez en el expediente 1546-2002-AA/TC desarrolla, “En ese orden de ideas, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva puede tener lugar, entre otras situaciones, cuando se produce el rechazo liminar de una demanda invocándose una causal de improcedencia impertinente; con la inadmisión de un recurso ordinario o extraordinario; con la aplicación de la reformatio in peius; y con la ejecución de la sentencia modificándose sus propios términos, o con su inejecutabilidad.*

*La tutela solo será realmente efectiva cuando se ejecute el mandato judicial. Dicha ejecución es, por tanto, parte vital y esencial del derecho consagrado en nuestro texto constitucional. Al respecto, en la sentencia del Tribunal Constitucional Español N.º 102/84, de fecha 12 de noviembre de 1984, se declaró que “En cuanto al ámbito del*

<sup>188</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO. EXP. N.º 4080-2004-AC/TC.

<sup>189</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO. EXP. N.º 763-2005-PA/TC.

*derecho [...] comprende el de acceso a la tutela judicial, el de conseguir una resolución fundada en derecho y el de obtener la ejecución de la sentencia".*

*En ese sentido, el incumplimiento de lo establecido en una sentencia con carácter de cosa juzgada implica la violación, lesión o disminución antijurídica de un derecho fundamental, que este Colegiado tiene la obligación de reparar con toda firmeza.*

*Es necesario subrayar que la violación de la tutela judicial efectiva no sólo se produce por acción o inacción de un operador jurisdiccional, sino que también se consume por el hacer o no hacer de la parte vencida en un proceso judicial, o por un tercero con interés respecto a lo resuelto en la sentencia. Dicha situación ya ha sido contemplada por este Colegiado en los exps. N.ºs 002-2001-CC/TC y 1696-2002-AA/TC.*

*La sentencia que adquiere calidad de cosa juzgada tiene dos atributos esenciales: es coercible y es inmutable. La sentencia es coercible, ya que puede ser ejecutada compulsivamente en caso de eventual resistencia del obligado, como lo señala el artículo 715º del Código Procesal Civil, y es inmutable, porque ningún juez podrá alterar los efectos del fallo ni modificar sus términos, salvo las excepciones a que se refieren los artículos 178º y 407º del acotado.*

*La ejecución es la forma práctica de asegurar la eficacia de una sentencia. Para Eduardo Couture (Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Aniceto López Editor, 1942) "La ejecución permite algo que hasta el momento de la cosa juzgada era imposible: la invasión en la esfera individual ajena y su transformación material para dar satisfacción a los intereses de quien ha sido declarado triunfador en la sentencia". La actividad jurisdiccional comprende no solo la etapa de conocimiento sino también la de ejecución, que es una expresión del imperio del Estado, ya que " [...] el reconocimiento teórico de la autoridad del mandato judicial pero acompañado de su desobediencia práctica convertirían a la jurisdicción en una actividad inútil y absurda"(Juan Monroy Gálvez, Introducción al Proceso Civil, Tomo I, Editorial Temis, 1996)." <sup>190</sup>*

*Encontramos también lo señalado por Cesar Landa Arroyo sobre el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva "Una manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional se da a través del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales que han pasado en autoridad de cosa juzgada, reconocido en el artículo 139, inciso 2 de la Constitución. Si bien nuestra Carta Fundamental no hace referencia al derecho a la tutela jurisdiccional "efectiva", un proceso solo puede considerarse realmente correcto y justo cuando alcance sus resultados de manera oportuna y efectiva." <sup>191</sup>, asimismo Víctor Roberto Obando Blanco indica que "la tutela jurisdiccional que la Constitución reconoce debe revestir, entre otras exigencias, efectividad. La tutela no se agota en la sola provisión de protección jurisdiccional, sino que ésta debe estar estructurada y dotada de mecanismos que*

<sup>190</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO. EXP. N.º 1546-2002-AA/TC.

<sup>191</sup> LANDA ARROYO, Cesar. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lima: Academia de la Magistratura, 2012, p 93. En línea: 08/04/2014, <http://www.amag.edu.pe/wp-content/uploads/2013/05/volumen1.pdf>

*posibiliten un cumplimiento pleno y rápido de su finalidad, de modo que la protección jurisdiccional sea real, íntegra, oportuna y rápida. La efectividad debe ser una práctica diaria de la impartición de justicia.”<sup>192</sup>.*

#### 6.1.7. Implicancia

En este trabajo, por el término implicancia debemos entender la consecuencia o contradicción de términos entre sí, tal como lo precisa la Real Academia de la Lengua Española en su definición de la palabra implicancia: “*implicancia.1. f. Am. Consecuencia, secuela. 2. f. Chile y Ur. Incompatibilidad legal o moral. 3. f. p. us. Contradicción de los términos entre sí.*”<sup>193</sup>

### **7.- ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN**

No se ha encontrado ningún antecedente directo, ya que en el problema planteado si bien se inicio hace mas de 20 años con la publicación del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este problema se ha prolongado hasta la publicación de la Ley 30125 “Ley que Establece Medidas para el Fortalecimiento del Poder Judicial”, aprobada y promulgada el 12 de diciembre del 2013, y publicada el 13 de diciembre del mismo año en el diario oficial El Peruano, por lo que es hasta la fecha de publicación de esta ley que abarca el problema planteado, siendo a la fecha un tiempo relativamente corto para que se haya realizado un trabajo de investigación.

Lo más próximo que se ha encontrado es un antecedente que guarda relación al problema constitucional planteado, sin embargo este es abordado sobre los hechos particulares que se suscitaron con el cumplimiento del artículo 53 de la Ley Universitaria 237333 respecto a la homologación de los Docentes universitarios de las universidades públicas con los Jueces del Poder Judicial, dicho trabajo es el desarrollado por Félix Enrique Ramírez Sánchez denominado “HOMOLOGACION DE REMUNERACIONES DE DOCENTES UNIVERISTARIOS: Un Estudio a partir de la visión del Estado Constitucional de Derecho”, el mismo que se encuentra publicado en la página web <http://www.justiciayderecho.org/revista5/articulos/21%20La%20homologacion%20de%20remuneraciones%20de%20docentes%20universitarios%20Felix%20Enrique%20Ramirez%20Sanchez.pdf>.

<sup>192</sup> OBANDO BLANCO, Víctor Roberto. Proceso Civil y el Derecho Fundamental a la Tutela Jurisdiccional Efectiva. En línea: 08/04/2014, <http://blog.pucp.edu.pe/item/176025/tutela-jurisdiccional-efectiva>

<sup>193</sup> REAL ACADEMICA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, 2014. Diccionario de la lengua española, (22.ªed.). En línea: 06/05/2014, <http://lema.rae.es/drae/?val=implicancias>

## **8.- HIPÓTESIS**

### 8.1. Hipótesis General

Dado el incumplimiento del artículo 186, inciso 5), literal b) del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es probable que, en el marco del Estado Constitucional de Derecho en el Perú, el derecho a la remuneración de los Jueces en el Perú este siendo vulnerado en perjuicio de su dignidad.

### 8.2. Hipótesis de investigación

1.- En vista al incumplimiento del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 186, inciso 5) literal b) y, a los alcances de la Constitución dentro de un Estado Constitucional de Derecho, es probable que se dé la afectación del rol de la Constitución como base del Estado Constitucional de Derecho en el Perú.

2.- Dado el actuar del Poder Ejecutivo y Congreso de la República frente a lo dispuesto en el TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 186, inciso 5) literal b) y a lo resuelto jurisdiccionalmente, es probable que la afectación del principio de supremacía de la Constitución y al Tribunal Constitucional como supremo interprete de la Constitución, atente contra las bases del Estado Constitucional de Derecho en el Perú.

3.- En vista que el Poder Ejecutivo y el Congreso de la República han actuado en forma diferente a lo resuelto jurisdiccionalmente por el Poder Judicial y Tribunal Constitucional en relación al cumplimiento del TUO la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 186, inciso 5) literal b), es probable que la transgresión al derecho constitucional a la cosa juzgada y tutela jurisdiccional efectiva menoscabe las garantías establecidas en el Estado Constitucional de Derecho peruano.

4.- Dado el desarrollo legislativo de la remuneración de los Jueces en el Perú prevista en el TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 186, inciso 5), es probable que este desarrollo legislativo este afectando el contenido del derecho fundamental a la remuneración de los Jueces dentro del Estado Constitucional de Derecho en el Perú.

## **9.- METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

### 9.1. Diseño de estudio (tipo y nivel de investigación)

La presente investigación es de tipo explicativa y proposicional, porque pretende lograr un sentido de entendimiento respecto a las consecuencias y contradicciones sobre los hechos que devienen del incumplimiento del artículo 186, inciso 5), literal b) del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial en cuanto a la afectación a los derechos y principios

constitucionales, de supremacía de la Constitución, de cosa juzgada, Tribunal Constitucional como supremo interprete de la Constitución, y de tutela jurisdiccional efectiva; así como las contradicciones alrededor de la remuneración de los Jueces en el Estado Constitucional de Derecho en el Perú. Asimismo, es de carácter proposicional porque se pretende proponer soluciones jurídicas frente a las contradicciones en el derecho a la remuneración de los Jueces.

Es de operatividad inductiva, ya que se parte de los hechos producidos a raíz del incumplimiento del artículo 186, inciso 5), literal b) del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial para que en base a estos analizar e interpretar la afectación de los derechos y principios constitucionales señalados, en el marco del Estado Constitucional de Derecho Peruano.

Asimismo la investigación es: Por el objetivo: Aplicada; por el enfoque: Especializada; por la perspectiva: Coyuntural; y por las fuentes: Documental.

## 9.2 Fuentes, técnicas e instrumentos de investigación

Las fuentes que se usaran en la presente investigación serán básicamente fuentes documentales de carácter bibliográfico (doctrina en la materia), legal (normas jurídicas), y jurisprudencial (Sentencias del Tribunal Constitucional).

La técnica a utilizarse en esta investigación será el análisis e interpretación documental, tanto de libros de doctrina, contenido de las normas jurídicas, así como de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional en relación con el tema de investigación.

Los instrumentos que se usaran básicamente serán la revisión de la doctrina existente sobre el tema, la legislación y la jurisprudencia constitucional relacionada.

## 9.3. Procedimiento de recolección de datos

El procedimiento de recolección de datos se hará en forma personal y estará basado en:

- a) Obtención y selección de fuentes bibliográficas, legislativas y jurisprudenciales.
- b) Análisis e interpretación de las fuentes.

#### 9.4. Campo de investigación

##### 9.4.1 Ubicación Espacial: Arequipa-Perú

**9.4.2 Ubicación Temporal:** La investigación comprende desde la entrada en vigencia del Decreto Supremo 017-93-JUS – TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial publicada el 02 de junio de 1993 en el diario oficial El Peruano, hasta la publicación de la Ley 30125 “Ley que Establece Medidas para el Fortalecimiento del Poder Judicial” el 13 de diciembre del 2013 en el diario oficial El Peruano.

#### 9.5. Unidades de estudio

- a) Constitución Política del Perú.
- b) TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial- Decreto Supremo 017-93-JUS.
- c) Sentencia del Tribunal Constitucional en el proceso 03919-2010-PC/TC.
- d) Sentencia Judicial del proceso 6582-2009: Sentencia de Vista del 10 de agosto del 2011 y la Sentencia Ampliatoria del 14 de marzo del 2013.
- e) Sentencia del Tribunal Constitucional en el proceso 0002-2013-PCC/TC.
- f) Ley 30125: “Ley que Establece Medidas para el Fortalecimiento del Poder Judicial”.

#### 9.6. Redacción y elaboración del informe final

Luego del análisis e interpretación de las fuentes e instrumentos, se procederá a la redacción del trabajo final de investigación para su presentación y sustentación ante un jurado.

## **10.- BIBLIOGRAFÍA**

### Doctrina

1. CACERES PAREDES, JOEL. La remuneración como derecho fundamental. A propósito de la delimitación de su contenido esencial. En línea 28/04/2014, [http://blog.pucp.edu.pe/media/5092/20140703-articulo\\_joel\\_caceres.pdf](http://blog.pucp.edu.pe/media/5092/20140703-articulo_joel_caceres.pdf)
2. CASTILLO CÓRDOVA, Luis. La jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional. En línea: 06/04/2014, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2559/32.pdf>
3. DERMIZAKY P, Pablo. Justicia constitucional y cosa juzgada. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Anuario 2004 Tomo I Sección de Previa, 2004. En línea 08/04/2014 <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2004.1/pr/pr13.pdf>
4. GARCÍA-PELAYO, Manuel. El estatus del Tribunal Constitucional, en Revista Española de Derecho Constitucional, N°1. Madrid: 1981.
5. GRÁNDEZ CASTRO, Pedro P. Justicia constitucional y argumentación jurídica. 2010. En línea: 08/04/2014, <http://edwinfigueroag.files.wordpress.com/2013/07/justicia-constitucional-y-argumentacion3b3n-jurc3addica-pedro-grc3a1ndez-castro.pdf>
6. LANDA ARROYO, César. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lima: Academia de la Magistratura, 2012. En línea: 08/04/2014, <http://www.amag.edu.pe/wp-content/uploads/2013/05/volumen1.pdf>
7. LANDA ARROYO, César. La autonomía procesal del Tribunal Constitucional. En línea: 08/04/2014, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2556/14.pdf>
8. LANDA ARROYO, César. Los precedentes constitucionales, en X Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. Lima: 2009. En línea: 08/04/2014, [http://congreso.pucp.edu.pe/derechoconstitucional2009/docs/pdf/PONENCIAS-MESAS/MESA%201/LANDA%20ARROYO,%20Cesar%20Peru\\_%20-%20Los%20precedentes%20constitucionales.pdf](http://congreso.pucp.edu.pe/derechoconstitucional2009/docs/pdf/PONENCIAS-MESAS/MESA%201/LANDA%20ARROYO,%20Cesar%20Peru_%20-%20Los%20precedentes%20constitucionales.pdf)
9. OBANDO BLANCO, Víctor Roberto. Proceso Civil y el Derecho Fundamental a la Tutela Jurisdiccional Efectiva. En línea: 08/04/2014, <http://blog.pucp.edu.pe/item/176025/tutela-jurisdiccional-efectiva>
10. PRIETO SANCHÍS, Luis. Justicia constitucional y derechos fundamentales. Madrid: Editorial Trotta, 2003.
11. QUISPE CHÁVEZ, Gustavo. Régimen laboral de los trabajadores públicos en Soluciones Laborales. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2011.
12. RAMOS NÚÑEZ, Carlos. ¿Cómo hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento?. Tercera edición. Lima: Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L., 2005.
13. REAL ACADEMICA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, 2014. Diccionario de la lengua española, (22.ªed.). En línea: 06/05/2014, <http://lema.rae.es/drae/?val=implicancias>

14. RIOJA BERMUDEZ, Alexander. Cosa juzgada. En línea: 08/04/2014, <http://blog.pucp.edu.pe/item/85135/cosa-juzgada>
15. RIVERA SANTIVÁÑEZ, José Antonio. Los efectos de las sentencias constitucionales en el ordenamiento jurídico interno. Estudios Constitucionales, 2006. En línea: 06/05/2014, <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82040124>
16. ZEGREBELSKY, Gustavo. El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia. Madrid: Editorial Trotta, 1995.

#### Jurisprudencia

1. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO. EXP. N.º 5854-2005-PA/TC. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO. EXP. N.º 005-2007-PI/TC.
2. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO. EXP. N.º 005-2003-AI/TC.
3. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO. EXP. N.º 2409-2002-AA/TC.
4. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO. EXP. N.º 4922-2007-PA/TC.
5. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO. EXP. N.º 4587-2004-AA/TC.
6. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO. EXP. N.º 03660-2010-PHC/TC
7. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO. EXP. N.º 4080-2004-AC/TC.
8. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO. EXP. N.º 763-2005-PA/TC.
9. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO. EXP. N.º 1546-2002-AA/TC.

#### Legislación

1. Constitución Política del Perú.
2. Ley 28301 - Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.
3. Decreto Supremo 017-93-JUS TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
4. Ley 30125 - Ley que Establece Medidas para el Fortalecimiento del Poder Judicial.





### ANEXO 3

|                                            |
|--------------------------------------------|
| <b>FICHA DE REGISTRO DE JURISPRUDENCIA</b> |
| Expediente                                 |
|                                            |
| Demandante                                 |
|                                            |
| Demandado                                  |
|                                            |
| Materia:                                   |
|                                            |
|                                            |
|                                            |
| Sentido de la resolución                   |
|                                            |
|                                            |
|                                            |

### ANEXO 4

|                                          |
|------------------------------------------|
| <b>FICHA DE ANALISIS JURISPRUDENCIAL</b> |
| Expediente                               |
|                                          |
|                                          |
| Materia:                                 |
|                                          |
|                                          |
| Sentido de la resolución                 |
|                                          |
|                                          |
|                                          |
| Contenido relevante                      |
|                                          |
|                                          |
|                                          |
|                                          |